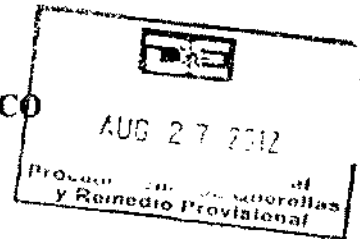


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Núm. 2012-101-035

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN

En virtud de la autoridad que me confiere la Sección 1415 del título 20 del código de Leyes de los Estados Unidos (20 USC 1400 et seq.), la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 y el Reglamento Núm. 4493 Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas ("Due Process Hearings"), en el caso de referencia se emite la presente RESOLUCION PARCIAL Y ORDEN:

I. RESUMEN PROCESAL

El 30 de Julio de 2012, y luego de varias incidencias procesales se celebró vista administrativa. En ésta se dilucidaron las controversias medulares planteadas en la Querrela. Se resumen las mismas. No se contesto por el Departamento de Educación la querrela presentada. La querrela en el caso de epígrafe comprende la solicitud de la compra de Servicios en el CIT en para el año escolar 2012-2013. Además se solicito reevaluación del Habla y lenguaje, ocupacional y psicológica. Se solicito equipo de Asistencia Tecnológica recomendado. Para el periodo escolar 2012-2013 el Departamento de Educación no hizo ofrecimientos de ubicación y tampoco celebro COMPU para la redacción del Programa Individual Especializado, por lo que se allano a la compra de servicios para el periodo escolar 2012-2013 el Centro de Intervención Temprana.

V. DERECHO APLICABLE

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Sección 5 el derecho de toda persona a "...una educación que propenda al pleno

desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre (y de la mujer) y de las libertades fundamentales. De igual forma, la Sección 1 de la misma Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los y las estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requiera. Ambas protecciones constitucionales son acogidas por la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, "Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos", 18 L.P.R.A 1351 et seq.

La ley federal conocida como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, Public Law 108-446, de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 U.S.C. 1400 et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con impedimentos tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C 1412 (a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en esta jurisdicción, 20 U.S.C. 1402 (31).

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term "free appropriate public education" means special education and related services that—
(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school; or secondary school education in the State involved; and

(D) are provide in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17. Énfasis nuestro.

Por otro lado, el término "special education" se define como sigue:

The term "special education" means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including—

(A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals, and institutions, and in other settings; and

(C) Payment for Education of children enrolled in private schools without consent of referral by the public agency.

(i) in general, Subject to subparagraph (A), this subchapter does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special educational and related services, of a child with a disability at a private school or facility **if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility.**

(ii) Reimbursement for private school placement. If the parents of a child with a disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court of a hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court of hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment.

(iii) Limitation on reimbursement. The cost of reimbursement described in clause (ii) may be reduce or denied—

(I) if--

(aa) at the most recent IEP meeting that the parents attended prior to removal of the child from the public school, the parents did not inform the IEP Team that they were rejecting the placement proposed by the public agency to provide a free appropriate public education to their child, including stating their concerns and their intent to enroll their child in a private school at public expense; or

(bb) 10 business days (including any holidays that occur on a business day) prior to the removal of the child from the public schools, the parents did not give written notice to the public agency of the information described in item (aa) ...20 U.S.C. sec 1412(a)(10)(C), énfasis nuestro.

Como claramente surge del citado inciso (i), la norma general es que la agencia educativa pública no está obligada a pagar por los costos relacionados con la educación especial y los servicios relacionados en una institución privada, si dicha agencia puso a la disposición del niño/a “una educación pública, gratuita y apropiada” y los padres optaron por la alternativa

privada. La excepción a esta norma general, es la que aparece en el inciso (ii) el cual faculta a un tribunal o juez administrativo para determinar que procede el reembolso, como excepción a la norma general antes citada, si dicho funcionario resuelve que la agencia no cumplió con su obligación básica de proveer al estudiante un educación pública, gratuita y apropiada oportunamente, o sea, "in a timely manner", *Florence County School District v. Carter*, 510 U.S. 7 (1998); *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education*, 471 U.S. 359 (1985); *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200; *Zayas v Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (aff'd 12/21/2005, 1st. Cir.); *González v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F.Supp.801 (DPR) 1997; *García Castro v. Departamento de Educación*, 2005 PR App. LEXIS 739; *W.B.B. v. Departamento de Educación*; 2007 PR App. LEXIS 2071.

IV. CONCLUSIÓN

Al aplicar estas disposiciones al presente caso tenemos que concluir que el Departamento de Educación no cuenta con la alternativa educativa pública para satisfacer las necesidades educativas, sociales y emocionales del estudiante.

En segundo lugar es un hecho no controvertido que el Departamento de Educación no revisó el Plan de Estudios Individualizados del estudiante durante el periodo comprendido entre los años académicos 2012-2013. Este hecho es esencial para determinar que el estudiante querellante fue privado de acceso a educación especial.

Se ordena por remedios provisionales Terapia del Habla, sicologica y ocupacional en la misma institucion a traves de remedios provisionales.

Ademas en atención a lo anterior, se declara HA LUGAR el remedio solicitado en la Querella de compra de servicios educativos y relacionado y en consecuencia, se ordena al Departamento de Educación la compra de servicios para Alexander Cardona en el Centro de Intervención Temprana mediante pago directo a CIT previa la entrega de certificacion de servicios.

La parte adversamente afectada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución, presentar una moción de reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta

(B) instruction in physical education.

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401(d) (1)(A). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 U.S.C. 1412 (a)(5) *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982).

Procede que, en función de este marco jurídico, este Foro analice y resuelva las controversias planteadas en este caso. Nuestra decisión deberá estar basada en la determinación de si el querellante recibió una educación pública, gratuita y apropiada. Sobre el criterio en el que deberá basar su decisión el juzgador administrativo, la propia ley IDEA dispone que "...a decision made by a hearing officer shall be made on substantive grounds bases on determination of whether the child received a free appropriate public education. 20 U.S.C. 1415(l)(3)(i), 34 CFR 300.513, énfasis suplido. Por otra parte, la propia reglamentación federal dispone que si hay discrepancias entre las partes sobre este particular, las mismas se resolverán mediante vista administrativa. Véase 34 CFR 300.148, donde se dispone que "(d)disagreements between the parents and a public agency regarding the availability of a program appropriate for the child, and the question of financial reimbursement, are subject to the due process procedures...". Énfasis suplido.

En el presente caso no hay controversia en que Francisco Gabriel Suárez Martínez, es un estudiante con impedimentos, elegible para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la legislación federal y local aplicables.

La ley IDEA contiene disposiciones claras que proveen para resolver las controversias que surgen cuando, como en el presente caso, los padres ubican a un estudiante con impedimentos en una escuela privada de manera unilateral; *i.e.*, sin el consentimiento de la agencia, 20 U.S.C. 1412(a)(10). La subsección (C) de esta disposición contienen las normas aplicables al pago por los servicios educativos de niños matriculados en escuelas privadas sin el previo consentimiento de la agencia. Ésta dispone lo siguiente:


(30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Act" (20 U.S.C.A. Sec. 1400 y ss.) y la Ley 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2012.

Certifico: Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente **Resolución** y envié copia fiel y exacta de la misma, vía fax, a la División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1073, y a la Sra. **Marta Colon**, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1761 y a la Lcda. Gracia Berrios a su dirección de correo electrónico.


LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER
Jueza Administrativa Educación Especial
P.O. Box 1025
Río Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querellado

011-032
Querrela Núm. 2011-~~111-013~~

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 11/5/12

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN

En virtud de la autoridad que me confiere la Sección 1415 del título 20 del código de Leyes de los Estados Unidos (20 USC 1400 et seq.), la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 y el Reglamento Núm. 4493 Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas ("Due Process Hearings"), en el caso de referencia se emite la presente RESOLUCION PARCIAL Y ORDEN:

I. RESUMEN PROCESAL

La Querrela del caso de epigrafe se radicó el 16 de septiembre de 2011. El **15 de Junio de 2012**, y luego de varias incidencias procesales se celebró vista administrativa. En ésta se dilucidaron las controversias medulares planteadas en la Querrela. Se resumen las mismas.

- 1) Que el estudiante [REDACTED] registrado como estudiante del programa de educación especial desde el 27 de enero del año 2007, había estado sin que el Distrito Escolar de Bayamón II le revisara el Programa de Estudios Individualizados durante los años escolares 2008-2009-, 2009-2010, 2010- 2011. Alegaba la parte Querellante que en el incumplimiento de su deber, el Departamento de Educación había privado a Francisco de Educación Pública, Gratuita e Individualizada
- 2) Que en el año 2011, específicamente el 7 de Junio de 2011 y a insistencias de la madre, la Dra. [REDACTED] la Sra. Ana Torres le realizó una revisión de PEI de Ubicación Unilateral a [REDACTED] sin que el Comité de Programación y Ubicación Escolar estuviere debidamente constituido de acuerdo a las provisiones de

la Sección 1414(b) del estatuto federal Individuals with Disabilities Education Act. (IDEA) 2004, Parte B. Planteaba en esencia la parte Querellante, que [REDACTED] es nuevamente privado de su derecho a recibir educación especial.

- 3) En tercer lugar, la parte Querellante planteó a grandes rasgos que el repetido incumplimiento del Departamento de Educación se podía corroborar en la ausencia de su expediente de servicios y de las evaluaciones y reevaluaciones de las condiciones de elegibilidad de [REDACTED] para actualizar la necesidad de servicios relacionados, y ubicar apropiadamente al estudiante en un ambiente de estudios que propiciare aprovechamiento académico. Por tal razón se solicitó el reembolso de lo aportado privadamente por la madre por los pasados dos años anteriores a la presentación de la Querella.
- 4) Por último, se solicitó la compra de servicios educativos en la Escuela [REDACTED] [REDACTED] Esto como consecuencia de que se confeccionara el PEI del año académico 2011-2012 y que el Departamento de Educación ofreciera las escuelas [REDACTED] [REDACTED] las cuales la madre visitó y objetó.

II. PRUEBA DOCUMENTAL

A. Querellante

Exhibit 1: Planilla y Minuta De Registro

Exhibit 2: Determinación Elegibilidad y Minuta

Exhibit 3: Evaluación Autismo Instituto Filius

Exhibit 4: Minuta Informativa

Exhibit 5: PEI 2007-2008

Exhibit 6: Minuta Revisión de PEI

Exhibit 7: Minuta 28 de marzo de 2011

Exhibit 8: Minuta 7 de Junio de 2011

Exhibit 9: PEI 2011-2012

Exhibit 10: Notificación 7 de Junio de 2011

Exhibit 11: Registro de Visitantes 29 de Julio de 2011

Exhibit 12 Informe de Resultados Neurodesarrollo

Exhibit 13: Reevaluación Terapia Ocupacional Los Brazos de la Abuela

Exhibit 14: Minuta Reunión COMPU 9 de Nov de 2011

Exhibit 15: Minuta 2 de Diciembre de 2011

Exhibit: 16 Evaluación Dra Beatriz Bartolomei recomendando terapia acuática

Exhibit: 16.1 Evaluación Dra Bartolomei recomendando educación física

Exhibit 17 Evaluación Psicoeducativa Dra. Grace Rodríguez

Exhibit 18 PEI 2011-2012

Exhibit 19 Informe de Visitas a Escuela Dra. Grace Rodríguez

B. Querellada:

Exhibit 1: Minuta de 2 de diciembre de 2011

Exhibit 2: Minuta 9 de noviembre de 2011

Exhibit 3: Minuta de 7 de Junio 2011

Exhibit 4: Minuta 11 de diciembre de 2007

III. PRUEBA TESTIFICAL Y PERICIAL

A. Querellante

1. [REDACTED] madre de Francisco.
2. Dra. Grace Rodríguez, Psicóloga Clínica

B. Querellada

1. Ana Torres, Facilitadora Docente Educación Especial

IV. DETERMINACIONES DE HECHO

Examinada la prueba presentada por las partes estamos en disposición de resolver y hacer las siguientes determinaciones de hechos:

- 1) El querellante está debidamente registrado para recibir los servicios de educación especial bajo el número de registro 011-226-14 desde el 17 de octubre de 2006.
Exhibit 1. Su condición de elegibilidad es autismo. Exhibit 2, 3, 5, 9, 17 y 18.

- 2) El estudiante querellante padece además de las siguientes condiciones: hipotonía, condiciones asociadas a deficiencias de desarrollo habla y lenguaje, habilidades visomotriz y alto nivel de actividad motriz con marcadas necesidades en el área sensorial. Testimonio [REDACTED] Evaluación Psicoeducativa 2011; Evaluaciones Ocupacionales
- 3) Que el estudiante querellante debe de estar ubicado en un grupo pequeño de no más de seis estudiantes con nivel de funcionamiento y cronológico homogéneo y con estudiante que tengan problemas de aprendizaje parecidos. No debe de ser un grupo con problemas severos de conducta o de retrasos marcados en su funcionamiento. Evaluación Psicoeducativa 2011.
- 4) El ambiente de estudio debe de ser uno altamente estructurado por niveles, de forma que Francisco pueda contar con promoción de grado. Debe recibir servicios educativos a nivel de Kindergarden y Primer grado.
- 5) Que para alcanzar beneficio académico debe de aumentarse la frecuencia de terapia del habla de tres a cinco veces a la semana. Evaluación Psicoeducativa.
- 6) Que Francisco está ubicado por niveles en la Escuela [REDACTED] Nunca ha estado ubicado en la corriente pública a pesar de las gestiones de la madre. PEI 2007, PEI Junio 2011, y testimonio de la madre, [REDACTED]
- 7) Que para propósitos de ésta querrela el Departamento de Educación ofreció como ubicación pública a las Escuelas Colón Salgado y la Escuela Cristóbal Colón. Minuta de Diciembre de 2011.
- 8) La Escuela Colón Salgado fue visitada por la madre y por la Perito de la Parte Querellante la [REDACTED] Según su testimonio, el cual no fue controvertido, en ésta Escuela no hay espacio disponible para otro estudiante; el grupo no cuenta con la oportunidad de promoción de grado y el ambiente general de estudios provee poca seguridad para el estudiante querellante. Testimonio pericial [REDACTED] e Informe de Visitas a Escuela.
- 9) La Escuela Cristóbal Colón por su parte no es adecuada debido a que no cuanta con grupos con promoción de grado, los niveles de funcionamiento de los estudiantes admitidos son demasiado variables y el grupo está compuesto de una cantidad muy

alta de estudiantes. Testimonio pericial [REDACTED] e Informe de Visitas a Escuela.

- 10) La [REDACTED] ofrece según la [REDACTED] quien la visito, ofrece la ubicación y los acomodos adecuados para que el estudiante pueda alcanzar beneficio académico. A preguntas de las partes contestó que el estudiante querellante trabaja con cinco niños de funcionamiento académico y cronológico similar. También cuenta con una ubicación que le ofrece promoción de grado y asistencia individualizada para reforzar las áreas mediante la utilización de visuales y materiales dirigidos a niños con las necesidades de Francisco. Este testimonio no fue controvertido.
- 11) El estudiante Querellante solicitó ubicación escolar el 27 de enero de 2007. El Distrito escolar no tenía acomodo para ese semestre. Minuta y PEI 2007. Testimonio de la madre.
- 12) En Diciembre de 2007, la madre solicitó revisión de PEI y ubicación pública. El Distrito Escolar le preparó Plan Educativo Individualizado Unilateral. No le hizo ofrecimiento de ubicación pública. El estudiante querellante estaba ubicado en corriente privada desde enero de 2007. PEI Diciembre 2007-2008; Minuta y testimonio madre.
- 13) El estudiante querellante no fue citado para revisión de PEI durante los años 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011. Hecho no controvertido. El distrito Escolar no pudo controvertir el testimonio de la madre.
- 14) En Mayo de 2011 la madre del querellante solicita ubicación pública y revisión de PEI. En Junio de 2011 es atendida por la Sra. Ana Torres quien confecciona un PEI de servicios relacionados con Ubicación Unilateral. Solamente están presentes la Sra. Torres y la madre. PEI JUNIO 2011; testimonio de la madre y validado por testimonio de la Sra. Ana Torres
- 15) El COMPU que realizó el PEI de Junio de 2011 no realizó re-evaluaciones de las condiciones limitantes del estudiante. Notificación 7 de Junio de 2011.

V. DERECHO APLICABLE

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Sección 5 el derecho de toda persona a "...una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre (y de la mujer) y de las libertades fundamentales. De igual forma, la Sección 1 de la misma Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los y las estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requiera. Ambas protecciones constitucionales son acogidas por la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, "Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos", 18 L.P.R.A 1351 et seq.

La ley federal conocida como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, Public Law 108-446, de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 U.S.C. 1400 et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con impedimentos tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C 1412 (a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en esta jurisdicción, 20 U.S.C. 1402 (31).

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate publica education") se define en la ley como sigue:

The term "free appropriate public education" means special education and related services that—

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school; or secondary school education in the State involved; and

(D) are provide in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17. Énfasis nuestro.

Por otro lado, el término "special education" se define como sigue:

The term "special education" means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including—

(A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals, and institutions, and in other settings; and

(B) instruction in physical education.

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401(d) (1)(A). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 U.S.C. 1412 (a)(5) Board of Education v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982).

Procede que, en función de este marco jurídico, este Foro analice y resuelva las controversias planteadas en este caso. Nuestra decisión deberá estar basada en la determinación de si el querellante recibió una educación pública, gratuita y apropiada. Sobre el criterio en el que deberá basar su decisión el juzgador administrativo, la propia ley IDEA dispone que "...a decision made by a hearing officer shall be made on substantive grounds bases on determination of whether the child received a free appropriate public education. 20 U.S.C. 1415(f)(3)(i), 34 CFR 300.513, énfasis suplido. Por otra parte, la propia reglamentación federal dispone que si hay discrepancias entre las partes sobre este particular, las mismas se resolverán mediante vista administrativa. Véase 34 CFR 300.148, donde se dispone que "(d)disagreements between the parents and a public agency regarding the availability of a program appropriate for the child, and the question of financial reimbursement, are subject to the due process procedures...". Énfasis suplido.

En el presente caso no hay controversia en que [REDACTED], es un estudiante con impedimentos, elegible para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la legislación federal y local aplicables.

La ley IDEA contiene disposiciones claras que proveen para resolver las controversias que surgen cuando, como en el presente caso, los padres ubican a un estudiante con impedimentos en una escuela privada de manera unilateral; *i.e.*, sin el consentimiento de la agencia, 20 U.S.C.

1412(a)(10). La subsección (C) de esta disposición contienen las normas aplicables al pago por los servicios educativos de niños matriculados en escuelas privadas sin el previo consentimiento de la agencia. Ésta dispone lo siguiente:

(C) Payment for Education of children enrolled in private schools without consent of referral by the public agency.

(i) in general, Subject to subparagraph (A), this subchapter does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special educational and related services, of a child with a disability at a private school or facility **if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school of facility.**

(ii) Reimbursement for private school placement. If the parents of a child with a disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court of a hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court of hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment.

(iii) Limitation on reimbursement. The cost of reimbursement described in clause (ii) may be reduce or denied—

(1) if--

(aa) at the most recent IEP meeting that the parents attended prior to removal of the child from the public school, the parents did not inform the IEP Team that they were rejecting the placement proposed by the public agency to provide a free appropriate public education to their child, including stating their concerns and their intent to enroll their child in a private school at public expense; or

(bb) 10 business days (including any holidays that occur on a business day) prior to the removal of the child from the public schools, the parents did not give written notice to the public agency of the information described in item (aa) ...20 U.S.C. sec 1412(a)(10)(C), énfasis nuestro.

Como claramente surge del citado inciso (i), la norma general es que la agencia educativa pública no está obligada a pagar por los costos relacionados con la educación especial y los servicios relacionados en una institución privada, si dicha agencia puso a la disposición del niño/a "una educación pública, gratuita y apropiada" y los padres optaron por la alternativa privada. La excepción a esta norma general, es la que aparece en el inciso (ii) el cual faculta a un tribunal o juez administrativo para determinar que procede el reembolso, como excepción a la norma general antes citada, si dicho funcionario resuelve que la agencia no cumplió con su obligación básica de proveer al estudiante un educación pública, gratuita y apropiada oportunamente, o sea, "in a timely manner", *Florence County School District v. Carter*, 510 U.S. 7 (1998); *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education*, 471 U.S. 359 (1985); *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200; *Zayas v Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (aff'd 12/21/2005, 1st. Cir.); *González v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F.Supp.801 (DPR) 1997; *García Castro v. Departamento de Educación*, 2005 PR App. LEXIS 739; *W.B.B. v. Departamento de Educación*; 2007 PR App. LEXIS 2071.

IV. CONCLUSIÓN

Al aplicar estas disposiciones al presente caso tenemos que concluir que el Departamento de Educación no cuenta con la alternativa educativa pública para satisfacer las necesidades educativas, sociales y emocionales del estudiante. A preguntas del Foro, la Querellante presentó prueba testifical que no pudo ser controvertida. La [REDACTED] explicó a éste foro con evidencia sustancial que la [REDACTED] es la que ofrece el programa de estudios y acomodo que satisface las necesidades académicas del estudiante de acuerdo al PEI de Diciembre de 2011. También logró establecer que las escuelas públicas ofrecidas por el Departamento no satisfacen los estándares de ubicación que requiere [REDACTED]. De la prueba presentada la cual está compuesta de numerosa evidencia documental y del testimonio de la madre, el cual nunca fue controvertido se desprende que el Distrito Escolar nunca pudo ofrecerle al estudiante Querellante ubicación pública adecuada y gratuita. Los documentos y admisiones establecen sin lugar a dudas que desde el año 2007 la madre ha tratado de obtener servicios

académicos y relacionados, el Departamento no pudo ubicar al menor viéndose forzada la madre a mantenerlo en la corriente privada asumiendo el costo educativo íntegramente.

En segundo lugar es un hecho no controvertido que el Departamento de Educación no revisó el Plan de Estudios Individualizados del estudiante durante el periodo comprendido entre los años académicos 2008-2009-, 2009-2010 y 2010-2011. Este hecho es esencial para determinar que el estudiante querellante fue privado de acceso a educación especial.

Más importante aún, de las propias admisiones de la Sra. Ana Torres se establece que cuando finalmente se realiza en Junio de 2011 una reunión para requerir nuevamente ubicación pública y a instancias de la madre, el Departamento no coordinó una reunión de COMPU debidamente constituido conforme a la Sección 1414(b) de IDEA 2004 y al Manual de Procedimientos en sus páginas 55-56. El estudiante querellante tampoco fue objeto de re-evaluación de las condiciones limitantes conforme a las disposiciones de IDEA 2004 y al Manual de Procedimientos en sus Secciones 1414(c) y páginas 66-69 respectivamente.

En atención a lo anterior, se declara HA LUGAR el remedio solicitado en la Querrela de compra de servicios educativos y relacionado y en consecuencia, se ordena al Departamento de Educación que compre a la [REDACTED] el servicio educativo y los servicios relacionados que requiere la querellante.

Además, el Departamento de Educación deberá reembolsar a la parte Querellante previa presentación de evidencia fehaciente de pago, las cantidades mensuales o por concepto de matrícula y mensualidades y terapias 2010-2011-2011-2012 que esa parte haya pagado a la Escuela Mercedes Otero, hasta que el Departamento asuma el pago directo a dicha institución. Dicho reembolso se efectuará en el término de 45 días calendario, contados a partir de la fecha en que la Querellante someta evidencia de pago en original a la Unidad de Seguimiento a Querellas de la Secretaría de Educación Especial.

Se ordena, además, a las partes que se reúnan para atender las controversias pendientes de reembolsos no pagados a la [REDACTED] del año escolar 2010-2011- 2011-2012; es decir reembolsos por evaluaciones de pagadas por la madre y en particular, la controversia sobre

terapia acuática, la cual será atendida por este foro si las partes no llegan a acuerdos en el término de 20 días a partir de la notificación de ésta Resolución.


La parte adversamente afectada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución, presentar una moción de reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Act" (20 U.S.S.C.A. Sec. 1400 y ss.) y la Ley 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2012.

Certifico: Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente **Resolución** y envié copia fiel y exacta de la misma, vía fax, a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1073, y a la **Sra. Marta Colon**, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1761 y a la **Lcda. Michelle Sylvestry** a su dirección de correo electrónico.


LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER
Jueza Administrativa Educación Especial
P.O. Box 1025
Río Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

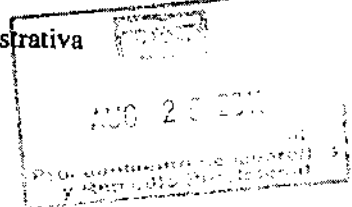
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querella Núm. 2012-101-035

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC

En virtud de la autoridad que me confiere la Sección 1415 del título 20 del código de Leyes de los Estados Unidos (20 USC 1400 et seq.), la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 y el Reglamento Núm. 4493 Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas ("Due Process Hearings"), en el caso de referencia se emite la presente RESOLUCION PARCIAL Y ORDEN:

I. RESUMEN PROCESAL

El 30 de julio de 2012, y luego de varias incidencias procesales se celebró vista administrativa. En ésta se dilucidaron las controversias medulares planteadas en la Querella. La querella en el caso de epígrafe comprende la solicitud de la compra de Servicios en el Centro de Intervención Temprana para el año escolar 2012-2013, revaluaciones en habla y lenguaje, terapia ocupacional y psicológica, así como la entrega del equipo de asistencia tecnológica recomendado. Para el año escolar 2012-2013 el Departamento de Educación no hizo ofrecimientos de ubicación y tampoco celebró reunión de COMPU para la redacción del Plan Educativo Individualizado, por lo que se allanó a la compra de servicios para el período escolar 2012-2013 en el Centro de Intervención Temprana en Río Piedras. En cuanto a las revaluaciones de habla y lenguaje, terapia ocupacional y psicológica el Departamento solicitó que se le concediera hasta el 1ero de agosto de 2012, día en el que el CSEE de la Región de San Juan reiniciaba labores, para notificarle a la Sra. [REDACTED] madre de Alexander las fechas para las revaluaciones de lo contrario que se realizaran a través de Remedio Provisional. En cuanto a los equipos de asistencia tecnológica el Departamento solicitó un término de 30 días para la entrega de los mismos.

II. DERECHO APLICABLE

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Sección 5 el derecho de toda persona a "...una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre (y de la mujer) y de las libertades fundamentales. De igual forma, la Sección 1 de la misma Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los y las estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requiera. Ambas protecciones constitucionales son acogidas por la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, "Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos", 18 L.P.R.A 1351 et seq.

La ley federal conocida como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, Public Law 108-446, de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 U.S.C. 1400 et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con impedimentos tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C 1412 (a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en esta jurisdicción, 20 U.S.C. 1402 (31).

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term "free appropriate public education" means special education and related services that—

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school; or secondary school education in the State involved; and

(D) are provide in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17. Énfasis nuestro.

Por otro lado, el término "special education" se define como sigue:

The term "special education" means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including—

- (A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals, and institutions, and in other settings; and
- (B) instruction in physical education.

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401(d) (1)(A). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 U.S.C. 1412 (a)(5) Board of Education v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982).

Procede que, en función de este marco jurídico, este Foro analice y resuelva las controversias planteadas en este caso. Nuestra decisión deberá estar basada en la determinación de si el querellante recibió una educación pública, gratuita y apropiada. Sobre el criterio en el que deberá basar su decisión el juzgador administrativo, la propia ley IDEA dispone que "...a decision made by a hearing officer shall be made on substantive grounds bases on determination of whether the child received a free appropriate public education. 20 U.S.C. 1415(f)(3)(i), 34 CFR 300.513, énfasis suplido. Por otra parte, la propia reglamentación federal dispone que si hay discrepancias entre las partes sobre este particular, las mismas se resolverán mediante vista administrativa. Véase 34 CFR 300.148, donde se dispone que "(d)disagreements between the parents and a public agency regarding the availability of a program appropriate for the child, and the question of financial reimbursement, are subject to the due process procedures...". Énfasis suplido.

En el presente caso no hay controversia en que [REDACTED] es un estudiante con impedimentos, elegible para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la legislación federal y local aplicables.

La ley IDEA contiene disposiciones claras que proveen para resolver las controversias que surgen cuando, como en el presente caso, los padres ubican a un estudiante con impedimentos en una escuela privada de manera unilateral; i.e., sin el consentimiento de la agencia, 20 U.S.C.

1412(a)(10). La subsección (C) de esta disposición contienen las normas aplicables al pago por los servicios educativos de niños matriculados en escuelas privadas sin el previo consentimiento de la agencia. Ésta dispone lo siguiente:

(C) Payment for Education of children enrolled in private schools without consent of referral by the public agency.

(i) in general, Subject to subparagraph (A), this subchapter does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special educational and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility.

(ii) Reimbursement for private school placement. If the parents of a child with a disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court of a hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court of hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment.

(iii) Limitation on reimbursement. The cost of reimbursement described in clause (ii) may be reduce or denied—

(I) if--

(aa) at the most recent IEP meeting that the parents attended prior to removal of the child from the public school, the parents did not inform the IEP Team that they were rejecting the placement proposed by the public agency to provide a free appropriate public education to their child, including stating their concerns and their intent to enroll their child in a private school at public expense; or

(bb) 10 business days (including any holidays that occur on a business day) prior to the removal of the child from the public schools, the parents did not give written notice to the public agency of the information described in item (aa) ...20 U.S.C. sec 1412(a)(10)(C), énfasis nuestro.

Como claramente surge del citado inciso (i), la norma general es que la agencia educativa pública no está obligada a pagar por los costos relacionados con la educación especial y los servicios relacionados en una institución privada, si dicha agencia puso a la disposición del niño/a "una educación pública, gratuita y apropiada" y los padres optaron por la alternativa privada. La excepción a esta norma general, es la que aparece en el inciso (ii) el cual faculta a un tribunal o juez administrativo para determinar que procede el reembolso, como excepción a la norma general antes citada, si dicho funcionario resuelve que la agencia no cumplió con su obligación básica de proveer al estudiante un educación pública, gratuita y apropiada oportunamente, o sea, "in a timely manner", *Florence County School District v. Carter*, 510 U.S. 7 (1998); *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education*, 471 U.S. 359 (1985); *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200; *Zayas v Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (aff'd 12/21/2005, 1st. Cir.); *González v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F.Supp.801 (DPR) 1997; *García Castro v. Departamento de Educación*, 2005 PR App. LEXIS 739; *W.B.B. v. Departamento de Educación*; 2007 PR App. LEXIS 2071.

III. CONCLUSIÓN

Al aplicar estas disposiciones al presente caso tenemos que concluir que el Departamento de Educación no cuenta con la alternativa educativa pública para satisfacer las necesidades educativas, sociales y emocionales del estudiante.

En segundo lugar es un hecho no controvertido que el Departamento de Educación no revisó el Plan de Estudios Individualizados del estudiante durante el periodo comprendido entre los años académicos 2012-2013. Este hecho es esencial para determinar que el estudiante querellante fue privado de acceso a educación especial.

Se ordena por remedios provisionales Terapia del Habla, sicologica y ocupacional en la misma institucion a traves de remedios provisionales.

Se ordena reunión de COMPU para la redacción del Plan Educativo Individualizado (PEI). Además en atención a lo anterior, se declara HA LUGAR el remedio solicitado en la Querella de compra de servicios educativos y relacionados y en consecuencia, se ordena al Departamento de Educación que compre en el Centro de Intervención Temprana el servicio educativo y los servicios relacionados que requiere el estudiante. Se ordena que de no haber

citado para revaluación de habla lenguaje, ocupacional y psicológica al 1ero de agosto de 2012 como acordado que se proceda a reevaluar a través de Remedio Provisional. En cuanto a los equipos de Asistencia Tecnológica se ordena que los equipos se entreguen en un periodo de 30 días como solicitado por la parte querellada.

La parte adversamente afectada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución, presentar una moción de reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Act" (20 U.S.C.A. Sec. 1400 y ss.) y la Ley 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2012.

Certifico: Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma, vía fax, a la División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1073, y a la Sra. Marta Colon, Unidad Secretarial para la Resolución de Querrelas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1761 y a la Lcda. Gracia Berrios a su dirección de correo electrónico.

RECEIVED 28-08-'12 11:03 FROM- 7877256119

TO- Querellas y Remedios F008/008

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-107-040

Asunto: Compra de servicio

SOBRE: Educación Especial

AUG 10 2012

RESOLUCION

El 31 de julio de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron la Lic. Gracia María Berríos Cabán y los padres querellantes el Sr. Iván Rivera y la Sra. María Sánchez en representación de su hijo [REDACTED]

[REDACTED] Por la parte querellada asistió el Lic. Efraín Méndez.

En la reunión del 4 de mayo de 2012 se determinó que el Distrito de San Juan I informó que no había ubicación apropiada para el año escolar 2012-2013. Se solicitó una propuesta de servicios educativos que se entregó en el Distrito el 25 de mayo de 2012.

Luego de discutir los asuntos procesales, la parte querellada informó que en efecto no se realizó ofrecimiento de ubicación apropiada para el estudiante para el año escolar 2012-2013.

La ley Federal de Educación Especial (IDEA por sus siglas en inglés) establece la obligación del Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. En los casos en los que el Departamento de Educación no cumple con esta obligación, los padres tienen derecho a ubicar al estudiante en una institución privada, y el Departamento de Educación está obligado a pagar los servicios educativos y relacionados. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389) (U.S. 1985). La ley IDEA establece que cuando el Departamento de Educación no provee a tiempo, una educación pública, gratuita y apropiada que propenda en un beneficio educativo significativo para el estudiante, los padres pueden presentar una querrela solicitando la compra del servicio educativo en el sector privado. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(C) (i)(ii); 34 CFR 300.148 (a) (b)

A la luz de la prueba presentada ante éste foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley para el año 2012-2013. Se declara HA LUGAR la querella. Debido a la falta de ofrecimiento de ubicación apropiada para el estudiante [REDACTED] procede la compra del servicio educativo y relacionado en el Centro de Intervención Temprana, Inc. para el año académico 2012-2013, que se extiende a junio 2013. Para hacer efectiva la compra del servicio educativo y relacionado en el Centro de Intervención Temprana, ordenamos que al comienzo de cada mes el Centro de Intervención Temprana, o la parte querellante presentará al Departamento de Educación la factura de los servicios educativos y relacionados que el Centro de Intervención Temprana prestará al estudiante durante ese período. El Departamento de Educación tendrá treinta (30) días, contados a partir del recibo de la factura, para procesar el pago. Una vez pasados los treinta (30) días, el Centro de Intervención Temprana, o la parte querellante presentará una certificación en original de los servicios prestados por el Centro de Intervención Temprana, durante dicho período. El Departamento de Educación tendrá diez (10) días, a partir del recibo de la certificación en original de los servicios prestados, para entregar el pago a el Centro de Intervención Temprana.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

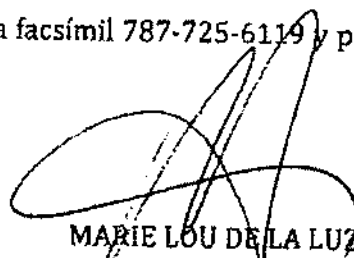
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto

Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Quereillas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761 y a la representante legal de la parte querellante, Lic. Gracia María Berrios Caban, vía email gberrios@servicioslegales.org y/o vía facsímil 787-725-6119 y por correo, Apartado 21370, San Juan, PR 00928-1370.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-¹⁰¹~~100~~-053

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: Educación Especial

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **30 de agosto de 2012 a las 11:00 A.M.** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querella dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

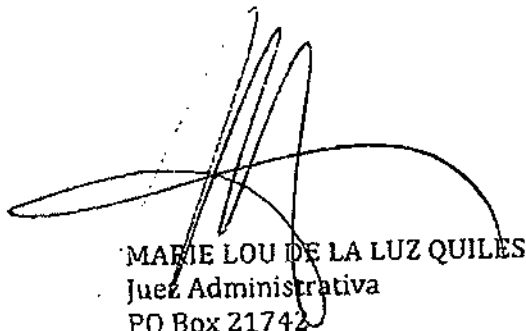
Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querella en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio V@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía facsímil **787-751-0621** y/o oburgosperez@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-114-023⁰²⁷

Asunto: Ubicación
Compra de servicios
Reembolso
Servicios relacionados

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 7/18/12

RESOLUCIÓN PARCIAL (cond.)

A la vista administrativa señalada para el 3 de julio de 2012, compareció, por la parte querellante, la Sra. [REDACTED] representada por el Lic. Heriberto Quiñones Echevarría. Por la parte querellada compareció el Lic. Hilton Mercado Hernández, quien estuvo acompañado de la Sra. Ideé Charriéz, Investigadora Docente de querellas.

A solicitud de la parte querellante y con la anuencia de la parte querellada, en lugar de la vista en los méritos de la querella se celebró una conferencia sobre el estado procesal de la querella.

Escuchadas las partes y sus reclamos resolvemos parcialmente lo siguiente:

1. El 2 de julio de 2012, la parte querellante presentó una querella enmendada. Se concede a la parte querellada hasta el 8 de agosto de 2012 para que presente su contestación a la misma.
2. La parte querellada tendrá igual término para suministrar al representante legal de la parte querellante una copia del expediente de la estudiante.
3. Durante los próximos diez días, la parte querellante deberá suministrar al representante legal de la parte querellada una copia de la propuesta de servicios del Colegio Belén. También deberá suministrar en igual término copia de cualquier evaluación que haya sido administrada recientemente a la estudiante.
4. Queda señalada, por acuerdo entre las partes, una vista de seguimiento para el 16 de agosto de 2012, a las 10:30am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.
5. Se extiende el término para resolver la querella hasta el 31 de agosto de 2012, con el consentimiento expreso de la parte querellante.
6. Se emitirá Resolución en o antes del 1 de septiembre de 2012.

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de julio de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía facsímil **787-751-1073**; al representante legal de la parte querellante Lic. Heriberto Quiñones Echevarría, vía facsímil **787-739-1294** y/o vía email profesorqui@gmail.com y/o por correo, **Urb. Sabanera 392 Camino Los Jardines, Cidras, PR 00739.**



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES

Juez Administrativa

PO Box 21742

San Juan, PR 00931

Tel. 787-751-7507/Fax: 787-751-1073

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-108-040

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

AUG 29 2012
Procedimiento de Conciliación y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 9 de agosto de 2012 se celebró la vista administrativa de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lic. Osvaldo Burgos Pérez. Por la parte querellada asistió el Lic. Efraín Méndez.

La parte querellada informa que luego de examinar el expediente educativo del estudiante, y conversar con los funcionarios pertinentes, concluye que el expediente no refleja que el Departamento de Educación haya cumplido con su obligación de realizar ofrecimiento de alternativas de ubicación escolar apropiada y a tiempo a la parte querellante.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de ese caso, estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de

ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema publico de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en la Escuela Castillo Fuerte, así como rembolsar a la parte querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el presente año escolar 2012-2013.

EN MERITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en la Escuela [REDACTED] para el presente año escolar 2012-2013. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. Se ordena, además, el reembolso de la suma pagada hasta el presente por la parte querellante en el mercado privado para la compra de servicios educativos para el año escolar 2012-2013 y los servicios relacionados. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

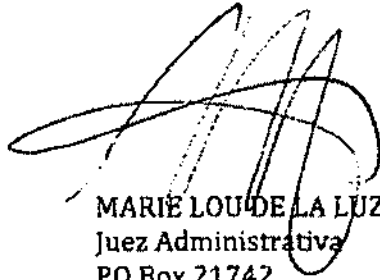
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se le apercibe a las partes adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía facsímil **787-751-1073** y a la representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía facsímil **787-751-0621** y/o oburgosperez@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES

Juez Administrativa

PO Box 21742

San Juan, PR 00931

Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-114-021

Asunto: Ubicación
Informe de Evaluación psicológica

SOBRE: Educación Especial

ORDEN

El 15 de agosto de 2012 se señaló la vista administrativa de seguimiento en la División Legal del Departamento de Educación.

La parte querellante estuvo representada por la Lic. Josefina Pantoja Oquendo de Servicios Legales. La parte querellada no asistió con representación legal. No obstante, asistió la Investigadora Docente de Querellas, la Sra. Ideé Charriez.

La parte querellante solicita que se provean los resultados de la evaluación psicológica que le hizo la parte querellada al estudiante querellante el 25 de junio de 2012, a través de la Corporación Centro de Diagnóstico para Inteligencias Múltiples.

El 18 de julio de 2012 emitimos una Resolución Parcial ordenando la discusión de la evaluación realizada lo cual no ha sido cumplida por la parte querellada.

EN MERITO de lo anterior: Se ordena a la parte querellada mostrar causa por el incumplimiento de lo ordenado a la Resolución Parcial en relación a la discusión de la evaluación psicológica realizada el 25 de junio de 2012 al estudiante [REDACTED]. Se le concede a la parte querellada un término adicional hasta el 24 de agosto de 2012 para proveer copia del informe de la evaluación psicológica a la parte querellante. La parte querellada deberá coordinar para que la parte querellante pueda examinar el expediente del estudiante en o antes del 24 de agosto de 2012.

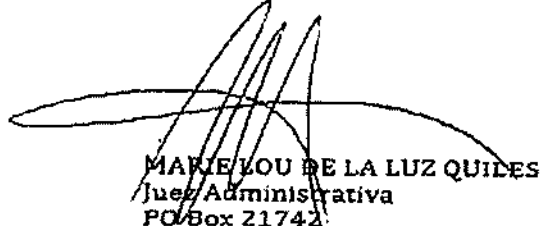
Se señala vista administrativa de seguimiento para el **13 de septiembre de 2012 a las 10:00am** en la División legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facs(mil 787-751-

1761; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía facsímil 787-751-1073; a la representación legal de la parte querellante, Lic. Josefina Pantoja Oquendo, vía facsímil 787-753-6280 y/o por correo PO Box 21370, San Juan, PR 00928-1370.



MARIE LOU DE LA LUZ QUIJÉS
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

2012-101-053
QUERRELLA NÚM.: 2011-101-080-

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 20 de agosto de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lic. Osvaldo Burgos Pérez. Por la parte querellada asistió el Lic. Efraín Méndez.

La parte querellada informa que luego de examinar el expediente educativo del estudiante, y conversar con los funcionarios pertinentes, concluye que el expediente no refleja que el Departamento de Educación haya cumplido con su obligación de realizar ofrecimiento de alternativas de ubicación escolar apropiada y a tiempo a la parte querellante.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de ese caso, estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los

requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en el Colegio Calasanz, así como rembolsar a la parte querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el presente año escolar 2012-2013.

EN MERITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en el [REDACTED] para el presente año escolar 2012-2013. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. Se ordena, además, el reembolso de la suma pagada hasta el presente por la parte querellante en el mercado privado para la compra de servicios educativos para el año escolar 2012-2013 y los servicios relacionados. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

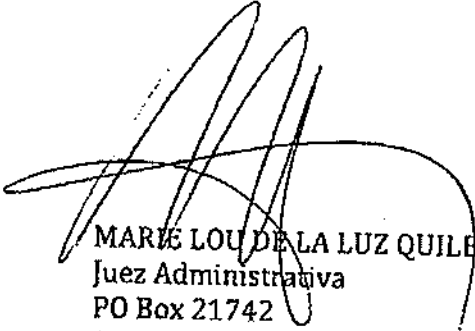
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se le apercibe a las partes adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy ~~28~~ de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación Lic. Efraín Méndez, vía facsímil 787 751-1073 y a la representación legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía facsímil 787 751-0681.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante,

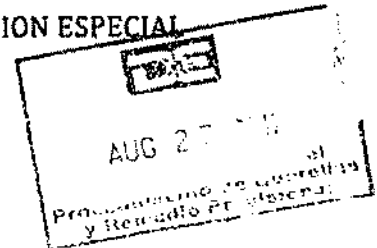
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-111-019

Asunto: Ubicación
Compra de Servicios

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL



RESOLUCIÓN

El 12 de julio de 2012 se señaló vista administrativa de la querrela de epígrafe en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región de Bayamón.

Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo Johann Giraud Rivera. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Gabriel Mercado.

A petición de la parte querellante se ofreció un nuevo señalamiento para conseguir representación legal.

El 21 de agosto de 2012 se señaló la vista administrativa en sus méritos en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte querellante no compareció ni se excusó. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Hilton Gabriel Mercado.

El 24 de julio de 2012, emitimos una Resolución Parcial ordenando al señalamiento pautado con la anuencia de la parte querellante. La parte querellante debía presentar una propuesta de servicios educativos en la institución en la cual solicita la compra de servicios. La parte querellante manifestó que deseaba los servicios de un representante legal. La parte querellante tiene que proveer al foro administrativo en disposición de poder resolver la querrela. No obstante, del expediente no surge, ni la propuesta educativa, ni representación legal.

En mérito de lo anterior resolvemos lo siguiente: Se ordena la desestimación de la querrela sin perjuicio.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

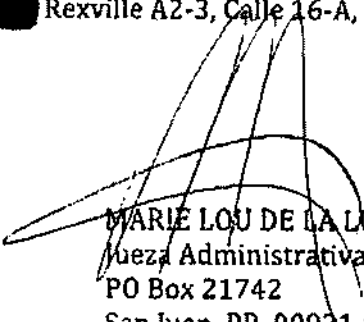
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2012.

CERTIFICO: haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761; al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía facsímil 787 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Rexville A2-3, Calle 16-A, Bayamón, PR 00957.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-101-053

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: Educación Especial

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **20 de agosto de 2012 a las 10:30 A.M.** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querella dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querella en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Sra. Marta Colón , Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la división legal del Departamento de Educación vía facsímil 787 751-1073 y a la representación legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía facsímil 787 751-0681.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 (787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-114-025

Asunto: Evaluación
Terapias
Determinación de elegibilidad

SOBRE: Educación Especial

AUG 06 2012

RESOLUCIÓN

El 23 de julio de 2012 a la 1:30pm se señaló la vista administrativa de seguimiento de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte querellante no compareció a pesar de haber sido citada personalmente en la vista administrativa celebrada el 19 de junio de 2012. Posteriormente mediante Resolución Parcial emitida el 25 de junio de 2012 citamos nuevamente a las partes en la fecha y hora solicitada por la parte querellante. La parte querellante no compareció, ni se excusó.

La controversia objeto de la querella es la determinación de elegibilidad del estudiante y la solicitud de servicios relacionados por Remedio Provisional.

La parte querellada estuvo representada por el Lic. Hilton Mercado. La parte querellante no ha provisto al foro administrativo la prueba documental que sustente los reclamos de la querella.

En virtud de lo anterior, se declara NO HA LUGAR a la querella.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá

acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. María Del Carmen Cruz, Directora Interina de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía facsímil 787 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Cond. Parque de Monacillo, 1800, Calle San Gregorio Apt. 2110, San Juan, PR 00926.


MARIE LOU DE LA LUZ QUIJÉS

Juez Administrativa

PO Box 21742

San Juan, PR 00931

Tel. (787) 751-7507/Fax: 787-767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-107-041

Asunto: Reembolso de evaluaciones

SOBRE: Educación Especial

AGO 08 2012

RESOLUCIÓN

El 24 de julio de 2012 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante no asistió a pesar de haber sido debidamente citada. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado.

El 2 de agosto de 2012 mediante llamada telefónica la madre querellante la Sra. [Redacted] informó que por razones familiares de salud no asistió a la vista administrativa. Informó que por los momentos no desea continuar con la querrela.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

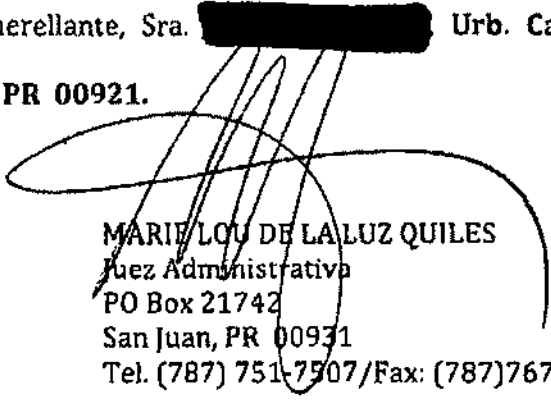
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.


Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**; al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, **787-751-1073** y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] **Urb. Caparra Terrace, Calle 34 #1579 S.D., San Juan, PR 00921.**



MARIELOU DE LALUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/Fax: (787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN


Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-101-052

Asunto: Reembolso
Compra de servicios
Servicios compensatorios

SOBRE: Educación Especial

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **29 de agosto de 2012 a las 10:00 A.M.** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querrela.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querrela dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y a la representante legal de la parte querellante, Lic. José E. Torres Valentín, vía facsímil **787-753-7577**.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
 Juez Administrativa
 PO Box 21742
 San Juan, PR 00931
 Tel. (787) 751-7507 Fax: (787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte querellante,

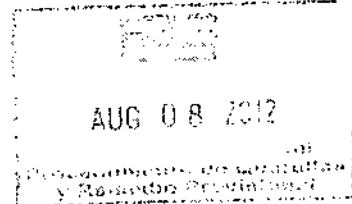
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-101-038

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCION

El 31 de julio de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo Sebastián A. Falú Verdejo. Por la parte querrellada asistió el Lic. Efraín Méndez.

Luego de discutir los asuntos procesales, la parte querrellada informó que en efecto no se realizó ofrecimiento de ubicación apropiada para el estudiante para el año escolar 2012-2013. A su vez, se presentó la minuta del 4 de octubre de 2011 sobre las observaciones en clase del menor realizadas por la Facilitadora Docente, Sra. Iris N. Ortiz.

La ley Federal de Educación Especial (IDEA por sus siglas en inglés) establece la obligación del Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. En los casos en los que el Departamento de Educación no cumple con esta obligación, los padres tienen derecho a ubicar al estudiante en una institución privada, y el Departamento de Educación está obligado a pagar los servicios educativos y relacionados. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389) (U.S. 1985). La ley IDEA establece que cuando el Departamento de Educación no provee a tiempo, una educación pública, gratuita y apropiada que propenda en un beneficio educativo significativo para el estudiante, los padres pueden presentar una querrela solicitando la compra del servicio educativo en el sector privado. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(C) (i)(ii); 34 CFR 300.148 (a) (b)

A la luz de la prueba presentada ante éste foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley para el año 2012-2013. Debido a la falta de ofrecimiento de ubicación apropiada para el estudiante [REDACTED]

procede la compra del servicio educativo en la Academia Joeleanny para el año académico 2012-2013, que se extiende a julio 2013. Para hacer efectiva la compra del servicio educativo en Academia Joeleanny, ordenamos que al comienzo de cada mes la Academia Joeleanny, o la parte querellante presentará al Departamento de Educación la factura de los servicios educativos que la Academia Joeleanny prestará al estudiante durante ese período. El Departamento de Educación tendrá treinta (30) días, contados a partir del recibo de la factura, para procesar el pago. Una vez pasados los treinta (30) días, la Academia Joeleanny, o la parte querellante presentará una certificación en original de los servicios prestados por Academia Joeleanny, durante dicho período. El Departamento de Educación tendrá diez (10) días, a partir del recibo de la certificación en original de los servicios prestados, para entregar el pago a la Academia Joeleanny.

Se ordena que los servicios relacionados recomendados se ofrezcan por Remedio Provisional. Se ordena a la parte querellada proveer un asistente de servicios educativos con los requisitos que requiere el puesto en el Departamento de Educación. Dicho asistente de servicios educativos se justifica según la minuta del 4 de octubre de 2011.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

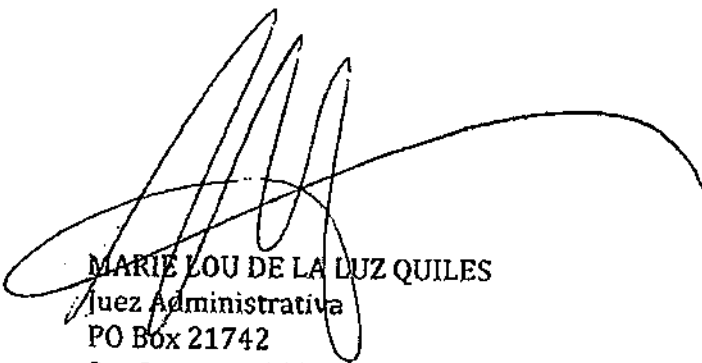
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de agosto de 2012.

CERTIFICO: haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761; al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía facsímil 787-751-1073 y por correo a la parte querellante Sra. [REDACTED]

[REDACTED] El Comandante, Calle Rialto #98, Carolina, PR 00982.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES

Juez Administrativa

PO Box 21742

San Juan, PR 00931

Tel. (787) 751-7507 / Fax (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-011-023

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 31/01/2012

ORDEN

El 31 de julio de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía:*

Prueba Testifical:

1. [REDACTED] - madre del menor Querellante quien testificará sobre todos los hechos esenciales de la Querella, sobre la condición y necesidades del menor y sobre las gestiones realizadas en el Departamento de Educación. Testificará sobre la falta de ubicación para el menor en el mercado público y la alternativa en el mercado privado.
2. Sr. [REDACTED] - padre del menor Querellante. De no constituir prueba acumulativa, testificará sobre todos los hechos esenciales de la Querella, sobre la condición y necesidades del menor y sobre las gestiones realizadas en el Departamento de Educación. Testificará sobre la falta de ubicación para el menor en el mercado público y la alternativa de ubicación en el mercado privado.
3. Evaluadores de la menor, de estar disponibles.
4. Funcionarios del Departamento de Educación como testigos hostiles.
5. Cualesquiera otros que sean necesarios.

Prueba Pericial:

1. Dra. Grace Rodríguez Sierra- Psicóloga Clínica.

Prueba Documental:

- a. Expediente del menor Querellante ante el Departamento de Educación copia del cual no nos ha sido suplido por la Parte Querellada como es su obligación.
- b. Evaluaciones del menor Querellante, incluyendo Evaluación de la Psicóloga Grace Rodríguez Sierra (obra en el expediente del menor ante el DE).
- c. Minutas de Reuniones.
- d. Certificaciones de Condición de la menor.
- e. Expediente de querellas administrativas anteriores.
- f. Referidos.
- g. Programas Educativos Individualizados.
- h. Propuesta de Alternativa Privada.
- i. Comunicaciones dirigidas al Departamento de Educación.
- j. Cualesquiera otros documentos en poder del Departamento de Educación o de los testigos.

Reiteramos que a esta fecha el Departamento de Educación no ha contestado la Querella ni ha anunciado la prueba a presentarse en el caso. La Parte Querellante objeta la presentación de cualquier prueba que no haya sido anunciada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. También objetamos la presentación de prueba de parte del Departamento de Educación en ausencia de una Contestación a la Querella conforme lo requiere la ley.

Solicitud de Anotación de Rebeldía:

Al día de hoy han transcurrido 43 días desde que se presentó la Querrela de epígrafe sin que el Departamento de Educación haya radicado su contestación a la misma. Por los fundamentos que exponemos a continuación, respetuosamente solicitamos que se anote la rebeldía a la Parte Querellada. La Ley Federal de Educación Especial requiere que la Querrela sea contestada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la presentación de la misma, 20 U.S.C. 1415 c (2) (B) (i). Esta sección dispone lo siguiente:

"(B) Response to complaint-

(i) Local educational agency response-

(I) In General If the local educational agency has not sent a prior written notice to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint notice, such local educational agency shall, within 10 days of receiving the complaint, send to the parent a response that shall include--

(aa) an explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(bb) a description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(cc) a description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(dd) a description of the factors that are relevant to the agency's proposal or refusal."

Como hemos planteado anteriormente y surge claramente del texto antes transcrito, la Ley Federal no sólo impone a la Parte Querellada el término para contestar la querrela sino que le impone a dicha Parte cuál debe ser el contenido de dicha contestación. Esta disposición también está recogida en el Reglamento Federal que pone en vigor la medida legislativa (Code of Federal Regulations, Título 34), 34 CRF 333.508 (e) que establece:

"(e) LEA response to a due process complaint-

(I) If the LEA has not sent a prior written notice under 300.503 to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint, the LEA must, within 10 days of receiving the due process complaint, send to the parent response that includes -

(i) An explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(ii) A description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(iii) A description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(iv) A description of the factors that are relevant to the agency's proposed or refusal action.

Ha sido la posición de la Parte Querellante en todo momento que lo dispuesto tanto en la ley como en el Reglamento es una obligación del Departamento de Educación (identificado en la Ley como "Local Education Agency" o "LEA") que no puede quedar al arbitrio de dicha Parte. La contestación a la querrela es una obligación de Ley, no un asunto que pueda quedar a la discreción de la agencia. La razón de ello es sencilla, es parte del debido proceso de ley al que tiene derecho la Parte Querellante.

Nótese que se trata de un asunto que no puede ser inconsecuente. La letra de la Ley es clara y sin lugar a interpretaciones de tipo alguno que no sea la obligatoriedad de sus disposiciones.

Es importante destacar que la Ley Federal de Educación Especial y su correspondiente Reglamento son rígidos en términos de su cumplimiento imponiendo severas consecuencias cuando se incumple con las disposiciones de los mismos. Esta rigidez la podemos ver incluso cuando se nos habla de la notificación de la prueba con no menos de cinco días laborables antes de la vista administrativa y le concede el derecho a la Parte a quien no se le notificó la prueba de incluso prohibir la presentación de prueba por la otra parte. Véase 34 C.F.R. sec. 300.512 (a) (3) y 20 U.S.C. sec. 1415 (f) (2) (A).

Si ese es el efecto de la ley en cuanto a la prueba, no imaginamos que en mente del legislador estuviera dejar sin consecuencias la falta de cumplimiento con las disposiciones de la Ley en cuanto a la contestación a la Querella.

Debemos destacar que antes de la enmienda del año 2004 la Agencia no estaba obligada a contestar Querellas. En el año 2004 la Ley Federal de Educación Especial fue enmendada para cambiar significativamente la forma en que las Vistas se llevarían a cabo. Entre los cambios introducidos está la obligatoriedad de contestación a la Querella.

El razonamiento detrás de esta obligatoriedad es que toda vez que la Parte Querellante tiene el peso de la prueba y la información para probar su caso está en manos de la Parte Querellada, es importante que la Parte que presenta toda la Querella tenga la información en que la Agencia basa sus determinaciones. El no proveer esta información viola derechos sustanciales del menor Querellante. Jalloh v. District of Columbia, 535 F. Supp., 2d 13 (D.D.C. 02/12/2008).

En este caso obra en poder del Departamento de Educación información crucial que es necesaria que sea provista como parte de la contestación a la Querella.

Es importante destacar que estamos ante lo que el legislador llamó "Due Process Complaint". Hemos planteado que la falta de contestación de la Parte Querellada conforme a las disposiciones de la Ley IDEIA constituye precisamente una violación al debido proceso de ley que alberga a la Parte Querellante en este caso.

Se ha resuelto por diversos foros federales que la falta de cumplimiento de la Agencia con los requerimientos procesales constituye una negación de una educación pública, gratuita y apropiada si dicha violación afecta derechos sustantivos del menor. Lesesne v. District of Columbia, 447 F. 3d 828 (D.C. Cir. 2006); Metro Bd of Public Education v. Guest, 193 F. 3d 457 (6 Cir. 1999); Gadsby v. Grasmick, 109 F. 3d 940 (4 Cir. 1997). Precisamente ese es el caso que nos ocupa, uno donde los incumplimientos de la Agencia con las disposiciones procesales afecta derechos sustantivos del menor Querellante.

En Massey v. District of Columbia, 400 F. Supp 2d 66, 44 IDELR 163 (D.D.C. 2005) el Tribunal ordenó la ubicación de un menor en el mercado privado y que fuera pagado por el Distrito Escolar, porque la agencia no cumplió con los términos de IDEIA a los fines de contestar la querella presentada por la parte querellante. A tales fines el Tribunal resolvió que los padres no tenían siquiera que agotar los remedios administrativos toda vez que la falta de contestación de la agencia y el incumplimiento con los requisitos procesales de parte de la agencia, convertían el procedimiento administrativo en inadecuado.

En este caso, conforme con lo resuelto por la legislación y la jurisprudencia antes citada, procede la anotación de rebeldía al Departamento de Educación y la concesión de los remedios solicitados por la Parte Querellante.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto.

Se solicita muy respetuosamente que se ordene al Departamento de Educación proveer copia fiel y exacta del expediente de la menor Querellante al Abogado que suscribe previo a la fecha de la Vista Administrativa en el caso de epígrafe.

Por último se solicita muy respetuosamente que se anote la rebeldía al Departamento de Educación por no Contestar la Querella conforme a los términos establecidos en la Ley Federal de Educación Especial que hacen mandatorio contestar la Querella dentro de los diez (10) días de radicada.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 31 de julio de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:


1. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presente la Contestación a la Querella
2. SE ORDENA al Abogado de la Parte Querellante, que de inmediato realice las gestiones correspondientes para coordinar una cita con el Abogado de la Parte Querellada a los fines de tener acceso para revisar el expediente educativo del menor en poder del Departamento de Educación, y obtener copia de documentos o informes específicos que necesite.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 7 de agosto de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 3 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2011-051-003
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

ORDEN

AUG 02 2011

La presente Querella se radicó el 13 de diciembre de 2011.

A más de siete (7) meses de haberse radicado la presente Querella, a la fecha de hoy aún no ha podido celebrarse la Vista Administrativa, haciéndose caso omiso a que el procedimiento de querella para los casos de Educación Especial debe ser uno expedito.

La presente Querella se ha extendido más allá de lo debido, ante las seis (6) solicitudes de transferencia de Vista realizadas por las Partes.

La primera solicitud de transferencia fue el 31 de enero de 2012 la Partes presentaron *Moción Informativa Conjunta*, mediante la cual solicitaron transferencia de la Vista para el 1 de marzo de 2012.

La segunda solicitud de transferencia fue el 1 de febrero de 2012, cuando la Parte Querellante envió *Moción Informativa sobre Disponibilidad de Fecha par Vista Administrativa Notificada mediante Moción Conjunta del 31 de enero de 2012*, mediante la cual expresó que al momento de coordinar con la Parte Querellada la transferencia de la Vista para el 1 de marzo de 2012, no tomó en cuenta la disponibilidad de su perito para esa fecha, por consiguiente, solicitó que la Vista se señalara para el 19, 21 o 26 de marzo de 2012, fechas que fueron corroboradas como disponibles con el Lcdo. Méndez Morales.

La tercera solicitud de transferencia fue el 19 de marzo de 2012 cuando la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Transferencia Urgente de Vista Administrativa*. El representante legal de la Parte Querellante informó que por razón de enfermedad de su hija no podría comparecer a la Vista del 19 de marzo.

La Parte Querellante también informo que ya se habían comunicado con el Lcdo. Efraín Méndez Morales, representante legal de la Parte Querellada, para explicarle la situación y que el Lcdo. Méndez manifestó no tener objeción.

La cuarta solicitud de transferencia fue el 2 de mayo de 2012 cuando la Parte Querellante envió *Moción Informativa y Solicitud de Transferencia de Vista Administrativa del 7 de mayo de 2012*. El representante legal de la Parte Querellante informó que por razón de enfermedad del estudiante Kian, la madre del menor no podría comparecer a la Vista señalada para el 7 de mayo de 2012.

La Parte Querellante también informo que no lograron comunicarse con el Lcdo. Efraín Méndez Morales, representante legal de la Parte Querellada, para coordinar una nueva fecha, y solicitó un término de diez (10) días para informar fechas hábiles en los calendarios de las Partes.

La quinta solicitud de transferencia fue el 29 de mayo de 2012 cuando la Parte Querellada envió *Réplica Moción Informativa Parte Querellante*. El representante legal de la Parte Querellada informó que del 4 al 22 de junio de 2012 estará disfrutando de su periodo de vacaciones, y que por consiguiente en la fecha del 19 de junio de 2012 no podría comparecer a la Vista del presente caso.

El representante legal de la Parte Querellada también informó que para las fechas del 25 al 29 de junio de 2012 ya tenía otros señalamientos con otros jueces administrativos de educación especial.

La sexta solicitud de transferencia fue el 4 de junio de 2012 cuando la Parte Querellante envió *Moción Informativa sobre Señalamiento de Vista Administrativa para el 3 de julio de 2012 y Otros Extremos*. El representante legal de la Parte Querellante expresa, entre otros asuntos, que el Departamento de Educación no hizo ofrecimiento de fechas alternas, ni se comunicó con el (representante legal de la Parte Querellante) para coordinar una nueva fecha.

El representante legal de la Parte Querellante también expresa que la fecha señalada por este Juez – 3 de julio de 2012 a la 1:00 PM –, no es hábil en su calendario porque se encontrará de viaje acompañando a su hijo a una competencia deportiva en la ciudad de Dallas, Texas; y que además debemos recordar la incertidumbre de cada año al iniciar el nuevo año fiscal en relación a la firma de los contratos de los jueces administrativos.

El representante legal de la Parte Querellante solicita que se deje sin efecto el señalamiento del 3 de julio de 2012 y que se pautara la Vista Administrativa para el 9 de agosto de 2012 a la 1:00 PM, sin haberlo acordado con la otra Parte.

También debemos indicar que este Juez emitió una Orden el 11 de junio de 2012 que le Ordena a las Partes a ponerse de acuerdo en la fecha para señalar la Vista Administrativa del caso.

No habiendo respondido las Partes, el 5 de julio de 2012 este Juez nuevamente Ordenó a las Partes a indicar fechas disponibles para la celebración de la vista administrativa.

No habiendo recibido respuesta de las Partes a las Ordenes del 11 de junio y 5 de julio, este Juez se tomó la iniciativa de comunicarse con las Partes para coordinar la celebración de la Vista, con el resultado de que el 1 de agosto de 2012 el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la Parte Querellada, informó que tiene disponibles las fechas de 22, 23 y 24 de julio de 2012, y el 2 de agosto de 2012 el Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, representante legal de la Parte Querellante, informó que ya tiene compromisos profesionales en las fechas de 22, 23 y 24 de julio de 2012, y por consiguiente no puede comparecer en dichas fechas.

Habiéndose agotado las gestiones para lograr la coordinación de la Vista Administrativa de la presente querrela, que se radicó el 13 de diciembre de 2011 y que debió haberse resuelto para la fecha límite del 11 de febrero de 2012, este Foro no prolongará más este proceso que por disposición legislativa debe ser uno expedito.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. **SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 27 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, ubicado en Edificio Angora, Avenida Luis Muñoz Marín esq. Georgetti en Caguas.**

2. Se les advierte a las Partes que en el presente caso no se les aceptará otra solicitud de transferencia de Vista, y que de no estar listo o en condiciones para comparecer a la Vista, este Juez Administrativo podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.


3. La Parte Querellante puede solicitar la desestimación de la presente Querella sin perjuicio, y radicar una nueva querella.

La presente Querella permanecerá abierta hasta el 31 de agosto de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, P.O. Box 367383, San Juan, P.R. 00936-7383 y al fax (787) 998-4643


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED] * QUERRELLA NÚM. 2012-042-011
Parte Querellante *
*
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
Parte Querellada *
*
*

AUG 09 2012

Reconocimiento de los derechos y deberes profesionales

ORDEN

El 7 de agosto de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía*:

Prueba Testifical:

1. Sra. [REDACTED] – madre del menor Querellante quien testificará sobre todos los hechos esenciales de la Querrela, sobre la condición y necesidades del menor y sobre las gestiones realizadas en el Departamento de Educación. Testificará sobre la falta de ubicación para el menor en el mercado público y la alternativa en el mercado privado.
2. Evaluadores del menor, de estar disponibles.
3. Funcionarios del Departamento de Educación como testigos hostiles, incluyendo pero sin limitarse a la maestra de educación especial del menor.
4. Cualesquiera otros que sean necesarios.

Prueba Pericial:

1. Dra. Grace D. Rodríguez Sierra – Psicóloga Clínica.

Prueba Documental:

- a. Expediente del menor Querellante ante el Departamento de Educación copia del cual no nos ha sido suplido por la Parte Querellada como es su obligación.
- b. Evaluaciones del menor Querellante, incluyendo evaluación de la Dra. Grace D. Rodríguez Sierra (copia del cual obra en poder del DE).
- c. Informe Psicológico de Visita a Escuela preparado por la Dra. Grace D. Rodríguez Sierra.
- d. Minutas de Reuniones, incluyendo pero sin limitarse a Minuta de 21 de febrero de 2012.
- e. Certificaciones de Condición del menor.
- f. Referidos.
- g. Propuesta de Alternativa Privada (Colegio Calfope).
- h. Recibos y Certificaciones de Pago en el mercado privado.
- i. Expediente de caso 2012-042-002.
- j. Cualesquiera otros documentos en poder del Departamento de Educación o de los testigos
- k. Comunicación a Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte con fecha de 21 de febrero de 2012.

Reiteramos que a esta fecha el Departamento de Educación no ha contestado la Querrela ni ha anunciado la prueba a presentarse en el caso. La Parte Querellante objeta la presentación de cualquier prueba que no haya sido anunciada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. También objetamos la presentación de prueba de parte del Departamento de Educación en ausencia de una Contestación a la Querrela conforme lo requiere la ley.

Solicitud de Anotación de Rebeldía:

Al día de hoy han transcurrido 31 días desde que se presentó la Querrela de epígrafe sin que el Departamento de Educación haya radicado su contestación a la misma. Por los fundamentos que exponemos a continuación, respetuosamente solicitamos que se anote la rebeldía a la Parte Querellada.

La Ley Federal de Educación Especial requiere que la Querrela sea contestada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la presentación de la misma, 20 U.S.C. 1415 c (2) (B) (i). Esta sección dispone lo siguiente:

"(B) Response to complaint-

(i) Local educational agency response-

(1) In General If the local educational agency has not sent a prior written notice to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint notice, such local educational agency shall, within 10 days of receiving the complaint, send to the parent a response that shall include--

(aa) an explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(bb) a description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(cc) a description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(dd) a description of the factors that are relevant to the agency's proposal or refusal."

Como hemos planteado anteriormente y surge claramente del texto antes transcrito, la Ley Federal no sólo impone a la Parte Querellada el término para contestar la querrela sino que le impone a dicha Parte cuál debe ser el contenido de dicha contestación. Esta disposición también está recogida en el Reglamento Federal que pone en vigor la medida legislativa (Code of Federal Regulations, Título 34), 34 CRF 333.508 (e) que establece:

"(e) LEA response to a due process complaint-

(1) If the LEA has not sent a prior written notice under 300.503 to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint, the LEA must, within 10 days of receiving the due process complaint, send to the parent response that includes -

(i) An explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(ii) A description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(iii) A description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(iv) A description of the factors that are relevant to the agency's proposed or refusal action.

Ha sido la posición de la Parte Querellante en todo momento que lo dispuesto tanto en la ley como en el Reglamento es una obligación del Departamento de Educación (identificado en la Ley como "Local Education Agency" o "LEA") que no puede quedar al arbitrio de dicha Parte. La contestación a la querrela es una obligación de Ley, no un asunto que pueda quedar a la discreción de la agencia. La razón de ello es sencilla, es parte del debido proceso de ley al que tiene derecho la Parte Querellante.

Nótese que se trata de un asunto que no puede ser inconsecuente. La letra de la Ley es clara y sin lugar a interpretaciones de tipo alguno que no sea la obligatoriedad de sus disposiciones.

Es importante destacar que la Ley Federal de Educación Especial y su correspondiente Reglamento son rígidos en términos de su cumplimiento imponiendo severas consecuencias cuando se incumple con las disposiciones de los mismos. Esta rigidez la podemos ver incluso cuando se nos habla de la notificación de la prueba con no menos de cinco días laborables antes de la vista administrativa y le concede el derecho a la Parte a quien no se le notificó la prueba de incluso prohibir la presentación de prueba por la otra parte. Véase 34 C.F.R. sec. 300.512 (a) (3) y 20 U.S.C. sec. 1415 (f) (2) (A).

Si ese es el efecto de la ley en cuanto a la prueba, no imaginamos que en mente del legislador estuviera dejar sin consecuencias la falta de cumplimiento con las disposiciones de la Ley en cuanto a la contestación a la Querella.

Debemos destacar que antes de la enmienda del año 2004 la Agencia no estaba obligada a contestar Querellas. En el año 2004 la Ley Federal de Educación Especial fue enmendada para cambiar significativamente la forma en que las Vistas se llevarían a cabo. Entre los cambios introducidos está la obligatoriedad de contestación a la Querella.

El razonamiento detrás de esta obligatoriedad es que toda vez que la Parte Querellante tiene el peso de la prueba y la información para probar su caso está en manos de la Parte Querellada, es importante que la Parte que presenta toda la Querella tenga la información en que la Agencia basa sus determinaciones. El no proveer esta información viola derechos sustanciales del menor Querellante. Jalloh v. District of Columbia, 535 F. Supp., 2d 13 (D.D.C. 02/12/2008).

En este caso obra en poder del Departamento de Educación información crucial que es necesaria que sea provista como parte de la contestación a la Querella.

Es importante destacar que estamos ante lo que el legislador llamó "Due Process Complaint". Hemos planteado que la falta de contestación de la Parte Querellada conforme a las disposiciones de la Ley IDEIA constituye precisamente una violación al debido proceso de ley que alberga a la Parte Querellante en este caso.

Se ha resuelto por diversos foros federales que la falta de cumplimiento de la Agencia con los requerimientos procesales constituye una negación de una educación pública, gratuita y apropiada si dicha violación afecta derechos sustantivos del menor. Lesesne v. District of Columbia, 447 F. 3d 828 (D.C. Cir. 2006); Metro Bd of Public Education v. Guest, 193 F. 3d 457 (6 Cir. 1999); Gadsby v. Grasmick, 109 F. 3d 940 (4 Cir. 1997). Precisamente ese es el caso que nos ocupa, uno donde los incumplimientos de la Agencia con las disposiciones procesales afecta derechos sustantivos del menor Querellante.

En Massey v. District of Columbia, 400 F. Supp 2d 66, 44 IDELR 163 (D.D.C. 2005) el Tribunal ordenó la ubicación de un menor en el mercado privado y que fuera pagado por el Distrito Escolar, porque la agencia no cumplió con los términos de IDEIA a los fines de contestar la querella presentada por la parte querellante. A tales fines el Tribunal resolvió que los padres no tenían siquiera que agotar los remedios administrativos toda vez que la falta de contestación de la agencia y el incumplimiento con los requisitos procesales de parte de la agencia, convertían el procedimiento administrativo en inadecuado.

En este caso, conforme con lo resuelto por la legislación y la jurisprudencia antes citada, procede la anotación de rebeldía al Departamento de Educación y la concesión de los remedios solicitados por la Parte Querellante.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto.

Se solicita muy respetuosamente que se ordene al Departamento de Educación proveer copia fiel y exacta del expediente de la menor Querellante al Abogado que suscribe previo a la fecha de la Vista Administrativa en el caso de epígrafe.

Por último se solicita muy respetuosamente que se anote la rebeldía al Departamento de Educación por no Contestar la Querella conforme a los términos establecidos en la Ley Federal de Educación Especial que hacen mandatorio contestar la Querella dentro de los diez (10) días de radicada.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 7 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presente la Contestación a la Querella Enmendada.
2. SE ORDENA al Abogado de la Parte Querellante, que de inmediato realice las gestiones correspondientes para coordinar una cita con el Abogado de la Parte Querellada a los fines de tener acceso para revisar el expediente educativo del menor en poder del Departamento de Educación, y obtener copia de documentos o informes específicos que necesite.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 13 de agosto de 2012 a la 1:30 PM en en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras, ubicado en la Ave. Jesús T. Piñero #26 en Las Piedras, teléfono (787) 912-1001.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

████████████████████
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-042-011
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*


AUG 17 2012
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ORDEN

La presente Querella se radicó el 6 de julio de 2012.
El 24 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 4 de septiembre de 2012.

El 7 de agosto de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía*.

El 8 de agosto de 2012 la Parte Querellada presentó *Notificación de Prueba, y Moción sobre Contestación a la Querella*.

El 13 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. ██████████ madre del estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal. Por la Parte Querellada compareció la Sra. Mildred Vázquez, Trabajadora Social de Educación Especial del Distrito Escolar de Las Piedras, la Sra. Carmen M. Méndez, Supervisora de Determinación de Elegibilidad, y la Trabajadora Social del C.S.E.E., Vilmarie Román Algarín. El representante legal de la Parte Querellada, Lcdo. Efraín Méndez, no compareció por motivos de salud, según informó vía telefónica.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que durante el año escolar 2011-2012 el estudiante estuvo ubicado en el Colegio Calíope. Que para el año escolar 2012-2013 la Dra. Awilda Núñez aprobó la compra de servicios en el Colegio Calíope mediante reembolso, incluyendo el mes de junio 2012 (año extendido), y entregó copia de la carta suscrita por la Dra. Núñez, misma que se hace formar parte del expediente.

La Parte Querellante también expresó que el Departamento de Educación generalmente se opone a pagar algunos costos requeridos, en este caso, la cuota de mantenimiento. La Querellante solicitó que el Departamento de Educación cumpla con todos los costos requeridos por el Colegio Calíope, con la finalidad de que el menor pueda recibir los servicios que necesita.

Ante lo expresado por la Parte Querellante, este Juez expresó que la obligatoriedad del Departamento de Educación es proveer una educación pública, gratuita y adecuada, y que en este caso el Colegio Calíope exige la cuota de mantenimiento.

Sin embargo, no estando presente en la Vista la representación legal de la Parte Querellada, este Juez determinó que presente Memorando para expresarse al respecto.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en un término de diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente Orden, presente Memorando sobre el derecho aplicable para que el Departamento de Educación no pague algunos costos requeridos en las instituciones privadas, como la cuota de mantenimiento. La Parte Querellante también podrá presentar su respectivo Memorando.
2. Se le apercibe a la Parte Querellada que de no responder en el término arriba indicado, se entenderá que está de acuerdo con el pago de la cuota de mantenimiento requerida por el Colegio Calíope.
3. Que en las próximas 2 semanas coordine la celebración de una reunión de COMPU con la presencia de algún maestro que impacte al estudiante, con la finalidad de discutir y atender las evaluaciones realizadas al estudiante, y redactar el PEI 2012-2013, teniendo un informe de progreso académico del año 2011-2012 del estudiante.
4. Que en dicho COMPU la Parte Querellante podrá solicitar que al estudiante se le realice otra evaluación.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA ASOCIADA DE EDUCACIÓN ESPECIAL**

Oficina de la Secretaría Asociada

19 de julio de 2012

Sra Carmen Mateo
P.O.Box 874
Las Piedras, Puerto Rico 00771

**Registro: 0011-9978
Distrito Escolar: Las Piedras**


Estimados padres:

La solicitud radicada por usted a la Secretaría Asociada de Educación Especial para la compra de servicios educativos en el Colegio Caliope, para el año escolar 2012-2013, incluyendo el mes de junio 2013, ha sido aprobada.

La Secretaría Asociada de Educación Especial acuerda el reembolso de pago de matrícula, libros y mensualidades en el área educativa y relacionada.

Los recibos de pago (original) de matrícula, libros, terapias y mensualidades, debe ser entregada al final de cada mes, a la Unidad de Seguimiento a Querellas, adscrita a División Legal de Educación Especial para proceder con el reembolso.

Cordialmente,


Awilda Núñez, Ed.-D.
Secretaria Asociada
Educación Especial

c: Sra. Silka Heredia
Especialista en Investigaciones Docentes
División Legal de Educación Especial

/orb

P.O. BOX 190739, SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-0739 * TEL.: (787) 778-6178 * FAX: (787) 764-0080
El Departamento de Educación no discrimina por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen nacional, condición social, ideas políticas o religiosas, edad o impedimento en sus actividades, servicios educativos y oportunidades de empleo

RECEIVED 16-08-'12 09:49 FROM-

TO- Querellas y Remedios P003/003

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-043-001
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios y Equipo
* de Asistencia Tecnológica
*
*

RESOLUCIÓN

AUG 01 2012

La presente Querella se radicó el 18 de enero de 2012.

El 7 de febrero de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 18 de marzo 2012.

El 10 de febrero de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa Sobre Prueba*.

El 15 de febrero de 2012 la Parte Querellada presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental*.

El 21 de febrero de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. En dicha Vista la Parte Querellante solicitó que primeramente se atendiera el asunto la entrega del equipo de Asistencia Tecnológica que aparece listado en el párrafo 1(e) de la Querella, y que posteriormente se atendiera la ubicación escolar.

La Parte Querellada solicitó un término de 45 días calendarios para que el Departamento de Educación cumpla con la entrega del equipo.

Para finalizar, las Partes separaron la fecha del 13 de marzo de 2012 para celebrar Vista para atender el asunto de la ubicación, y se extendieron los términos hasta el 11 de abril de 2012.

El 24 de febrero 2012 se emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realizara las gestiones correspondientes para entregar en su totalidad a la Parte Querellante en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendarios, el equipo de Asistencia Tecnológica que aparece listado en el párrafo 1(e) de la Querella.
2. De las Partes llegar a acuerdo en relación a la ubicación escolar, deberían informarlo a este Juez mediante moción antes del 5 de marzo de 2012 para cancelar la Vista o tomar cualquier medida relacionada.

El 13 de marzo de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. En dicha Vista la Parte Querellante expresó que en el presente caso las controversias por resolver son la entrega del equipo de Asistencia Tecnológica y la ubicación escolar.

Que en las evaluaciones realizadas por la Neuróloga, por la Terapeuta Ocupacional y por la Psicológica recomendaron para Jesiel ubicación en grupos pequeños y trato individualizado.

Que en reunión de COMPU del 6 de septiembre de 2011 se acordó que se buscaría una escuela que ofrezca la ubicación adecuada, como recomendada por las especialistas.

1

RECEIVED 01-08-'12 10:38 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/004

La Parte Querellada reconoció que el Departamento de Educación en el Distrito de Canóvanas no había brindado una alternativa de ubicación adecuada para el menor.

Para finalizar, las Partes reconocieron que el estudiante no tenía la ubicación adecuada y estuvieron de acuerdo en que una escuela adecuada para atender el rezago del menor es IMEI, porque al ser tan severo el atraso no hay escuela pública en el área, ni otra escuela privada identificada que pueda ofrecer los servicios adecuados. Sin embargo en la Vista, la Parte Querellante no presentó una propuesta de servicios privados para el estudiante [REDACTED]

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellante que a más tardar el 30 de mayo de 2012 presentara una propuesta privada de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2012-2013, que sea adecuada para el menor [REDACTED]
2. La Parte Querellante deberá a informar – antes del 30 de mayo de 2012 – sobre el resultado de sus gestiones de conseguir ubicación, para celebrar una vista para esos propósitos. En la eventualidad que la propuesta sea de IMEI, institución contratada por el Departamento de Educación, bastará una propuesta específica y completa y reunión entre las Partes para someter una Estipulación sobre dicha ubicación.
3. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realizara las gestiones correspondientes con la finalidad de que el estudiante Jesiel comenzara a recibir en los próximos quince (15) días, la Terapia Ocupacional, según recomendada (3 veces por semana por 45 minutos).

Además, ante las gestiones que realizaría la Parte Querellante para conseguir ubicación, los términos se extendieron hasta el 20 de junio de 2012.

El 20 de marzo de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 13 de marzo de 2012.

El 29 de mayo de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Término Adicional*, mediante la cual informó que aún no había obtenido la propuesta privada de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2012-2013 que sea adecuada para el menor, por lo que solicitó un término adicional de 20 días para someter la misma.

El 1 de junio de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual se le Concedió lo solicitado a la Parte Querellante, y se le Ordenó que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la Orden, presentara una propuesta privada de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2012-2013, que sea adecuada para el menor Jesiel.

Además, habiendo solicitado la Parte Querellante tiempo adicional para presentar la propuesta de servicios privada, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 2 de julio de 2012.

La Parte Querellante no respondió según Ordenado el 1 de junio de 2012.

El 22 de junio de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 28 de junio de 2012 informara mediante moción el estatus procesal del caso.

Además, se le apercibió a la Parte Querellante que de no contestar en el término indicado, se procedería con el cierre y archivo del presente caso por entender que no tiene interés en proseguir con la Querella, o que se habían resuelto los asuntos del presente caso.

El 27 de junio de 2012 la Parte Querellante envió *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual informó que el estudiante Jesiel ya fue evaluado por el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI) y su familia cumplió con la entrega de todos los documentos solicitados por ellos. Sólo resta que el Comité de la institución determine si tienen disponible la ubicación adecuada para Jesiel y el espacio para él comenzar en agosto 2012 el próximo año escolar. Solicitamos se nos conceda hasta el 13 de julio de 2012 para entregar la propuesta de servicios de IMEI.

El 29 de junio de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la se le Concedió lo solicitado a la Parte Querellante, y se le Ordenó que el 13 de julio de 2012 presentara la propuesta de servicios de IMEI del año escolar 2012-2013 del estudiante [REDACTED].

Además, habiendo solicitado la Parte Querellante tiempo adicional para presentar la propuesta de servicios de IMEI, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 10 de agosto de 2012.

El 11 de julio de 2012 la Parte Querellante envió *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. El 29 de junio de 2012 el Juez Administrativo dictó Orden a la Parte Querellante para presentar la propuesta de servicios de IMEI para el año escolar 2012-2013. Para cumplir con esta Orden se nos concedió hasta el 13 de julio de 2012.

2. En cumplimiento de esta Orden sometemos el programa educativo para el curso escolar 2012-2013 para Jesiel preparado por IMEI.

3. Solicitamos se dicte Resolución Final Ordenado a la Parte Querellada, Departamento de Educación entregar el equipo de Asistencia Tecnológica de conformidad con la Orden dictada por este Foro el 24 de febrero de 2012. Se ordene también, conforme a lo acordado por las Partes en la Vista celebrada el 13 de marzo de 2012 (véase Orden del 20 de marzo de 2012) a la Parte Querellada, incluir a Jesiel en su contrato con el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada para los servicios educativos y relacionados para comenzar en agosto de 2012.

Por todo lo cual, se solicita a este Foro Administrativo de por cumplida su Orden del 29 de junio de 2012, y dicte Resolución final ordenando al Departamento de Educación entregar en su totalidad a la Parte Querellante en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendarios el equipo de Asistencia Tecnológica que aparece listado en el párrafo 1(e) de la Querrela, e incluir a [REDACTED] en su contrato con el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada para los servicios educativos y relacionados para comenzar en agosto de 2012.

El 13 de julio de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en un término no mayor de diez (10) días laborables cumpliera con entregar en su totalidad a la Parte Querellante el equipo de Asistencia Tecnológica que aparece listado en el párrafo 1(e) de la Querrela.

2. Que en o antes del 30 de julio de 2012 se pronunciara con respecto a la Propuesta educativa del año escolar 2012-2013 preparada por IMEI para el Querellante Jesiel.

3. Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado se entendería que está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de servicios de IMEI para el año escolar 2012-2013 presentada por la Parte Querellante.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 13 de julio de 2012, y no habiéndose pronunciado en el término establecido --30 de julio de 2012-- y ante el próximo comienzo del año escolar 2012-2013, entendemos que el Departamento de Educación está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de servicios de IMEI del año escolar 2012-2013 presentada por la Parte Querellante, y que está de acuerdo en incluir al Querellante [REDACTED] en su contrato con IMEI para que el estudiante reciba los servicios educativos y relacionados.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante Jesiel Cepeda López en la institución privada Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI), según propuesta presentada, para el año escolar 2012-2013.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para revisar el PEI, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar adecuadas para la estudiante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.


Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Gracia María Berrios Cabán, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, P.R. 00928-1370, y al fax (787) 753-6280


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

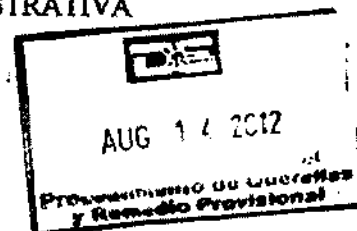
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-042-010
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

ORDEN



El 8 de agosto de 2012 la Parte Querellada presentó los siguientes documentos:

I. Notificación de Prueba:

1. La Parte Querellante ha incoado una Querrela contra el Departamento de Educación.
2. El caso de epígrafe tiene pautada celebración de Vista Administrativa para el 13 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras.
3. A tenor con el Artículo VIII (c) del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, la Parte Querellada informa que utilizará la siguiente prueba:

Testifical

- a. Sra. Mildred Vázquez, Trabajadora Social de Educación Especial del Distrito Escolar de Las Piedras.
- b. Cualquier otro funcionario (a) de la Agencia con conocimiento personal del caso y cuyo nombre desconocemos que en estos momentos.

Prueba Documental

1. Los documentos a utilizarse son los siguientes:
 - a. Expediente Educativo de Educación Especial del menor Querellante.
 - b. Cualquier otro documento cuya existencia desconocemos en estos momentos.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expresado, permita la presentación de la prueba aquí anunciada y se pronuncie según proceda en derecho.


Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 8 de agosto de 2012 por la Parte Querellada.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 13 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras, ubicado en la Ave. Jesús T. Piñeiro #26 en Las Piedras, teléfono (787) 912-1001.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.


Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAY 21 2012


Parte Querellante * QUERELLA NÚM. 2012-043-005
VS. *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Parte Querellada * Asunto: Ubicación y Reembolso de
Evaluación Psicoeducativa

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 3 de mayo de 2012.

El 8 de mayo de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 19 de junio 2012.

El 22 de mayo de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey. En dicha Vista, se aclaró que los remedios solicitados por la Parte Querellante en el presente caso eran la compra de servicios para el año escolar 2012-2013 en el Colegio Girasol, y el reembolso por concepto de evaluación Psicoeducativa.

La Parte Querellada expresó que la controversia sobre la compra de servicios aún no estaba madura para resolverse, ya que primero debía reunirse el COMPU y redactarse PEI para poder hacer la determinación.

La Querellada también expresó que la Parte Querellante no había presentado una Propuesta de servicios para el año 2011-2012, y solicitó – la Querellada– de la Querellante, que la propuesta concorra con la solicitud de compra de servicios para 2012-2013.

Para finalizar la Vista, se Ordenó, lo siguiente:

1. A la Parte Querellante que en un término de diez (10) días le entregara a la Parte Querellada la Propuesta de servicios de acuerdo con el PEI del estudiante, que incluyera los costos específicos del Colegio Girasol 2012-2013 y notas de progreso desde enero a mayo de 2011.
2. A la Parte Querellada que en el término de diez (10) días – contados desde el recibo de la Propuesta de la Querellante – ofreciera no más de tres (3) ubicaciones escolares a la Parte Querellante.
3. A la Parte Querellada que en un término de diez (10) días siguientes coordinara y celebrara una reunión de COMPU debidamente constituida, para redactar en todas sus áreas el PEI 2012-2013.
4. En dicho COMPU también se debería de discutir la evaluación Psicoeducativa, y la Parte Querellada podrá determinar pagarla, o la Parte Querellante solicitar su pago en Vista de seguimiento.
5. A partir del COMPU, la Parte Querellante tendría un término de siete (7) días para solicitar vista de seguimiento, de no estar conforme con la ubicación ofrecida.

El 24 de mayo 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita en la cual se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 22 de mayo de 2012 según indicado.

1

RECEIVED 09-08-'12 10:50 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

El 18 de junio de 2012 la Parte Querellante, [REDACTED] envió Moción para informar que la evidencia solicitada por el Departamento de Educación – Nueva Propuesta 2012-2013 del Colegio Girasol, evidencia de Progreso de Notas del menor, y evidencia de Resoluciones con sentencias pasadas – ya habían sido debidamente presentada a la Parte Querellada.

La Querellante también informó que se acordó reunión de COMPU para el viernes 22 de junio de 2012, que solicitaría vista administrativa de ser necesario, y solicitó que se extendieran los términos para resolver la controversia.

El 19 de junio 2012 este Juez emitió Orden escrita en la cual se Ordenó a la Parte Querellante que una vez que hayan celebrado la reunión de COMPU acordada – 22 de junio de 2012 –, en o antes del 29 de junio de 2012 informara a este Juez mediante moción los resultados del COMPU, y/o solicitara la celebración de vista administrativa de ser necesario. Además, los términos se extendieron hasta el 3 de agosto de 2012.

El 17 de julio de 2012 la Parte Querellante envió Moción, mediante la cual informó que la ubicación solicitada en el Colegio Girasol fue rechazada por el Departamento de Educación. Que luego de la reunión de COMPU, la Sra. Alice Carmona ofreció varias alternativas de ubicación escolar, de entre las cuales se decidieron por la Escuela [REDACTED]

La Parte Querellante también solicitó que se señalara vista administrativa para resolver la controversia de la solicitud de reembolso por concepto de la evaluación Psicoeducativa realizada al menor por la [REDACTED], cuya evidencia se presentó previamente.

El 18 de julio 2012 este Juez emitió Orden escrita en la cual se señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 1 de agosto de 2012 a las 2:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Además, los términos se extendieron hasta el 31 de agosto de 2012.

El 1 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Investigadora de Seguimiento a Querellas, Silmarys Casas Rivera.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que se reunió en COMPU con personal del Distrito Escolar. Que en dicha reunión no se aceptó su solicitud de compra de servicios educativos en la Escuela Girasol, y que acordaron ubicación en la [REDACTED] de Loiza.

Que en el presente caso queda pendiente el reembolso por concepto de la evaluación Psicoeducativa realizada privadamente, cuando ésta no pudo realizarse por la Psicóloga del Departamento de Educación, Omayra Santiago.

La Querellante también expresó que queda pendiente el pago por Beca de Transportación de 2010-2011 y 2011-2012, cuya solicitud de pago se le entregó al Sr. Israel Pagán, Auxiliar Administrativo del Distrito Escolar de Loiza.

Al respecto, la Parte Querellada no se opuso a lo solicitado por la Parte Querellante.

Para finalizar la Vista y no habiendo controversia sobre lo solicitado, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en el término de treinta (30) días de haberse radicado y verificado los documentos correspondientes por la Parte Querellante, realice el pago por concepto de Beca de Transportación correspondiente a los años escolares 2010-2011 y 2011-2012, y el reembolso de la evaluación Psicoeducativa, realizada por la Dra. Silvia Martínez en enero-febrero de 2012.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 1 de agosto de 2012 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.


Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sr. Miguel Ángel Cruz Vega, Urb. Villas de Lotza Calle 6 J-14, Canóvanas, P.R. 00729


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

ANGELIQUE MÉNDEZ LÓPEZ
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERELLA NÚM. 2012-042-009

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

AUG 06 2012

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 29 de junio de 2012.
Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.
El 13 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 28 de agosto de 2012.

Se celebró Vista Administrativa el 31 de julio de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras con la presencia de la estudiante y su abuela, por la Parte Querellante, y por la Querellada, el Licenciado Hilton Mercado y la Directora de la Escuela Avelino Peña Reyes, la Sra. Aida González.

La Parte Querellante expresó se hizo la presente querella porque el Director de la Escuela [REDACTED] de Las Piedras, determinó que la estudiante no debería estar ubicada allí. Angelique fue matriculada en la escuela Santiago Torres en agosto de 2011, pero durante ese primer mes, el Director insistió que la estudiante necesitaba una escuela especial, y fue trasladada a la escuela [REDACTED] donde estudió el resto del año escolar 2011-2012.

A Angelique le hicieron evaluaciones y las mismas indicaron que no debía estar en una escuela especial, según dijeron la abuela – que tiene custodia de la niña – y la directora de la escuela especial [REDACTED] la Sra. Aida González.

Se realizó un COMPU en octubre-noviembre de 2011, que decidió ubicarla en la escuela especial, aunque la directora no estuvo de acuerdo porque entendía que era una ubicación equivocada. La decisión fue tomada por la Supervisora Mari Cruz, ya retirada, y la madre de la estudiante, que falleció hace dos meses. Según la directora de la escuela especial, esa escuela es para estudiantes con retardación mental, y Angelique no debe ser clasificada con retraso.

Expresó además la Directora de la Escuela [REDACTED] que en la Escuela Santiago Torres un niño la molestó y ella lo agredió. Fue por ello que se encontró con la oposición del Director de la escuela Santiago Torres, que expresó que la niña podía auto-agredirse, pero sin evidencia.

Las Partes no presentaron copia del COMPU o de las evaluaciones realizadas a Evangelique.

La Querellada solicita que se celebre un COMPU antes del 8 de agosto, día que comienzan las clases en el sistema público, para que se ubique la niña de forma adecuada, ya que al presente está mal ubicada. La Parte Querellante estuvo de acuerdo.

La Querellada además informa que se ha coordinado un COMPU con el Señor Axel Soto, Director de otra escuela en Las Piedras, la Leoncio Meléndez, para celebrarse en dicha escuela a las 9 AM del 6 de agosto de 2012. La escuela está ubicada en el pueblo de Las Piedras, donde reside la Querellante. Para dicho COMPU las Partes solicitaron que estén presentes el director de la escuela, Axel Soto, la directora de la escuela anterior, la Sra. Aida González, que llevará el expediente de la estudiante, la Trabajadora Social del Distrito, Catalina Amaro, la trabajadora social de la escuela anterior, Marta Bermúdez, la Supervisora General del Distrito, Alicia Rodríguez, la maestra del salón hogar, Sra. [REDACTED], la abuela y la estudiante.

Se le Ordena a la Parte Querellada cumplir con la celebración del COMPU, según acordado, que debe enmendar el PEI de Angelique Méndez López para incluir las necesidades relacionadas con su nueva ubicación y los acomodos razonables que deben acompañar esa ubicación, y atender cualquier otra necesidad educativa de la estudiante, incluyendo la preocupación de la estudiante de ser agredida por compañeros estudiantes y no poder estudiar en un ambiente de paz, y que debe ser atendida por el director de la escuela, el señor Axel Soto, y aquellos funcionarios que impactan a la estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., Se le Ordena a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que cumpla con lo Ordenado en la Vista, y arriba indicado.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 4 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda.

Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra.
[REDACTED] HC 2 Box 74453, Las Piedras, P.R. 00771

Juan Palerm Nevares

JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

3

RECEIVED 04-08-'12 11:40 FROM-

TO- Querellas y Remedios P003/003

MEMORY TRANSMISSION REPORT

TIME : 06-08-'12 16:50
 FAX NO.1 : 7877511761
 NAME : Querellas y Remedios

FILE NO. : 320
 DATE : 06.08 16:32
 TO : CSEE Bayamon
 DOCUMENT PAGES : 3
 START TIME : 06.08 16:44
 END TIME : 06.08 16:45
 PAGES SENT : 3
 STATUS : OK

*** SUCCESSFUL TX NOTICE ***

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 SAN JUAN, PUERTO RICO

ANOELIQUE MÉNDEZ LÓPEZ	*	QUERRELLA NÚM. 2012-042-009
Parte Querellante	*	
VS.	*	Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	*	Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
Parte Querellada	*	

RESOLUCION

La presente Querrela se radicó el 29 de junio de 2012. Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación. El 13 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 28 de agosto de 2012.

Se celebró Vista Administrativa el 31 de julio de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras con la presencia de la estudiante y su abuela, por la Parte Querellante, y por la Querellada, el Licenciado Hilton Mercado y la Directora de la Escuela Avelino Peña Reyes, la Sra. Aida González.

La Parte Querellante expresó se hizo la presente querrela porque el Director de la Escuela Santiago Torres de Las Piedras, determinó que la estudiante no debería estar ubicada allí. Angelique fue matriculada en la escuela Santiago Torres en agosto de 2011, pero durante ese primer mes, el Director insistió que la estudiante necesitaba una escuela especial, y fue trasladada a la escuela Avelino Peña Reyes, donde estudió el resto del año escolar 2011-2012.

A Angelique le hicieron evaluaciones y las mismas indicaron que no debía estar en una escuela especial, según dijeron la abuela - que tiene custodia de la niña - y la directora de la escuela especial Avelino Peña Reyes, la Sra. Aida González.

Se realizó un COMPU en octubre-noviembre de 2011, que decidió ubicarla en la escuela especial, aunque la directora no estuvo de acuerdo porque entendía que era una ubicación equivocada. La decisión fue tomada por la Supervisora Mari Cruz, ya retirada, y la madre de la estudiante, que falleció hace dos meses. Según la directora de la escuela especial, esa escuela es para estudiantes con retardación mental, y Angelique no debe ser clasificada con retraso.

Expresó además la Directora de la Escuela Avelino Peña que en la Escuela Santiago Torres un niño la molestó y ella lo agredió. Fue por ello que se oncentó con la expulsión del Director de la escuela Santiago Torres, que expresó que la niña podía auto-agredirse, pero sin evidencia.

RECEIVED 04-08-'12 11:43 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

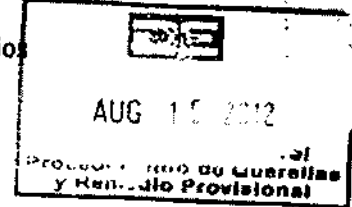
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-011-023
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*



ORDEN

La presente Querella se radicó el 18 de junio de 2012.

El 13 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 17 de agosto de 2012.

El 31 de julio de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía*.

El 7 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la Parte Querellante. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante estaba ubicado en el [REDACTED] que brinda servicios educativos hasta sexto grado.

Que el Departamento de Educación no había realizado COMPU, ni redactado el PEI, ni realizado oferta de ubicación para año escolar 2012-2013. Además que el estudiante no recibe servicios relacionados.

Que para el año escolar 2012-2013 el estudiante habrá de cursar séptimo grado, y solicitó que el Departamento de Educación compre los servicios educativos en el Colegio Beato Carlos Manuel Rodríguez, que previamente se conocía como Escuela Superior Católica de Bayamón.

Sin embargo, la Querellante reconoció que la propuesta de dicha escuela católica no estaba completa, ya que no tiene ninguna descripción del programa educativo que se le ofrecería al estudiante, y solicitó un término de veinte (20) días para someter la Propuesta completa de acuerdo con las necesidades educativas del estudiante.

A su vez, la Parte Querellada expresó que no tiene el expediente del estudiante, aunque le consta la compra de servicios por los pasados 3 años en Subirí. Expresó además que verificaría el expediente para confirmar si se le realizó ofrecimiento de ubicación escolar 2012-2013 al estudiante.

RECEIVED 14-08-'12 10:55 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. Que en el término de diez (10) días la Parte Querellante le presente a la Parte Querellada la Propuesta completa de compra de servicios educativos 2012-2013 en el Colegio Beato Carlos Manuel Rodríguez, y que dicha Propuesta cumpla con lo dispuesto en el más reciente PEI o evaluaciones realizadas al menor.
2. Que la Parte Querellada, Departamento de Educación, en el término de diez (10) días, informe mediante moción si está de acuerdo con la Propuesta de la compra de servicios educativos de la Parte Querellante.

Además, la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 30 de septiembre de 2012, con el propósito presentar la Propuesta completa de compra de servicios 2012-2013. — Se adjunta Hoja de Renuncia a Términos suscrita por las Partes, y la misma se hace formar parte del expediente —.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 7 de agosto de 2012, y en la eventualidad informar el cumplimiento de lo Ordenado.

Por anuencia de las Partes, la presente Querella permanecerá abierta hasta el 30 de septiembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 14 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

QUERELLANTE: [REDACTED]

NÚM DE QUERRELLA: 2012-011-023

FECHA: 7 agosto 2012

RENUNCIA A TÉRMINOS

La(s) Parte(s) abajo firmante(s) reconoce(n) su derecho a que la Querella se resuelva en el término de cuarenta y cinco (45) días que le corresponde a este Juez para resolver la misma, y/o el término de setenta y cinco (75) días para resolver la Querella desde el día que fue radicada.

Sin embargo, renuncia(n) a tal derecho por la siguiente razón:

Pte. Querellante solicita finiquito para
presentar propuesta educativa completa
para la Compa de Servicios en Colegio Beato Carlos Manuel Rodríguez

Por lo cual, la presente Querella continuará abierta por el término de

septiembre ^{SLP} ~~agosto~~ ⁰²³ ~~023~~ y hasta el día 30 de septiembre de 2012.

[Signature]
Parte Querellante

[Signature]
Parte Querellada

Aprobado por Juez Administrativo [Signature]

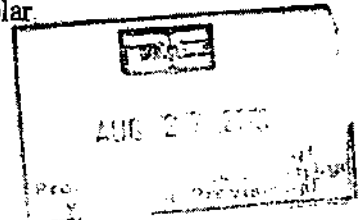
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-011-026
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Ubicación Escolar
*
*



ORDEN

La presente Querella se radicó el 10 de julio de 2012.

El 31 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 8 de septiembre de 2012*.

El 16 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció el Sr. [REDACTED], padre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que no aceptaron matricular al estudiante en la Escuela de la Comunidad Superior Vocacional Tomás C. Ongay de Bayamón II, alegando que estaban llenos.

Al respecto la Parte Querellada expresó que en la mañana le informaron que el Taller solicitado tenía cupo para 8 estudiantes, y estaba lleno.

La Querellada también expresó que se citó a un funcionario que no compareció.

La Querellante alegó que según información suministrada por su hijo, que el maestro le dijo que el cupo para el Taller de Mecánica Diesel era de 12 estudiantes, y que no le concedieron cita con el Director.

La Querellante también presentó y entregó un documento fechado el 3 de julio de 2012, en el cual le indican al padre Querellante que la Escuela Tomás C. Ongay lo habría de llamar la primera semana de agosto, que presume que para esa fecha había cupo. Expresó también que renunciara al Programa de Educación Especial.

En la Vista se entendió que la Parte Querellante ha levantado la presunción de que se ha discriminado contra el estudiante por éste pertenecer al Programa de Educación Especial. Por otro lado, el Director de la Escuela, que según el representante del Departamento de Educación fue notificado para que compareciese a la Vista, no se presentó.

1

RECEIVED 22-08-'12 11:05 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

Para finalizar y contando sólo con el testimonio de la Parte Querellante, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, en específico al Director de la Escuela de la Comunidad Superior Vocacional Tomás C. Ongay de Bayamón II, que en el término de cinco (5) días laborables demuestre porqué no debe ordenarse que matricule al estudiante Christian Joel Rosado Pérez en dicha escuela.

Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar la Orden con información detallada que evidencie su respuesta, se ordenará que matricule al Querellante para el año escolar 2012-2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 16 de agosto de 2012 en el término indicado, teniendo en cuenta que el 8 de septiembre de 2012 es la fecha límite para resolver los asuntos del presente caso.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 22 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponce, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sr. [REDACTED] Urb. Country State, Calle 2, #C-5, Bayamón, P.R. 00956



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-042-012
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*

ORDEN

El 13 de agosto de 2012 la Parte Querellante envió Moción, mediante la cual presenta una lista de la Prueba Documental y Testifical que presentará en la Vista Administrativa.

La Parte Querellante también envió una comunicación, copia de la cual se adjunta, mediante la cual solicita a la Parte Querellada que presente a la Parte Querellante la prueba documental y testifical a ser utilizada en la Vista Administrativa según lo estipula el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción y de la comunicación presentadas el 13 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe anunciar la prueba documental y testifical a ser utilizada en la Vista Administrativa del presente caso.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 20 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras, ubicado en la Ave. Jesús T. Piñero #26 en Las Piedras, teléfono (787) 912-1001.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Olympic Court, Calle Antioquia, #152, Las Piedras, P.R. 00771

Juan Palerm Nevares
JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796



RECEIVED 15-08-'12 11:05 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

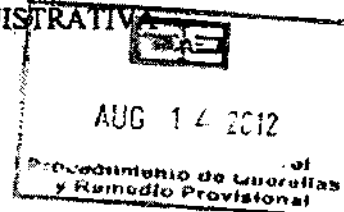
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

WILFREDO A. MALDONADO MATEO
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-042-011
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA



ORDEN

El 8 de agosto de 2012 la Parte Querellada presentó los siguientes documentos:

I. *Notificación de Prueba:*

1. La Parte Querellante ha incoado una Querella contra el Departamento de Educación.
2. El caso de epígrafe tiene pautada celebración de Vista Administrativa para el 13 de agosto de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras.
3. A tenor con el Artículo VIII (c) del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, la Parte Querellada informa que utilizará la siguiente prueba:

Testifical

- a. Sra. Mildred Vázquez, Trabajadora Social de Educación Especial del Distrito Escolar de Las Piedras.
- b. Cualquier otro funcionario (a) de la Agencia con conocimiento personal del caso y cuyo nombre desconocemos que en estos momentos.

Prueba Documental

1. Los documentos a utilizarse son los siguientes:
 - a. Expediente Educativo de Educación Especial del menor Querellante.
 - b. Cualquier otro documento cuya existencia desconocemos en estos momentos.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expresado, permita la presentación de la prueba aquí anunciada y se pronuncie según proceda en derecho.

II. *Moción sobre Contestación a la Querella:*

1. La Parte Querellante ha incoado una acción contra del Departamento de Educación al amparo de las disposiciones de la Ley Federal *Individuals with Disabilities Improvement Act* (IDEA).
2. El párrafo número (1) de la querella no requiere alegación responsiva por parte del Departamento de Educación.
3. El párrafo número (2) de la querella no requiere alegación responsiva por parte de la Agencia.
4. El párrafo número (3) de la querella ni se admite ni se niega por constituir la teoría de la Parte Querellante.
5. Se niega el párrafo número (4) por ser parte de la teoría de la Parte Querellante.
6. El párrafo número (5) de la querella ni se admite ni se niega por constituir la teoría de la Parte Querellante.
7. El párrafo número (6) ni se admite ni se niega por falta de información ante la no disponibilidad de personal que nos provea la misma según requerido. La necesidad de evaluaciones en las diferentes áreas, entiéndase tecnológica, servicios de terapias provistos por la Agencia educativa y otros servicios

1

RECEIVED 10-08-'12 09:45 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

relacionados son necesidades que se consideran en reuniones del Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial.

8. El párrafo número (7) ni se admite ni se niega por constituir la teoría de la Parte Querellante.

9. El párrafo número (8) ni se admite ni se niega por constituir la teoría de la Parte Querellante. La información de la composición del alegado ofrecimiento no ha podido ser corroborada a la fecha de hoy.

10. El párrafo número (9) se niega por constituir la teoría de la Parte Querellante.

11. Se niega lo alegado en el párrafo número (10) por constituir la teoría de la Parte Querellante.

12. Se niega lo alegado en el párrafo número (11) por constituir la teoría de la Parte Querellante.

13. Se niega lo alegado en el párrafo número (12) por constituir la teoría de la Parte Querellante.

14. Ni se admite ni se niega lo alegado en el párrafo número (13) por falta de información. La necesidad de evaluaciones en las diferentes áreas, entiéndase tecnológica, servicios de terapias provistos por la Agencia educativa y otros servicios relacionados son necesidades que se consideran en reuniones del Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial considerando las necesidades de los especialistas en las diferentes áreas, los reportes de los maestros, los padres y otro personal con conocimiento y destrezas en las necesidades del niño.

15. Se niega lo alegado en el párrafo número (14). Los servicios relacionados se proveen con el propósito de impactar al estudiante en el área educativa. La Agencia educativa no provee ni avala la provisión de terapias experimentales y cuya eficacia aún mantienen a la comunidad científica dividida en cuanto a su impacto positivo en los estudiantes.

16. Se niega lo alegado en el párrafo número (15) por constituir la teoría de la Parte Querellante. La procedencia o no de las mencionadas terapias insistimos ser una facultad del COMPU. La Agencia educativa no contempla la provisión de terapias cuya efectividad aún no ha sido probada o que promueven tener efectos en áreas en que los servicios ya disponibles por los proveedores contratados por la Agencia pueden impactar el área en que se reclama poder impactar o mejorar.

17. Se niega lo alegado en el párrafo número (16) por ser parte de los reclamos y de la teoría de la Parte Querellante.

18. Se niega lo alegado en el párrafo número (17) por ser la teoría de la Parte Querellante.

19. Se admite lo alegado en el párrafo número (18). La Parte Querellada siempre ha tenido un interés del mejor bienestar y servicios hacia los estudiantes del programa de Educación Especial

20. El remedio de compra de servicios o reembolso es uno extremo que debe ser otorgado en situaciones extremas. La Ley IDEA establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por el Estado. La Parte Querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de prueba.

21. Todas las alegaciones que estén contenidas en la Querella o se levanten durante la Vista Administrativa y que no haya sido contestadas y/o admitidas en la presente Contestación la Querella se niegan.

22. Se niega todo lo que esté contenido en la Querella que no haya sido contestado y/o expresamente negado en los párrafos anteriores.

23. Que estamos en la disposición de coordinar una reunión de COMPU a la mayor brevedad.

24. Que esta Parte no renuncia a cualquier otra defensa afirmativa que en derecho proceda.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expresado y se pronuncie según proceda en derecho.

Este Juez toma conocimiento del contenido de los documentos enviadas el 8 de agosto de 2012 por la Parte Querellada.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 13 de agosto de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras, ubicado en la Ave. Jesús T. Píffeiro #26 en Las Piedras, teléfono (787) 912-1001.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

2012

[REDACTED]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-042-010
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*

ORDEN

El 7 de agosto de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía*:

Prueba Testifical:

1. Sra. [REDACTED] – madre del menor Querellante quien testificará sobre todos los hechos esenciales de la Querella, sobre la condición y necesidades del menor y sobre las gestiones realizadas en el Departamento de Educación. Testificará sobre la falta de ubicación para el menor en el mercado público y la alternativa en el mercado privado.
2. Sr. [REDACTED] – padre del menor Querellante. De no constituir prueba acumulativa, testificará sobre todos los hechos esenciales de la Querella, sobre la condición y necesidades del menor y sobre las gestiones realizadas en el Departamento de Educación. Testificará sobre la falta de ubicación para el menor en el mercado público y la alternativa de ubicación en el mercado privado.
3. Evaluadores del menor, de estar disponibles.
4. Funcionarios del Departamento de Educación como testigos hostiles.
5. Cualesquiera otros que sean necesarios.

Prueba Pericial:

1. Gloria Tirado Sepúlveda – Psicóloga Escolar.

Prueba Documental:

- a. Expediente del menor Querellante ante el Departamento de Educación copia del cual no nos ha sido suplido por la Parte Querellada como es su obligación. Planilla de Registro, Determinación de Elegibilidad, Minuta de Determinación de Elegibilidad, PEI inicial, etc.
- b. Evaluaciones del menor Querellante, incluyendo evaluación de la Psicóloga Gloria Tirado Sepúlveda. (Obra en el expediente del menor ante el DE).
- c. Curriculum Vitae de la Psicóloga Gloria Tirado Sepúlveda.
- d. Carta a la Sra. Mary Cruz fechada 2 de julio de 2012.
- e. Minutas de Reuniones.
- f. Certificaciones de Condición del menor.
- g. Referidos.
- h. Programas Educativos Individualizados.
- i. Propuesta de Alternativa Privada.
- j. Otras comunicaciones dirigidas al Departamento de Educación.
- k. Cualesquiera otros documentos en poder del Departamento de Educación o de los testigos.

Reiteramos que a esta fecha el Departamento de Educación no ha contestado la Querella ni ha anunciado la prueba a presentarse en el caso. La Parte Querellante objeta la presentación de cualquier prueba que no haya sido anunciada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. También objetamos la presentación de prueba de parte del Departamento de Educación en ausencia de una Contestación a la Querella conforme lo requiere la ley.

Solicitud de Anotación de Rebeldía:

Al día de hoy han transcurrido 32 días desde que se presentó la Querella de epígrafe sin que el Departamento de Educación haya radicado su contestación a la misma. Por los fundamentos que exponemos a continuación, respetuosamente solicitamos que se anote la rebeldía a la Parte Querellada.

La Ley Federal de Educación Especial requiere que la Querella sea contestada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la presentación de la misma, 20 U.S.C. 1415 c (2) (B) (i). Esta sección dispone lo siguiente:

“(B) Response to complaint-

(i) Local educational agency response-

(1) In General If the local educational agency has not sent a prior written notice to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint notice, such local educational agency shall, within 10 days of receiving the complaint, send to the parent a response that shall include--

(aa) an explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(bb) a description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(cc) a description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(dd) a description of the factors that are relevant to the agency's proposal or refusal.”

Como hemos planteado anteriormente y surge claramente del texto antes transcrito, la Ley Federal no sólo impone a la Parte Querellada el término para contestar la querella sino que le impone a dicha Parte cuál debe ser el contenido de dicha contestación. Esta disposición también está recogida en el Reglamento Federal que pone en vigor la medida legislativa (Code of Federal Regulations, Título 34), 34 CRF 333.508 (e) que establece:

“(e) LEA response to a due process complaint-

(1) If the LEA has not sent a prior written notice under 300.503 to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint, the LEA must, within 10 days of receiving the due process complaint, send to the parent response that includes -

(i) An explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(ii) A description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(iii) A description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(iv) A description of the factors that are relevant to the agency's proposed or refusal action.

Ha sido la posición de la Parte Querellante en todo momento que lo dispuesto tanto en la ley como en el Reglamento es una obligación del Departamento de Educación (identificado en la Ley como “Local Education Agency” o “LEA”) que no puede quedar al arbitrio de dicha Parte. La contestación a la querella es una obligación de Ley, no un asunto que pueda quedar a la discreción de la agencia. La razón de ello es sencilla, es parte del debido proceso de ley al que tiene derecho la Parte Querellante.

Nótese que se trata de un asunto que no puede ser inconsecuente. La letra de la Ley es clara y sin lugar a interpretaciones de tipo alguno que no sea la obligatoriedad de sus disposiciones.

Es importante destacar que la Ley Federal de Educación Especial y su correspondiente Reglamento son rígidos en términos de su cumplimiento imponiendo severas consecuencias cuando se incumple con las disposiciones de los mismos. Esta rigidez la podemos ver incluso cuando se nos habla de la notificación de la prueba con no menos de cinco días laborables antes de la vista administrativa y le concede el derecho a la Parte a quien no se le notificó la prueba de incluso prohibir la presentación de prueba por la otra parte. Véase 34 C.F.R. sec. 300.512 (a) (3) y 20 U.S.C. sec. 1415 (f) (2) (A).

Si ese es el efecto de la ley en cuanto a la prueba, no imaginamos que en mente del legislador estuviera dejar sin consecuencias la falta de cumplimiento con las disposiciones de la Ley en cuanto a la contestación a la Querella.

Debemos destacar que antes de la enmienda del año 2004 la Agencia no estaba obligada a contestar Querellas. En el año 2004 la Ley Federal de Educación Especial fue enmendada para cambiar significativamente la forma en que las Vistas se llevarían a cabo. Entre los cambios introducidos está la obligatoriedad de contestación a la Querella.

El razonamiento detrás de esta obligatoriedad es que toda vez que la Parte Querellante tiene el peso de la prueba y la información para probar su caso está en manos de la Parte Querellada, es importante que la Parte que presenta toda la Querella tenga la información en que la Agencia basa sus determinaciones. El no proveer esta información viola derechos sustanciales del menor Querellante. Jalloh v. District of Columbia, 535 F. Supp., 2d 13 (D.D.C. 02/12/2008).

En este caso obra en poder del Departamento de Educación información crucial que es necesaria que sea provista como parte de la contestación a la Querella.

Es importante destacar que estamos ante lo que el legislador llamó "Due Process Complaint". Hemos planteado que la falta de contestación de la Parte Querellada conforme a las disposiciones de la Ley IDEIA constituye precisamente una violación al debido proceso de ley que alberga a la Parte Querellante en este caso.

Se ha resuelto por diversos foros federales que la falta de cumplimiento de la Agencia con los requerimientos procesales constituye una negación de una educación pública, gratuita y apropiada si dicha violación afecta derechos sustantivos del menor. Lesesne v. District of Columbia, 447 F. 3d 828 (D.C. Cir. 2006); Metro Bd of Public Education v. Guest, 193 F. 3d 457 (6 Cir. 1999); Gadsby v. Grasmick, 109 F. 3d 940 (4 Cir. 1997). Precisamente ese es el caso que nos ocupa, uno donde los incumplimientos de la Agencia con las disposiciones procesales afecta derechos sustantivos del menor Querellante.

En Massey v. District of Columbia, 400 F. Supp 2d 66, 44 IDELR 163 (D.D.C. 2005) el Tribunal ordenó la ubicación de un menor en el mercado privado y que fuera pagado por el Distrito Escolar, porque la agencia no cumplió con los términos de IDEIA a los fines de contestar la querella presentada por la parte querellante. A tales fines el Tribunal resolvió que los padres no tenían siquiera que agotar los remedios administrativos toda vez que la falta de contestación de la agencia y el incumplimiento con los requisitos procesales de parte de la agencia, convertían el procedimiento administrativo en inadecuado.

En este caso, conforme con lo resuelto por la legislación y la jurisprudencia antes citada, procede la anotación de rebeldía al Departamento de Educación y la concesión de los remedios solicitados por la Parte Querellante.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto.

Se solicita muy respetuosamente que se ordene al Departamento de Educación proveer copia fiel y exacta del expediente de la menor Querellante al Abogado que suscribe previo a la fecha de la Vista Administrativa en el caso de epígrafe.

Por último se solicita muy respetuosamente que se anote la rebeldía al Departamento de Educación por no Contestar la Querella conforme a los términos establecidos en la Ley Federal de Educación Especial que hacen mandatorio contestar la Querella dentro de los diez (10) días de radicada.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 7 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presente la Contestación a la Querella Enmendada.
2. SE ORDENA al Abogado de la Parte Querellante, que de inmediato realice las gestiones correspondientes para coordinar una cita con el Abogado de la Parte Querellada a los fines de tener acceso para revisar el expediente educativo del menor en poder del Departamento de Educación, y obtener copia de documentos o informes específicos que necesite.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 13 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras, ubicado en la Ave. Jesús T. Piñeiro #26 en Las Piedras, teléfono (787) 912-1001.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-042-010
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

ORDEN

AUG 17 2012
of
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

La presente Querella se radicó el 5 de julio de 2012.

El 24 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 3 de septiembre de 2012.

El 20 de julio de 2012 el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Enmendando Querella, y Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía.*

El 8 de agosto de 2012 la Parte Querellada presentó *Notificación de Prueba.*

El 13 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció la Sra. Mildred Vázquez, Trabajadora Social de Educación Especial del Distrito Escolar de Las Piedras, la Sra. Carmen M. Méndez, Supervisora de Determinación de Elegibilidad, la Maestra [Redacted], Maestra de Educación Especial, la Sra. Yolanda Hernández Cintrón, Facilitadora de Educación Especial, y la Trabajadora Social del C.S.E.E., Vilmarie Román Algarín.

El representante legal de la Parte Querellada, Lcdo. Efraín Méndez, no compareció por motivos de salud, según informó vía telefónica.

En su comparecencia la Parte Querellante informó que en mayo de 2012 al estudiante se le estaba realizando una evaluación Psicoeducativa por la Dra. Gloria Tirado, y se acordó que se pospusiera el COMPU/PEI hasta tanto finalizara de evaluar al estudiante. Que el 2 de julio de 2012 la madre del menor intentó entregar la evaluación Psicoeducativa, sin embargo en el Distrito escolar se negaron a recibir la evaluación, y la envió por correo certificado. La Querellante también expresó que aún no se ha celebrado reunión de COMPU para discutir la evaluación Psicoeducativa, ni se le redactado el PEI 2012-2013 del estudiante.

La Parte Querellante también informó que solicitó Orden para que el Departamento de Educación le permita examinar el expediente, y que a la luz de lo ordenado, realizó gestiones para revisar el expediente educativo del estudiante en poder del Departamento de Educación, pero sus gestiones fueron infructuosas, y no ha podido coordinar fecha para examinar el expediente.

En la Vista las Partes acordaron que se celebrará reunión de COMPU el 17 de agosto de 2012 a la 1:00 PM, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras. Las Partes acordaron además que informarán el resultado del COMPU acordado, y que de no haber acuerdo que finalice la controversia, se celebre una Vista de Seguimiento, para lo cual se separó la fecha del 23 de agosto de 2012 a la 1:00 PM.

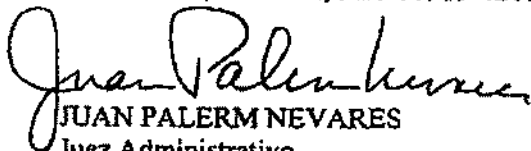
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que el 17 de agosto de 2012 a la 1:00 PM, celebre la reunión de COMPU y se redacte el PEI del estudiante querellante, como acordado, y se le entregue a la Parte Querellante el expediente educativo del estudiante, con el propósito de que la Querellante pueda revisar el expediente y obtener copia de los documentos o informes específicos que necesite.
2. SE ORDENA a LAS PARTES que deberán informar en o antes del 20 de agosto de 2012, el resultado del COMPU acordado y notificar si resulta necesaria la vista administrativa de seguimiento, para lo cual se reserva la fecha del 23 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) de Las Piedras.
3. Habiendo acordado las Partes celebrar una Vista, los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 24 de septiembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



Parte Querellante
vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-030-040
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

El 15 de agosto de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebelía*.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 15 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:


1. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presente la Contestación a la Querrela
2. SE ORDENA al Abogado de la Parte Querellante, que de inmediato realice las gestiones correspondientes para coordinar una cita con el Abogado de la Parte Querellada a los fines de tener acceso para revisar el expediente educativo del menor en poder del Departamento de Educación, y obtener copia de los documentos o informes específicos que necesite.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 22 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 17 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-073, y a la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

RECEIVED 17-08-'12 09:41 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/001

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-059-012
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*

ORDEN

AUG 09 2012

La presente Querella se radicó el 18 de mayo de 2012.

El 8 de junio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 17 de julio de 2012.

El 13 de julio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y el Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres como su representante legal. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante [REDACTED] de 8 años de edad, fue diagnosticado con condición de Autismo y trastorno de Asperger, además de Déficit de Atención e Hiperactividad; y está ubicado en la Escuela [REDACTED] de Río Grande, en Corriente Regular con Salón Recurso. Que para el año escolar 2011-2012 al estudiante se le realizó un PEI basado en información incorrecta, obsoleta e incompleta debido a que el Departamento de Educación no realizó un proceso de identificación de los impedimentos del estudiante. Por consiguiente, durante ese año escolar el estudiante tuvo un mal funcionamiento, y a pesar de tener un alto IQ, todavía no escribe.

La Parte Querellante agregó que aún no se había realizado el PEI 2012-2013, que no tienen copia del expediente, ni copia de la Minuta del COMPU del 8 de mayo de 2012, y el Departamento de Educación no contestó la Querella.

A su vez, la Parte Querellada expresó que se comunicaron con la Sra. Alice Carmona, Facilitadora del Distrito. Que la Dra. Frances Robles, Psicóloga Clínica, realizó un informe y al estudiante se le han ofrecido terapias desde el 29 de agosto de 2011, una vez al mes. Que el 2 de marzo de 2012 la Dra. Robles hizo varias recomendaciones que el COMPU del 8 de mayo de 2012 ni quiso atender. Que recomendado por los maestros, el estudiante fue referido al Instituto Filius, donde se le realizó una evaluación el 11 de abril de 2011 que rechaza el diagnóstico de autismo, y la madre rechazó el informe de Filius en el COMPU de octubre de 2011 expresando que esa evaluación se realizó en 15 minutos.

La Parte Querellante solicitó orden para celebrar reunión de COMPU y Vista de seguimiento de ser necesario.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. A las Partes que el 3 de agosto de 2012 a las 10:00 AM en las Oficinas de la División Legal de Educación Especial celebraran una reunión de COMPU para determinar la ubicación escolar, discutir el informe de la Dra. Robles, y redactar el PEI 2012-2013, con la comparecencia de la madre del menor, los representantes legales de las Partes, la Sra. María Esther Inostroza, Facilitadora Escolar de 1ero a 3ero, Sra. Oneida Ramírez, Directora Escolar, Sra. Gloria López, la Maestra de 2do grado, Sra. [REDACTED] y la Maestra de salón hogar que habrá de impactar al menor, que deberá indicar la Directora, y la Facilitadora Docente del Distrito.

1

RECEIVED 08-08-'12 10:31 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

2. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realizara las gestiones correspondientes para que al estudiante Quincy se le realicen las evaluaciones Neurológicas, Psiquiátrica – recomendadas por Filius - y Psicológica (Autismo).

3. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que a la brevedad entregara a la Parte Querellante copia del expediente del estudiante, y copia de la Minuta del COMPU del 8 de mayo de 2012.

Además, la Parte Querellante solicitó que se extendieron los términos con la finalidad de lograr la ubicación adecuada para el estudiante, para lo cual las Partes renunciaron a los términos, específicamente hasta el 18 de agosto de 2012.

El 19 de julio 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a las Partes que una vez que celebraran la reunión de COMPU del 3 de agosto de 2012, informaran a este Juez mediante moción en o antes del 10 de agosto de 2012, los resultados de dicha reunión y/o solicitaran vista administrativa de ser necesario, indicando fechas hábiles.

El 3 de agosto de 2012 la Parte Querellante envió *Moción para Informar Incumplimiento de Orden*:

1. La Vista Administrativa en el caso de epígrafe se celebró el 13 de julio de 2012 en las Oficinas de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

2. El 19 de julio de 2012 este Honorable Foro emitió una Orden en la cual incluyó las siguientes directrices a la Parte Querellada, el Departamento de Educación ("DE"):

1. A las Partes que el 3 de agosto de 2012 a las 10:00 AM en las Oficinas de la División Legal de Educación Especial celebren una reunión COMPU para determinar la ubicación escolar, discutir el informe de la Dra. Robles, y redactar el PEI 2012-2013, con la comparecencia de la madre de la menor, los representantes legales de las Partes, la Sra. María Esther Inostroza, Facilitadora Escolar de 1ero a 3ero, Sra. [REDACTED] Directora Escolar, Sra. Gloria López, la Maestra de 2do grado, Sra. [REDACTED], y la Maestra de salón hogar que habrá de impactar al menor, que deberá indicar la Directora, y la Facilitadora Docente del Distrito.

2. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones correspondientes para que al estudiante [REDACTED] se le realicen las evaluaciones Neurológicas, Psiquiátrica – recomendadas por Filius – y Psicológica (Autismo).

3. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que a la brevedad entregue copia del expediente del estudiante, y copia de la Minuta del COMPU del 8 de mayo de 2012.

Véase, Orden de 19 de julio de 2012, a la pág. 2.

3. En un intento de lograr el cumplimiento con la primera directriz emitida por este Honorable Foro en la Orden de 19 de julio de 2012, id., la Parte Querellante y su representación legal que suscribe se presentaron hoy a las 10:00 AM en las oficinas de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

4. A dicha reunión también compareció el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la Parte Querellada.

5. Sin embargo, y en total incumplimiento con la directriz del Foro, la reunión COMPU tuvo que cancelarse debido a la incomparecencia del personal de la Escuela [REDACTED] y del personal del Distrito de Río Grande (V/c Mega Distrito de Canóvanas).

6. Según informó el DE, la Sra. Alice Carmona se ausentó por problemas de salud, mientras que la Sra. Oneida Ramírez, Directora Escolar, informó no poder asistir debido a la falta de notificación previa "con suficiente anticipación" y a otros compromisos profesionales. Tampoco asistieron los demás funcionarios citados por este Honorable Foro.

7. En fin, la Parte Querellante no tuvo otra alternativa que acceder a que se pospusiera la celebración del COMPU Ordenado por este Honorable Foro para el jueves, 16 de agosto de 2012, a las 10:00 AM en Hato Rey.

8. Esa fue una de las tres fechas hábiles provistas por la Directora Escolar de la Escuela Antera Rosado Fuentes. Mediante conversación telefónica se le informó de la misma a la Sra. Oneida Ramírez y al Sr. Luis M. De Jesús Santiago, nuevo Facilitador Escolar de la Escuela para nivel de 1er a 3er grado.

9. La compareciente muy respetuosamente le solicita al Honorable Foro que tome conocimiento de lo anterior para todos los fines pertinentes y que proceda a señalar una Vista para una fecha que le resulte hábil con posterioridad al 16 de agosto para asegurar el cumplimiento de las directrices emitidas en la Orden del 19 de julio de 2012.

10. Se informa, además, que hasta la fecha de hoy el DE no ha producido copia del expediente académico del estudiante querellante ni copia de la Minuta del COMPU del 8 de mayo de 2012. Tampoco se nos ha notificado copia del proyecto de PEI para este año escolar 2012-2013.

11. Por último, se informa que, aunque hasta el momento no se han administrado ni coordinado, el DE se comprometió a completar los referidos para las evaluaciones y/o las solicitudes para que se provean las mismas por Remedio Provisional.

12. Es nuestra intención e interés que [REDACTED] sea evaluado a la brevedad posible para que se complete el proceso evaluativo multidisciplinario contemplado en la ley IDEA y Ley 51 para poder desarrollar un PEI adecuado y estar en posición de identificar una ubicación que resulte adecuada y apropiada a las necesidades particulares del estudiante Querellante.

13. A continuación informamos tres fechas que por el momento tenemos disponibles para la calendarización de una Vista para asegurar el cumplimiento de las directrices emitidas en la Orden del 19 de julio de 2012, así como de cualquier Orden que este Honorable Foro pueda emitir a raíz de lo aquí informado, a saber: Martes, 21 de agosto de 2012, a cualquier hora del día; Miércoles, 22 de agosto de 2012, a cualquier hora del día; y Jueves, 23 de agosto de 2012, a cualquier hora del día.

Por todo lo cual, la Parte Querellante muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo anterior para todos los fines pertinentes, emita una Orden para asegurar que el DE cumpla fiel y precisamente con las directrices contenidas en la Orden del 19 de julio de 2012, y señale una Vista para asegurar el cumplimiento con lo Ordenado, así como cualquier otro remedio que estime procedente en derecho.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 3 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 22 de agosto de 2012 a la 1:30 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.
2. SE ORDENA nuevamente a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones correspondientes para que al estudiante [REDACTED] se le realicen las evaluaciones Neurológicas, Psiquiátrica - recomendadas por Filius - y Psicológica (Autismo), y que a la brevedad entregue a la Parte Querellante copia del expediente del estudiante, y copia de la Minuta del COMPU del 8 de mayo de 2012.
3. Los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 21 de septiembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, P.O. Box 195642, San Juan, P.R. 00919-5642, y fax (787) 777-1399



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

En la Vista a solicitud de este Juez, las Partes entregaron copias de las evaluaciones y plan de intervención relacionados con su condición visual, para poder ser evaluados. Para finalizar, este Juez les indicó a las Partes que en esa Vista no se tuvo la oportunidad de conocer el testimonio del médico que evaluó a la estudiante, y de los terapeutas que la impactan.

El 15 de febrero de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual se Señaló una Vista en su fondo para el 1 de marzo de 2012 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. en Las Piedras; se Ordenó a las Partes que realizaran las gestiones correspondientes para que la especialista que realizó la evaluación optométrica conductivista de función visual, y la terapeuta ocupacional de la menor, comparecieran a la Vista. Además, se apercibió que si alguna de las Partes no comparecía a la Vista, el Juez Administrativo podría tomar cualquier medida que estimara necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

El 1 de marzo de 2012 en horas de la mañana desde la Oficina de este Juez nos comunicamos vía telefónica con la Parte Querellante para confirmar su comparecencia a la Vista, y la Parte Querellante informó que la especialista no podría comparecer por motivo de otros compromisos profesionales, pero que la especialista había preparado un informe que presentaría en la Vista, y que el especialista estaría disponible a través de comunicación telefónica (conference call).

El Abogado del Departamento de Educación también informó que no podía comparecer a la Vista señalada para el 1 de marzo de 2012. Por consiguiente, la Vista señalada para el 1 de marzo se suspendió.

El 2 de marzo de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se re-señaló la Vista en su fondo para el 27 de marzo de 2012 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. en Las Piedras; se Ordenó a las Partes que realizaran las gestiones correspondientes para que la especialista que realizó la evaluación optométrica, y la terapeuta ocupacional, comparecieran a la Vista; se Ordenó a la Parte Querellante, que en o antes del 10 de marzo de 2012 enviara vía fax a este Juez y al Abogado del Departamento de Educación, Lcdo. Hilton Mercado, copia del informe preparado por la especialista que realizó la evaluación optométrica conductivista de función visual a la menor; se Ordenó al Abogado del Departamento de Educación, Lcdo. Hilton Mercado, que una vez que recibiera el informe del especialista de la Parte Querellante, presentara por escrito su posición al respecto en el término de siete (7) días calendario. Además, los términos para resolver la Querrela se extendieron hasta el 27 de abril de 2012.

El 27 de marzo de 2012 se celebró una Vista Administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

La Parte Querellante expresó, entre otros asuntos, que la terapeuta optométrica indicó que las terapias optométricas no son lo mismo que las ocupacionales.

La Parte Querellante también informó que la Dra. Irsa M. Quiñones realizó un nuevo informe, del cual le entregó copia a la Parte Querellada.

La Parte Querellada expresó que aunque las terapias optométricas no están incluidas como servicio relacionado ordinario, puede ser válido como servicio relacionado.

La Vista no pudo continuar porque no comparecieron la especialista que evaluó a la menor, ni la terapeuta ocupacional que atiende a la menor. Por consiguiente, las Partes acordaron celebrar una Vista de seguimiento para el 24 de abril de 2012 con la finalidad de que comparezcan las especialistas.

El 2 de abril de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se señaló una Vista de Seguimiento para el 24 de abril de 2012 a la 1:30 PM en el C.S.E.E. en Las Piedras; se Ordenó a las Partes que realizaran las gestiones correspondientes para que la Dra. Irsa M. Quiñones, y la terapeuta ocupacional, Zoraida Flechas de Centro de Servicios Lafayette del Departamento de Educación, comparecieran a la Vista; se apercibió que si alguna de las Partes no comparecía a la Vista, el Juez Administrativo podría tomar cualquier medida que estimara necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia; se Ordenó a la Parte Querrellada que en o antes del 17 de abril de 2012, presentara por escrito su posición con respecto al nuevo informe de la Dra. Irsa M. Quiñones. Además, habiéndose señalado Vista, los términos para resolver la Querrela se extendieron hasta el 25 de mayo de 2012.

El 23 de abril de 2012 en horas de la mañana, nos comunicamos vía telefónica con las Partes para informarles que la Vista del presente caso señalada para el 24 de abril de 2012 se suspendía por motivos de salud de este Juez.

La Parte Querrellada nos informó la fecha del 15 de mayo a las 9:00 AM como disponible para transferir la Vista, lo cual se le comunicó a la Parte Querellante quien estuvo de acuerdo con la fecha del 15 de mayo de 2012.

El 23 de abril de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se transfirió la Vista de Seguimiento para el 15 de mayo de 2012 a las 9:00 PM en el C.S.E.E. en Las Piedras; se Ordenó a las Partes que realizaran las gestiones correspondientes para que la Dra. Irsa M. Quiñones, y la terapeuta ocupacional, Zoraida Flechas, comparecieran a la Vista; y se apercibió que si alguna de las Partes no comparecía a la Vista, el Juez Administrativo podría tomar cualquier medida que estimara necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia

A la Vista de Seguimiento del presente caso pautada para el 15 de mayo de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, y la Sra. Zoraida Torres Montes, terapeuta ocupacional de la Corporación Instituto Psicomédico.

Sin embargo, la Vista no se celebró porque la Parte Querellante no pudo comparecer por motivo de un compromiso profesional de última hora.

La Parte Querrellada informó que estaría disponible a principios del mes de julio de 2012 para comparecer a la Vista.

El 18 de mayo de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 28 de mayo de 2012 informara a este Juez fechas disponibles en el mes de julio de 2012 para ella - Parte Querellante - y la Dra. Irsa Quiñones, para señalar la Vista del presente caso; y se le apercibió a la Parte Querellante que de no informar en el término indicado se procedería con el cierre y archivo de la Querrela. Además, los términos se extienden hasta el 16 de julio de 2012.

El 22 de mayo de 2012 mediante llamada telefónica, la Parte Querellante informó que tenía disponible cualquier fecha del mes de julio de 2012 para celebrar la Vista.

El 23 de mayo de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se señaló una Vista Administrativa para el 9 de julio de 2012 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. en Las Piedras; se Ordenó a las Partes que realizaran las gestiones correspondientes para que la Dra. Irsa M. Quiñones, y la terapeuta ocupacional, Zoraida Flechas, comparecieran a la Vista; se apercibió que si alguna de las Partes no comparecía a la Vista, el Juez Administrativo podría tomar cualquier medida que estimara necesaria para atender y

3

RECEIVED 07-08-'12 09:40 FROM-

TO- Querellas y Remedios P003/005

resolver la Querrela en su ausencia. Además, los términos para resolver la Querrela se extendieron hasta el 26 de julio de 2012.

La Vista Administrativa del presente caso pautada para el 9 de julio de 2012 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de Las Piedras no se celebró porque los testigos de las Partes no pudieron comparecer.

La Parte Querrellada acordó con la Parte Querellante realizar gestiones para coordinar una fecha para celebrar la Vista e informarla a este Juez.

El 11 de julio de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a la Parte Querrellada que en un término no mayor de cinco (5) días laborables, informara a este Juez mediante moción fecha(s) disponible(s) tanto para la Parte Querrellada y su testigo, y para la Parte Querellante y su testigo, para señalar la Vista del presente caso. Además, los términos para resolver la Querrela se extendieron hasta el 24 de agosto de 2012.

La Parte Querrellada no respondió según Ordenado el 11 de julio de 2012.

El 3 de agosto de 2012 la Parte Querellante se comunicó vía telefónica a la Oficina de este Juez Administrativo para informar que se había comunicado en 3 ocasiones al teléfono celular de Lcdo. Hilton Mercado, con la finalidad de coordinar alguna fecha para la Vista, sin embargo, a pesar de que dejó mensaje no había logrado comunicarse con el Lcdo. Mercado.

CONCLUSIONES:

A casi siete (7) meses de haberse radicado la presente Querrela, a la fecha de hoy aún no se han resuelto las controversias debido a que por un motivo o por otro, las Partes y/o los testigos de las Partes no han comparecido a las Vistas señaladas el 27 de marzo, 15 de mayo y 9 de julio de 2012.

En el presente caso debemos atender con particular atención la situación de la estudiante en lo que respecta a la alegación de la Parte Querellante de que se tropieza con frecuencia, y por consiguiente, es necesario que los especialistas testifiquen en detalle sobre sus intervenciones, sus recomendaciones y conclusiones en los asuntos pertinentes a este caso. Sin embargo, el presente caso se ha extendido más allá de lo debido haciendo caso omiso a que el procedimiento de Querrela para los casos de Educación Especial por disposición legislativa debe ser uno expedito, y que habiéndose radicado el 13 de enero de 2012 debió haberse resuelto para la fecha límite del 13 de marzo de 2012.

Este Foro no prolongará más éste proceso.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 20 de agosto de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras, ubicado en la Ave. Jesús T. Piñero #26 en Las Piedras, teléfono (787) 912-1001.
2. SE ORDENA a las Partes que realices las gestiones correspondientes para que la Vista del 20 de agosto de 2012 comparezcan aquellos funcionarios, peritos, maestros, terapeutas o especialistas que estimen sean de utilidad para la solución de la presente Querrela.

RECEIVED 07-08-'12 09:40 FROM-

TO- Querrelas y Remedios P004/005

3. Se les advierte a las Partes que de no estar listo o en condiciones para comparecer a la Vista, este Juez Administrativo podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querella en su ausencia.

4. Los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 20 de septiembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 7 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], HC 64 Box 8452, Patillas, P.R. 00723


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

5

RECEIVED 07-08-'12 09:40 FROM-

TO- Querellas y Remedios P005/005

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

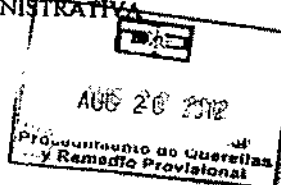
VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM. 2012-059-014

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA



ORDEN SOBRE RECONSIDERACIÓN

La presente Querrela se radicó el 20 de junio de 2012.

Se celebró Reunión de Conciliación el 29 de junio de 2012, sin acuerdos.

El 2 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 13 de agosto de 2012.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 1 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció el Lcdo. Efraim Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Investigadora Docente, Silmarys Casas Rivera.

La Parte Querellante no compareció a la Vista.

En dicha Vista, la Parte Querellada expresó que la estudiante reside en Río Grande, está registrada en Río Grande y recibe los servicios en la Escuela Lola Rodríguez de Tió en Carolina II. La Querellada expresó además que la Querellante alega que la estudiante fue dada de baja por el Director Escolar, no considerando que la estudiante se ausentó porque estaba hospitalizada dada su condición de epilepsia, y se encuentra sin ubicación.

Para finalizar, la Querellada solicitó orden para que se reúna el COMPU para atender los servicios que requiere la estudiante.

El 1 de agosto de 2012 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso, en la cual se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación lo siguiente: "Que en los próximos diez (10) días coordinara la celebración de una reunión de COMPU con la presencia de la Parte Querellante, la Sra. [REDACTED] Facilitadora Docente del Mega Distrito de Canóvanas, el Director de la Escuela Fernando Almodóvar y los otros funcionarios de la Escuela Lola Rodríguez de Tió que impactan a la estudiante, y resuelvan la controversia generada en torno a la ubicación de la estudiante, y los servicios que por derecho debe recibir por parte del Departamento".

En dicha Resolución se dispuso que cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos; y que en caso de incumplimiento, cualquier Parte podría acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la Resolución.

El 15 de agosto de 2012 la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo envió, *Moción de Reconsideración*:

1. La Sra. [REDACTED] es la madre de la estudiante [REDACTED], Querellante en el caso de referencia.

RECEIVED 20-08-'12 09:43 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

2. La Sra. [REDACTED] solicitó la representación legal de Servicios Legales de Puerto Rico y su Proyecto de Educación Especial poco antes del receso administrativo de verano que tuvo lugar del 24 de julio al 6 de agosto de 2012.

3. La madre de la estudiante fue entrevistada por una de las especialistas del Proyecto que estuvo asignada a la Oficina Central algunos de los días del receso. Por no ser abogada, no pudo ofrecerle representación en la Vista a la estudiante, pero sí la orientó para que pidiera un cambio de fecha, de forma que pudiera contar con representación legal.

4. A pesar de lo anterior, la Vista se llevó a cabo y el Honorable Juez emitió una Resolución en la cual se señala que la madre del Querellante no compareció ni se excusó. Dispuso además, a petición de la Querellada que se reúna el COMPU y se resuelva la controversia planteada en la Querrela.

5. La Parte Querellante está dispuesta a asistir a la reunión de COMPU, pero solicita Reconsideración sobre el archivo del caso, por considerar la Sra. Rodríguez que hizo las gestiones necesarias para mantenerse activa en la Querrela y conseguir representación legal. Si las Partes no llegaran a un acuerdo en la reunión de COMPU tendría que iniciar nuevamente el proceso administrativo.

Por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente del Honorable Juez, que acepte la representación legal del Querellante por la Abogada que suscribe, reconsidere la Resolución del 8 de agosto de 2012 y ordene un nuevo señalamiento sin que ello sea óbice para la reunión de COMPU.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción presentada el 15 de agosto de 2012 por la Leda. Josefina Pantoja Oquendo, y de su representación legal de la Parte Querellante en el presente caso.

Es menester mencionar que la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] si envió vía fax el 30 de julio de 2012 a la Oficina de este Juez, una comunicación escrita para informar que se encontraba recibiendo asesoría legal en la Oficina de Servicios Legales de Puerto Rico; y solicitó un cambio de fecha para celebrar la Vista. Sin embargo y por un error inadvertido, el escrito de la Parte Querellante fue colocado entre otros documentos.

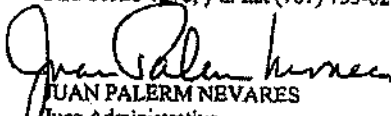
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. Se Deja Sin Efecto la Resolución de Cierre y Archivo del presente caso emitida el 8 de agosto de 2012.
2. SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 5 de septiembre de 2012 a la 1:30 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 17 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, P.R. 00928-1370, y al fax (787) 753-6280


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

RECEIVED 20-08-'12 09:43 FROM-

TO- Querrelas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

████████████████████
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-059-016
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

AUG 06 2012
PROCESADO EN EL
REMEDIO PROVISIONAL

ORDEN

La presente Querella se radicó el 27 de junio de 2012.
El 13 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 26 de agosto de 2012.

El 1 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. ██████████ y el Sr. ██████████ padrea del estudiante Querellante, acompañados del Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.
Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Investigadora Docente, Silmarys Casas Rivera.

En su comparecencia en la Vista la Parte Querellante expresó que el estudiante tiene una condición dentro del espectro de autismo.
Que desde diciembre de 2008 está registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, y el 21 de enero de 2009 se determinó la elegibilidad y se redactó el PEI 2008-2009, y desde entonces no se ha redactado PEI, ni se han realizado ofrecimientos de ubicación.
Que en el presente caso solicita el reembolso retroactivo correspondiente a los años escolares 2010-2011 y 2011-2012 en el Centro de Organización Neurológica, y la compra de servicios en Kingdom Christian Academy para el año escolar 2012-2013. Además, solicita que las terapias Psicológica y Ocupacional se ofrezcan con la frecuencia recomendada, y que de no ofrecerse por alguna corporación contratada por el Departamento de Educación, las mismas se provean a través del Remedio Provisional.

A su vez, la Parte Querellada expresó que se citó a la Vista a la Facilitadora de Distrito, Sra. Alice Carmona, pero ésta no compareció.
La Querellada también informó que la Parte Querellante le entregó ese mismo día la Propuesta de servicios de Kingdom academy, en la cual están desglosados los costos y los servicios.

A preguntas de este Foro, la Parte Querellada reconoció que no conoce la institución Kingdom Christian Academy, ni el Centro de Organización Neurológica.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación:
1. Que coordine y celebre una reunión de COMPU para redactar el PEI 2012-2013 del estudiante, y discutir las evaluaciones Psicológicas y Ocupacional realizadas al estudiante, y coordinar cualquier terapia recomendada.

RECEIVED 06-08-'12 10:18 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002


2. Que realice las gestiones correspondientes para verificar la institución Kingdom Christian Academy y los servicios que ofrece, y se exprese sobre la Propuesta de servicios de esa institución para el año escolar 2012-2013.
3. Que realice las gestiones correspondientes para verificar que la institución Centro de Organización Neurológica ofreció servicios al estudiante durante los años escolares 2010-2011 y 2011-2012, y se exprese con respecto a la solicitud de reembolso de los gastos allí incurridos.
4. Que en un término de diez (10) días laborables informe a este Juez mediante moción sobre el cumplimiento de lo arriba Ordenado, específicamente sobre las instituciones concernidas, las propuestas y gastos incurridos, así como la celebración del COMPU y la coordinación de las terapias.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 1 de agosto de 2012 en el término indicado, teniendo en cuenta que el 26 de agosto de 2012 es la fecha límite para resolver los asuntos del presente caso.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 6 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Ledo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

RECEIVED 06-08-'12 10:18 FROM-

TO- Querellas y Remedios P002/002

MEMORY TRANSMISSION REPORT

TIME : 06-08-'12 16:05
 FAX NO.1 : 7877511761
 NAME : Querellas y Remedios

FILE NO. : 294
 DATE : 06.08 16:04
 TO : Div. Legal
 DOCUMENT PAGES : 2
 START TIME : 06.08 16:04
 END TIME : 06.08 16:05
 PAGES SENT : 2
 STATUS : OK

*** SUCCESSFUL TX NOTICE ***

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION
 SAN JUAN, PUERTO RICO

JAMES Y. VEGA LOZADA
 Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
 Parte Querellada

QUERRELLA NÚM. 2012-059-016

Sobre: EDUCACION ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios

ORDEN

La presente Querrela se radicó el 27 de Junio de 2012.
 El 13 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 26 de agosto de 2012.

El 1 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. Yaira Lozada Rivera y el Sr. Jaime Vega Díaz, padre del estudiante Querellante, acompañados del Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.
 Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Investigadora Docente, Silmaris Casas Rivera.

En su comparecencia en la Vista la Parte Querellante expresó que el estudiante tiene una condición dentro del espectro de autismo.
 Que desde diciembre de 2008 está registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, y el 21 de enero de 2009 se determinó la elegibilidad y se redactó el PEI 2008-2009, y desde entonces no se ha redactado PEI, ni se han realizado ofrecimientos de ubicación.
 Que en el presente caso solicita el reembolso retroactivo correspondiente a los años escolares 2010-2011 y 2011-2012 en el Centro de Organización Neurológica, y la compra de servicios en Kingdom Christian Academy para el año escolar 2012-2013. Además, solicita que las terapias Psicológica y Ocupacional se ofrezcan con la frecuencia recomendada, y que de no ofrecerse por alguna corporación contratada por el Departamento de Educación, las mismas se provean a través del Remedio Provisional.

A su vez, la Parte Querellada expresó que se citó a la Vista a la Facilitadora de Distrito, Sra. Alice Carmona, pero ésta no compareció.
 La Querellada también informó que la Parte Querellante le entregó ese mismo día la Propuesta de servicios de Kingdom academy, en la cual están desglosados los costos y los servicios.

A preguntas de este Foro, la Parte Querellada reconoció que no conoce la Institución Kingdom Christian Academy, ni el Centro de Organización Neurológica.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación:
 1. Que coordine y celebre una reunión de COMPU para redactar el PEI 2012-2013 del estudiante, y discutir las evaluaciones Psicológicas y Ocupacional realizadas al estudiante, y coordinar cualquier terapia recomendada.

RECEIVED 08-08-'12 10:28 FROM-

TO- Querellas y Remedios P321/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted] *
Parte Querellante *
VS. *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *

QUERELLA NÚM. 2012-059-011
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Compra de Servicios y Reembolso

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 9 de mayo de 2012.
El 29 de mayo de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 8 de julio de 2012.

El 13 de junio de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía*.

El 14 de junio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. En dicha Vista, la Parte Querellante expresó que el Departamento de Educación no hizo ofrecimientos de ubicación escolar desde el año 2005-2006, y que tampoco hizo ofrecimientos para los años 2010-2011 y 2011-2012, para los cuales - la Querellante - solicitó reembolso de los gastos educativos y relacionados.

La Querellante también solicitó una ubicación adecuada o compra de servicios para el año escolar 2012-2013.

La Parte Querellada solicitó un término hasta el 30 de junio de 2012 para realizar ofrecimientos, para lo cual acordó celebrar una reunión de COMPU y redactar el PEI 2012-2013.

Para finalizar, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación lo siguiente:

1. Que antes del 30 de junio de 2012 coordinara y celebrara una reunión de COMPU para redactar el PEI 2012-2013 del estudiante.
2. Que ofreciera una ubicación adecuada para el estudiante, conforme al PEI 2012-2013, en un término no mayor de diez (10) días después de celebrarse el COMPU y redactarse el PEI.
2. Que reembolsara a la Parte Querellante los gastos incurridos en servicios educativos y relacionados durante los años escolares 2010-2011 y 2011-2012. El pago se deberá realizar en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de que la Parte Querellante presente la documentación requerida.

Las Partes también acordaron informar para el 15 de julio de 2012 si se había resuelto la controversia o deseaban celebrar vista administrativa, para lo cual se separó la fecha del 30 de julio de 2012 a la 1:00 PM en Departamento de Educación en Hato Rey.

El 15 de junio de 2012 este Juez emitió Resolución Parcial para cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 14 de junio de 2012, y se Ordenó a las Partes que en o antes del 15 de julio de 2012 informaran a este Juez mediante moción el resultado de sus gestiones para resolver la controversia, y/o solicitaran que se celebrara vista administrativa en la fecha separada.

El 18 de junio de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se extendieron los términos para resolver la presente Querrela hasta el 30 de agosto de 2012.

El 12 de julio de 2012 la Parte Querellante envió *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. La Vista Administrativa de la Querrela de epígrafe se celebró el pasado día 14 de junio de 2012.
2. El pasado día 20 de junio de 2012 el Honorable Juez Administrativo Ordenó a las Partes informar sobre el resultado de las gestiones para ofrecer ubicación a la estudiante Querellante para el próximo año escolar 2012-2013.
3. En cumplimiento de lo Ordenado, sometemos la presente Moción Informativa. La reunión de COMPU se llevó a cabo el pasado día 10 de julio de 2012.
4. En la mencionada reunión no se pudieron hacer ofrecimientos de ubicación ni redactar el PEI de la estudiante, debido a que no contamos con la información suficiente y necesaria para ello. Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Juez Administrativo declare Con Lugar en todas sus partes el presente escrito y proceda según corresponda en derecho.

El 17 de julio de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 30 de julio de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

El 30 de julio de 2012 se celebró una segunda Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante, acompañada del Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.

Por la Parte Querrellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista la Parte Querellante expresó que en la reunión de COMPU celebrada el 10 de julio de 2012, plantearon preocupación sobre la edad cronológica de la niña y no sobre sus rezagos y fortalezas individuales.

La Querellante también alegó que la menor lleva 3 años sin PEI, y que en el COMPU la Querrellada necesitaba la información sobre el funcionamiento de la estudiante, para poner al día su expediente y redactar el PEI.

Al respecto, las Partes acordaron celebrar una reunión de COMPU el 10 de agosto de 2012 para redactar el PEI, y se reconoció que a esa fecha ya es tarde para realizar ofrecimientos de ubicación, considerando que las clases comienzan el 8 de agosto de 2012 tanto en las escuelas privadas como en las públicas.

También se reconoció que la reunión de COMPU, la redacción del PEI y los ofrecimientos escolares debieron haberse realizado por el Departamento de Educación en los meses de abril-mayo de 2012, según las disposiciones reglamentarias y de ley.

Para finalizar la Vista, y ante la inacción del Departamento de Educación, se le concedió lo solicitado a la Parte Querellante y se determinó que la estudiante debe permanecer ubicada en Kingdom Christian Academy para el año 2012-2013, de acuerdo con la norma de *Stay Put*, habiendo la Parte Querellada revisado la Propuesta de servicios entregada por la Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en beneficio de la estudiante Querellante, [REDACTED] en la institución privada The Kingdom Christian Academy para el año escolar 2012-2013, según propuesta presentada.
2. Que coordine la celebración de una reunión de COMPU para el 10 de agosto de 2012 con el propósito de redactar el PEI de la estudiante.
3. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2012-2014, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para la estudiante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

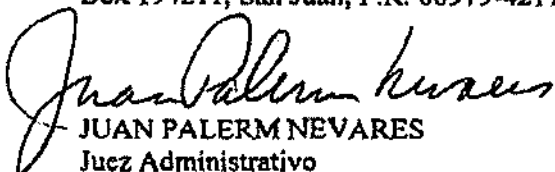
Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

████████████████████
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-069-006
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios

ORDEN

AUG 09 2012
Procesamiento de Expedientes
y Remedio Provisional

El 18 de julio de 2012 se celebró la segunda Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. ██████████ madre del estudiante Querellante, la Lda. Melba Díaz Ramírez como su representante legal, la Dra. Hipólita García Crespo, y la Sra. Felicit Martínez, Directora de la Escuela ██████████. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En dicha Vista, la Parte Querellante expresó que la Parte Querellada debe reconocer que el Departamento de Educación no ha ofrecido una ubicación apropiada para el estudiante y que la Propuesta de la Escuela ██████████ se atienden las necesidades y se proveen los servicios educativos que se reconocen en el PEI 2012-2013 del estudiante.

La Parte Querellada expresó que la Propuesta de servicios de la Escuela ██████████ no indicaba la frecuencia de los servicios, ni los costos de los mismos, y objetó que algunos costos de la Propuesta de servicios de la Escuela ██████████ no aparecen desglosados, y aclaró que el Departamento de Educación no paga partidas como cuota de construcción, y solicitó que en la Propuesta se deben detallar los costos de los servicios que ofrecen.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellante, que en un término de cinco (5) días presentara ante este Juez y ante la Parte Querellada una Propuesta de la Escuela ██████████ para el estudiante ██████████, con los servicios y sus costos detallados.
2. A la Parte Querellada, que en los próximos diez días realice las gestiones correspondientes para que el estudiante sea re-evaluado en terapia Ocupacional, Asistencia Tecnológica y en Habla-Lenguaje, según referido por el COMPU celebrado el 23 de mayo de 2012.
3. A la Parte Querellada, que en el término de diez días coordinara los servicios de terapias que dispone el PEI del estudiante, de forma que una corporación contratada por el Departamento las ofrezcan en itinerarios y condiciones razonables, entendiéndose que de no ofrecer dichas terapias por corporaciones del Departamento, se continuarán brindando todas las terapias recomendadas por Remedio Provisional, incluyendo la terapia Psicológica.

El 2 de agosto de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual:

1. Se indicó que el 1 de agosto de 2012 este Juez recibió de la Parte Querellante una "Lista de Libros 2012-2013" que atiende, solo en parte, lo requerido por la Parte Querellada y que le faltaba a la Parte Querellante presentar una propuesta de servicios detallada - con costos - como se le ha requerido.
2. Se mencionó que la Parte Querellada también había guardado silencio y no había provisto información alguna, incumpliendo así con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 18 de julio de 2012.
3. Se Ordenó nuevamente a las Partes que en o antes del 7 de agosto de 2012 informaran a este Juez mediante moción el cumplimiento de lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 18 de julio de 2012.

El 2 de agosto de 2012 la Parte Querellante envió los documentos correspondientes a la Propuesta de Servicios Educativos 2012-2013 de la Escuela [REDACTED] para el estudiante [REDACTED] Cabrera, con los servicios y sus costos detallados.

Este Juez toma conocimiento de los documentos de la Propuesta de servicios enviada el 2 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en o antes del 15 de agosto de 2012:


1. Se pronuncie con respecto a la Propuesta de Servicios Educativos 2012-2013 de la Escuela Mercedes Morales, copia de la cual se adjunta en la presente Orden.
2. Informe sobre el cumplimiento de lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 18 de julio de 2012, específicamente sobre las gestiones que ha realizado para que el estudiante sea re-evaluado en terapia Ocupacional, Asistencia Tecnológica y en Habla-Lenguaje, y para que el estudiante reciba los servicios de terapias en itinerarios y condiciones razonables a través de una corporación contratada por el Departamento y que de no lograrlo se continuarían brindando todas las terapias recomendadas por Remedio Provisional, incluyendo la terapia Psicológica.

La presente Querella permanecerá abierta hasta el 17 de agosto de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Melba Díaz Ramírez, P.O. Box 79654, Carolina, P.R. 00984-1965, y al fax (787) 977-1527


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-059-016
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 27 de junio de 2012.

El 13 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 26 de agosto de 2012.

El 20 de julio de 2012 el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Enmendando Querrela, y Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía.*

El 1 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padrea del estudiante Querellante, acompañados del Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Investigadora Docente, Silmarys Casas Rivera.

En la Vista la Parte Querellante expresó que el estudiante tiene una condición dentro del espectro de autismo, que desde diciembre de 2008 está registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, y el 21 de enero de 2009 se determinó la elegibilidad y se redactó el PEI 2008-2009, y desde entonces no se ha redactado PEI, ni se han realizado ofrecimientos de ubicación. La Querellante solicitó el reembolso retroactivo correspondiente a los años escolares 2010-2011 y 2011-2012 en el Centro de Organización Neurológica, y la compra de servicios en Kingdom Christian Academy para el año escolar 2012-2013. Solicitó además, que las terapias Psicológica y Ocupacional se ofrezcan con la frecuencia recomendada, y que de no ofrecerse por alguna corporación contratada por el Departamento de Educación, las mismas se provean a través del Remedio Provisional.

La Parte Querellada informó que la Parte Querellante le entregó ese mismo día la Propuesta de servicios de Kingdom academy, en la cual están desglosados los costos y los servicios.

A preguntas de este Foro, la Parte Querellada reconoció no conocer la institución Kingdom Christian Academy, ni el Centro de Organización Neurológica.

RECEIVED 27-08-'12 10:23 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación:

1. Que coordinara y celebrara una reunión de COMPU para redactar el PEI 2012-2013 del estudiante, y discutir las evaluaciones Psicológicas y Ocupacional realizadas al estudiante, y coordinar cualquier terapia recomendada.
2. Que realizara las gestiones correspondientes para verificar la institución Kingdom Christian Academy y los servicios que ofrece, y se expresara sobre la Propuesta de servicios de esa institución para el año escolar 2012-2013.
3. Que realizara las gestiones correspondientes para verificar que la institución Centro de Organización Neurológica ofreció servicios al estudiante durante los años escolares 2010-2011 y 2011-2012, y se expresara con respecto a la solicitud de reembolso de los gastos allí incurridos.
4. Que en un término de diez (10) días laborables informara a este Juez mediante moción sobre el cumplimiento de lo arriba Ordenado, específicamente sobre las instituciones concernidas, las propuestas y gastos incurridos, así como la celebración del COMPU y la coordinación de las terapias.

El 6 de agosto de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita en la cual se le reiteró a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que cumpliera con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 1 de agosto de 2012 en el término indicado, teniendo en cuenta que el 26 de agosto de 2012 sería la fecha límite para resolver los asuntos del presente caso.

La Parte Querellada no informó sobre el cumplimiento de lo Ordenado en la Vista Administrativa del 1 de agosto, y reiterado en la Orden emitida el 6 de agosto de 2012.

El 17 de agosto de 2012 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 23 de agosto de 2012, informara a este Juez mediante moción sobre el cumplimiento de lo Ordenado en la Vista Administrativa del 1 de agosto, específicamente sobre las instituciones concernidas, las propuestas y gastos incurridos, así como la celebración del COMPU y la coordinación de las terapias.

Además, se le apertibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado se entendería que está de acuerdo en su totalidad con lo solicitado por la Parte Querellante en el presente caso.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 17 de agosto de 2012.

CONCLUSIONES:

En el presente caso la Parte Querellada no respondió según Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 1 de agosto de 2012, y reiterado en la Orden emitida el 6 de agosto de 2012. Tampoco respondió según Ordenado el 17 de agosto de 2012.

Además, transcurrido el término para resolver la Querrela - 26 de agosto de 2012 -, y dado que ya comenzó el año escolar 2012-2013, entendemos que el Departamento de Educación está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de servicios de la institución privada Kingdom Christian Academy del año escolar 2012-2013, presentada por la Parte Querellante; con el reembolso solicitado por concepto de los gastos incurridos durante los años escolares 2010-2011 y 2011-2012 en la institución privada Centro de Organización Neurológica; y con ofrecer los servicios de terapia Psicológica y terapia Ocupacional con la frecuencia recomendada.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de los servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada The Kingdom Christian Academy de Rio Grande, Corp., para el año escolar 2012-2013, según propuesta presentada por la Parte Querellante.
2. Que proceda con el reembolso por concepto de los gastos incurridos durante los años escolares 2010-2011 y 2011-2012 en la institución privada Centro de Organización Neurológica. El reembolso debe realizarse en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la reclamación acompañada de la certificación del pago de dichos años escolares.
3. Que en un término de diez (10) días laborables realice las gestiones correspondientes para ofrecer los servicios relacionados de terapia Psicológica y de terapia Ocupacional, con la frecuencia recomendada, a través de una de las corporaciones contratadas por el Departamento de Educación, y que de no lograrlo en dicho término, se deberá activar el Remedio Provisional para que el estudiante reciba dichos servicios relacionados.
4. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para revisar el PEI, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar públicas gratuitas y adecuadas para la estudiante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

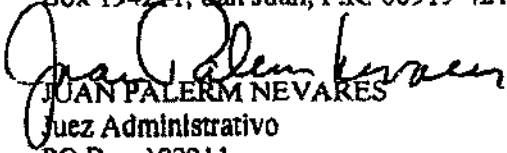
Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 26 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

████████████████████ *
Parte Querellante *
VS. *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *

QUERELLA NÚM. 2012-065-004
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Asistente de Servicios (T1)

DE
AUG 09 2012
Procedimiento de Intercepción
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 26 de abril de 2012.
El 24 de mayo de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 25 de junio de 2012.

El 11 de junio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. ██████████ y la Sra. ██████████, madre y abuela del estudiante Querellante respectivamente.
Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

La Parte Querellante expresó que el T1 que asignado a su hijo no cumple con sus funciones, y que el T1 expresó que no atendería al menor cuando fuese trasladado a una nueva escuela para el año escolar 2012-2013.

Ante lo expresado por la Parte Querellante, se le indicó a la misma que este Foro no tiene jurisdicción para atender quejas contra funcionarios. Se le indicó además que no se puede asignar un nuevo asistente (T1) mientras el actual no renuncie a su puesto, aunque haya anunciado la renuncia.

La Parte Querellante solicitó que la Vista se transfiriera para finales del mes de julio de 2012, para dar tiempo a que las circunstancias del caso maduren, y renunció a los términos.
Para finalizar, este Juez concedió la transferencia de Vista a la Parte Querellante.

El 13 de junio 2012 se emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual se transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 30 de julio de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras. Además, los términos se extendieron hasta el 17 de agosto de 2012.

El 18 de junio 2012 por motivo de previos compromisos profesionales de este Juez, la Vista Administrativa del presente caso se transfirió para el 31 de julio de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras.

El 31 de julio de 2012 el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, compareció al Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras con la finalidad de celebrar la Vista Administrativa del presente caso.

La Parte Querellante no compareció a la Vista a pesar de haber sido debidamente citada, y tampoco se comunicó para excusarse, mostrando falta de interés en el proceso.

En la Vista, La Parte Querellada expresó en el presente caso la Parte Querellante solicita que al estudiante [REDACTED] lo acompañe un Asistente de Servicios en la nueva escuela, servicio que tuvo en la escuela anterior.

La Querellada también informó que el estudiante fue trasladado a la Escuela [REDACTED] y que la Supervisora de Zona, Jessenia Centeno, le indicó que en la Escuela [REDACTED] ya lo espera una Asistente de Servicios, con puesto permanente y de nombre Dolores Caez, que habrá de atender a [REDACTED] en la nueva ubicación.

Para finalizar, ante lo informado por la Parte Querellante y habiéndose atendido el remedio solicitado en el presente caso, se acordó el cierre de la Querrela.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urbanización Jardines de San Lorenzo, C/4 Edificio e-11-c, San Lorenzo, P.R. 00754



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-065-008
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

700 07 2012

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 10 de mayo de 2012.

El 25 de mayo de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 8 de julio de 2012.

El 11 de junio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras. En dicha Vista, las Partes informaron que la Parte Querellante realizaría enmiendas a la querella presentada, específicamente para solicitar la compra de servicios, debido a que la Parte Querellada no tiene salones con cupo para ofrecerle al menor.

Además, la Parte Querellante también habría de presentar una propuesta educativa, y el Departamento de Educación evaluaría la propuesta y verificaría las alegaciones de la Querellante para contestar la Querella y determinar el curso a seguir en el presente caso y solicitar Vista de ser necesario.

Para finalizar, la Parte Querellante acordó que en un término de diez (10) días someterá las enmiendas y propuesta.

El 13 de junio 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellante que en el término de diez (10) días calendario, contados a partir del 11 de junio de 2012, presentara a este Juez y a la Parte Querellada, la Querella Enmendada y la Propuesta educativa de compra de servicios.

2. La Parte Querellada, Departamento de Educación, una vez que la Parte Querellante haya presentado la Enmienda y la Propuesta, tendría un término máximo de diez (10) días calendario para presentar mediante moción a este Juez y a la Parte Querellante, su Contestación a la Querella Enmendada, su posición con respecto a la Propuesta educativa de compra de servicios, y/o solicitar la celebración de una Vista de ser necesario.

3. Además, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 3 de agosto de 2012.

El 20 de junio de 2012 la Parte Querellante presentó *Radicación de Querella Enmendada, Propuesta de Servicios Educativos Individualizados año escolar 2012-2013 de la Academia CEIP, y Moción Informativa*, en la cual expresó que en cumplimiento de lo Ordenado, presentaba al Honorable Juez y a la Parte Querellada, por conducto de su representación legal, Lcdo. Hilton G. Mercado, la Querella Enmendada y la Propuesta de Servicios para que la Parte Querellada se pronunciara al respecto.

El 22 de junio 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita en la cual, se le reiteró a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que tenía un término máximo de diez (10) días calendario para presentar mediante moción a este Juez y a la Parte Querellante, su Contestación a la Querella Enmendada, su posición con respecto a la Propuesta Educativa de compra de servicios en la Academia CEIP, y/o solicitara la celebración de una Vista de ser necesario.

La Parte Querellada no contestó según Ordenado el 22 de junio de 2012.

El 18 de julio de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción para que se Conceda la Compra de Servicio:*

1. El 20 de junio de 2012 presentamos mediante Moción ante este Honorable Foro, una Propuesta de Servicios Educativos Individualizados para el año escolar 2012-2013 de la Academia CEIP para beneficio del niño Carlos M. Reyes Zayas.
2. El Honorable Juez Administrativo le concedió al Departamento de Educación diez (10) días calendario para que contestara la Querella Enmendada y manifestara su posición con respecto a la Propuesta Educativa, término de tiempo que finalizó el pasado 2 de julio de 2012.
3. Esto es una situación apremiante, dado que se acerca el comienzo del próximo curso escolar.
4. El Departamento de Educación no ha manifestado su posición al respecto, aún habiendo pasado quince (15) días adicionales al término original concedido, por lo que entendemos que aceptan la concesión del remedio solicitado.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos del Honorable Juez Administrativo que conceda e remedio solicitado, ordenando la compra de servicios en la Academia CEIP en Caguas Puerto Rico.

El 19 de julio de 2012 de julio de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 31 de julio de 2012, se pronunciara mediante moción ante este Juez y ante la Parte Querellante, con respecto a su posición de la Propuesta de Servicios Educativos Individualizados para el año escolar 2012-2013 de la Academia CEIP. Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado se entendería que su silencio constituye anuencia de los remedios solicitados.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 19 de julio de 2012, y no habiéndose pronunciado en el término establecido -31 de julio de 2012- y ante el próximo comienzo del año escolar 2012-2013, entendemos que el Departamento de Educación está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de Servicios Educativos Individualizados de la Academia CEIP para el año escolar 2012-2013 presentada por la Parte Querellante, para que el estudiante reciba los servicios educativos y relacionados.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada CEIP, según propuesta presentada, para el año escolar 2012-2013.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para revisar el PEI, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar adecuadas para la estudiante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Benjamín García González, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., Apartado 338, Caguas, P.R. 00726, al fax (787)- 258-9618



JUAN PALERM NEVARES

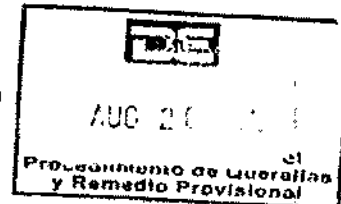
Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



Parte Querellante * QUERELLA NÚM. 2012-065-008
*
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: Compra de Servicios
Parte Querellada *
*

ORDEN SOBRE RECONSIDERACIÓN

El 1 de agosto de 2012 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso, en la cual se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación lo siguiente: "Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada CEIP, según propuesta presentada, para el año escolar 2012-2013".

En dicha Resolución se dispuso que cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos; y que en caso de incumplimiento, cualquier Parte podría acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la Resolución.

El 15 de agosto de 2012 la Parte Querellante envió, *Moción Solicitando se Enmiende Resolución*:

1. El 19 de julio de 2012, el Honorable Juez Administrativo Juan Palerm Nevares, emitió la siguiente Orden:

"SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 31 de julio de 2012, se pronuncie mediante moción ante este Juez y a la Parte Querellante, con respecto a su posición de la Propuesta de Servicios Educativos Individualizados, para el año escolar 2012-2013 de la Academia CEIP".

"Se le apercibe a la Parte Querellada que, de no contestar en el término indicado, se entenderá que su silencio constituye anuencia de los remedios solicitados."

2. La Parte Querellada no cumplió con la referida Orden ni con una anterior emitida el 22 de junio de 2012.

3. Por lo que, el Honorable Juez determinó que la Parte Querellada, al no responder según Ordenado el 19 de julio de 2012 y no habiéndose pronunciado en el término establecido del 31 de julio de 2012 y ante el próximo comienzo del año escolar 2012 -2013, entendió que el Departamento de Educación estuvo de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de Servicios Educativos Individualizados de la Academia CEIP para el año escolar 2012-2013 presentada por la Parte Querellante para que el estudiante reciba los servicios educativos y relacionados.

4. El 1 de agosto de 2012, el Honorable Juez Administrativo emitió la siguiente Orden:

“SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante Carlos M. Reyes Zayas en la Institución privada CEIP, según propuesta presentada, para el año escolar 2012-2013.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para revisar el PEI, y ofrecer alternativas(s) de ubicación escolar adecuadas para el estudiante para el año escolar 2013-2014.

5. La Resolución fue archivada, registrada y notificada el 1 de agosto de 2012.

6. La Resolución declara CON LUGAR la solicitud del pago de los servicios educativos en CEIP para el año escolar 2012 -2013, sin embargo, no menciona cuál va a ser el método de pago. Existen dos métodos al respecto. El pago directo y el reembolso.

7. El primero consiste en que una vez los servicios sean ofrecidos mes a mes, la Parte Querellante, a través de la Institución Educativa, somete al Departamento de Educación la factura de dichos servicios, para que los pagos sean hechos a la Institución directamente. Dicho pago debe efectuarse dentro del término de 30 días a partir de la presentación de la factura al Departamento de Educación. La Academia CEIP está reconocida por la Parte Querellada y ésta ha autorizado el pago directo través de Resoluciones de los Jueces Administrativos. El segundo consiste en que la Parte Querellante, el padre del estudiante de educación especial, recibe el servicio de la Institución, lo paga y el Departamento de Educación reembolsa.

8. Al no definirse el método de pago en la Resolución, hemos sido notificados por la Institución que la Parte Querellante debe pagar el servicio educativo y relacionado que aparece consignado en la Propuesta Educativa 2012-2013, o no puede recibir el servicio. Lo que equivale a pagar la cantidad de \$3,820 dólares (\$2,820 dólares mensuales por los servicios de educación especial individualizados y los servicios relacionados y \$1,000 dólares por la matrícula) mensuales.

9. La Parte Querellante no cuenta con capacidad para pagar esa cantidad de dinero y acogerse al reembolso como método de pago. Sus ingresos consisten de \$18,000 dólares al año, lo que los coloca en los niveles de pobreza y clientela atendida por la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico. Pagar esa cantidad de dinero sería oneroso e impondría una carga económica en la familia.

10. Conforme lo antes expresado, es forzoso concluir que, de no enmendarse la Resolución emitida en el presente caso a los efectos de que la Parte Querellada pague directamente los servicios educativos del estudiante a la institución educativa, se le estaría privando del derecho constitucional que tiene a que el estado le provea una educación gratuita.

11. Por último y no menos importante, está el hecho de que la Parte Querellada no contestó las Órdenes del Honorable Juez, ni se pronunció con respecto a la propuesta de compra de servicios ni estableció, en ningún momento, la distinción del reembolso como método de pago.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos del Honorable Juez Administrativo, que Declare Con Lugar nuestra solicitud, que enmiende la Resolución ordenando a la Parte Querellada que el Departamento de Educación pague directamente a la Institución CEIP y que dicho pago se efectuó dentro del término de 30 días a partir de la presentación de la factura al Departamento de Educación.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción presentada el 15 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 7 de septiembre de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, ubicado en Edificio Angora, Avenida Luis Muñoz Marín esq. Georgetti en Caguas.
2. SE ORDENA a la Parte Querellante que realice las gestiones correspondientes con la finalidad de que el Director(s) de la Academia CEIP comparezca a la Vista arriba señalada.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 17 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Luz Idalia Vázquez Irizarry, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., Apartado 338, Caguas, P.R. 00726, al fax (787)-258-9618


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

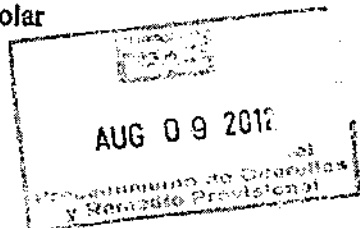
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-068-014

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Ubicación Escolar

ORDEN



La presente Querella se radicó el 13 de abril de 2012.

Se celebró Reunión de Conciliación los días 4 y 15 de mayo de 2012.

El 16 de mayo de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 29 de junio 2012.

El 6 de junio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón. En dicha Vista, la Parte Querellante expresó que según evaluaciones realizadas el menor necesita un salón de no más de 15 estudiantes en corriente regular, y solicitó que el Departamento de Educación le ofrezca una escuela que se atempere a las necesidades físicas del estudiante que es sumamente inteligente, sin embargo es hiperactivo y tiene diagnóstico de ADD.

La Querellante también expresó que en la Escuela pública [redacted] hay 30 estudiantes por salón, y la maestra no podía controlar al estudiante cuando éste a veces salía del salón, y que la Directora Escolar, Sra. Lauri Rivera, le dijo - a la madre - que la escuela no tenía los recursos para poder atenderlo debidamente y que se lo llevara de la escuela.

Que el 14 de febrero de 2012 en reunión de COMPU el Departamento de Educación recomendó varias escuelas que alegadamente tenía grupos pequeños: Escuela Manuel del Valle, Escuela José de Diego, Escuela Alejandro Junior Cruz, Escuela Herminio Rivera y Escuela María Vaz de Vázquez.

Que se comunicó a estas escuelas y le informaron que no tenían grupos pequeños, ya que todas tienen más de 20 estudiantes.

Que la Psiquiatra de Ian Carlo le recomendó varias escuelas privadas, sin embargo, ante la mayor capacidad del estudiante no quisieron aceptarlo.

Que el 18 de febrero de 2012, no teniendo ubicación - la madre -, lo matriculó en el [redacted]

A su vez, la Facilitadora Docente expresó que después de la solicitud de la madre, ofreció dos escuelas para visitar en el Distrito del Toa Alta, Escuela José María del Valle y Escuela Heraclio Rivera, donde hay salones de tercer grado de menos de 20 estudiantes.

La Querellante expresó que visitó ambas escuelas y que tienen 19 y 20 estudiantes.

Ante lo expresado por la Parte Querellante, y para que no hubiese oposición o alegaciones en lo referente a que no se cumplió con el procedimiento, se le indicó a la Parte Querellante que enmendara la querella para solicitar la compra de servicios, y que identificara una ubicación privada en caso de que el Departamento de Educación no ofreciera una ubicación pública apropiada.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellada que durante el mes de junio de 2012 realizara las gestiones correspondientes para ofrecer una ubicación adecuada para el estudiante Querellante [REDACTED]
2. A la Parte Querellante que a la brevedad posible, presentara enmienda a la querrela a los fines de solicitar la compra de servicios, que incluya alguna ubicación privada que haya identificado como adecuada.

Que en la eventualidad de que el Departamento de Educación no tuviera una ubicación adecuada que ofrecer, la Parte Querellante debería estar preparada para una Vista en la que presentaría una propuesta de compra de servicios en una institución privada que cumpla con lo requerido y/o recomendado para el estudiante, y podría demostrar mediante perito y un representante de la institución privada que la misma cumple con lo recomendado para el estudiante.

3. A las Partes que en caso de no acordar una ubicación, solicitaran a este Juez mediante moción la celebración de una Vista para el mes de julio de 2012.

El 8 de junio de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 6 de junio de 2012, según indicado.

El 29 de junio de 2012 la Parte Querellante envió vía fax una comunicación, mediante la cual solicitó que se enmendara la presente Querrela para solicitar la compra de servicios del año escolar 2011-2012. La Parte Querellante también informó que se realizaron gestiones para identificar ubicación adecuada para el estudiante, y que luego de analizar todas las opciones con la Dra. Cuevas, la ubicación es el Colegio [REDACTED] y que la Directora Escolar, Sra. Olivieri estaría disponible para comparecer a Vista.

El 6 de julio de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual:

1. Tomó conocimiento del contenido de la comunicación enviada el 29 de junio de 2012 por la Parte Querellante.
2. Se señaló una Vista Administrativa para el 3 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.
3. Los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 31 de agosto de 2012.

El 3 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la Sra. Irma Olivieri Ramos del Colegio [REDACTED]

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. María Cruz, Facilitadora Docente de Educación Especial de Toa Alta.

Al comenzar, la Parte Querellada expresó que en la pasada Vista, celebrada el 6 de junio de 2012, se Ordenó al Departamento de Educación que realizara gestiones para ofrecer al Querellante grupos de menos de 20 estudiantes. Que el Departamento de Educación no puede garantizar esa limitación de estudiante como norma y que no se ha logrado conseguir una ubicación como la requerida.

La Querellada expresó que en la Propuesta de servicios del Colegio [REDACTED] presentada por la Querellante, no indica la manera que el colegio puede atender las necesidades del estudiante.

La Querellada agregó que si recibe el documento (propuesta) que demuestre la capacidad del colegio para atender las necesidades del estudiante, se aceptará la compra de servicios en el Colegio [REDACTED] porque el Departamento de Educación no tiene una ubicación apropiada que ofrecerle al estudiante.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ lo siguiente:

1. A la Parte Querellante que presente en el término de cinco (5) días a la Parte Querellada, la Propuesta del Colegio [REDACTED] según solicitado por el Abogado del Departamento.
2. La Parte Querellante debe informar inmediatamente a este Juez Administrativo mediante moción, una vez que presente la Propuesta a la Parte Querellada.
3. A la Parte Querellada, una vez que haya recibido la Propuesta, tendrá un término de cinco (5) días para informar a este Juez Administrativo mediante moción si la Propuesta contiene los requisitos solicitados.
4. A la Parte Querellada que durante el mes de agosto de 2012 coordine y celebre una reunión de COMPU para redactar el PEI que determine los servicios que el estudiante requiere.

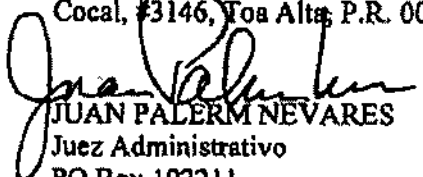
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 3 de agosto de 2012 en el término indicado, teniendo en cuenta que el 31 de agosto de 2012 es la fecha límite para resolver los asuntos del presente caso.

La presente Querella permanecerá abierta hasta el 31 de agosto de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. María M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Pradera del Rio, Calle Rio Cocal, #3146, Toa Alta, P.R. 00953


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

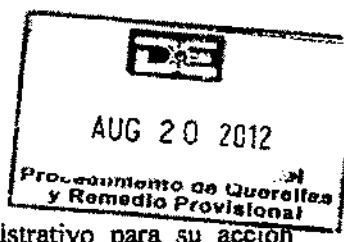
[REDACTED]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-059-016
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*
*


AUG 20 2012
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ORDEN

La presente Querella se radicó el 27 de junio de 2012.

El 13 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 26 de agosto de 2012.

El 1 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padrea del estudiante Querellante, acompañados del Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Investigadora Docente, Silmarys Casas Rivera.

En la Vista la Parte Querellante expresó que el estudiante tiene una condición dentro del espectro de autismo, que desde diciembre de 2008 está registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, y el 21 de enero de 2009 se determinó la elegibilidad y se redactó el PEI 2008-2009, y desde entonces no se ha redactado PEI, ni se han realizado ofrecimientos de ubicación.

La Querellante solicitó el reembolso retroactivo correspondiente a los años escolares 2010-2011 y 2011-2012 en el Centro de Organización Neurológica, y la compra de servicios en Kingdom Christian Academy para el año escolar 2012-2013. Solicitó además, que las terapias Psicológica y Ocupacional se ofrezcan con la frecuencia recomendada, y que de no ofrecerse por alguna corporación contratada por el Departamento de Educación, las mismas se provean a través del Remedio Provisional.

La Parte Querellada informó que la Parte Querellante le entregó ese mismo día la Propuesta de servicios de Kingdom academy, en la cual están desglosados los costos y los servicios.

A preguntas de este Foro, la Parte Querellada reconoció no conocer la institución Kingdom Christian Academy, ni el Centro de Organización Neurológica.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación:

1. Que coordinara y celebrara una reunión de COMPU para redactar el PEI 2012-2013 del estudiante, y discutir las evaluaciones Psicológicas y Ocupacional realizadas al estudiante, y coordinar cualquier terapia recomendada.
2. Que realizara las gestiones correspondientes para verificar la institución Kingdom Christian Academy y los servicios que ofrece, y se expresara sobre la Propuesta de servicios de esa institución para el año escolar 2012-2013.

3. Que realizara las gestiones correspondientes para verificar que la institución Centro de Organización Neurológica ofreció servicios al estudiante durante los años escolares 2010-2011 y 2011-2012, y se expresara con respecto a la solicitud de reembolso de los gastos allí incurridos.

4. Que en un término de diez (10) días laborables informara a este Juez mediante moción sobre el cumplimiento de lo arriba Ordenado, específicamente sobre las instituciones concernidas, las propuestas y gastos incurridos, así como la celebración del COMPU y la coordinación de las terapias.

El 6 de agosto de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita en la cual se le reiteró a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que cumpliera con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 1 de agosto de 2012 en el término indicado, teniendo en cuenta que el 26 de agosto de 2012 es la fecha límite para resolver los asuntos del presente caso.

A la fecha de hoy la Parte Querellada no ha informado sobre el cumplimiento de lo Ordenado en la Vista Administrativa del 1 de agosto, y reiterado en la Orden emitida el 6 de agosto de 2012.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 23 de agosto de 2012, informe a este Juez mediante moción sobre el cumplimiento de lo Ordenado en la Vista Administrativa del 1 de agosto, específicamente sobre las instituciones concernidas, las propuestas y gastos incurridos, así como la celebración del COMPU y la coordinación de las terapias.


Se le apercibe a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo solicitado por la Parte Querellante en el presente caso.

La Presente Querella permanecerá abierta hasta el 26 de agosto de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 17 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-064-040

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Ubicación Escolar (Compra de Servicios)

AUG 20 2012

Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ORDEN

La presente Querella se radicó el 6 de julio de 2012.

El 31 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 4 de septiembre de 2012.

El 15 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante, y la Sra. [REDACTED].

Por la Parte Querellada compareció la Sra. Idée Charriez Millet, Investigadora Docente. No compareció la representación legal de la Parte Querellada.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante por su condición de autismo prefiere el idioma inglés porque lo domina sobre el español.

Que estaba ubicada en la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de San Juan, aunque actualmente reside en Guaynabo.

Que en la Escuela [REDACTED] estaba ubicada en salón de autismo, con niños de 7 años de edad.

Que a la estudiante no se le ha provisto equipo de Asistencia Tecnológica, ni ofrecido bien las terapias porque demuestra regresión, y se auto-agrede.

Que en la Conciliación le indicaron que no tenían ubicación para la estudiante.

Que actualmente la estudiante está fuera de la escuela, ya que la ubicación es muy inadecuada.

Que en el presente caso solicita que la estudiante sea ubicada en una escuela bilingüe de Guaynabo, en grupo pequeño y que reciba los servicios de un T1.

Por su lado, la Investigadora Docente, Idée Charriez expresó que entre los remedios que se solicita la compra de servicios, y que la Querellante no ha presentado propuesta alguna.

En la Vista se determinó que ante la falta de suficiente conocimiento de cómo atender la ubicación de la estudiante, debe reunirse el COMPU para referir a la estudiante a una evaluación Psicoeducativa que pueda arrojar luz sobre la ubicación adecuada para la estudiante.

También se aclaró que se debe cancelar una evaluación Psicológica programada, ya que puede haber duplicidad en las evaluaciones que afecten sus resultados.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en los próximos siete (7) días calendario coordine y celebre una reunión de COMPU para atender la ubicación de la estudiante y hacer el referido a una evaluación Psicoeducativa, que debe realizarse y su informe producirse y discutirse antes del 20 de septiembre de 2012.
2. A la Parte Querellante, que matricule y lleve a la estudiante a clases en la Escuela [REDACTED] hasta tanto se resuelva la presente Querella.
3. A las Partes, que informen a este Juez el resultado de sus gestiones y sobre el cumplimiento de lo arriba Ordenado y que de ser necesario soliciten una Vista Administrativa de seguimiento para resolver la controversia.

Además, la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 30 de noviembre de 2012, con el propósito de que a la estudiante se le realice una evaluación Psicoeducativa para atender su ubicación. – Se adjunta Hoja de Renuncia a Términos suscrita por la Parte Querellante, y la misma se hace formar parte del expediente –.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 15 de agosto de 2012.

Por anuencia de la Parte Querellante, la presente Querella permanecerá abierta hasta el 30 de noviembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Condominio Hannia Maria, Torre 2, #1508, Guaynabo, P.R. 00969


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo

PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

QUERELLANTE: 

NÚM DE QUERELLA: 2012-064-040

FECHA: 15 agosto 2012

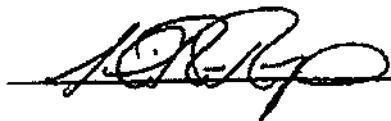
RENUNCIA A TÉRMINOS

La(s) Parte(s) abajo firmante(s) reconoce(n) su derecho a que la Querella se resuelva en el término de cuarenta y cinco (45) días que le corresponde a este Juez para resolver la misma, y/o el término de setenta y cinco (75) días para resolver la Querella desde el día que fue radicada.

Sin embargo, renuncia(n) a tal derecho por la siguiente razón:

Debe realizarse una Evaluación Psico-Educativa
para atender la ausencia de la menor.

Por lo cual, la presente Querella continuará abierta por el término de _____, y hasta el día 30 de noviembre de 2012



Parte Querellante

Parte Querellada

Aprobado por Juez Administrativo _____

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

<p>[REDACTED] Parte Querellante</p>	*	QUERELLA NÚM. 2012-059-014
VS.	*	Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	*	Asunto: Servicios de Educación Especial
Parte Querellada	*	

RESOLUCIÓN

AUG 09 2012

La presente Querella se radicó el 20 de junio de 2012.

Se celebró Reunión de Conciliación el 29 de junio de 2012, sin acuerdos.

El 2 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 13 de agosto de 2012.

El 3 de julio de 2012 se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 1 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

El 1 de agosto de 2012 el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Investigadora Docente, Silmarys Casas Rivera, comparecieron a la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey con la finalidad de celebrar la Vista Administrativa del presente caso.

La Parte Querellante no compareció a la Vista a pesar de haber sido debidamente citada, y tampoco se comunicó para excusarse, mostrando falta de interés en el proceso.

La Parte Querellada expresó que la estudiante reside en Río Grande, está registrada en Río Grande y recibe los servicios en la Escuela [REDACTED] en Carolina II. La Querellada expresó además que la Querellante alega que la estudiante fue dada de baja por el Director Escolar, no considerando que la estudiante se ausentó porque estaba hospitalizada dada su condición de epilepsia, y se encuentra sin ubicación.

Para finalizar, la Querellada solicitó orden para que se reúna el COMPU para atender los servicios que requiere la estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en los próximos diez (10) días coordine la celebración de una reunión de COMPU con la presencia de la Parte Querellante, la Sra. Alice Carmona, Facilitadora Docente del

RECEIVED 08-08-'12 10:54 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

Mega Distrito de Canóvanas, el Director de la Escuela Fernando Almodóvar y los otros funcionarios de la Escuela [REDACTED] que impactan a la estudiante, y resuelvan la controversia generada en torno a la ubicación de la estudiante, y los servicios que por derecho debe recibir por parte del Departamento.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les aperebe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Urb. Rio Grande States, Princesa Diana #10804, Rio Grande, P.R. 00745


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

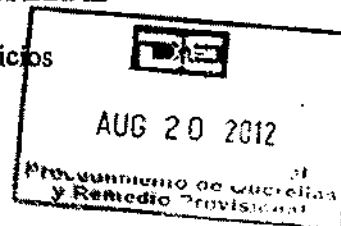
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-045-002
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*



ORDEN

El 17 de julio de 2012 la Parte Querellante envió *Moción de Extensión de Prórroga y Fechas Alternas*.

El 20 de julio de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual:

1. Se le Concedió la prórroga solicitada a la Parte Querellante para presentar la Propuesta de IMEI 2012-2013, y se le Ordenó que una vez que estuviera disponible dicha propuesta, la presentara ante este Juez y ante la Parte Querellada.
2. Se Señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 14 de agosto de 2012 a la 1:00 P.M. en las Oficinas del Distrito Escolar de Manatí.
3. Los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 14 de septiembre de 2012.

El 14 de agosto de 2012 se celebró la segunda Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Manatí, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la Lcda. Lourdes Santiago Marrero, como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Facilitadora Docente, Liliana Alicea Valentin.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante entregó un Programa Educativo de IMEI 2012-2013, ya que el estudiante debe comenzar 7mo grado.

La Querellante también expresó que el estudiante necesita modificación de conducta, y que la Propuesta de IMEI no ha sido evaluada por algún perito, y que tampoco se ha contratado.

A su vez, la Parte Querellada expresó que la Propuesta de IMEI presentada por la Querellante es una propuesta genérica, que no atiende el trato que han de darle a un niño que necesita modificación de conducta; y que la ubicación "uno a uno" es un asunto educativo, no de conducta.

La Querellada solicitó que se aplique la cláusula "Stay Put" para que el estudiante permanezca ubicado en la Escuela [REDACTED] de Manatí en lo que se resuelve la controversia. Además, solicitó orden para que en el término de tres (3) semanas informe, como se ha planificado, si se nombró el maestro y se equipó un salón de modificación de conducta, de forma que la Parte Querellada pueda ofrecerla como una ubicación adecuada.

Al respecto, la Parte Querellante expresó que durante el año escolar previo 2011-2012, funcionarios de la Parte Querellada llamaron —a la madre— en innumerables ocasiones a las 9:00 AM para requerirle que recogiera al menor, ya que no podían atenderlo.

1

RECEIVED 20-08-'12 09:49 FROM-

TO- Querrelas y Remedios P001/002

La Parte Querellante estuvo de acuerdo con mantener al niño por una semana en la casa, en lo que la Parte Querellada nombra un Asistente de Servicios que atienda al menor, como lo tuvo el año pasado y como le corresponde por determinación del PEI.

La Parte Querellada reconoció que la doctrina de "Stay Put" que ha propuesto, requiere que el estudiante permanezca en la ubicación previa en lo que resuelve la Querella.

Para finalizar la Vista se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellante que en el mismo término de tres (3) semanas logre presentar una propuesta más cónsona con la condición del menor y que atienda de modificación de conducta.
2. Que si la Parte Querellada logra organizar el salón de modificación de conducta antes del término de tres (3) semanas, deberá informarlo inmediatamente a la Parte Querellante para que ésta lo visite y pueda evaluar la ubicación propuesta por la Querellada.
3. Que si la Parte Querellada no cumple con atender al estudiante y no le ofrece los servicios durante el horario escolar en la Escuela [REDACTED], para fines de este procedimiento deja de aplicar la norma de "Stay Put", y este Foro podrá tomar cualquier medida que estime pertinente para lograr una ubicación temporera o permanente para el menor.
4. A las Partes que se mantengan en contacto, y que informen de inmediato a este Juez mediante moción cualquier asunto concerniente a lo arriba Ordenado.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 14 de agosto de 2012, según indicado.

Los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta el 2 de octubre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 17 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Lourdes Santiago Marrero, Servicios Legales de P.R., Inc., Centro de Manatí, P.O. Box 403, Manatí, P.R. 00674-0403, y al fax (787) 884-6126


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-069-006
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios, Terapias
* y Re-evaluaciones

AUG 15 2012

Proceso de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 1 de febrero de 2012.

El 9 de marzo de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 23 de abril 2012.

En el presente caso se señaló la Vista Administrativa primeramente para la fecha de 10 de abril de 2012 y posteriormente para la fecha de 17 de abril de 2012. Sin embargo, la Vista no se pudo celebrar en ninguna de las fechas mencionadas por motivos de salud este Juez.

El 13 de abril de 2012 la Lcda. Melba Díaz Ramírez envió *Enmienda a la Querella, Moción Anunciando Prueba Documental y en Solicitud de Orden, y Asumiendo Representación Legal.*

El 17 de abril de 2012 mediante Orden escrita este Juez señaló la Vista Administrativa del presente caso para el 2 de mayo de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey. Además, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 2 de junio de 2012.

El 2 de mayo de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey. En dicha Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante Sebastián de 7 años de edad tiene diagnóstico de autismo típico.

Que inicialmente fue ubicado en la Escuela [REDACTED] en un grupo de Autismo en horario de 8 AM a 2 PM. Sin embargo, desde el mes de noviembre de 2011, el estudiante de 7 años de edad fue ubicado unilateralmente – por el Departamento – en un grupo regular de Kínder, en horario de 8 AM a 11 AM, por razón de que la maestra del salón de autismo estaba por el Fondo del Seguro del Estado, y a pesar de solicitudes de la madre, al momento no se conocía el status de la maestra.

La Querellante agregó que nunca se celebró reunión de COMPU para discutir el cambio de ubicación, y que desde noviembre de 2011, el Departamento de Educación no ofrecía al estudiante ubicación recomendada (grupo de autismo pequeño).

La Parte Querellada reconoció que no había contestado la Querella; y expresó que la Parte Querellante solicita ubicación en salón regular sin indicar número de estudiantes, y que estaba en la mejor disposición

RECEIVED 14-08-'12 10:39 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/009

de celebrar reunión de COMPU para dilucidar lo referente a los servicios compensatorios y ofrecer ubicación escolar para el próximo año escolar.

La Parte Querellante también solicitó el reembolso por concepto de los gastos incurridos en la evaluación Psicoeducativa realizada por la Dra. Hipólita García al estudiante, de la cual estaban en espera de los resultados para conocer el nivel de funcionamiento, el potencial intelectual y el nivel académico del estudiante.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de diez (10) días presentara la Contestación a la Querella, coordinara y celebrara una reunión de COMPU para ofrecer servicios compensatorios, ofrecer 2 alternativas de ubicación escolar viables para el año 2012-2013, que en el PEI 2011-2012 se incluyan las enmiendas sobre los servicios compensatorios y redactar el PEI 2012-2013, además de discutir el informe de la evaluación Psicoeducativa.

2. A la Parte Querellante, que una vez celebrada la reunión de COMPU, en un término no mayor de diez (10) días, visitara las alternativas de ubicación escolar ofrecidas por el Departamento de Educación, y a la brevedad posible informara mediante moción a este Juez, su decisión con respecto a si aceptaba o no las ubicaciones ofrecidas, y de ser necesario solicitara Vista, en la que presentaría propuesta(s) de alternativa(s) de ubicación privada que cumpliera con lo requerido y/o recomendado para el estudiante, y demostrar mediante perito la falta de ubicación pública adecuada.

El 10 de mayo de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, en la cual se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 2 de mayo de 2012.

El 11 de mayo de 2012 la Parte Querellada presentó una moción titulada, *Contestación a la Querella Enmendada*.

El 30 de mayo de 2012 la Parte Querellante envió *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Vista*, mediante la cual informó que el 23 de mayo de 2012 se celebró la reunión de COMPU para revisión del PEI, y discusión de la evaluación de la Dra. Hipólita García, quien recomendó, entre otras cosas: "ubicación escolar del niño en un programa educativo intensivo cuyo grupo sea de 3 a 5 niños, de edad, condición y potencial cognoscitivo similar al de Sebastián y donde la enseñanza de las destrezas académicas sea en una relación 1 a 1. El programa debe ser bien estructurado dirigido para lograr las destrezas académicas, modificación de conducta, y facilitar el desarrollo del lenguaje donde los servicios relacionados estén integrados entre si y con el programa educativo".

La Querellante también informó que el 17 de mayo de 2012 la Sra. [REDACTED] madre del estudiante, visitó las 3 alternativas educativas ofrecidas:

a. La Escuela [REDACTED] no contaba con salón para niños autistas. Su salón contenido estaba compuesto de 13 niños mayores de 8 años.

b. La Escuela Lorencita Ramírez de Arellano no tiene grupos de autismo ni salón contenido para la edad del estudiante [REDACTED]

c. La Escuela Francisco Dávila Sempritt tiene un salón de autismo, pero según le informaron en la escuela los estudiantes de ese salón tenían condición severa de autismo y no hablaban.

Que la Sra. [REDACTED] rechazó las alternativas educativas ofrecidas por el DE por entender que no cumplen con las recomendaciones realizadas por el PEI y las recomendaciones de la Dra. Hipólita

La Querellante solicitó que se señalara Vista para las fechas del 20 al 29 de junio de 2012 con la finalidad de demostrar que el DE no tenía la alternativa adecuada para el estudiante [REDACTED] y presentar alternativa educativa privada que le ofrezca ubicación adecuada.

El 1 de junio 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se señaló una Vista en su Fondo para el 26 de junio de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Además, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 26 de julio de 2012.

El 21 de junio de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Término Adicional para Someter Propuesta Educativa.*

El 26 de junio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. En la Vista, la Parte Querellante informó que realizó gestiones para conseguir ubicación en la Escuela Mercedes Morales, y presentó una propuesta de compra de servicios de dicha institución.

La Parte Querellada informó que ofreció 3 alternativas de ubicación escolar.

Las Partes separaron la fecha del 18 de julio de 2012 para celebrar Vista.

Para finalizar, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en el término de diez (10) días calendarios, evaluara y se pronunciara sobre la propuesta de servicios de la Escuela Mercedes Morales preparada para el estudiante [REDACTED] y determinar si aprobaba la compra de servicios educativos y relacionados en dicha institución. Tomando en cuenta que la Parte Querellada ya presentó tres (3) propuestas alternas que habrían de considerarse en Vista Administrativa del día 18 de julio de 2012, en la eventualidad de no aprobar la propuesta de compra de servicios que la Parte Querellante le sometió.

El 29 de junio de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se le Ordenó al Departamento de Educación que se pronunciara en el término de diez (10) días calendarios contados desde el 26 de junio de 2012, sobre su determinación con respecto a la propuesta de servicios presentada por la Parte Querellante. Se Señaló una Vista Administrativa en el presente caso para el 18 de julio de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, en Hato Rey. Además, habiendo acordado las Partes celebrar una Vista, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 17 de agosto de 2012.

El 11 de julio de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción Solicitando Citación*, mediante la cual solicitó orden para que la Directora de la Escuela [REDACTED] Inc., Sra. Felicita Martínez o algún representante de la escuela comparecieran a la Vista señalada para el 18 de julio de 2012.

El 13 de julio 2012 este Juez emitió Orden escrita a los fines de que la Sra. Felicita Martínez, Directora de la Escuela [REDACTED] o de algún representante de dicha escuela, comparecieran a la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 18 de julio de 2012.

El 18 de julio de 2012 se celebró Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, la Lda. Melba Díaz Ramírez como su representante legal, la Dra. Hipólita García Crespo, y la Sra. Felicita Martínez, Directora de la Escuela [REDACTED]. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

La Parte Querellada expresó que en el COMPU se procedió a llamar telefónicamente a la Sra. Mediavilla, Supervisora de Zona, que descartó 2 de las ubicaciones ofrecidas, Escuela Lorenzita Ramírez de Arellano y Escuela Amalia López de Vilá, por ser de niños mayores de la edad de [REDACTED]. Expresó también que la tercera ofrecida, la Escuela Francisca Dávila Semprit, es una ubicación adecuada para el estudiante.

La Parte Querellante expresó que la Escuela Francisca Dávila Semprit, fue visitada por la madre y rechazada por ésta porque el grupo de autismo donde estaría ubicado, los niños eran de condición severa y no hablaban, y la misma Directora de la Escuela, Sra. Carmen Rodríguez, con la presencia del Trabajador Social, Luis Martín, le indicó a la madre que ese grupo no era apropiado para [REDACTED] quien si habla y no tiene una condición tan severa.

La Querellada expresó que la Sra. Mediavilla insistió que la Escuela Francisca Dávila Semprit es apropiada para el estudiante. A lo que la Parte Querellante ripostó que la Sra. Mediavilla no estuvo presente en el COMPU y no estaba presente en la Vista para sustentar esa opinión, y que no conoce bien la condición del estudiante. Expresó además la Querellante que el Departamento de Educación debe reconocer que el Departamento no ha ofrecido una ubicación apropiada para el estudiante y que la Propuesta de la Escuela [REDACTED] se atienden las necesidades y se proveen los servicios educativos que se reconocen en el PEI 2012-2013 del estudiante.

La Parte Querellada expresó que la Propuesta de servicios de la Escuela [REDACTED] no indica la frecuencia de los servicios, ni los costos de los mismos.

La Parte Querellante expresó que la Escuela [REDACTED] no ofrece servicios relacionados en la escuela como tal, sino que los provee a través del Centro de Intervención Temprana de Margarita Hurtado, que está ubicado a 20-25 minutos de la escuela, y se proveen los servicios mediante Remedio Provisional a unos 15 niños aproximadamente.

Al respecto, este Juez aclaró que las terapias por Remedio Provisional deben atenderse como indica su nombre, con carácter provisional, ya que resultan más costosos que los mismos servicios ofrecidos por una Corporación contratada por el Departamento, y que le corresponde al Departamento de Educación ofrecer los servicios relacionados que recomienda el PEI a través de una corporación del Departamento de Educación para que el Remedio Provisional no se convierta en un remedio permanente y más costoso.

La Querellada expresó que actualmente le ofrece al estudiante a través del Remedio Provisional las terapias de Habla-Lenguaje y la Ocupacional en el Centro Limar de Bayamón, y las terapias Psicológicas se las ofrece una Corporación del Departamento de Educación, Cypro en Levitown.

Con respecto a los servicios educativos la Querellada expresó que el PEI indica ubicación en Salón de educación especial de Autismo a tiempo completo, y la Propuesta de la Escuela [REDACTED] ofrece educación por niveles de 3, en grupo no mayor de 5 estudiantes, con currículo escolar adaptado y con los acomodos necesarios para el mejor funcionamiento de cada estudiante. La Psicóloga Escolar, la Dra. Hipólita García Crespo, perito de la Querellante, declaró que la Escuela [REDACTED] cumple con sus recomendaciones para suplir las necesidades de la estudiante.

La Parte Querellante expresó que en la Escuela [REDACTED] se ofrece ubicar al niño en grupo de no más de 5 estudiantes, con un currículo regular adaptado, donde se atiende al niño de forma individualizada. Además que evalúan y de ser necesario, enmiendan el PEI cada 10 semanas. Que los niños que serían compañeros de Sebastián son normales con diferentes condiciones, pero bien funcionales. Que la Escuela Mercedes Morales no tiene contrato con el Departamento de Educación, y que la compra de servicios sería mediante reembolso.

La Parte Querellada objetó que algunos costos de la Propuesta de servicios de la Escuela Mercedes Morales, que no aparecen desglosados, y aclaró que el Departamento de Educación no paga partidas como cuota de construcción, y solicitó que en la Propuesta debe detallar los costos de los servicios que ofrecen.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellante, que en un término de cinco (5) días presentara ante este Juez y ante la Parte Querellada una Propuesta de la Escuela [REDACTED] para el estudiante [REDACTED] con los servicios y sus costos detallados.
2. A la Parte Querellada, que en los próximos diez días realizara las gestiones correspondientes para que el estudiante sea re-evaluado en terapia Ocupacional, Asistencia Tecnológica y en Habla-Lenguaje, según referido por el COMPU celebrado el 23 de mayo de 2012.
3. A la Parte Querellada, que en el término de diez días coordinara los servicios de terapias que dispone el PEI del estudiante, de forma que una corporación contratada por el Departamento las ofrezcan en itinerarios y condiciones razonables, entendiéndose que de no ofrecer dichas terapias por corporaciones del Departamento, se continuarán brindando todas las terapias recomendadas por Remedio Provisional, incluyendo la terapia Psicológica.

El 2 de agosto de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual:

1. Se indicó que el 1 de agosto de 2012 este Juez recibió de la Parte Querellante una "Lista de Libros 2012-2013" que atiende, solo en parte, lo requerido por la Parte Querellada y que le faltaba a la Parte Querellante presentar una propuesta de servicios detallada - con costos - como se le había requerido.
2. Se mencionó que la Parte Querellada también había guardado silencio y no había provisto información alguna, incumpliendo así con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 18 de julio de 2012.
3. Se Ordenó nuevamente a las Partes que en o antes del 7 de agosto de 2012 informaran a este Juez mediante moción el cumplimiento de lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 18 de julio de 2012.

También el 2 de agosto de 2012, la Parte Querellante envió los documentos correspondientes a la Propuesta de Servicios Educativos 2012-2013 de la Escuela [REDACTED] para el estudiante [REDACTED], con los servicios y sus costos detallados.

El 8 de agosto 2012 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual:

1. Tomó conocimiento de los documentos de la Propuesta de servicios enviada el 2 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.
2. Se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en o antes del 15 de agosto de 2012, se pronunciara con respecto a la Propuesta de Servicios Educativos 2012-2013 de la Escuela Mercedes Morales, copia de la cual se le adjuntó en la Orden; y que informara sobre el cumplimiento de lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 18 de julio de 2012, específicamente sobre las gestiones que había realizado para que el estudiante sea re-evaluado en terapia Ocupacional, Asistencia Tecnológica y en Habla-Lenguaje, y para que el estudiante reciba los servicios de terapias en itinerarios y condiciones razonables a través de una corporación contratada por el Departamento y que de no lograrlo

se continuarían brindando todas las terapias recomendadas por Remedio Provisional, incluyendo la terapia Psicológica.
Además, se les reiteró a las Partes que la presente Querrela permanecería abierta hasta el 17 de agosto de 2012.

También el 8 de agosto de 2012, la Parte Querellante presentó *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*:

1. En el caso de epígrafe se celebró Vista Administrativa el 18 de julio de 2012.
2. En la Vista Administrativa la Parte Querellante presentó una propuesta de servicios educativos del Colegio [REDACTED] en la que no se detallaba la cuantía de algunos servicios que estaban propuestos en la misma. Por lo que el representante legal de la Parte Querellada solicitó se nos presentara una propuesta con los costos detallados de manera específica.
3. Habiéndose celebrado una reunión de COMPU en la que se discutieron y acordaron la provisión de evaluaciones en distintas áreas y la cual fue celebrada con anterioridad y en una fecha aproximada a la celebración de la Vista Administrativa; también se nos Ordenó proveer cita para las referidas evaluaciones. En la Orden emitida se nos requiere que se realicen las gestiones correspondientes para que el estudiante sea re-evaluado en Terapia Ocupacional, Asistencia Tecnológica y en Habla-Lenguaje, según referido por el COMPU celebrado el 23 de mayo de 2012.
4. Al ser parte de la Querrela la reclamación de los servicios relacionados; también se nos concedió un término para que los mismos sean provistos al Querellante a través de una de las corporaciones contratadas por el Departamento de Educación. De no ser ofrecidos y provistos dichos servicios por la Agencia, se deberán proveer por el Remedio Provisional.
5. Informa la Parte Querellada que el 3 de agosto de 2012 recibimos la Propuesta de servicios enmendada de la Parte Querellante. En la misma se nos describe la manera en que se le estarán ofreciendo los servicios educativos al Querellante para el año escolar 2012-2013. La Propuesta sólo incluye los servicios educativos, puesto que en la Vista se nos informó que los servicios relacionados se proveerán por una corporación de las contratadas por el DE o a través del Remedio Provisional. De las cantidades informadas hacemos contar que la Agencia educativa no paga por la cuantía de fondo de construcción ni por el seguro escolar. Junto con la propuesta se nos presentó una lista de los libros para el año escolar 2012-2013; tenemos a bien informar que los gastos de libros que son reembolsables se excluyen los libros de religión, así como los materiales que de ordinario corresponden a los padres y/o encargados comprar como son crayolas, lápices, sacapuntas, pinturas, calculadoras, agendas, pinceles, libretas, calculadoras, etc.
6. En cuanto a informar sobre la disponibilidad de los servicios de re-evaluaciones y terapia, me informa en la mañana de hoy, la investigadora de la Unidad de Seguimiento a Querellas, la Sra. María Grajales, que el referido se envió el 25 de junio de 2012 al C.S.E.E. de Bayamón para la acción correspondiente. Además nos informa que el día 6 de agosto de 2012 se le notificó al Sr. Santiago en el C.S.E.E. para la acción correspondiente.
7. Solicitamos respetuosamente del Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo informado.

Por todo lo cual, muy respetuosamente, solicitamos al Honorable Juez Administrativo, que tome conocimiento de lo aquí expuesto y se pronuncie según proceda en derecho.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 8 de agosto de 2012 por la Parte Querellada.

HECHOS:

La Parte Querellante radicó la presente Querrela alegando que por falta de maestra de educación especial desde noviembre de 2011, el estudiante fue ubicado unilateralmente, por el Departamento de Educación, en un salón regular de Kindergarten en vez del salón de autismo que correspondía según sus necesidades educativas recogidas en el Plan Educativo Individualizado (PEI) 2011-2012.

En ésta Querrela la Parte Querellante solicita, entre otros remedios, la compra de servicios educativos.

Los días 18 y 20 de abril de 2012 La Dra. Hipólita García realizó una evaluación al estudiante, cuyo Informe recomienda, ubicación escolar del niño en un programa educativo intensivo cuyo grupo sea de 3 a 5 niños, de edad, condición y potencial cognoscitivo similar al de Sebastián y donde la enseñanza de las destrezas académicas sea en una relación 1 a 1. El programa debe ser bien estructurado dirigido para lograr las destrezas académicas, modificación de conducta, y facilitar el desarrollo del lenguaje donde los servicios relacionados estén integrados entre sí y con el programa educativo.

El 2 de mayo de 2012 el Departamento de Educación ofreció 3 alternativas de ubicación pública para el estudiante: Escuela Francisco Dávila Semprit, Escuela Amalía López de Vilá, y Escuela Lorencita Ramírez de Arellano.

El 17 de mayo de 2012 la Parte Querellante visitó las alternativas educativas ofrecidas por el Departamento de Educación, las cuales fueron rechazadas, por la Querellante, por considerar que no cumplen con las recomendaciones realizadas por el PEI y las recomendaciones de la Dra. Hipólita García.

La Parte Querellante realizó gestiones para identificar una alternativa de ubicación privada que proveyera los servicios educativos que requiere el estudiante, y presentó una Propuesta de servicios de la Escuela Mercedes Morales.

En la Vista Administrativa celebrada el 18 de julio de 2012, la Parte Querellante presentó como prueba testifical a la Dra. Hipólita García y a la Sra. Felicita Martínez, Directora de la Escuela [REDACTED]

En la Vista Administrativa del 18 de julio de 2012, la Parte Querellada no presentó testigos, y solicitó que la Parte Querellante le presentara una propuesta con los costos detallados de manera específica de la Escuela [REDACTED]

El 3 de agosto de 2012 la Parte Querellada recibió la Propuesta de servicios enmendada para el año escolar 2012-2013 de la Parte Querellante.

Es menester mencionar que la Vista Administrativa del 18 de julio de 2012, la Parte Querellante expresó que la Escuela Mercedes Morales no tiene contrato con el Departamento de Educación y que la compra de servicios sería mediante reembolso.

La Parte Querellada dejó claro tanto en la Vista Administrativa del 18 de julio de 2012, como su Moción del 8 de agosto de 2012, que el Departamento de Educación no paga por la cuantía de fondo de construcción, ni por el seguro escolar; además que la compra de libros es mediante reembolso, y se excluyen los libros de religión, así como los materiales que de ordinario corresponden a los padres y/o encargados comprar como son crayolas, lápices, sacapuntas, pinturas, calculadoras, agendas, pinceles, libretas, calculadoras, etc.

En la Vista Administrativa del 18 de julio de 2012 este Juez aclaró que los servicios relacionados de terapias que dispone el PEI del estudiante, deben ser provistos a través de una de las corporaciones contratadas por el Departamento de Educación en itinerarios y condiciones razonables, y que de no lograrlo, se deberán continuar brindando todas las terapias recomendadas por Remedio Provisional, incluyendo la terapia Psicológica, lo cual así se Ordenó.

La Parte Querellada informa en su Moción del 8 de agosto de 2012 que el referido para las re-evaluaciones Ocupacional, Asistencia Tecnológica y Habla-Lenguaje, se envió el 25 de junio de 2012 al C.S.E.E. de Bayamón para la acción correspondiente, y sobre los servicios de terapia informa que el 6 de agosto de 2012 se le notificó al Sr. Santiago en el C.S.E.E. de Bayamón para la acción correspondiente.

CONCLUSIONES:

Habiéndose pronunciado la Parte Querellada sobre la Propuesta de compra de servicios educativos para el año escolar 2012-2013 de la Escuela [REDACTED], y habiendo comenzado el año escolar 2012-2013, este Juez Administrativo está en condiciones de disponer del presente caso.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos en beneficio del estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada Escuela [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, mediante reembolso.
2. Se aclara que el Departamento de Educación no paga por la cuantía de fondo de construcción, ni por el seguro escolar; y que la compra de libros es mediante reembolso, excluyendo los libros de religión, así como los materiales que de ordinario corresponden a los padres y/o encargados comprar como son crayolas, lápices, sacapuntas, pinturas, calculadoras, agendas, pinceles, libretas, calculadoras, etc.
3. El reembolso debe realizarse en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la reclamación acompañada de la certificación del pago de los servicios.
4. El Departamento de Educación debe cumplir con re-evaluar al estudiante en terapia Ocupacional, Asistencia Tecnológica y en Habla-Lenguaje, y que los servicios relacionados de terapias que debe recibir el estudiante, deben ser provistos a través de una de las corporaciones contratadas por el Departamento de Educación, y que de no lograrlo, se deberán proveer a través del Remedio Provisional.
5. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2013-2014, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2013-2014.

SE ADEMÁS, ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 14 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. **Marta M. Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. **Flory Mar De Jesús Aponte**, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. **Melba Díaz Ramírez**, P.O. Box 79654, Carolina, P.R. 00984-1965, y al fax (787) 977-1527


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-069-022
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Pago de Beca de Transportación
*
*

AUG 06 2012

ORDEN

La presente Querella se radicó el 30 de mayo de 2012.

El 15 de junio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 29 de julio de 2012.

El 18 de junio de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 28 de junio de 2012 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

El 20 de junio de 2012 el representante legal de la Parte Querellada en el presente caso, Lcdo. Hilton Mercado, vía telefónica informó a este Juez que estaría de vacaciones durante la semana del 25 al 29 de junio de 2012, y solicitó que la Vista fuese transferida para los días 10, 11, 13 y 18 de julio de 2012.

El 20 de junio de 2012 este Juez mediante Orden escrita transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 10 de julio de 2012 a las 2:00 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

La Vista Administrativa del 10 de julio de 2012 no se pudo celebrar porque la Parte Querellante no compareció.

El 11 de julio de 2012 nos comunicamos vía telefónica con la Parte Querellante con la finalidad de averiguar sobre su incomparecencia a la Vista, y la Parte Querellante expresó que deseaba continuar con el proceso de Querella.

El 13 de julio de 2012 este Juez emitió Orden escrita en la cual re-señaló la Vista Administrativa del presente caso para el 2 de agosto de 2012 a las 2:00 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón. Además, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 3 de septiembre de 2012.

El 2 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció el Sr. [REDACTED] padre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Samaris I. Ortiz, Facilitador Docente Escolar de Educación Especial, y la Sra. Silvette Rivera Cortés, Facilitador Docente de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante solicitó el pago de Beca de Transportación retroactivo por los pasados 5 años, desde el 19 de marzo de 2007.

Al respecto, la Parte Querellada aclaró que por disposición legal, este Foro sólo puede conceder solicitudes de deudas hasta un máximo de dos años previos.

La Parte Querellante alegó que se realizó una solicitud de Beca de Transportación en la reunión de COMPU del 19 de marzo de 2007 para atender la transportación, pero la solicitud nunca se procesó. Que esa solicitud de Beca atendía la transportación de la estudiante desde la Escuela José Nevares López de Toa Baja a la Terapia del Habla en la Corporación Parlanchines en Bayamón (2 veces por semana), y de la casa de la estudiante en Toa Baja a la Terapia Ocupacional en la Corporación Paso a Paso en Bayamón (1 vez por semana).
Que la niña estuvo ubicada en la Escuela [REDACTED] hasta el año escolar 2010-2011; y en agosto de 2011 se trasladó a la Escuela Altinensia Valle Santana de Toa Baja.
Que en mayo de 2012 solicitó nuevamente la Beca de Transportación en la Escuela Altinensia Valle Santana.

La Querellante también presentó Minuta de COMPU celebrado en mayo de 2012 para Beca de Transportación, y que ese COMPU solo atiende la solicitud de Beca para el año escolar 2012-2013.

La Parte Querellada solicitó ver las Minutas de COMPU o los PEI de los últimos dos años escolares, que muestran que se cumplió con la solicitud anual requerida para tener derecho a la Beca por Transportación.

La Querellada solicitó que se le conceda un término de quince (15) días a la Parte Querellante para que presente evidencia de algún documento donde conste que se le otorgó, o que se solicitó Beca de Transportación para cualquiera de esos 2 años (2010-2011 y 2011-2012).

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellante que en el término de quince (15) días presentara evidencia de su derecho a Beca de Transportación por los pasados dos años (2010-2011 y 2011-2012).

Además, las Partes extendieron los términos, específicamente hasta el 2 de septiembre de 2012, con la finalidad de que la Parte Querellante presente evidencia documental de la Beca de Transportación de los años 2010-2011 y 2011-2012. - Se adjunta Hoja de Renuncia a Términos suscrita por las Partes, y la misma se hace formar parte del expediente -.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellante debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 2 de agosto de 2012, en el término indicado.

Por ausencia de las Partes la presente Querella permanecerá abierta hasta el 2 de septiembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 6 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sr. [REDACTED], Residencial Brisas de Bayamón, Edificio 26, Apartamento 273, Bayamón, Puerto Rico, 00961.


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

QUERELLANTE:

[REDACTED]

NÚM DE QUERELLA: 2012-069-022

FECHA: 2 agosto 2012

RENUNCIA A TÉRMINOS

La(s) Parte(s) abajo firmante(s) reconoce(n) su derecho a que la Querella se resuelva en el término de cuarenta y cinco (45) días que le corresponde a este Juez para resolver la misma, y/o el término de setenta y cinco (75) días para resolver la Querella desde el día que fue radicada.

Sin embargo, renuncia(n) a tal derecho por la siguiente razón:

Solicita tiempo ^{previsto,} para dar con documentos que
validen la beca de capacitación en los
pasados 2 años.

Por lo cual, la presente Querella continuará abierta por el término de _____ y hasta el día 2 de Septiembre de 2012.

Jesús Ferrero

Parte Querellante

[Signature]

Parte Querellada

Aprobado por Juez Administrativo

Juan Palumbo

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*
*

QUERELLA NÚM. 2012-069-006

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios

AUG 02 2012

ORDEN

El 2 de mayo de 2012 se celebró la primera Vista Administrativa del presente caso donde se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación: que en un término no mayor de diez (10) días presentara la Contestación a la Querella, que coordinara y celebrara una reunión de COMPU para ofrecer servicios compensatorios, ofrecer 2 alternativas de ubicación escolar viables para el año 2012-2013, que en el PEI 2011-2012 se incluyeran las enmiendas sobre los servicios compensatorios y redactar el PEI 2012-2013, además de discutir el informe de la evaluación Psicoeducativa.
2. A la Parte Querellante: que una vez celebrada la reunión de COMPU, en un término no mayor de diez (10) días, visitara las alternativas de ubicación escolar ofrecidas por el Departamento de Educación, y a la brevedad posible informara mediante moción a este Juez, su decisión con respecto a si acepta o no las ubicaciones ofrecidas, y de ser necesario solicitara Vista, en la que presentará propuesta(s) de alternativa(s) de ubicación privada que cumplan con lo requerido y/o recomendado para el estudiante, y podrá demostrar mediante perito la falta de ubicación pública adecuada.

El 11 de mayo de 2012 la Parte Querellada presentó la Contestación a la Querella Enmendada, e informó que se coordinó reunión de COMPU para el 14 de mayo de 2012 en la Escuela [REDACTED]

De otro lado, la Parte Querellante expresó que el COMPU se celebró el 23 de mayo de 2012 y la Querellante rechazó las 3 propuestas de ubicación escolar ofrecidas por el Departamento de Educación. Que en dicho COMPU la Maestra [REDACTED] la funcionaria del Departamento de Educación presente en el COMPU, expresó desconocer las ubicaciones ofrecidas, y que no la autoridad para evaluar las ubicaciones porque no era parte de sus funciones.

El 18 de julio de 2012 se celebró la segunda Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, la Lcda. Melba Díaz Ramírez como su representante legal, la Dra. Hipólita García Crespo, y la Sra. Felicita Martínez, Directora de la Escuela [REDACTED]. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

La Parte Querellada expresó que en el COMPU se procedió a llamar telefónicamente a la Sra. Mediavilla, Supervisora de Zona, que descartó 2 de las ubicaciones ofrecidas, Escuela Lorenzita Ramírez y Escuela

Amalia López, por ser de niños mayores de la edad de [REDACTED]. Expresó también que la tercera ofrecida, la Escuela Francisca Dávila Semprít, es una ubicación adecuada para el estudiante.

La Parte Querellante expresó que la Escuela Francisca Dávila Semprít, fue visitada por la madre y rechazada por ésta porque el grupo de autismo donde estaría ubicado, los niños eran de condición severa y no hablaban, y la misma Directora de la Escuela, Sra. Carmen Rodríguez, con la presencia del Trabajador Social, Luis Marín, le indicó a la madre que ese grupo no era apropiado para [REDACTED] quien si habla y no tiene una condición tan severa.

La Querellada expresó que la Sra. Mediavilla insistió que la Escuela Dávila Semprít es apropiada para el estudiante. A lo que la Parte Querellante ripostó que la Sra. Mediavilla no estuvo presente en el COMPU y no estaba presente en la Vista para sustentar esa opinión, y que no conoce bien la condición del estudiante. Expresó además la Querellante que el Departamento de Educación debe reconocer que el Departamento no ha ofrecido una ubicación apropiada para el estudiante y que la Propuesta de la Escuela [REDACTED] se atienden las necesidades y se proveen los servicios educativos que se reconocen en el PEI 2012-2013 del estudiante.

La Parte Querellada expresó que la Propuesta de servicios de la Escuela [REDACTED] no indica la frecuencia de los servicios, ni los costos de los mismos.

La Parte Querellante expresó que la Escuela [REDACTED] no ofrece servicios relacionados en la escuela como tal, sino que los provee en la a través del Centro de Intervención Temprana de Margarita Hurtado, que está ubicado a 20-25 minutos de la escuela, se proveen los servicios mediante Remedio Provisional a unos 15 niños aproximadamente.

Al respecto, este Juez aclaró que las terapias por Remedio Provisional deben atenderse como indica su nombre, con carácter provisional, ya que resultan más costosos que los mismos servicios ofrecidos por una Corporación contratada por el Departamento, y que le corresponde al Departamento de Educación ofrecer los servicios relacionados que recomienda el PEI a través de una corporación del Departamento de Educación para que el Remedio Provisional no se convierta en un remedio permanente y más costoso.

La Querellada expresó que actualmente le ofrece al estudiante a través del Remedio Provisional las terapias de Habla-Lenguaje y la Ocupacional en el Centro Limar de Bayamón, y las terapias Psicológicas se las ofrece una Corporación del Departamento de Educación, Cypro en Levitown.

Con respecto a los servicios educativos la Querellada expresó que el PEI indica ubicación en Salón de educación especial de Autismo a tiempo completo, y la Propuesta de la Escuela [REDACTED] ofrece educación por niveles de 3, en grupo no mayor de 5 estudiantes, con currículo escolar adaptado y con los acomodos necesarios para el mejor funcionamiento de cada estudiante. La psicóloga escolar, la Dra. Hipólita García Crespo, perito de la Querellante, declaró que la Escuela [REDACTED] cumple con sus recomendaciones para suplir las necesidades de la estudiante.

La Parte Querellante expresó que en la Escuela [REDACTED] se ofrece ubicar al niño en grupo de no más de 5 estudiantes, con un currículo regular adaptado, donde se atiende al niño de forma individualizada. Además que evalúan y de ser necesario, enmiendan el PEI cada 10 semanas. Que los niños que serían compañeros de Sebastián son normales con diferentes condiciones, pero bien funcionales. Que la Escuela [REDACTED] no tiene contrato con el Departamento de Educación, y que la compra de servicios sería mediante reembolso.

La Parte Querellada objetó que algunos costos de la Propuesta de servicios de la Escuela [REDACTED] que no aparecen desglosados, y aclaró que el Departamento de Educación no paga partidas como cuota de construcción, y solicitó que en la Propuesta debe detallar los costos de los servicios que ofrecen.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellante, que en un término de cinco (5) días presentara ante este Juez y ante la Parte Querellada una Propuesta de la [REDACTED] para el estudiante [REDACTED] con los servicios y sus costos detallados.
2. A la Parte Querellada, que en los próximos diez días realice las gestiones correspondientes para que el estudiante sea re-evaluado en terapia Ocupacional, Asistencia Tecnológica y en Habla-Lenguaje, según referido por el COMPU celebrado el 23 de mayo de 2012.
3. A la Parte Querellada, que en el ten el término de diez días coordine los servicios de terapias que dispone el PEI del estudiante, de forma que una corporación contratada por el Departamento las ofrezcan en itinerarios y condiciones razonables, entendiéndose que de no ofrecer dichas terapias por corporaciones del Departamento, se continuarán brindando todas las terapias recomendadas por Remedio Provisional, incluyendo la terapia Psicológica.

Es menester mencionar que a la fecha de ayer, este Juez recibió información de la Parte Querellante con una "Lista de Libros 2012-2013" (copia adjunta) que atiende, solo en parte, lo requerido por la Parte Querellada y que aparece en el inciso 1 de lo arriba Ordenado. Le falta a la Parte Querellante presentar una propuesta de servicios detallada - con costos - como se le ha requerido.


La Parte Querellada también ha guardado silencio y no ha provisto información alguna y ha incumplido con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 18 de julio de 2012.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA nuevamente a las Partes que en o antes del 7 de agosto de 2012 informen a este Juez mediante moción el cumplimiento de lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 18 de julio de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Melba Díaz Ramírez, P.O. Box 79654, Carolina, P.R. 00984-1965, y al fax (787) 977-1527


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211

ESCUELA MERCEDES MORALES

Lista de Libros 2012-2013

LISTA #2

Nombre del Estudiante: _____

COMPRAR SÓLO LOS LIBROS INDICADOS EN LA PRIMERA COLUMNA CON UNA X.

ESPAÑOL	ISBN	Título	Año	Casa Editora	Precio Regular	Precio Especial*
✓	1881728080	Mi Método de Lectura (Ed. Rev)		NO	\$ 18.95	\$ 17.08
✓	9781931828625	Voy a Escribir Cuaderno A	2004	EN	\$ 18.75	\$ 16.88
✓	9781817250002	De Mi Puño y Letra K	2011	PAN	\$ 20.95	\$ 18.88
✓	9780615258785	Cantemos La Cartilla	2008	BITA	\$ 19.75	\$ 17.78
✓	9780682004029	Cantemos La Cartilla Cuaderno		BITA	\$ 9.75	\$ 8.78
MATEMÁTICAS						
	9789584509871	Delta 1	2010	DN	\$ 48.25	\$ 44.33
	9789584509819	Delta 1 cuaderno	2010	DN	\$ 28.50	\$ 25.68
CIENCIAS						
	9781935184302	Mundo Vivo 1	2011	DN	\$ 43.75	\$ 39.38
	9781935184395	Mundo Vivo 1 Cdno	2011	DN	\$ 28.50	\$ 25.88
ESTUDIOS SOCIALES						
	1834343315	Proyecto Cito 1 (Familiar)	2010	PE	\$ 58.25	\$ 49.73
	1834343323	Proyecto Cito 1 (Familiar) Cdno	2010	PE	\$ 31.95	\$ 28.78
INGLÉS						
✓	156856282X	English Is Fun! Preschool Primary Phonics More Primary Phonics M1	2000	PA	\$ 13.98	\$ 12.58
OTROS ARTÍCULOS						
✓	24681013	SONS Yellow 2nd Notebook	(COMPRAR 2)	SONS	\$ 2.90	\$ 2.61
✓	24681012	SONS Green 2nd Notebook		SONS	\$ 2.90	\$ 2.61
✓	24681014	SONS Orange 2nd Notebook		SONS	\$ 2.90	\$ 2.61
✓	24681015	SONS Burgundy 2nd Notebook		SONS	\$ 2.90	\$ 2.61
✓	24681032	SONS Squares 8mm Notebook		SONS	\$ 2.90	\$ 2.61
	24681010	SONS Red 2nd Notebook		SONS	\$ 2.90	\$ 2.61
OTROS						
		Lisa Y Sus Amigos: Set Inicia			DE VENTA EN COLEGIO	
		Lisa Y Sus Amigos: Cdno 1			DE VENTA EN COLEGIO	
		Lisa Y Sus Amigos: Cdno 2			DE VENTA EN COLEGIO	

(X) Nueva Adopción no incluyen IVA, será añadido al total de su compra* Puede adquirir los libros en la librería de su preferencia*

SE RECOGERÁN AQUELLOS LIBROS QUE INDIQUE LA MAESTRA. SE CONTINUARÁN EL AÑO PRÓXIMO.

MATERIALES

- ✓ 1 LIBRETA "FIRST PRIMARY"
- ✓ 1 LIBRETA FORRADA DE ROJO PARA MENSAJES
- ✓ 1 CAJA DE CRAYOLAS GRUESAS MARCA "CRAYOLA"
- ✓ 1 CAJA DE MARCADORES GRUESOS
- ✓ PLÁSTICINA "PLAY-DOH"
- ✓ 1 TUBO DE PUNTA REDONDA
- ✓ "PLAY-DOH"
- ✓ 1 DELANTAL
- ✓ 1 CAJA PLÁSTICA
- ✓ PAPEL DE CONSTRUCCIÓN EN COLORES SUITADOS
- ✓ 2 POTES DE PEGAJE LÍQUIDA

- ✓ PAPEL "CLOROX"
- ✓ 5 SOBRES MANILA LEGALES
- ✓ TEMPERAS
- ✓ FINGER PAINTS
- ✓ CUBOS
- ✓ 1 ROLLO DE PAPEL TOALLA
- ✓ "SANTIZER"
- ✓ LÁPICES GRUESOS
- ✓ 1 JABÓN LÍQUIDO
- ✓ 1 CEPILLO DE DIENTE
- ✓ 1 PASTA DE DIENTE
- ✓ 1 VASO

RECEIVED 02-08-'12 12:06 FROM-

TO- Querellas y Remedios P004/004

Reiteramos que a esta fecha el Departamento de Educación no ha contestado la Querella ni ha anunciado la prueba a presentarse en el caso. La Parte Querellante objeta la presentación de cualquier prueba que no haya sido anunciada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. También objetamos la presentación de prueba de parte del Departamento de Educación en ausencia de una Contestación a la Querella conforme lo requiere la ley.

Solicitud de Anotación de Rebeldía:

Al día de hoy han transcurrido 43 días desde que se presentó la Querella de epígrafe sin que el Departamento de Educación haya radicado su contestación a la misma. Por los fundamentos que exponemos a continuación, respetuosamente solicitamos que se anote la rebeldía a la Parte Querellada.

La Ley Federal de Educación Especial requiere que la Querella sea contestada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la presentación de la misma, 20 U.S.C. 1415 c (2) (B) (i). Esta sección dispone lo siguiente:

"(B) Response to complaint-

(i) Local educational agency response-

(I) In General If the local educational agency has not sent a prior written notice to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint notice, such local educational agency shall, within 10 days of receiving the complaint, send to the parent a response that shall include--

(aa) an explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(bb) a description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(cc) a description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(dd) a description of the factors that are relevant to the agency's proposal or refusal."

Como hemos planteado anteriormente y surge claramente del texto antes transcrito, la Ley Federal no sólo impone a la Parte Querellada el término para contestar la querella sino que le impone a dicha Parte cuál debe ser el contenido de dicha contestación. Esta disposición también está recogida en el Reglamento Federal que pone en vigor la medida legislativa (Code of Federal Regulations, Título 34), 34 CRF 333.508 (e) que establece:

"(e) LEA response to a due process complaint-

(1) If the LEA has not sent a prior written notice under 300.503 to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint, the LEA must, within 10 days of receiving the due process complaint, send to the parent response that includes -

(i) An explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(ii) A description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(iii) A description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(iv) A description of the factors that are relevant to the agency's proposed or refusal action.

Ha sido la posición de la Parte Querellante en todo momento que lo dispuesto tanto en la ley como en el Reglamento es una obligación del Departamento de Educación (identificado en la Ley como "Local Education Agency" o "LEA") que no puede quedar al arbitrio de dicha Parte. La contestación a la querella es una obligación de Ley, no un asunto que pueda quedar a la discreción de la agencia. La razón de ello es sencilla, es parte del debido proceso de ley al que tiene derecho la Parte Querellante.

Nótese que se trata de un asunto que no puede ser inconsecuente. La letra de la Ley es clara y sin lugar a interpretaciones de tipo alguno que no sea la obligatoriedad de sus disposiciones.

Es importante destacar que la Ley Federal de Educación Especial y su correspondiente Reglamento son rígidos en términos de su cumplimiento imponiendo severas consecuencias cuando se incumple con las disposiciones de los mismos. Esta rigidez la podemos ver incluso cuando se nos habla de la notificación de la prueba con no menos de cinco días laborables antes de la vista administrativa y le concede el derecho a la Parte a quien no se le notificó la prueba de incluso prohibir la presentación de prueba por la otra parte. Véase 34 C.F.R. sec. 300.512 (a) (3) y 20 U.S.C. sec. 1415 (f) (2) (A).

Si ese es el efecto de la ley en cuanto a la prueba, no imaginamos que en mente del legislador estuviera dejar sin consecuencias la falta de cumplimiento con las disposiciones de la Ley en cuanto a la contestación a la Querella.

Debemos destacar que antes de la enmienda del año 2004 la Agencia no estaba obligada a contestar Querellas. En el año 2004 la Ley Federal de Educación Especial fue enmendada para cambiar significativamente la forma en que las Vistas se llevarían a cabo. Entre los cambios introducidos está la obligatoriedad de contestación a la Querella.

El razonamiento detrás de esta obligatoriedad es que toda vez que la Parte Querellante tiene el peso de la prueba y la información para probar su caso está en manos de la Parte Querellada, es importante que la Parte que presenta toda la Querella tenga la información en que la Agencia basa sus determinaciones. El no proveer esta información viola derechos sustanciales del menor Querellante. Jalloh v. District of Columbia, 535 F. Supp., 2d 13 (D.D.C. 02/12/2008).

En este caso obra en poder del Departamento de Educación información crucial que es necesaria que sea provista como parte de la contestación a la Querella.

Es importante destacar que estamos ante lo que el legislador llamó "Due Process Complaint". Hemos planteado que la falta de contestación de la Parte Querellada conforme a las disposiciones de la Ley IDEIA constituye precisamente una violación al debido proceso de ley que alberga a la Parte Querellante en este caso.

Se ha resuelto por diversos foros federales que la falta de cumplimiento de la Agencia con los requerimientos procesales constituye una negación de una educación pública, gratuita y apropiada si dicha violación afecta derechos sustantivos del menor. Lesesne v. District of Columbia, 447 F. 3d 828 (D.C. Cir. 2006); Metro Bd of Public Education v. Guest, 193 F. 3d 457 (6 Cir. 1999); Gadsby v. Grasmick, 109 F. 3d 940 (4 Cir. 1997). Precisamente ese es el caso que nos ocupa, uno donde los incumplimientos de la Agencia con las disposiciones procesales afecta derechos sustantivos del menor Querellante.

En Massey v. District of Columbia, 400 F. Supp 2d 66, 44 IDELR 163 (D.D.C. 2005) el Tribunal ordenó la ubicación de un menor en el mercado privado y que fuera pagado por el Distrito Escolar, porque la agencia no cumplió con los términos de IDEIA a los fines de contestar la querella presentada por la parte querellante. A tales fines el Tribunal resolvió que los padres no tenían siquiera que agotar los remedios administrativos toda vez que la falta de contestación de la agencia y el incumplimiento con los requisitos procesales de parte de la agencia, convertían el procedimiento administrativo en inadecuado.

En este caso, conforme con lo resuelto por la legislación y la jurisprudencia antes citada, procede la anotación de rebeldía al Departamento de Educación y la concesión de los remedios solicitados por la Parte Querellante.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto.

Se solicita muy respetuosamente que se ordene al Departamento de Educación proveer copia fiel y exacta del expediente de la menor Querellante al Abogado que suscribe previo a la fecha de la Vista Administrativa en el caso de epígrafe.

Por último se solicita muy respetuosamente que se anote la rebeldía al Departamento de Educación por no Contestar la Querella conforme a los términos establecidos en la Ley Federal de Educación Especial que hacen mandatorio contestar la Querella dentro de los diez (10) días de radicada.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 8 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presente la Contestación a la Querella.
2. SE ORDENA al Abogado de la Parte Querellante, que de inmediato realice las gestiones correspondientes para coordinar una cita con el Abogado de la Parte Querellada a los fines de tener acceso para revisar el expediente educativo del menor en poder del Departamento de Educación, y obtener copia de documentos o informes específicos que necesite.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 15 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-095-020

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Compra de Servicios

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 10 de mayo de 2012.

El 24 de mayo de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 8 de julio de 2012.

El 12 de junio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón. En la Vista las Partes informaron que el estudiante estaba ubicado en la Escuela [REDACTED], la cual no es una ubicación apropiada para él, según reconoció el COMPU de diciembre de 2011.

Que se realizaron gestiones para que IMEI diseñara una propuesta de servicios para el menor, y que una vez que IMEI tuviera lista la Propuesta, la misma sería sometida al Departamento de Educación, para que el representante legal del Departamento en el presente caso, Lcdo. Hilton Mercado, realizara gestiones para darle seguimiento a la Propuesta.

Las Partes solicitaron tiempo adicional para darle oportunidad a que IMEI tuviera lista la Propuesta de servicios, y que el Departamento de Educación presentara su posición, para lo cual renunciaron a los términos, específicamente hasta el 8 de agosto de 2012, con la finalidad de esperar la Propuesta de servicios de IMEI.

Para finalizar, se les concedió lo solicitado a las Partes, y se les requirió que antes de concluir el mes de junio de 2012 informaran a este Juez el resultado de sus gestiones.

El 14 de junio de 2012 se emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se Ordenó a las Partes que en o antes del 29 de junio de 2012 informaran a este Juez mediante moción el resultado de sus gestiones, y/o solicitaran la celebración de una vista administrativa de ser necesario.

El 6 de julio de 2012 la Parte Querellante envió Moción, mediante la cual informó que el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI) aún estaba diseñando una propuesta de servicios para el menor que responda a sus necesidades particulares, que al momento estaban en espera de la propuesta de IMEI, y que tan pronto obtuvieran la propuesta informarían al Foro.

El 9 de julio 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a las Partes que una vez IMEI entregara la Propuesta de servicios, lo informaran de inmediato a este Juez mediante moción para que la Parte Querellada presentara su posición con respecto a dicha propuesta, y/o solicitaran la celebración de una vista administrativa de ser necesario.

RECEIVED 20-08-'12 10:17 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

El 17 de julio de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Informativa*:

1. En el caso de epígrafe la Sra. Molina nos hizo llegar copia de la Propuesta de IMEI, luego de discutida con ésta. La referida propuesta la hacemos formar parte de esta Moción.

2. Resta que el Departamento de Educación la acoja y la haga formar parte de los menores que están siendo servidos por IMEI pagador por el Departamento de Educación. Se le informó a la Sra. Molina que tiene hasta el 25 de este mes para pagar la matrícula escolar.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo tome conocimiento de lo antes expresado y ordene al Departamento de Educación a proceder con los trámites de rigor.

El 20 de julio de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual:

1. Tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 17 de julio de 2012 por la Parte Querellante.

2. Aclaró que este Foro no ha recibido copia de la Propuesta de IMEI, enviada a la Querellada.

3. Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en o antes del 31 de julio de 2012 se pronunciara con respecto a la Propuesta educativa del año escolar 2012-2013 preparada por IMEI para el Querellante [REDACTED], y/o solicitara la celebración de una vista administrativa, indicando fechas hábiles en su calendario. Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado se entendería que está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de servicios de IMEI para el año escolar 2012-2013 presentada por la Parte Querellante.

El 24 de julio de 2012 la Parte Querellante envió a este Juez copia de la Propuesta de IMEI.

El 30 de julio de 2012 la Parte Querellante, Lcda. Ileana Rodríguez Sellés, envió *Moción Informativa*, a través de la cual informó que estaría de vacaciones hasta el 17 de agosto de 2012, y solicitó que se dejara el caso abierto al menos hasta que regresara del resto de sus vacaciones.

El 1 de agosto de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual:

1. Tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 30 de julio de 2012 por la Parte Querellante.

2. Aclaró que con lo expresado por la Parte Querellante, implícitamente extendió los términos.

3. Indicó que a esa fecha no había recibido información alguna de la Parte Querellada con respecto al cumplimiento de lo Ordenado el 20 de julio de 2012.

4. Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presentara su posición con respecto a la Propuesta de servicios de IMEI 2012-2012.

5. Se le apercibió a la Parte Querellada que de hacer caso omiso a lo Ordenado, se procedería con la concesión de los remedios solicitados por la Parte Querellante.

6. Los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 20 de agosto de 2012.

CONCLUSIONES:

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 20 de julio y el 1 de agosto de 2012, habiendo transcurrido más de 20 días de haberse vencido el término y dado que ya comenzó el año escolar 2012-2013, entendemos que el Departamento de Educación está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de servicios de IMEI del año escolar 2012-2013 presentada por la Parte Querellante, y que está de acuerdo en incluir al Querellante [REDACTED] en su contrato con IMEI para que éste reciba los servicios educativos y relacionados.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI), según propuesta presentada, para el año escolar 2012-2013.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para revisar el PEI, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar públicas gratuitas y adecuadas para la estudiante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.


Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], Calle 13 A, #N-13, Flamboyán Gardens, Bayamón, P.R. 00959, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Ileana Rodríguez Sellés, OPPI, PO Box 41309, San Juan, P.R. 00940-1309, y al fax (787) 721-2455


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]	*	QUERELLA NÚM. 2012-069-024
Parte Querellante	*	
	*	Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
VS.	*	
	*	Asunto: Compra de Servicios
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	*	
Parte Querellada	*	
	*	

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 12 de junio de 2012.
El 29 de junio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *dia 11 de agosto de 2012*.

El 20 de julio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, [REDACTED].
Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el Departamento de Educación no había realizado el PEI para el año escolar 2012-2013.
Que en la Escuela [REDACTED] si se realizó un PEI, y que durante el año escolar 2012-2013 el estudiante fue evaluado por La Dra. Xiomara Pérez Rivera.
Que en el presente caso solicita la continuidad de compra de servicios en la Escuela Mercedes Morales para el año 2012-2013, y presentó una Propuesta de Servicios Educativos de la Escuela [REDACTED] para el año 202-2013 que comienza clases el 13 de agosto de 2012.

Al respecto la Querellada alegó que no se ha presentado la evaluación de la Dra. Pérez, y solicitó una Vista posterior.

La Parte Querellante alegó que la Parte Querellada durante al pasado año escolar 2011-2012 no reunió el COMPU para el estudiante, ni tampoco ha redactado el PEI del año escolar 2012-2013, ni le ha ofrecido ubicación pública, y ni siquiera ha contestado la presente Querella.

Ante lo expresado por las Partes y ante el próximo inicio de clases, se reconoció que alargar el procedimiento de Vista, según solicitado por la Querellada, resultaría en un impedimento que inclusive podría poner en peligro la ubicación del estudiante, y no resultaría razonable continuar el procedimiento con la contestación a la Querella, ya que el Departamento de Educación no está en posición de oponerse a lo solicitado, cuando no ha celebrado una reunión de COMPU, ni redactado el PEI 2012-2013, como es su obligación realizar durante el mes de mayo de 2012.

La Querellada pasó juicio sobre la condición del estudiante y reconoció que varias condiciones del niño, incluyendo epilepsia, IQ de 72, hiperactividad y otras, se han atendido bien en la Escuela [REDACTED]

La Querellada también reconoció la Propuesta de servicios individualizados de la Escuela [REDACTED] presentada por la Parte Querellante, y aprobó la compra de servicios en dicha institución, mediante reembolso.

De otro lado, la Parte Querellante informó que ella es maestra de escuela y que el Departamento de Educación le ofreció que el estudiante reciba las terapias a través del Remedio Provisional, ante las interrupciones de tomar los cursos por el estudiante y de ofrecer los cursos por la madre.

Al respecto, se indicó que le corresponde al Departamento de Educación ofrecer los servicios relacionados de terapias Ocupacional y del Habla-Lenguaje de manera que no se interrumpan las funciones de [REDACTED] como estudiante, y que de no poder coordinarlo así, se deberán ofrecer a través del Remedio Provisional para dichos propósitos.

Para finalizar la Vista, y ante la inacción del Departamento de Educación y no existiendo argumento en contra u ofrecimiento alternativo de ubicación, se determinó que el estudiante debe permanecer ubicado en la Escuela Mercedes Morales para el año 2012-2013, y que el Departamento de Educación debe comprar el servicio educativo y los libros que requiere el estudiante, mediante la modalidad de reembolso.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados mediante reembolso en beneficio del estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada Escuela [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, según propuesta presentada.
2. Que realice las gestiones correspondientes para coordinar que los servicios de terapia que debe ofrecer no interrumpan las funciones de [REDACTED] como estudiante. De no poder coordinar dichos servicios para el 15 de agosto de 2012, se activará el Remedio Provisional para dichos propósitos.
3. Que en o antes del 30 de agosto de 2012 coordine y celebre una reunión de COMPU con la finalidad de redactar el PEI 2012-2013 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial del estudiante.
4. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para revisar el PEI, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar adecuadas para la estudiante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les aperece a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], Urb. Tintillo Gardens, Calle 1, #B-1, Guaynabo, P.R. 00966



JUAN PALERM NEVARES

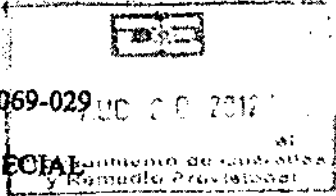
Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-069-029
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

ORDEN

El 14 de agosto de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía*.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 14 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. **SE ORDENA** a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presente la Contestación a la Querella
2. **SE ORDENA** al Abogado de la Parte Querellante, que de inmediato realice las gestiones correspondientes para coordinar una cita con el Abogado de la Parte Querellada a los fines de tener acceso para revisar el expediente educativo del menor en poder del Departamento de Educación, y obtener copia de los documentos o informes específicos que necesite.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 21 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.
Dada en San Juan de Puerto Rico, a 17 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

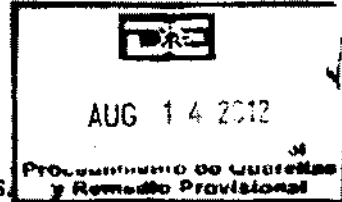
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-101-041
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

RESOLUCIÓN



La presente Querella se radicó el 18 de junio de 2012.

Se celebró Reunión de Conciliación el 28 de junio de 2012, sin acuerdos.

El 2 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *dia 12 de agosto de 2012*.

El 18 de julio de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía*.

El 24 de julio de 2012 la Parte Querellada envió *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical*.

El 30 de julio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre de la estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en el presente caso el Departamento de Educación no había redactado el PEI, ni realizado ofrecimientos de ubicación escolar.

La Querellante solicitó la compra de servicios en IMEI para el año escolar 2012-2013, y presentó una Propuesta de servicios en dicha institución.

A su vez, la Parte Querellada informó que se comunicó con la Supervisora Iris Salas, quien le confirmó que no se celebró COMPU, que no se redactó el PEI y que no se realizaron ofrecimientos de ubicación escolar para este año escolar 2012-2013.

La Querellada expresó que examinó la propuesta de servicios de IMEI preparada para la Querellante Suleika Marie Batista Quijano, y que está de acuerdo con la propuesta, entendiéndose que cumple con las necesidades educativas de la estudiante, pero que debe aclararse que las terapias recomendadas son 2 por semana en la Ocupacional y 3 por semana en la Psicológica, en vez de 10 sesiones mensuales de terapia Ocupacional y 15 sesiones de terapia Psicológica, como indica la propuesta, dado que la cantidad de semanas varía en algunos meses de 4 ó 5 semanas, y por consiguiente variaría el número de terapias por mes.

1

RECEIVED 08-08-'12 10:26 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

Para finalizar la Vista se reconoció que en mayo de 2012 el Departamento de Educación dejó de coordinar y celebrar un COMPU, de redactar un PEI y de realizar ofrecimientos para la estudiante Querellante para el año escolar 2012-2013, incumpliendo así con su deber de atender las necesidades de la menor y hacer los ofrecimientos de una ubicación pública gratuita y adecuada para el año escolar 2012-2013, y que a la fecha actual, y a pocos días del comienzo de año escolar, resulta tardía, ante el procedimiento acompañante, cualquier ofrecimiento de ubicación por parte del Departamento y las gestiones encaminadas al cumplimiento de esas obligaciones.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en beneficio de la estudiante Querellante, Suleika Marie Batista Quijano, en la institución privada IMEI para el año escolar 2012-2013, según propuesta presentada, tomando en cuenta que se deberá desembolsar por los servicios relacionados de terapias a razón de dos (2) por semana en la Ocupacional y tres (3) por semana en la Psicológica.
2. Que coordine la celebración de una reunión de COMPU durante las primeras semanas del año escolar 2012-2013, donde se asegure que la estudiante cuenta con un PEI 2012-2013 que atiende sus necesidades educativas y que en su nueva ubicación se le estén proveyendo servicios educativos y relacionados adecuados.
3. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para revisar el PEI, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar adecuadas para la estudiante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

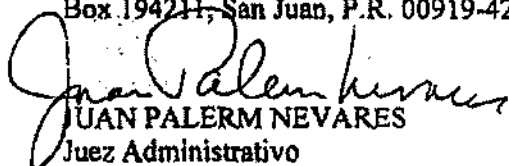
Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-090-007
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

AUG 02 2012

ORDEN Y TRANSFERENCIA DE VISTA

El 28 de junio de junio de 2012 la Parte Querellante presentó una comunicación por escrito, mediante la cual informó que el 28 de junio de 2012 se reunieron en COMPU con la Sra. Lourdes Figueroa del Departamento de Educación, y con la Sra. [REDACTED], Maestra del estudiante. La Parte Querellante también adjuntó copia de la Minuta de Reunión de COMPU del 28 de junio de 2012, copia de informe del plan de trabajo del estudiante [REDACTED] para el año escolar 2011-2012, copia de los trabajos realizados por Gabriel tanto en grupo de 20 niños como en grupo de 8 niños con ayuda individualizada, copia de carta de recomendación suscrita por la Maestra [REDACTED] y copia de certificación de servicios de la terapeuta Mariel Vega.

El 5 de julio 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellada que en o antes del 18 de julio de 2012 se pronunciara mediante moción ante este Juez sobre su posición con respecto a la Propuesta de servicios educativos de la institución privada Kingdom Christian Academy. Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado se entenderá que su silencio constituye anuencia de los remedios solicitados.

El 13 de julio de 2012 la Parte Querellada sometió *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. La Vista Administrativa de la Querrela de epígrafe se celebró el pasado 22 de junio de 2012.
2. El pasado día 26 de junio de 2012 el Honorable Juez Administrativo Ordenó a las Partes informar sobre el resultado de la reunión de COMPU.
3. En cumplimiento de lo Ordenado, sometemos la presente Moción Informativa. La reunión de COMPU se llevó a cabo el pasado día 28 de junio de 2012.
4. En la mencionada reunión no se discutieron los logros académicos del estudiante Querellante y las recomendaciones de la maestra, quien estuvo presente en la reunión.
5. En conversación telefónica con la Sra. Lourdes Figueroa, Supervisora de Zona del Distrito Escolar de Canóvanas, ésta nos indicó que no ofreció alternativas de ubicación adicionales a las ya ofrecidas el pasado mes de abril 2012, porque entiende que las alternativas ofrecidas en abril 2012, son las alternativas de ubicación apropiadas para el estudiante Querellante.
6. Es por lo antes expuesto que solicitamos al Honorable Juez Administrativo que ordene la celebración de vista administrativa para dilucidar la controversia sobre la ubicación del estudiante para el año escolar 2012-2012.

1

RECEIVED 02-08-'12 11:41 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

El 17 de julio de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual:

1. Tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 13 de julio de 2012 por la Parte Querellada.
2. Señaló una Vista Administrativa en el presente caso para el 10 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.
3. Además, habiendo solicitado la Parte Querellada señalamiento de Vista, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 10 de septiembre de 2012.

El 23 de julio de 2012 la Parte Querellante sometió un escrito titulado, *Moción Informativa*, donde expresa:

1. En Orden con fecha del 17 de julio de 2012 se informa que la Parte Querellante radicó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Aclaramos que fue la Parte Querellada quien radicó dicha Moción.
2. En dicha Moción la Parte Querellada informa en el inciso número 4 que en la reunión de COMPU no se discutieron los logros académicos del estudiante Querellante y las recomendaciones de la Maestra. Queremos aclarar que en dicha reunión se discutieron los logros académicos del estudiante Querellante y las recomendaciones de la Maestra. Incluimos nuevamente copia de la Minuta del COMPU y el informe académico 2011-2012, para fácil referencia.
3. Solicitamos se aclare la información antes mencionada y se tome conocimiento de lo anterior.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 23 de julio de 2012 por la Parte Querellante, y se aclara que el 13 de julio de 2012 la Parte Querellada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.

De otro lado, es menester mencionar que por motivo de previos compromisos profesionales este Juez Administrativo no podrá comparecer a la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 10 de agosto de 2012.

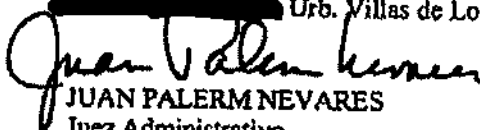
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, **SE TRANSFIERE** la Vista Administrativa del presente caso para el 17 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

La presente Querrela permanecerá abierta hasta el 10 de septiembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Villas de Loíza, Calle 35 AK-13, Canóvanas, P.R. 00729



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

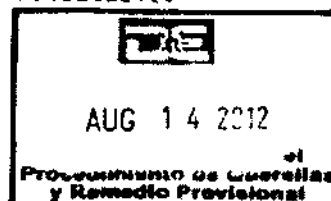
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-069-021
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*



ORDEN

La presente Querella se radicó el 1 de junio de 2012.

El 18 de junio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 31 de julio de 2012.

El 11 de julio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

El 12 de julio 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, en la cual Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellante que en el término de cinco (5) días, según ofreció en la Vista Administrativa, sometiera a la Parte Querellada las Propuestas educativas y económicas en el Colegio San Jorge de Santurce para el año escolar 2012-2013.
2. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de diez (10) días coordinara y celebrara una reunión de COMPU con el propósito de redactar el PEI del año escolar 2012-2013, y determinar si al presente tiene o no una ubicación adecuada pública y gratuita para el año escolar 2012-2013.
3. Que de ofrecer la Querellada una ubicación adecuada para el menor, dentro del término de diez (10) días desde su ofrecimiento, la Parte Querellante podría verificar la(s) ubicación propuesta por la Parte Querellada. De no considerar adecuado el ofrecimiento, la Querellante debería solicitar vista administrativa.
4. Que si la Parte Querellada determina que no tiene ubicación adecuada para el menor y que las propuestas educativa y económica presentadas por la Querellante cumplen con atender las necesidades escolares del estudiante para el año escolar 2012-2013, debería así informarlo dentro del término de veinte (20) días, para aprobar la compra de servicios en dicha institución.

El 13 de julio de 2012 la Parte Querellante sometió *Moción*, en la cual informó que ese mismo día le remitió al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Abogado del Departamento de Educación, la Propuesta de la Academia San Jorge debidamente corregida, según acordado por las Partes y Ordenado por este Juez Administrativo. La Querellante también solicitó que corrigiera que el estudiante vive en el pueblo de Toa Alta.

1

RECEIVED 13-08-'12 09:55 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

El 17 de julio de 2012 mediante Orden escrita este Juez:

1. Tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 13 de julio de 2012 por la Parte Querellante.
2. Se indicó que con el envío de la Propuesta educativa enmendada, la Parte Querellante implícitamente extendió los términos por quince (15) días, convirtiendo el 15 de agosto de 2012 como fecha límite para atender los asuntos de la presente Querella.
3. Se indicó además que a esa fecha este Juez no había recibido información alguna de la Parte Querellada con respecto al cumplimiento de lo Ordenado el 12 de julio de 2012.

El 30 de julio de 2012 mediante Orden escrita este Juez Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presentara su contestación a la Querella, y que en un término de quince (15) días calendarios, presentara su posición con respecto a la Propuesta de servicios enmendada de la Academia San Jorge, e informara sobre el cumplimiento de lo Ordenado el 12 de julio de 2012.

Se le apercibió a la Parte Querellada que de hacer caso omiso a lo Ordenado, se procedería con la concesión de los remedios solicitados por la Parte Querellante.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 30 de julio de 2012.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA nuevamente a la Parte Querellada, Departamento de Educación que de inmediato presente su posición con respecto a la Propuesta de servicios enmendada de la Academia San Jorge, e informe sobre el cumplimiento de lo Ordenado el 12 de julio de 2012.

Se le apercibe a la Parte Querellada que de hacer caso omiso a lo aquí Ordenado, se procederá con la concesión de los remedios solicitados por la Parte Querellante.

La presente Querella permanecerá abierta hasta el 15 de agosto de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 13 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. María del Carmen Cruz Dávila, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-095-020

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Compra de Servicios

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 11/8/12

ORDEN

El 17 de julio de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Informativa*:

1. En el caso de epígrafe la Sra. Molina nos hizo llegar copia de la Propuesta de IMEI, luego de discutida con ésta. La referida propuesta la hacemos formar parte de esta Moción.
2. Resta que el Departamento de Educación la acoja y la haga formar parte de los menores que están siendo servidos por IMEI pagador por el Departamento de Educación. Se le informó a la Sra. Molina que tiene hasta el 25 de este mes para pagar la matrícula escolar.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo tome conocimiento de lo antes expresado y ordene al Departamento de Educación a proceder con los trámites de rigor.

El 20 de julio de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual:

1. Tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 17 de julio de 2012 por la Parte Querellante.
2. Aclaró que no recibió copia de la Propuesta de IMEI.
3. Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en o antes del 31 de julio de 2012 se pronunciara con respecto a la Propuesta educativa del año escolar 2012-2013 preparada por IMEI para el Querellante [REDACTED], y/o solicitara la celebración de una vista administrativa, indicando fechas hábiles en su calendario. Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado se entendería que está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de servicios de IMEI para el año escolar 2012-2013 presentada por la Parte Querellante.

El 24 de julio de 2012 la Parte Querellante envió a este Juez copia de la Propuesta de IMEI, la cual se hacer formar parte del expediente del presente caso en poder de este Juez.

Posteriormente, el 30 de julio de 2012 la Parte Querellante, Lcda. Ileana Rodríguez Sellés, envió *Moción Informativa*:

1. En el caso de epígrafe, el Foro brindó al Departamento de Educación hasta el 31 de julio de 2012 para que se expresara con relación a la propuesta de IMEI. En la misma Orden informa que el caso permanecerá abierto hasta el 8 de agosto de 2012.
2. Le informamos al distinguido Foro que ésta servidora está de vacaciones hasta el 17 de agosto de 2012, inclusive.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo tome conocimiento de lo antes expresado, lo tome en consideración y deje el caso abierto, al menos hasta que ésta servidora regrese del resto de sus vacaciones.

1

RECEIVED 01-08-'12 11:32 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 30 de julio de 2012 por la Parte Querellante.

Es menester mencionar que con lo expresado por la Parte Querellante, de que estará de vacaciones hasta el 17 de julio de 2012, inclusive, y que solicita que el caso de deje abierto al menos hasta que regrese de sus vacaciones, implícitamente la Querellante extendió los términos, convirtiendo el 20 de agosto de 2012 como fecha límite para atender los asuntos de la presente Querella.

Por otro lado, a la fecha de hoy este Juez no ha recibido información alguna de la Parte Querellada con respecto al cumplimiento de lo Ordenado el 20 de julio de 2012.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presente su posición con respecto a la Propuesta de servicios de IMEI 2012-2012.
2. Se le apercibe a la Parte Querellada que de hacer caso omiso a lo aquí Ordenado, se procederá con la concesión de los remedios solicitados por la Parte Querellante.
3. Los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta el 20 de agosto de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Ileana Rodríguez Sellés, OPPI, PO Box 41309, San Juan, P.R. 00940-1309, y al fax (787) 721-2455


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-095-027

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Compra de Servicios

AUG 08 2012

ORDEN

La presente Querella se radicó el 15 de junio de 2012.

El 2 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 13 de agosto de 2012.

El 3 de julio de 2012 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 20 de julio de 2012 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

El 6 de julio de 2012 la Parte Querellante se comunicó vía telefónica a las oficinas de éste Juez para solicitar transferencia de la Vista señalada para el 20 de julio, y estuvo de acuerdo con la fecha del 2 de agosto de 2012.

El 9 de julio de 2012 este Juez mediante Orden escrita transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 2 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

El 31 de julio de 2012 la Parte Querellada presentó *Moción sobre Contestación a Querella*.

El 2 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Ana M. Torres Cartagena, Facilitadora Docente de Educación Especial, y la Terapeuta Ocupacional Rosa Mercado Padín.

En su comparecencia en la Vista la Parte Querellante expresó que el 12 de junio de 2009 se registró al estudiante en el Programa de Educación Especial y el 14 de agosto 2009 se determinó la elegibilidad por problemas de habla y lenguaje.

Que recibe terapias Psicológicas, del Habla-Lenguaje y Ocupacional. Que la terapia Ocupacional la recibe por un desorden sensorial, y con un índice intelectual de más de 150.

Que la Terapeuta recomienda que el estudiante debe estar ubicado en un currículo especial porque domina las destrezas de mayor edad y que le atienda sus necesidades.

Que le ofrecieron ubicación en la Escuela Marta Vélez de Fajardo, y Directora Escolar, Sra. Vázquez, reconoce que los grupos son de 25 estudiantes, y así las otras escuelas ofrecidas.

La Parte Querellante solicitó la compra de servicios, sin embargo, no presentó propuesta educativa de institución alguna, y expresó que la educación adecuada la puede ofrecer Montessori de San Juan.

1

RECEIVED 06-08-12 10:16 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

A su vez, la Parte Querellada expresó que al niño se le realizó un PEI en marzo de 2012, que sólo atiende servicios relacionados porque no corresponde que se haga uno educativo.

Que el niño tiene 6 años de edad, y le corresponde ir a 1er grado.

Que se le han realizado las siguientes evaluaciones: Psicoeducativa –privada– el 8 mayo de 2012, Psicológica el 19 de junio de 2009 y el 2 de abril de 2012 –por corporación del Departamento de Educación– y una realizada por Filius el 23 de marzo de 2011 –referido por el Departamento de Educación para descartar autismo–.

La Parte Querellada expresó que el Departamento de Educación no tiene el deber de atender las necesidades educativas explicadas por la Querellante por ser un niño superdotado.

Para finalizar la Vista se Ordenó lo siguiente:

1. A las Partes que celebren una reunión de COMPU en la fecha acordada, 9 de agosto de 2012, para atender las evaluaciones recientes y redactar un PEI.
2. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que presente Memorando en el término de veinte (20) días de haberse celebrado el COMPU, para ilustrar al Foro de cómo un niño de 6 años de edad que debe ir a primer grado, registrado en el Programa de Educación Especial y encontrado elegible, y que recibe 3 tipos de terapias, no tiene el derecho a que se le redacte un PEI completo –incluyendo los aspectos educativos del PEI, ni derecho a que se le ofrezca una ubicación adecuada, que atienda sus necesidades educativas particulares – por el hecho de que es un niño superdotado, índice intelectual que supera 150.
3. A las Partes que antes del 10 de septiembre de 2012 deberán solicitar a este Juez mediante moción una vista de seguimiento.

Es menester mencionar que en la Vista se le indicó a la Parte Querellante que también puede presentar su Memorando al respecto, dentro del mismo término indicado, y sobre su derecho a contratar un abogado.

Además, la Parte Querellante extendió los términos, específicamente hasta el 30 de septiembre de 2012, con la finalidad de atender los requisitos de su solicitud. – Se adjunta Hoja de Renuncia a Términos suscrita por las Partes, y la misma se hace formar parte del expediente –.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente “Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial”, y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 2 de agosto de 2012, según indicado.

Por ausencia de las Partes la presente Querella permanecerá abierta hasta el 30 de septiembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 6 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sr. [REDACTED] Valle Verde III Norte, Montaña, #DD-26, Bayamón, P.R. 00961


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

QUERELLANTE

NÚM DE QUERELLA: 2012-095-027

FECHA: 2 agosto 2012

RENUNCIA A TÉRMINOS

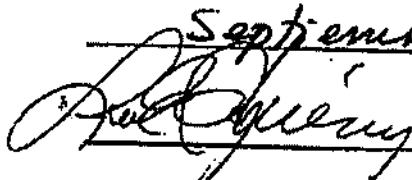
La(s) Parte(s) abajo firmante(s) reconoce(n) su derecho a que la Querella se resuelva en el término de cuarenta y cinco (45) días que le corresponde a este Juez para resolver la misma, y/o el término de setenta y cinco (75) días para resolver la Querella desde el día que fue radicada.

Sin embargo, renuncia(n) a tal derecho por la siguiente razón:

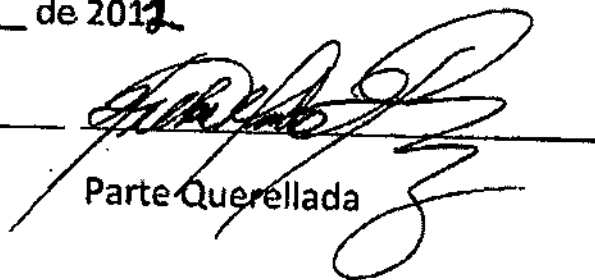
Para atender requisitos de su solicitud

Por lo cual, la presente Querella continuará abierta por el término de _____ y hasta el día 30 de

Septiembre de 2012.



Parte Querellante



Parte Querellada

Aprobado por Juez Administrativo _____

RECEIVED 06-08-'12 10:20 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/001

Por su lado, la Investigadora Docente, Silmarys Casas expresó que recibió la Propuesta compra de servicios en la Academia Girasol, y solicitó un término de 5 días para evaluar la propuesta de la Querellante, u el programa educativo propuesto para la estudiante Marielys Carrasquillo Irizarry por la Academia [REDACTED].

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término de cinco (5) días laborables se pronunciara sobre la adecuación de la Propuesta educativa para la Querellante en la Academia Girasol para el año escolar 2012-2013.

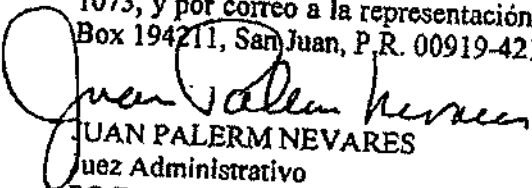
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 15 de agosto de 2012 en el término indicado, tomando en consideración que el 3 de septiembre de 2012 es la fecha límite para resolver los asuntos de la presente Querella.

Se le apercibe a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de servicios de la Academia Girasol para el año escolar 2012-2013 presentada por la Parte Querellante.

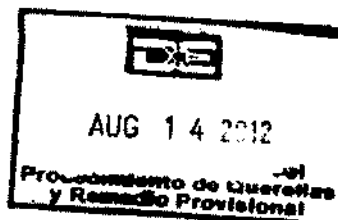
ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-073-010

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Servicio de Terapia Ocupacional

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 30 de mayo de 2012.

El 14 de junio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 28 de julio de 2012.

El 15 de junio de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 28 de junio de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

El 20 de junio de 2012 el representante legal de la Parte Querellada en el presente caso, Lcdo. Hilton Mercado, vía telefónica informó a este Juez que estaría de vacaciones durante la semana del 25 al 29 de junio de 2012, y solicitó que la Vista del presente caso fuese transferida para los días 10, 11, 13 ó 18 de julio de 2012.

El 20 de junio de 2012 este Juez mediante Orden escrita transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 10 de julio de 2012 a la 1:30 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

La Vista Administrativa del 10 de julio de 2012 no se pudo celebrar porque la Parte Querellante no compareció.

El 11 de julio de 2012 nos comunicamos vía telefónica con la Parte Querellante con la finalidad de averiguar sobre su incomparecencia a la Vista, y la Parte Querellante expresó que deseaba continuar con el proceso de Querella, y por escrito presentó sus excusas y solicitó un nuevo señalamiento de Vista.

El 13 de julio de 2012 este Juez emitió Orden escrita en la cual re-señaló la Vista Administrativa del presente caso para el 2 de agosto de 2012 a la 1:30 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón. Además, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 3 de septiembre de 2012.

El 2 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció el Sr. [REDACTED] padre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

1

RECEIVED 10-08-'12 10:02 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante [REDACTED] fue registrada en el Programa de Educación Especial en el año 2008, y se determinó elegible por problemas de audición. Que se realizó un referido para que la estudiante recibiera terapia Ocupacional en Vega Baja. Sin embargo, la estudiante no estaba aprovechando sus estudios, por consiguiente contrató una corporación privada en Vega Alta que le ofreciera la terapia Ocupacional. Que le solicitó al Departamento de Educación que el servicio de terapia Ocupacional privada se le proveyera a través del Remedio Provisional, pero su solicitud le fue negada.

La Querellante también expresó que el Departamento de Educación no había revisado el PEI de la estudiante, y solicitó que la terapia Ocupacional se le provea preferiblemente por Remedio Provisional.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que a la estudiante se le realizó una evaluación Ocupacional privada que no fue aceptada, y que en el mes de julio también se realizó otra evaluación Ocupacional por el Departamento de Educación.

La Querellada solicitó orden para que se reúna el COMPU para discutir el informe de la evaluación Ocupacional reciente, se realicen los referidos correspondientes, y se revise el PEI 2012-2013. Solicitó además que si el COMPU realiza los referidos y el Departamento de Educación no ofrece las terapias recomendadas en el término de 15 días, se active el Remedio Provisional para proveer el servicio.

Para finalizar la Vista se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en un término de quince (15) días coordine y celebre una reunión de COMPU en las oficinas del Distrito Escolar de Vega Baja con la presencia de la Sra. Olga Pabón, y por lo menos una maestra que impacte a la niña.
2. En dicho COMPU se deberá discutir el informe de la evaluación Ocupacional más reciente, realizar los referidos correspondientes, y revisar el PEI 2012-2013 de la estudiante.
3. Que si el COMPU realiza el referido correspondiente para terapia Ocupacional, y el Departamento de Educación no ofrece las terapias recomendadas en el término de quince (15) días, se activará el Remedio Provisional para proveer dichas terapias.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 2 de agosto de 2012, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sr. [REDACTED], Urbanización Ciudad Real, Calle Alora #301, Vega Baja, Puerto Rico, 00693.



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-069-025
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Ubicación Escolar y Equipo Asistivo
*
*
*

RESOLUCIÓN PARCIAL

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 3/29/2012

La presente Querrella se radicó el 20 de junio de 2012.

Se celebró Reunión de Conciliación el 28 de junio de 2012, sin acuerdos.

El 29 de junio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 12 de agosto de 2012.

El 20 de julio de 2012 el Lcdo. William Pellot Ocasio envió *Moción Asumiendo Representación Legal*:

1. El Querellante ha solicitado y obtenido representación legal de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

2. El caso le ha sido asignado al Abogado que suscribe.

3. Solicitamos que toda comunicación futura le sea notificada al suscribiente.

Por todo lo cual se solicita muy respetuosamente se acepte nuestra representación y se nos notifique de toda comunicación futura en este caso.

El 20 de julio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció el Lcdo. William Pellot Ocasio, representante legal de la Parte Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista la Parte Querellante expresó que el estudiante se graduó de elemental en la Escuela [REDACTED]

Que en la reunión de COMPU del 7 de mayo de 2012 la Directora de la Escuela [REDACTED] expresó que la escuela intermedia no cumple con el requisito de accesibilidad para el estudiante, porque hay muchos desniveles y obstáculos.

Que el 1 de junio de 2012 en otra reunión de COMPU le ofrecieron la Escuela Martín García Guisti, sin embargo ésta escuela queda demasiado lejos de la casa, y la madre atiende intensamente al niño.

Que la madre Querellante solicitó ubicación en la Escuela Intermedia Basilio Milán, pero nunca fue atendida y no le dieron respuesta.

Que al momento el estudiante no está matriculado.

La Querellante también expresó que en el presente caso solicita una ubicación adecuada para el estudiante, ante las condiciones e impedimentos que tiene en los huesos y la dificultad para moverse.

La Parte Querellante entregó además copia de las Minutas de reuniones de COMPU del 7 de mayo y 1 de junio de 2012, Certificaciones médicas, y "receta" de silla.

En la Vista se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que realice las gestiones correspondientes para matricular al estudiante [REDACTED] en la Escuela Basilio Milán de Levittown, Toa Baja, para que comience clases en agosto de 2012.
2. Que coordinara y celebrara una reunión de COMPU en la Escuela Basilio Milán para los primeros días de agosto de 2012, con el propósito de atender los acomodos razonables para el estudiante, incluyendo una evaluación con Asistencia Tecnológica para la silla de posiciones que éste requiere, teniendo ya la receta o recomendación del equipo.

Para finalizar, la Parte Querellante solicitó extensión de términos, específicamente hasta el 30 de agosto de 2012, para que la adquisición del equipo se logre en poco tiempo para que el estudiante no pierda clases, y ante los procedimientos y tramites que se deben atender. - Se adjunta Hoja de Renuncia a Términos suscrita por las Partes, y la misma se hace formar parte del expediente -.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a las Partes que en o antes del 27 de agosto de 2012 informen a este Juez mediante moción el cumplimiento de lo Ordenado en la Vista Administrativa del 20 de julio de 2012, tomando en cuenta que el 30 de agosto de 2012 es la fecha límite para resolver los asuntos del presente caso.

Por anuencia de las Partes la presente Querella permanecerá abierta hasta el 30 de agosto de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 3 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. William Pellot Ocasio, OPPI, P.O. Box 41309, San Juan, PR 00940-1309 y al fax (787) 721-2455



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

RECEIVED 03-08-'12 09:39 FROM-

2
TO- Querellas y Remedios P002/002

QUERELLANTE: [REDACTED]

NÚM DE QUERELLA: 2012-069-025

FECHA: 20 julio 2012

RENUNCIA A TÉRMINOS

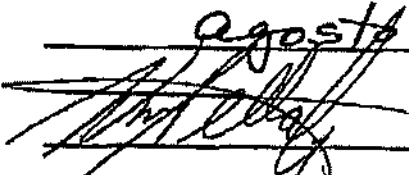
La(s) Parte(s) abajo firmante(s) reconoce(n) su derecho a que la Querella se resuelva en el término de cuarenta y cinco (45) días que le corresponde a este Juez para resolver la misma, y/o el término de setenta y cinco (75) días para resolver la Querella desde el día que fue radicada.

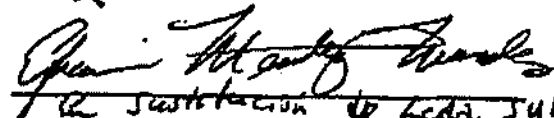
Sin embargo, renuncia(n) a tal derecho por la siguiente razón:

Tiempo para obtener silla especial que
requiere el estudiante y los procedimientos
y trámites que deben atenderse.

Por lo cual, la presente Querella continuará abierta por el término de _____, y hasta el día 30 de

agosto de 2012


Parte Querellante


Parte Querellada
la sustitución de Leda. Sylka Luco

Aprobado por Juez Administrativo _____

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

AUG 27 2012

Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

████████████████████
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-107-007
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

ORDEN

El 16 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. ██████████ madre del estudiante Querellante, la Lcda. Michelle Silvestriz como su representante legal, la Sra. Nilsa Vélez Carrión, Directora de CAPRI, y la Sra. Linda Ramos, Intercesora de Educación Especial. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Nitza Méndez, Facilitadora Docente de Educación Especial de San Juan II.

Al comenzar la Vista, las Partes informaron que se cumplió con lo previamente Ordenado, excepto que no enviaron moción para informar sobre el resultado de las visitas a las escuelas; y que la Parte Querellada alega que no apareció el informe de la evaluación Auditiva realizada por CEDIM. Las Partes acordaron que se realice mediante Remedio Provisional ya que ello no afecta sustancialmente la determinación de ubicación.

Posteriormente, las Partes presentaron la prueba documental y la Sra. Fernández, testigo de la Parte Querellante presentó su testimonio. Sin embargo, se tuvo que interrumpir el testimonio de la Sra. Fernández debido a que se había extendido por casi 2 horas, y también tenía que comparecer otra testigo.

Para continuar la Vista, la Sra. Nilsa Vélez Carrión, testigo de la Parte Querellante expresó su testimonio.

Para finalizar, las Partes acordaron continuar con la Vista para el día 17 de agosto de 2012.

El 17 de agosto de 2012 se celebró una Vista de Seguimiento para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. ██████████ madre del estudiante Querellante, y la Lcda. Michelle Silvestriz como su representante legal. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Nitza Méndez, Facilitadora Docente de Educación Especial de San Juan II.

En ésta Vista la Sra. Fernández, testigo de la Parte Querellante, continuó con su testimonio.

También presentó su testimonio la Facilitadora Docente del Distrito Escolar de San Juan, Sra. Nitza Méndez Martínez, testigo de la Parte Querellada.

RECEIVED 22-08-'12 10:54 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

Es menester mencionar que en la Vista este Juez tuvo conocimiento de querellas previas (núm. 2011-114-057) radicada el 21 de octubre de 2011, y (núm. 2011-014-002) en la cual se solicitaba la compra de servicios en CAPRI.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a las Partes, que en o antes del 21 de septiembre presenten ante este Juez sus respectivos Memorandos de derecho sobre el debido procedimiento de COMPU, de PEI y ofrecimientos de ubicación escolar, y cómo han sido los procedimientos en el presente caso.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado,

1. SE ORDENA a la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas que en un término de diez (10) días calendario, produzca copias certificada del expediente de las querellas núm. 2011-114-057, y núm. 2011-014-002, y una vez que estén listas dichas copias lo informe a este Juez para pasar a buscarlas.
2. Si alguna de las Partes interesa obtener copia de alguna de las grabaciones de Vista Administrativas, lo deberá solicitar mediante moción indicando específicamente cuál es la grabación que necesita.
3. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en un término de diez (10) días laborables, produzca el informe de evaluación Audiológica realizada por la Corporación CEDIM.
4. Los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta el 22 de octubre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 22 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Michelle Silvestriz Alejandro, P.O. Box 13282, San Juan, P.R. 00907, y al fax (787) 721-4077


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

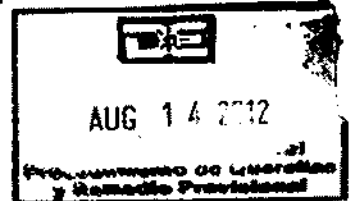
VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-101-043

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Compra de Servicios



ORDEN

La presente Querella se radicó el 19 de junio de 2012.

El 28 de junio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 11 de agosto de 2012.

El 13 de julio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. En dicha Vista, la Parte le entregó a la Parte Querellada una Propuesta de servicios educativos de Castillo Fuerte con la finalidad de que el Departamento de Educación la evaluara y pronunciara al respecto.

Para finalizar la Vista se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en el término de siete (7) días se pronunciara mediante moción ante este Juez y ante la Parte Querellante sobre la Propuesta de servicios sometida, apercibiéndole que de no contestar en el termino indicado se entendería que el Departamento de Educación aprueba la compra de servicios mediante reembolso.

El 20 de julio este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual se le reiteró a la Parte Querellada que cumpliera con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 13 de julio de 2012 en el término indicado.

El 23 de julio de 2012 la Parte Querellada envió *Moción Informativa*:

1. La Vista Administrativa del caso de epígrafe tuvo lugar el 13 de julio de 2012 en la División Legal de Educación Especial de la Nueva Sede.

2. En esa misma fecha, la Parte Querellante nos proveyó un documento el cual describió como una propuesta de servicios educativos en la escuela privada Castillo Fuerte de Carolina. El Honorable Juez Administrativo concedió (5) días a la Parte Querellada para que se expresara respecto a la propuesta presentada.

3. La Parte Querellada luego de estudiar y analizar el mencionado documento tiene a bien informar que el mismo constituye una propuesta de costos de los servicios educativos que dicha institución le proveerá al estudiante aquí Querellante.

4. Por lo anteriormente esbozado solicitamos muy respetuosamente al Honorable Foro que ordene a la Parte Querellante a proveer una propuesta de los servicios educativos y de educación especial que estará recibiendo el Querellante en la institución mencionada en el párrafo número (2) del presente escrito.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo aquí expuesto y se pronuncie según proceda en derecho.

El 24 de julio de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 23 de julio de 2012 por la Parte Querellada, y se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 3 de agosto de 2012 presentara ante este Juez y ante la Parte Querellada una propuesta detallada de los servicios educativos y de educación especial que estará recibiendo el Querellante en la institución privada [REDACTED]

La Parte Querellante no respondió según Ordenado el 24 de julio de 2012.

El 7 de agosto de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 9 de agosto de 2012 informara a este Juez mediante moción sobre el cumplimiento de lo Ordenado el 24 de julio de 2012, teniendo en cuenta que el 11 de agosto de 2012 es la fecha límite para resolver los asuntos del presente caso.

Además, se le apercibió a la Parte Querellante que de no responder en el término arriba indicado se entendería que los asuntos del presente caso estaban resueltos y/o que no tenía interés en continuar con el procedimiento y se procedería con el cierre y archivo del presente caso.

El 9 de agosto de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción Solicitando Breve Término Adicional*:

1. El Honorable Juez Administrativo le concedió a la Parte compareciente hasta el día de hoy para presentar la propuesta corregida en el caso de epigrafe.

2. Aunque la Parte Querellante trajo en el día de ayer una propuesta corregida, nos percatamos que de la misma no surge la información necesaria para que pueda ser adecuadamente analizada por el Departamento de Educación.

3. En Vista de lo anterior, respetuosamente solicitamos un término adicional de 2 días laborables para cumplir con lo Ordenado por este Foro Administrativo.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto y se conceda a la Parte Querellante término adicional de 2 días laborables para cumplir con lo Ordenado por este Foro Administrativo.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 9 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE LE CONCEDE lo solicitado a la Parte Querellante, y SE LE ORDENA que en el término de dos (2) días laborables, presente ante este Juez y ante la Parte Querellada la propuesta corregida y detallada de los servicios educativos y de educación especial que estará recibiendo el estudiante en la institución privada [REDACTED]

2. Una vez que la Parte Querellante presente la Propuesta de servicios arriba indicada, el Departamento de Educación tendrá un el término de siete (7) días calendarios para pronunciarse mediante moción ante este Juez y ante la Parte Querellante, sobre su posición a la Propuesta de servicios sometida,

3. Habiendo solicitado la Parte Querellante tiempo adicional para presentar la propuesta de servicios, los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta el 31 de agosto de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

2

RECEIVED 10-08-'12 11:17 FROM-

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-107-007
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

AUG 09 2012

ORDEN

El 3 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante, la Lcda. Michelle Silvestriz como su representante legal, la Sra. Nilsa Vélez Carrión, Directora de CAPRI, y la Sra. Linda Ramos, Intercesora de Educación Especial. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Nitza Méndez, Facilitadora Docente de Educación Especial de San Juan II.

Al comenzar la Vista la Parte Querellante informó que el COMPU se celebró el 3 de agosto de 2012 para discutir la evaluación Psicométrica, que no se firmó el PEI porque hay discrepancias en cuanto a la ubicación adecuada, y que se mencionó el ofrecimiento de 2 escuelas, pero no se ofrecieron formalmente. Que la Querella fue enmendada para solicitar la compra de servicios 2012-2013.

La Parte Querellada expresó que las 2 escuelas ya se habían ofrecido anteriormente, la Escuela Ángel Ramos y la Escuela Gaspar Vila Mayans, y que la evaluación Psicométrica indica ubicación en salón PEA a tiempo completo en escuela regular.

La Querellante expresó que las 2 escuelas ofrecidas tienen 7 estudiantes, y lo recomendado es de 6 estudiantes, y que no se visitaron porque había controversias sobre la ubicación además que el personal de las escuelas no estuvo disponible hasta el 1 de agosto.

Que la evaluación Psicométrica recomienda ubicación en un salón con un máximo de 6 estudiantes pares con funcionamiento similar, no menos de 6 horas de educación física, y ambiente alto en estímulo visual y auditivo.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en un término de cinco (5) días, específicamente para el 8 de agosto de 2012, so pena de sanciones, produzca el informe de evaluación realizada el 5 de mayo de 2012 por la Corporación CEDIM.
2. Que coordine y celebre reuniones en la Escuela Ángel Ramos y en la Escuela Gaspar Vila Mayans, el 8 de agosto a las 10:00 AM y 12:30 PM, para entrevistar a los funcionarios y realizar Minuta.
3. Que el 9 de agosto de 2012 a las 9:30 AM, visite CAPRI para entrevistar a los funcionarios y realizar Minuta.

4. Que una vez que se realicen las reuniones en las escuelas mencionadas, informe inmediatamente mediante moción el resultado de las reuniones.

Además, las Partes separaron la fecha del 16 de agosto de 2012 en horas de la mañana para celebrar Vista.

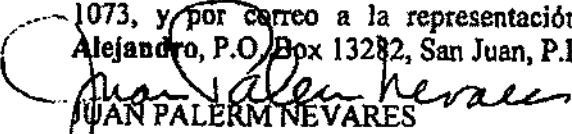
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. Las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 3 de agosto de 2012.
2. **SE SEÑALA una Vista Administrativa en el presente caso para el 16 de agosto de 2012 a las 9:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.**
3. **Los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 17 de septiembre de 2012.**

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Michelle Silvestriz Alejandro, P.O. Box 13282, San Juan, P.R. 00907, y al fax (787) 721-4077


JUAN PALERM NEVARES
Jefe Administrativo
PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

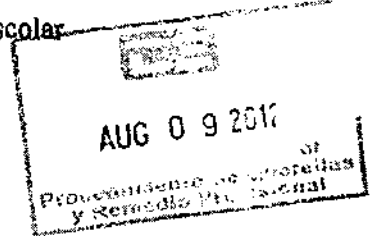
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

████████████████████
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-111-022
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Ubicación Escolar
*
*
*
*



ORDEN

La presente Querella se radicó el 5 de julio de 2012.

El 18 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 1 de septiembre de 2012.

El 6 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. ██████████ madre de la estudiante Querellante, y el Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Mariely Maldonado Robles, Supervisora Docente de Educación Especial de Bayamón III, y el Facilitador Docente Escolar de Educación Especial, Luis A. Rosado Rivera.

Al comenzar la Vista las Partes informaron que la estudiante está ubicada en la Escuela ██████████ y requiere que se re-evaluada en servicios relacionados debido a que las evaluaciones están obsoletas. Que están de acuerdo –las Partes– con la necesidad de una ubicación apropiada, ya que el número de estudiantes en la Escuela ██████████ está muy por encima de lo recomendado en una previa evaluación Psicoeducativa que fue aceptada por el COMPU.

La Parte Querellante expresó que se solicitó admisión en SER de Puerto Rico a través de una funcionaria del Departamento de Educación, sin embargo la rechazaron verbalmente a pesar de no haberle realizado una evaluación y a pesar de ser una escuela que opera con personal y fondos del Gobierno.

Al respecto, las Partes solicitaron orden a los fines de que SER de Puerto Rico evalúe a la estudiante y se determine si aceptan a la estudiante.

La Parte Querellante solicitó orden en lo que se resuelve la ubicación adecuada para la estudiante, para que la Directora de la Escuela ██████████ permita que la menor asista a la escuela con el uniforme anterior, para no tener que incurrir en gastos adicionales.

Por su parte, la madre Querellante acordó que solicitará en varias instituciones educativas que evalúen a la estudiante para lograr ubicación en el año escolar 2012-2013.

La Partes también acordaron celebrar una Vista de seguimiento el 4 de septiembre a las 11 AM en Bayamón.

Para finalizar la Vista se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que coordine la celebración de una reunión de COMPU el 9 de agosto de 2012 en la Escuela [REDACTED] con el propósito de:
 - a. Realizar los referidos a las re-evaluaciones de Habla-Lenguaje, Ocupacional, Psicológica, Educación Física, Visión Funcional y Psicoeducativa.
 - b. Que de no realizarse la re-evaluación Psicoeducativa en el término de quince (15) días, desde la fecha de la celebración del COMPU, se activará el Remedio Provisional para que se realice dicha re-evaluación.
 - c. Que de no realizarse las re-evaluaciones de Habla-Lenguaje, Ocupacional, Psicológica, Educación Física, y Visión Funcional en el término de treinta (30) días, desde la fecha de la celebración del COMPU, se activará el Remedio Provisional para que se realicen dichas re-evaluaciones.
2. Que el Departamento de Educación pague a la Parte Querellante lo adeudado por concepto de Beca de Transportación correspondiente al año 2011-2012, y determine además, si algo se le adeuda por la Beca de Transportación durante el año escolar 2010-2011.
3. Que la Sra. Neuris Contreras, Directora la Escuela [REDACTED], permita que la estudiante Querellante Ednelis D. Cancel Colón, acuda a dicha escuela temporeraamente, aclarando que utilizará el uniforme anterior, para no tener que incurrir en gastos adicionales.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE SEÑALA una Vista de Seguimiento para el presente caso a celebrarse el 4 de septiembre de 2012 a las 11:00 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444

Los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 4 de octubre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, P.O. Box 195642, San Juan, P.R. 00919-5642, y fax (787) 777-1399



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-111-024

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN PARCIAL

AUG 27 2012

Procesamiento de Querrelas
y Remedio Provisional

La presente Querella se radicó el 9 de julio de 2012.

El 31 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 7 de septiembre de 2012.

El 8 de agosto de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía*.

El 16 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padres de la estudiante Querellante, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal, y la Psicóloga Gloria Tirado Sepúlveda.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Nilsa I. Acosta Molina de Asistencia Tecnológica del Centro de Servicios de Bayamón.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante [REDACTED] de 8 años de edad tiene diagnóstico de Autismo, y desde hace 3 años el Departamento de Educación le compra los servicios en la institución privada Explora de Guaynabo, donde también el Departamento de Educación tiene varios estudiantes por compra de servicios.

La Querellante también expresó que el Departamento de Educación no ha realizado ofrecimiento de ubicación 2012-2013 para la estudiante [REDACTED]. Además, que el Departamento de Educación le adeuda Beca de Transportación desde el 9 de agosto de 2010, y que la estudiante no recibió los servicios durante los primeros 2 meses del año escolar 2011-2012, por lo cual se le debe compensar.

A su vez, la Parte Querellada confirmó que no ha habido ofrecimiento de ubicación escolar para el año escolar 2012-2013. Que la Beca de Transportación concedida a la Parte Querellante fue reconocida por el COMPU del 25 de mayo de 2010 y por el COMPU del 23 de septiembre de 2011, desde la casa a la escuela y desde la escuela a la casa, hasta el centro de terapias. Sin embargo, el Departamento de Educación se ha opuesto a recibirlo, dando la razón de desconocer cuánto sería el costo de la beca.

La Querellada también expresó que el costo de la beca la debe determinar la Comisión de Servicio Público.

Al respecto, la Parte Querellante solicitó que cuando se presenten los documentos de la Beca de Transportación, se ordene que el Distrito Escolar de Bayamón 3, los reciba y procesen.

La Querellante también informó que para el equipo de Asistencia Tecnológica solicitado (Tobii), se hizo una requisición al suplidor Assist Technologies Specialists que lo prometió para el mes de septiembre, según expresó la funcionaria de Asistencia Tecnológica del Centro de Servicios de Bayamón, la Sra. Nilsa Acosta.

RECEIVED 27-08-'12 10:17 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

La Querellante solicitó que de no recibir dicho equipo, que fue recomendado desde el 4 de febrero de 2011, se active el Remedio Provisional para adquirirlo.

La Parte Querellante informó que el 23 de septiembre de 2011 en Explora se le realizó un PEI a la estudiante, donde participó el Departamento de Educación, y que es el PEI actualmente vigente. Que en una querrela anterior (núm. 2011-111-013) se Ordenó la compra de servicios educativos en Explora, y que a este momento y habiendo comenzado el año escolar 2012-2013, aplica la doctrina de "Stay Put".

La Parte Querellada reconoció que resulta razonable la Propuesta de servicios educativos redactada por Explora para [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, entregada por la Parte Querellante.

Por su parte, la Psicóloga perito, Gloria Tirado, expresó que Explora le ofrece una ubicación 1 a 1 que ha demostrado ser beneficiosa para la estudiante, y que allí debe continuar, y que es la misma ubicación que el Departamento de Educación compró durante el año escolar previo 2011-2012.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en el término de dos (2) semanas coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida, que incluya la maestra que impacta a la estudiante en Explora, con el propósito de determinar la ubicación adecuada para la menor, redactar el PEI 2012-2013, y discutir el tiempo compensatorio solicitado por la Parte Querellante.
2. Que reconozca el derecho de la estudiante Daynely Lozano Burgos, según la doctrina de "Stay Put", para que el Departamento de Educación le compre los servicios educativos en la institución privada Explora, hasta tanto se resuelva la presente Querrela.
3. Que en el término de treinta (30) días a partir de que la Parte Querellante le entregue a la Querellada las certificaciones de tarifas de la Comisión de Servicio Público y las certificaciones de servicios educativos y de terapias recibidos por la estudiante, la Querellada realice los desembolsos correspondientes por concepto de Beca de Transportación que se le adeudan a la Querellante.
4. Que antes de concluir el mes de septiembre de 2012, la Parte Querellada le entregue a la Querellante el equipo que le fue recomendado desde el 4 de febrero de 2011, o de no hacerlo, se active el Remedio Provisional para proveerle a la Querellante dicho equipo.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE ORDENA a las Partes que en o antes del 10 de septiembre de 2012 informen a este Juez mediante moción el resultado de la reunión de COMPU arriba Ordenada.
2. Los términos para resolver la presente Querrela se extiende hasta el 1 de octubre 2012 como fecha límite razonable para resolver todos los asuntos del presente caso.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 27 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

AUG 09 2012

Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-111-025

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

El 8 de agosto de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía*:

Prueba Testifical:

1. Sra. [REDACTED] – madre del menor Querellante quien testificará sobre todos los hechos esenciales de la Querella, sobre la condición y necesidades del menor y sobre las gestiones realizadas en el Departamento de Educación. Testificará sobre la falta de ubicación para el menor en el mercado público y la alternativa en el mercado privado.
2. Evaluadores del menor, de estar disponibles.
3. Funcionarios del Departamento de Educación como testigos hostiles.
4. Cualesquiera otros que sean necesarios.

Prueba Pericial:

1. Gloria Tirado Sepúlveda – Psicóloga Escolar.

Prueba Documental:

- a. Expediente del menor Querellante ante el Departamento de Educación copia del cual no nos ha sido suplido por la Parte Querellada como es su obligación.
- b. Evaluaciones del menor Querellante, incluyendo evaluación de la Psicóloga Gloria Tirado Sepúlveda y su correspondiente Curriculum Vitae (se discutió dicha evaluación en COMPU de 17 de mayo de 2012, cuya Minuta también fue utilizada como prueba).
- c. Minutas de Reuniones
- d. Certificaciones de Condición del menor.
- e. Referidos.
- f. Programas Educativos Individualizados del menor.
- g. Comunicaciones dirigidas al Departamento de Educación.
- h. Propuesta de Alternativa Privada.
- i. Cualesquiera otros documentos en poder del Departamento de Educación o de los testigos.

Reiteramos que a esta fecha el Departamento de Educación no ha contestado la Querella ni ha anunciado la prueba a presentarse en el caso. La Parte Querellante objeta la presentación de cualquier prueba que no haya sido anunciada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. También objetamos la presentación de prueba de parte del Departamento de Educación en ausencia de una Contestación a la Querella conforme lo requiere la ley.

1

RECEIVED 09-08-'12 10:31 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/004

Solicitud de Anotación de Rebeldía:

Al día de hoy han transcurrido 29 días desde que se presentó la Querrela de epígrafe sin que el Departamento de Educación haya radicado su contestación a la misma. Por los fundamentos que exponemos a continuación, respetuosamente solicitamos que se anote la rebeldía a la Parte Querellada. La Ley Federal de Educación Especial requiere que la Querrela sea contestada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la presentación de la misma, 20 U.S.C. 1415 c (2) (B) (i). Esta sección dispone lo siguiente:

"(B) Response to complaint-

(i) Local educational agency response-

(I) In General If the local educational agency has not sent a prior written notice to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint notice, such local educational agency shall, within 10 days of receiving the complaint, send to the parent a response that shall include--

(aa) an explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(bb) a description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(cc) a description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(dd) a description of the factors that are relevant to the agency's proposal or refusal."

Como hemos planteado anteriormente y surge claramente del texto antes transcrito, la Ley Federal no sólo impone a la Parte Querellada el término para contestar la querrela sino que le impone a dicha Parte cuál debe ser el contenido de dicha contestación. Esta disposición también está recogida en el Reglamento Federal que pone en vigor la medida legislativa (Code of Federal Regulations, Título 34), 34 CRF 333.508 (e) que establece:

"(e) LEA response to a due process complaint-

(1) If the LEA has not sent a prior written notice under 300.503 to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint, the LEA must, within 10 days of receiving the due process complaint, send to the parent response that includes -

(i) An explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(ii) A description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(iii) A description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(iv) A description of the factors that are relevant to the agency's proposed or refusal action.

Ha sido la posición de la Parte Querellante en todo momento que lo dispuesto tanto en la ley como en el Reglamento es una obligación del Departamento de Educación (identificado en la Ley como "Local Education Agency" o "LEA") que no puede quedar al arbitrio de dicha Parte. La contestación a la querrela es una obligación de Ley, no un asunto que pueda quedar a la discreción de la agencia. La razón de ello es sencilla, es parte del debido proceso de ley al que tiene derecho la Parte Querellante.

Nótese que se trata de un asunto que no puede ser inconsecuente. La letra de la Ley es clara y sin lugar a interpretaciones de tipo alguno que no sea la obligatoriedad de sus disposiciones.

Es importante destacar que la Ley Federal de Educación Especial y su correspondiente Reglamento son rígidos en términos de su cumplimiento imponiendo severas consecuencias cuando se incumple con las disposiciones de los mismos. Esta rigidez la podemos ver incluso cuando se nos habla de la notificación de la prueba con no menos de cinco días laborables antes de la vista administrativa y le concede el derecho a la Parte a quien no se le notificó la prueba de incluso prohibir la presentación de prueba por la otra parte. Véase 34 C.F.R. sec. 300.512 (a) (3) y 20 U.S.C. sec. 1415 (f) (2) (A).

Si ese es el efecto de la ley en cuanto a la prueba, no imaginamos que en mente del legislador estuviera dejar sin consecuencias la falta de cumplimiento con las disposiciones de la Ley en cuanto a la contestación a la Querella.

Debemos destacar que antes de la enmienda del año 2004 la Agencia no estaba obligada a contestar Querellas. En el año 2004 la Ley Federal de Educación Especial fue enmendada para cambiar significativamente la forma en que las Vistas se llevarían a cabo. Entre los cambios introducidos está la obligatoriedad de contestación a la Querella.

El razonamiento detrás de esta obligatoriedad es que toda vez que la Parte Querellante tiene el peso de la prueba y la información para probar su caso está en manos de la Parte Querellada, es importante que la Parte que presenta toda la Querella tenga la información en que la Agencia basa sus determinaciones. El no proveer esta información viola derechos sustanciales del menor Querellante. Jalloh v. District of Columbia, 535 F. Supp., 2d 13 (D.D.C. 02/12/2008).

En este caso obra en poder del Departamento de Educación información crucial que es necesaria que sea provista como parte de la contestación a la Querella.

Es importante destacar que estamos ante lo que el legislador llamó "Due Process Complaint". Hemos planteado que la falta de contestación de la Parte Querellada conforme a las disposiciones de la Ley IDEIA constituye precisamente una violación al debido proceso de ley que alberga a la Parte Querellante en este caso.

Se ha resuelto por diversos foros federales que la falta de cumplimiento de la Agencia con los requerimientos procesales constituye una negación de una educación pública, gratuita y apropiada si dicha violación afecta derechos sustantivos del menor. Lesesne v. District of Columbia, 447 F. 3d 828 (D.C. Cir. 2006); Metro Bd of Public Education v. Guest, 193 F. 3d 457 (6 Cir. 1999); Gadsby v. Grasmick, 109 F. 3d 940 (4 Cir. 1997). Precisamente ese es el caso que nos ocupa, uno donde los incumplimientos de la Agencia con las disposiciones procesales afecta derechos sustantivos del menor Querellante.

En Massey v. District of Columbia, 400 F. Supp 2d 66, 44 IDELR 163 (D.D.C. 2005) el Tribunal ordenó la ubicación de un menor en el mercado privado y que fuera pagado por el Distrito Escolar, porque la agencia no cumplió con los términos de IDEIA a los fines de contestar la querella presentada por la parte querellante. A tales fines el Tribunal resolvió que los padres no tenían siquiera que agotar los remedios administrativos toda vez que la falta de contestación de la agencia y el incumplimiento con los requisitos procesales de parte de la agencia, convertían el procedimiento administrativo en inadecuado.

En este caso, conforme con lo resuelto por la legislación y la jurisprudencia antes citada, procede la anotación de rebeldía al Departamento de Educación y la concesión de los remedios solicitados por la Parte Querellante.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto.

Se solicita muy respetuosamente que se ordene al Departamento de Educación proveer copia fiel y exacta del expediente de la menor Querellante al Abogado que suscribe previo a la fecha de la Vista Administrativa en el caso de epígrafe.

Por último se solicita muy respetuosamente que se anote la rebeldía al Departamento de Educación por no Contestar la Querella conforme a los términos establecidos en la Ley Federal de Educación Especial que hacen mandatorio contestar la Querella dentro de los diez (10) días de radicada.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 8 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presente la Contestación a la Querella Enmendada.
2. SE ORDENA al Abogado de la Parte Querellante, que de inmediato realice las gestiones correspondientes para coordinar una cita con el Abogado de la Parte Querellada a los fines de tener acceso para revisar el expediente educativo del menor en poder del Departamento de Educación, y obtener copia de documentos o informes específicos que necesite.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 16 de agosto de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

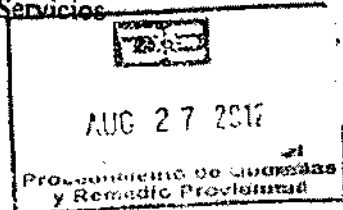
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-111-025

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Compra de Servicios

ORDEN



La presente Querrela se radicó el 9 de julio de 2012.

El 31 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 7 de septiembre de 2012.

El 8 de agosto de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía*.

El 16 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padres del estudiante Querellante, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal, y la Psicóloga Gloria Tirado Sepúlveda. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia, la Parte Querellante expresó que el estudiante de 9 años de edad en 4to grado, tiene problemas en áreas básicas, memoria remota, oculares etc.

Que estuvo matriculado en la Escuela Pública Rexville Elemental, en un salón con 24 estudiantes.

Que la Dra. Gloria Tirado le realizó al estudiante una evaluación Psicoeducativa que recomendó ubicación en grupo pequeño para recibir trato individualizado. Sin embargo, discutido el informe, hubo controversia y no se firmó PEI, dado que el Departamento de Educación no provee ubicación en grupos pequeños.

La Parte Querellante presentó y entregó Propuesta de servicios educativos y ayuda individualizada en el Colegio Nuestra Señora de Belén en San Juan.

A su vez la Parte Querellada expresó que el Departamento de Educación ofreció ubicación escolar para el estudiante, sin embargo la funcionaria no compareció a la Vista para defender su ofrecimiento.

La Querellada también expresó que ese mismo día la Parte Querellante le entregó la Propuesta.

En la Vista se le indicó a la Parte Querellante que el Departamento de Educación debe pasar juicio sobre la Propuesta presentada ese día, y que de no aprobarse la compra de servicios por el Departamento de Educación, la Parte Querellante deberá comparecer a otra Vista con un funcionario del Colegio [REDACTED] para justificar dicha compra.

Posteriormente, la Parte Querellante propuso escuchar el testimonio de la Perito Gloria Tirado, especialista reconocida por la Parte Querellada.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada que en el término de diez (10) días calendarios se pronunciara con respecto a la Propuesta de servicios educativos del Colegio Nuestra Señora de Belén para el año 2012-2012 presentada por la Parte Querellante.

Además, por acuerdo de las Partes se separó la fecha del 24 de agosto de 2012 a las 10:30 en el Departamento de Educación de Hato Rey, para celebrar Vista de seguimiento con el propósito de que algún funcionario del Colegio [REDACTED] presentara su testimonio.

Es menester mencionar que por motivo del anuncio de Tormenta Tropical, la Vista acordada para el 24 de agosto de 2012, ha sido suspendida habiendo sido las Partes notificadas al respecto.

De otro lado, el representante legal de la Parte Querellante, solicitó vía telefónica alguna fecha próxima disponible para celebrar la Vista del presente caso, y estuvo de acuerdo con la fecha del 4 de septiembre.

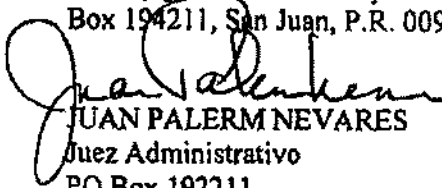
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE RE-SEÑALA la Vista de Seguimiento del presente caso para el 4 de septiembre de 2012 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444
2. SE ORDENA a la Parte Querellante, que realice las gestiones correspondientes para que a la Vista arriba señalada comparezca algún funcionario del Colegio Nuestra Señora de Belén.
3. Habiendo acordado las Partes celebrar una Vista, los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 4 de octubre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 22 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

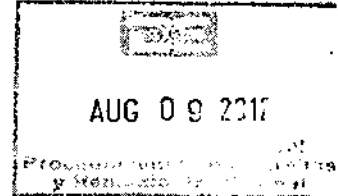
[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-101-043
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

ORDEN



La presente Querrela se radicó el 19 de junio de 2012.

El 28 de junio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 11 de agosto de 2012.

El 13 de julio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. En dicha Vista, la Parte Querellante informó que desde el año 2010 el menor está ubicado –por el Departamento de Educación– en la institución privada Castillo Fuerte en Carolina. Que en el año escolar 2011-2012 se le pagó la compra mediante reembolso, y para el año escolar 2012-2013 el Departamento de Educación no había realizado ofrecimientos de ubicación.

La Querellante también alegó que la Sra. Iris Ortiz, Facilitadora Docente del Distrito de Carolina, expresó que el Departamento de Educación no tiene ubicación adecuada para ofrecerle.

La Parte Querellada confirmó lo expresado por la Parte Querellante y agregó que en ese mismo día –13 de julio de 2012–, la Querellante le entregó la Propuesta de servicios educativos de Castillo Fuerte con la finalidad de evaluarla y pronunciarse al respecto.

Para finalizar la Vista se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en el término de siete (7) días se pronunciara mediante moción ante este Juez y ante la Parte Querellante sobre la Propuesta de servicios sometida, apercibiéndosele que de no contestar en el término indicado se entendería que el Departamento de Educación aprueba la compra de servicios mediante reembolso.

El 20 de julio este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual se le reiteró a la Parte Querellada que cumpliera con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 13 de julio de 2012 en el término indicado.

El 23 de julio de 2012 la Parte Querellada envió *Moción Informativa*:

1. La Vista Administrativa del caso de epígrafe tuvo lugar el 13 de julio de 2012 en la División Legal de Educación Especial de la Nueva Sede.
2. En esa misma fecha, la Parte Querellante nos proveyó un documento el cual describió como una propuesta de servicios educativos en la escuela privada Castillo Fuerte de Carolina. El Honorable Juez Administrativo concedió (5) días a la Parte Querellada para que se expresara respecto a la propuesta presentada.

3. La Parte Querellada luego de estudiar y analizar el mencionado documento tiene a bien informar que el mismo constituye una propuesta de costos de los servicios educativos que dicha institución le proveerá al estudiante aquí Querellante.

4. Por lo anteriormente esbozado solicitamos muy respetuosamente al Honorable Foro que ordene a la Parte Querellante a proveer una propuesta de los servicios educativos y de educación especial que estará recibiendo el Querellante en la institución mencionada en el párrafo número (2) del presente escrito. Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo aquí expuesto y se pronuncie según proceda en derecho.

El 24 de julio de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 23 de julio de 2012 por la Parte Querellada, y se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 3 de agosto de 2012 presentara ante este Juez y ante la Parte Querellada una propuesta detallada de los servicios educativos y de educación especial que estará recibiendo el Querellante en la institución privada Castillo Fuerte.

La Parte Querellante no respondió según Ordenado el 24 de julio de 2012.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellante que en o antes del 9 de agosto de 2012 informe a este Juez mediante moción sobre el cumplimiento a lo Ordenado el 24 de julio de 2012, teniendo en cuenta que el 11 de agosto de 2012 es la fecha límite para resolver los asuntos del presente caso.

Se le apercibe a la Parte Querellante que de no responder en el término arriba indicado se entenderá que los asuntos del presente caso están resueltos y/o que no tiene interés en continuar con el procedimiento y se procederá con el cierre y archivo del presente caso.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 7 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-111-018
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

ORDEN

La presente Querella se radicó el 6 de junio de 2012.
El 26 de junio de 2012 se celebró Reunión de Conciliación.
El 27 de junio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 10 de agosto de 2012.

El 18 de julio de 2012 la Parte Querellada presentó *Moción sobre Contestación a Querella y Notificación de Prueba*.

El 20 de julio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante.
Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Al comenzar la Vista la Parte Querellante expresó que la Contestación a la Querella se le entregó ese mismo día – 20 de julio de 2012 – no obstante que la Querella se radicó el 6 de junio de 2012, y que de haberla recibido antes, hubiera podido estar mejor preparado para la Vista.
Que las reglas del procedimiento, según indicado en la Orden de Vista, son que las Partes deberán presentar sus pruebas con no menos de cinco días de antelación a la Vista.

Al respecto, este Juez indicó que atiende con flexibilidad el procedimiento, teniendo presente las reglas y posibles efectos de su violación.

La Parte Querellante también expresó que el Departamento de Educación incumplió con Órdenes emitidas en una querella previa (núm. 2011-111-035).
Que el estudiante de 8 años de edad tiene condición de ADD con conducta oposicional desafiante, y que para el año escolar 2012-2012 comenzará 3er grado.
Que al estudiante se le realizó una evaluación Psicoeducativa que recomienda salón regular.
Que el COMPU recomienda Salón Contenido tiempo completo, enviándole los trabajos al salón.
Que en la Escuela S.U. [REDACTED] no cumplen con lo recomendado por ellos mismos (Departamento de Educación) ya que desde marzo de 2012 no le han enviado los trabajos al Salón Contenido. Además que allí no está con niños de su edad o condición y que debe recibir una educación regular – como recomendó la evaluación.

Que para el año escolar 2012-2013 el Departamento de Educación le ofrece el mismo salón, y no ha redactado el PEI 2012-2013, contrario a su obligación legal y a lo Ordenado mediante Resolución en la querrela núm. 2011-111-035.

Que no habiéndole ofrecido una ubicación razonable, visitó —el padre Querellante— varias ubicaciones escolares y en la Vista presentó y entregó a la Parte Querellada una Propuesta de compra de servicios educativos y relacionados en SECRECE, donde al estudiante le ofrecerían cupo en 3er grado, con grupos pequeños de un máximo de 10 estudiantes, como recomendaban tanto los padres como las maestras y la Facilitadora Escolar.

Que la institución SECRECE alega estar acreditada, y ofrece horario de 7:30 a 2:00 PM, y que las terapias que se ofrecen allí mismo.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que revise y evalúe la Propuesta de servicios de SECRECE presentada por la Parte Querellante, e informar mediante moción en el término de diez (10) días, específicamente el 30 de julio de 2012, a este Juez y a la Parte Querellante su posición sobre dicha propuesta.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 20 de julio de 2012, en el término indicado.

Habiendo presentado la Parte Querellante una Propuesta de servicios, y habiéndose Ordenado a la Parte Querellada que evalúe y se pronuncie sobre dicha propuesta, los términos para resolver la presente Querrela se extienden hasta el 31 de agosto de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED], RR-11 Box 5535, Bo. Nuevo, Bayamón, P.R. 00956



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-111-007
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*

ORDEN

MAR 14 2013

La presente Querrella se radicó el 22 de enero de 2013.

El 31 de enero de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 31 de enero de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 17 de marzo de 2013.

El 14 de febrero de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción Notificando Prueba, y Contestación a la Querrella*.

El 7 de marzo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la Lcda. Vanessa Mercado Collazo como su representante legal. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Annie Flores, Facilitadora Docente del Distrito Escolar de Bayamón II, la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial, la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial de Autismo, y la Sra. Yesenia M. Spinell Berrios, Facilitadora Docente de Educación Especial Escolar.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó en una querrella anterior, presentada en agosto de 2011, se solicitó compra de servicios, y en esa querrella no hubo Resolución.

Que la madre aceptó ubicación pública en la Escuela [REDACTED] en 1er grado en un salón regular. Sin embargo, el estudiante no recibió los servicios acordados en el proceso de la querrella, además que no contar con un PEI 2012-2013 para poderlo revisar de acuerdo con las nuevas condiciones de la ubicación, porque las autoridades de la escuela extraviaron el expediente, que incluía las evaluaciones del menor y recomendaciones de ubicación, por más de un año.

El expediente del menor fue traído a la vista, reconociendo la Querellada que en diciembre recobró el expediente.

Que otros incidentes sucedidos en la Escuela [REDACTED] agravaron la viabilidad de la ubicación ofrecida. Estos incidentes comenzaron con alegaciones de que a Michael y otro compañero estudiante autista del mismo salón, eran objeto de discriminación y aislamiento por la maestra del salón hogar, y llevaron tanto a la madre del otro estudiante autista como a la maestra del salón hogar a radicar acciones judiciales recíprocas. Alega además la Parte Querellante que estos acontecimientos involucraron a la directora de la escuela, y la llevaron a intervenir con la madre Querellante - que era solidaria con la

madre del otro estudiante autista – amenazándola y negándole la entrada a la escuela. Que estos incidentes que sucedieron en diciembre de 2012 y para finales del semestre escolar, llevaron a la madre Querellante a matricular al menor en el Colegio Clagill en enero de 2013.

La Parte Querellante solicita el reembolso de los gastos educativos de la nueva ubicación, y presentó una Propuesta de costos del Colegio Clagill.

La Parte Querellada reconoció que por los incidentes sucedidos con el estudiante, la ubicación en la Escuela [REDACTED] no era adecuada, pero que se le debió haber dado oportunidad al Departamento de auscultar otras ubicaciones.

La Querellada también expresó que analizará la Propuesta entregada por la Querellante.

Para finalizar la Vista, Se Ordenó a la Parte Querellante que en un término de cinco (5) días presentara a la Parte Querellada una Propuesta de servicios completa – indicando los servicios educativos y relacionados, además de los costos, que recibe el estudiante Michael Colón en el Colegio Clagill, y la Parte Querellada deberá en un término de diez (10) días pronunciarse con respecto a la nueva Propuesta de servicios del Colegio Clagill presentada por la Parte Querellante.

Se Ordenó además que la Parte Querellada haga entrega en el término de 10 días de copia del todo el expediente del menor.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa.

Los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta el 14 de abril de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 14 de marzo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Vanessa Mercado Collazo, Calle Américo Salas 1400, Suite 1, San Juan, P.R. 00909 y al fax (787) 722-2405



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

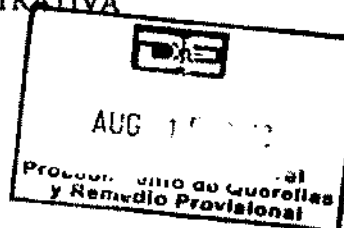
VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-111-021

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA



ORDEN

La presente Querella se radicó el 19 de junio de 2012.

El 27 de junio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 10 de agosto de 2012.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 19 de julio de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

El 13 de julio de 2012 por motivo de previos compromisos profesionales, este Juez transfirió por escrito la Vista Administrativa para el 3 de agosto de 2012 a la 1:30 PM en el C.S.E.E. de Bayamón.

El 13 de julio de 2012 la Parte Querellante *Moción Solicitando Transferencia de Vista, y Moción Notificando Prueba Solicitud de Anotación de Rebeldía.*

El 17 de julio de 2012 este Juez transfirió por escrito la Vista Administrativa del presente caso para el 7 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón. Además, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 7 de septiembre de 2012.

El 7 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre del estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, y el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogados de la División Legal de Educación Especial, y la Facilitadora Docente de Educación Especial, Mariely Maldonado Robles.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante tiene 8 años de edad, y lleva 4 años ubicado por compra de servicios en la [REDACTED]. Que hasta el momento el Departamento de Educación no había realizado COMPU, ni redactado el PEI, ni realizado oferta de ubicación para año escolar 2012-2013.

La Querellante expresó que aplica la norma de "Stay Put".

RECEIVED 14-08-'12 11:03 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

A su vez, la Parte Querellada expresó que aún no había recibido la propuesta de compra servicios de la American Military Academy por parte de la Querellante.

La Parte Querellante solicitó un término de cinco (5) días para someter la Propuesta que esté de acuerdo con las necesidades educativas del estudiante.

No habiendo el Departamento de Educación ofrecido ubicación escolar, ni realizado el correspondiente COMPU/PEI 2012-2013, y estando ya ubicado el estudiante en la [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, se determinó que de acuerdo a la norma de "Stay Put", el estudiante continuará ubicado en la [REDACTED], hasta tanto se resuelvan las controversias del presente caso. Para lo cual, las Partes extendieron los términos hasta el 30 de septiembre de 2012, término que debe ser suficiente para resolver la presente Querella.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. Que en el término de cinco (5) días la Parte Querellante le presente a la Parte Querellada la Propuesta de compra de servicios de la [REDACTED]
2. Que la Parte Querellada, Departamento de Educación, en el término de diez (10) días coordine la celebración de una reunión de COMPU para redactar el PEI 2012-2013, y ofrecer no más de 3 ubicaciones que se conformen con lo requerido para el estudiante, de acuerdo con el PEI 2012-2013, recientemente redactado.
3. Que la Parte Querellante debe cooperar con la celebración de dicho COMPU, en el cual deberán estar presentes al menos un maestro que impacte al estudiante y el Director(a) Escolar de la American Military Academy.
4. Que Parte Querellada en el término de quince (15) quince días, informe mediante moción si está de acuerdo con la Propuesta de la compra de servicios educativos de la Parte Querellante o solicite una vista administrativa, habiendo ofrecido a la Parte Querellante no más de 3 ubicaciones escolares que sean cónsonas con lo dispuesto en el PEI 2012-2013 del estudiante.
5. Que la Parte Querellada deberá continuar realizando los trámites para los reembolsos correspondientes de los servicios educativos que el Departamento de Educación le compra al estudiante [REDACTED] en la [REDACTED], incluyendo el pago de la matrícula inicial y las primeras 2 mensualidades del año escolar 2012-2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 7 de agosto de 2012, y en la eventualidad informar el cumplimiento de lo Ordenado.

Por anuencia de las Partes, la presente Querella permanecerá abierta hasta el 30 de septiembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 14 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-101-043
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 16/08/12

ORDEN

El 9 de agosto de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción Solicitando Breve Término Adicional*, mediante la cual solicitó que se le concediera un término adicional de 2 días laborables para presentar la propuesta corregida y detallada de los servicios educativos y de educación especial en la institución privada Castillo Fuerte.

El 10 de agosto este Juez emitió Orden escrita mediante la cual:

1. Tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 9 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.
2. Se le Concedió lo solicitado a la Parte Querellante, y se le Ordenó que en el término de dos (2) días laborables, presentara ante este Juez y ante la Parte Querellada la propuesta corregida y detallada de los servicios educativos y de educación especial que estará recibiendo el estudiante en la institución privada [REDACTED]
3. Que una vez que la Parte Querellante presentara la Propuesta de servicios arriba indicada, el Departamento de Educación tendría un término de siete (7) días calendarios para pronunciarse mediante moción ante este Juez y ante la Parte Querellante, sobre su posición a la Propuesta de servicios sometida.
4. Además, habiendo solicitado la Parte Querellante tiempo adicional para presentar la propuesta de servicios, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 31 de agosto de 2012.

El 13 de agosto de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. Según fuera Ordenado, junto con esta Moción incluimos copia de la Propuesta de servicios en [REDACTED] -Escuela para el menor Querellante.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto y se concedan los remedios solicitados en la Querella.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción y de los documentos enviados el 13 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 22 de agosto de 2012, se pronuncie mediante moción ante este Juez y ante la Parte Querellante, sobre su posición a la Propuesta de servicios de la institución Castillo Fuerte, copia de la cual se adjunta en la presente Orden.

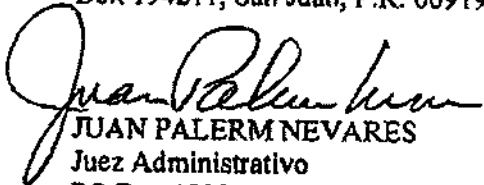
Se le apercibe a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de servicios de la institución Castillo Fuerte para el año escolar 2012-2013 presentada por la Parte Querellante.

La presente Querella permanecerá abierta hasta el 31 de agosto de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796



Castillo Fuerte Iglesia - Escuela

Km. 0.6 Ave. 68 Indiferencia, Bo. Martín Llanes, Carolina, P.R. 09980

13 de agosto de 2012

A Quien Pueda Interesar:

El niño Daniel Busta Irizarry fue matriculado en la Iglesia Escuela Castillo Fuerte para el año escolar 2012-13. Durante dicho año escolar el estudiante fue ubicado en uno de nuestros Centros de Aprendizaje, el cual tiene cupo para una matrícula máxima de veinte estudiantes. Dicho salón utiliza el currículo que ofrece "School of Tomorrow".

El estudiante está bajo la supervisión de un maestro y cuenta con la ayuda adicional de otros maestros para las materias de matemáticas, español e inglés. Además de los servicios educativos, antes descritos, ofrecemos clase de arte, educación física, y equipos deportivos. Contamos con un área preparada para que los servicios de terapia ocupacional, psicológica, educativa, y de habla-lenguaje sean ofrecidos por especialistas que atienden de forma privada a familias a través de *Remedio Provisional*.

Una educación integral apoyada por los servicios educativos que necesita el estudiante, es determinante al momento de considerar la opción de ubicarlo en un salón de corriente regular, siendo lo más importante el maximizar su desarrollo y rendimiento académico.

Cualquier otra información favor de comunicarse con nosotros.

Atentamente,
[Signature]
Directora Administrativa

P.O. Box 0757, Carolina, PR 00988 • Tel. (787) 276-7798 / 762-6120

Aug 13 10:57 AM Castillo Fuerte

RECEIVED 15-08-'12 10:53 FROM-

TO- Querellas y Remedios P003/006



Castillo Fuerte Iglesia - Escuela

Km. 10.6 Ave. 65 Infantería, Bo. Martín González Carolina, P.R. 00630

8 de agosto de 2012

A Quien Pueda Interesar:

A continuación la propuesta de costos académicos para el estudiante Daniel Batista Irizarry para el año escolar 2012-2013.

Matricula 2012 -13	\$975.00
Libros 2012 - 13	\$585.00
<hr/>	
TOTAL DE MATRICULA Y LIBROS	\$1,560.00
Mensualidad 2012 -13	\$ 280.00
<hr/>	
TOTAL DE MENSUALIDAD	\$ 280.00

* Los pagos de matrícula no son reembolsables.



P.O. Box 9757, Carolina, PR 00988 • Tel. (787) 276-7798 / 762-6120

RECEIVED 15-08-'12 10:53 FROM-

TO- Querellas y Remedios P004/006



Castillo Fuerte Iglesia - Escuela

Km. 10.6 Ave. 65 Infantería, Bo. Martín González Carolina, PR. 00600

8 de agosto de 2012

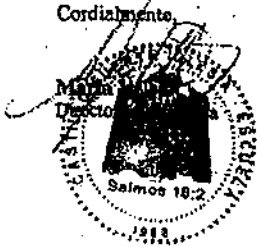
A Quien Pueda Interesar:

Adjunto encontrara el listado de libros asignados para el estudiante Daniel Batista Irizarry para el año escolar 2012-2013.

- Arithmetic 4
- English 1037 - 1048
- English Key 1037 - 1048
- Social Studies 1037 - 1048
- Social Studies Key 1037 - 1048
- Science 1037 - 1048
- Science Key 1037 - 1048
- Word Building 1037 - 1048
- Word Building Key 1037 - 1048

Cualquier otra información favor de comunicarse con nosotros.

Cordialmente,



P.O. Box 9757, Carolina, PR 00988 • Tel. (787) 276-7798 / 762-6120

RECEIVED 15-08-'12 10:53 FROM-

TO- Querellas y Remedios P005/006



Castillo Fuerte Iglesia - Escuela

Km. 10.6 Ave. 65 Infantería, Bo. Martín González Carolina, PR 00630

8 de agosto de 2012

A Quien Pueda Interesar:

Por este medio certifico que **Daniel Batista Irizarry** esta matriculado en la Iglesia Escuela Castillo Fuerte para el año escolar 2012-13. El costo por concepto de matricula y libros es de \$1,560.00

Cualquier otra información favor de comunicarse con nosotros al 787-276-7798.

Atentamente,



Desglose de Pagos

*Matricula y Libros 2012 - 13	\$1,560.00	pagó
Total Pagado	\$1,560.00	pagó

P.O. Box 9757, Carolina, PR 00988 • Tel. (787) 276-7798 / 762-6120

RECEIVED 15-08-'12 10:53 FROM-

TO- Querellas y Remedios P006/006

AUG 09 2012
INSTITUTO DE QUERRELLAS Y REMEDIOS PROVISIONAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-111-024
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

ORDEN

El 8 de agosto de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía:*

Prueba Testifical:

1. Sra. [Redacted] – madre de la menor Querellante quien testificará sobre todos los hechos esenciales de la Querella, sobre la condición y necesidades del menor y sobre las gestiones realizadas en el Departamento de Educación. Testificará sobre la falta de ubicación para el menor en el mercado público y la alternativa en el mercado privado.
2. Evaluadores de la menor, de estar disponibles.
3. Funcionarios del Departamento de Educación como testigos hostiles.
4. Cualesquiera otros que sean necesarios.

Prueba Pericial:

1. Gloria Tirado Sepúlveda – Psicóloga Escolar.

Prueba Documental:

- a. Expediente de la menor Querellante ante el Departamento de Educación copia del cual no nos ha sido suplido por la Parte Querellada como es su obligación.
- b. Evaluaciones de la menor Querellante, incluyendo evaluación de la Psicóloga Gloria Tirado Sepúlveda y su correspondiente Curriculum Vitae (ambas obran en el expediente de la menor ante el DE puesto que formaron parte de unas querellas anteriores).
- c. Expediente de las querellas 2010-095-042 y 2011-111-013 incluyendo, pero sin limitarse a las correspondientes Resoluciones.
- d. Minutas de Reuniones
- e. Certificaciones de Condición de la menor.
- f. Referidos.
- g. Programas Educativos Individualizados del menor.
- h. Comunicaciones dirigidas al Departamento de Educación.
- i. Propuesta de Alternativa Privada.
- j. Cualesquiera otros documentos en poder del Departamento de Educación o de los testigos.

Reiteramos que a esta fecha el Departamento de Educación no ha contestado la Querella ni ha anunciado la prueba a presentarse en el caso. La Parte Querellante objeta la presentación de cualquier prueba que no haya sido anunciada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. También objetamos la presentación de prueba de parte del Departamento de Educación en ausencia de una Contestación a la Querella conforme lo requiere la ley.

Solicitud de Anotación de Rebeldía:

Al día de hoy han transcurrido 29 días desde que se presentó la Querrela de epigrafe sin que el Departamento de Educación haya radicado su contestación a la misma. Por los fundamentos que exponemos a continuación, respetuosamente solicitamos que se anote la rebeldía a la Parte Querellada.

La Ley Federal de Educación Especial requiere que la Querrela sea contestada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la presentación de la misma, 20 U.S.C. 1415 c (2) (B) (i). Esta sección dispone lo siguiente:

"(B) Response to complaint-

(i) Local educational agency response-

(I) In General If the local educational agency has not sent a prior written notice to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint notice, such local educational agency shall, within 10 days of receiving the complaint, send to the parent a response that shall include--

(aa) an explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(bb) a description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(cc) a description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(dd) a description of the factors that are relevant to the agency's proposal or refusal."

Como hemos planteado anteriormente y surge claramente del texto antes transcrito, la Ley Federal no sólo impone a la Parte Querellada el término para contestar la querrela sino que le impone a dicha Parte cuál debe ser el contenido de dicha contestación. Esta disposición también está recogida en el Reglamento Federal que pone en vigor la medida legislativa (Code of Federal Regulations, Título 34), 34 CRF 333.508 (e) que establece:

"(e) LEA response to a due process complaint-

(1) If the LEA has not sent a prior written notice under 300.503 to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint, the LEA must, within 10 days of receiving the due process complaint, send to the parent response that includes -

(i) An explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(ii) A description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(iii) A description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(iv) A description of the factors that are relevant to the agency's proposed or refusal action.

Ha sido la posición de la Parte Querellante en todo momento que lo dispuesto tanto en la ley como en el Reglamento es una obligación del Departamento de Educación (identificado en la Ley como "Local Education Agency" o "LEA") que no puede quedar al arbitrio de dicha Parte. La contestación a la querrela es una obligación de Ley, no un asunto que pueda quedar a la discreción de la agencia. La razón de ello es sencilla, es parte del debido proceso de ley al que tiene derecho la Parte Querellante.

Nótese que se trata de un asunto que no puede ser inconsecuente. La letra de la Ley es clara y sin lugar a interpretaciones de tipo alguno que no sea la obligatoriedad de sus disposiciones.

Es importante destacar que la Ley Federal de Educación Especial y su correspondiente Reglamento son rígidos en términos de su cumplimiento imponiendo severas consecuencias cuando se incumple con las disposiciones de los mismos. Esta rigidez la podemos ver incluso cuando se nos habla de la notificación de la prueba con no menos de cinco días laborables antes de la vista administrativa y le

concede el derecho a la Parte a quien no se le notificó la prueba de incluso prohibir la presentación de prueba por la otra parte. Véase 34 C.F.R. sec. 300.512 (a) (3) y 20 U.S.C. sec. 1415 (f) (2) (A).

Si ese es el efecto de la ley en cuanto a la prueba, no imaginamos que en mente del legislador estuviera dejar sin consecuencias la falta de cumplimiento con las disposiciones de la Ley en cuanto a la contestación a la Querella.

Debemos destacar que antes de la enmienda del año 2004 la Agencia no estaba obligada a contestar Querellas. En el año 2004 la Ley Federal de Educación Especial fue enmendada para cambiar significativamente la forma en que las Vistas se llevarían a cabo. Entre los cambios introducidos está la obligatoriedad de contestación a la Querella.

El razonamiento detrás de esta obligatoriedad es que toda vez que la Parte Querellante tiene el peso de la prueba y la información para probar su caso está en manos de la Parte Querellada, es importante que la Parte que presenta toda la Querella tenga la información en que la Agencia basa sus determinaciones. El no proveer esta información viola derechos sustanciales del menor Querellante. Jalloh v. District of Columbia, 535 F. Supp., 2d 13 (D.D.C. 02/12/2008).

En este caso obra en poder del Departamento de Educación información crucial que es necesaria que sea provista como parte de la contestación a la Querella.

Es importante destacar que estamos ante lo que el legislador llamó "Due Process Complaint". Hemos planteado que la falta de contestación de la Parte Querellada conforme a las disposiciones de la Ley IDEIA constituye precisamente una violación al debido proceso de ley que alberga a la Parte Querellante en este caso.

Se ha resuelto por diversos foros federales que la falta de cumplimiento de la Agencia con los requerimientos procesales constituye una negación de una educación pública, gratuita y apropiada si dicha violación afecta derechos sustantivos del menor. Lesesne v. District of Columbia, 447 F. 3d 828 (D.C. Cir. 2006); Metro Bd of Public Education v. Quest, 193 F. 3d 457 (6 Cir. 1999); Gadsby v. Grasmick, 109 F. 3d 940 (4 Cir. 1997). Precisamente ese es el caso que nos ocupa, uno donde los incumplimientos de la Agencia con las disposiciones procesales afecta derechos sustantivos del menor Querellante.

En Massey v. District of Columbia, 400 F. Supp 2d 66, 44 IDELR 163 (D.D.C. 2005) el Tribunal ordenó la ubicación de un menor en el mercado privado y que fuera pagado por el Distrito Escolar, porque la agencia no cumplió con los términos de IDEIA a los fines de contestar la querella presentada por la parte querellante. A tales fines el Tribunal resolvió que los padres no tenían siquiera que agotar los remedios administrativos toda vez que la falta de contestación de la agencia y el incumplimiento con los requisitos procesales de parte de la agencia, convertían el procedimiento administrativo en inadecuado.

En este caso, conforme con lo resuelto por la legislación y la jurisprudencia antes citada, procede la anotación de rebeldía al Departamento de Educación y la concesión de los remedios solicitados por la Parte Querellante.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto.

Se solicita muy respetuosamente que se ordene al Departamento de Educación proveer copia fiel y exacta del expediente de la menor Querellante al Abogado que suscribe previo a la fecha de la Vista Administrativa en el caso de epígrafe.

Por último se solicita muy respetuosamente que se anote la rebeldía al Departamento de Educación por no Contestar la Querella conforme a los términos establecidos en la Ley Federal de Educación Especial que hacen mandatorio contestar la Querella dentro de los diez (10) días de radicada.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 8 de agosto de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:


1. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presente la Contestación a la Querella Enmendada.
2. SE ORDENA al Abogado de la Parte Querellante, que de inmediato realice las gestiones correspondientes para coordinar una cita con el Abogado de la Parte Querellada a los fines de tener acceso para revisar el expediente educativo del menor en poder del Departamento de Educación, y obtener copia de documentos o informes específicos que necesite.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 16 de agosto de 2012 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de agosto 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-111-018
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

ORDEN

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 16/8/12

La presente Querrelia se radicó el 6 de junio de 2012.

El 26 de junio de 2012 se celebró Reunión de Conciliación.

El 27 de junio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 10 de agosto de 2012.

El 18 de julio de 2012 la Parte Querellada presentó *Moción sobre Contestación a Querrelia y Notificación de Prueba*.

El 20 de julio de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista la Parte Querellante expresó que la Contestación a la Querrelia se le entregó ese mismo día – 20 de julio de 2012 – no obstante que la Querrelia se radicó el 6 de junio de 2012, y que de haberla recibido antes, hubiera podido estar mejor preparado para la Vista.

Que las reglas del procedimiento, según indicado en la Orden de Vista, son que las Partes deberán presenta sus pruebas con no menos de cinco días de antelación a la Vista.

Al respecto, este Juez indicó que atiende con flexibilidad el procedimiento, teniendo presente las reglas y posibles efectos de su violación.

La Parte Querellante también expresó que el Departamento de Educación incumplió con Órdenes emitidas en una querrelia previa (núm. 2011-111-035).

Que el estudiante de 8 años de edad tiene condición de ADD con conducta oposicional desafiante, y que para el año escolar 2012-2012 comenzará 3er grado.

Que al estudiante se le realizó una evaluación Psicoeducativa que recomienda salón regular.

Que el COMPU recomienda Salón Contenido tiempo completo, enviándole los trabajos al salón.

Que en la Escuela S.U. [REDACTED] no cumplen con lo recomendado por ellos mismos (Departamento de Educación) ya que desde marzo de 2012 no le han enviado los trabajos al Salón Contenido. Además que allí no está con niños de su edad o condición y que debe recibir una educación regular – como recomendó la evaluación.

Que para el año escolar 2012-2013 el Departamento de Educación le ofrece el mismo salón, y no ha redactado el PEI 2012-2013, contrario a su obligación legal y a lo Ordenado mediante Resolución en la querrela núm. 2011-111-035.

Que no habiéndole ofrecido una ubicación razonable, visitó —el padre Querellante— varias ubicaciones escolares y en la Vista presentó y entregó a la Parte Querellada una Propuesta de compra de servicios educativos y relacionados en SECRECE, donde al estudiante le ofrecerían cupo en 3er grado, con grupos pequeños de un máximo de 10 estudiantes, como recomendaban tanto los padres como las maestras y la Facilitadora Escolar.

Que la institución SECRECE alega estar acreditada por el Consejo General de Educación, y ofrece horario de 7:30 a 2:00 PM, y que las terapias que se ofrecen allí mismo.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que revisara y evaluara la Propuesta de servicios de SECRECE presentada por la Parte Querellante, e informara mediante moción en el término de diez (10) días, específicamente el 30 de julio de 2012, a este Juez y a la Parte Querellante su posición sobre dicha propuesta.

El 1 de agosto de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual se le reiteró a la Parte Querellada, Departamento de Educación que cumpliera con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 20 de julio de 2012, en el término indicado:

Además, habiendo presentado la Parte Querellante una Propuesta de servicios, y habiéndose Ordenado a la Parte Querellada que evaluara y se pronunciara sobre dicha Propuesta, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 31 de agosto de 2012.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 20 de julio de 2012, y reiterado en la Orden emitida el 1 de agosto de 2012.

El 10 de agosto de 2012 la Parte Querellada envió vía fax una comunicación, copia de la cual se adjunta, para informar que a esa fecha aún no había recibido comunicación alguna del Departamento de Educación con respecto a las gestiones realizadas para evaluar la institución SECRECE.

La Parte Querellante también envió copia de la acreditación de la institución SECRECE por el Consejo General de Educación.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 22 de agosto de 2012, se pronuncie mediante moción ante este Juez y ante la Parte Querellante, con respecto a su posición sobre la Propuesta de servicios para el año escolar 2012-2013 de la institución SECRECE.

Se le apercibe a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de servicios de SECRECE para el año escolar 2012-2013 presentada por la Parte Querellante.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de agosto de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] RR-11 Box 5535, Bo. Nuevo, Bayamón, P.R. 00956



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

[Redacted]

QuerrelaNúm.2012-111-018

alamoraul@hotmail.com

Sobre : educación Especial

(787) 344-2339

Parte querellante

Saludos por este Medio les quería hacer llegar parte de los documentos de acreditación de la escuela Secrece por Consejo General de Educación Lic Numero A-79-17 con vigencia del 27 de febrero del 2009 al 26 de Febrero del 2013. Adjunto copia de la misma.

Ademas para confirmar por escrito que al día de hoy no he recibido comunicación alguna de parte de el Departamento de Educación en relación si se contacto con la escuela.

Saludos:



Padre de el Querellante

RECEIVED 15-08-'12 10:47 FROM-

TO- Querellas y Remedios P004/005

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado
Querrela Núm.: 2012-006-002
Sobre: Educación Especial
Asunto: Transferencia lugar vista

ORDEN URGENTE

El 1 de agosto de 2012 se emitió una orden en la que se pautó la celebración de la vista para el 23 de agosto de 2012 a las 9:30 a.m. en el Distrito Escolar de Mayagüez. Sin embargo, por el volumen de querrelas radicadas y para el mejor aprovechamiento del tiempo se ORDENA lo siguiente:

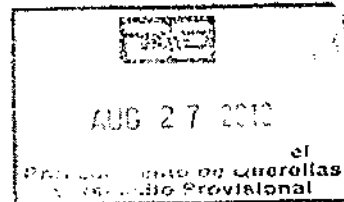
PRIMERO: La transferencia de la celebración de la vista administrativa para el mismo día, 23 de agosto de 2012 a las 2:30 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros. Esperamos no causar mayores inconvenientes por este cambio de lugar.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [redacted] a la siguiente dirección postal: RR 03 Buzón 11679, Añasco, Puerto Rico, 00610, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417



2077

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

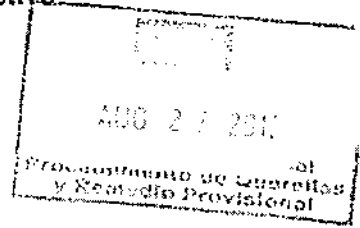
[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

* Querrela Núm.: 2012-014-015
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: equipo asistivo



RESOLUCIÓN PARCIAL

La vista administrativa se celebró el 8 de agosto de 2010 en el Distrito Escolar de Camuy. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante, junto a su representante legal de la parte querellante, licenciada Alcida Centeno Rodríguez. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, vía telefónica.

Durante la vista se discutió sobre la necesidad de una re-evaluación psicométrica y de la celebración de una reunión de COMPU para discutir la si es necesario reevaluar la determinación de elegibilidad del estudiante.

Según lo discutido en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 13 de agosto de 2012 el Departamento de Educación deberá coordinar e informar a la parte querellante la fecha para la Evaluación Psicométrica.

SEGUNDO: En o antes del 28 de septiembre de 2012 se deberá reunir el COMPU para discutir la Evaluación Psicométrica que se realice al estudiante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que los asuntos en controversia se resolvieron. Se mantiene abierta la querrela sólo a los efectos de que la parte querellante informe sobre la fecha del referido a la evaluación.


Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo

en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Loda. Aleida Centeno Rodriguez a la siguiente dirección postal: SALPR, P.O. Box 1927, Arecibo, Puerto Rico, 00613-1927, a Lodo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

7097

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]	*	Querrela Núm.: 2012-029-003
Querellante	*	
	*	Sobre: Educación Especial
Vs.	*	
	*	Asunto: Transferencia vista
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	*	
Querellado	*	

ORDEN Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 20 de agosto de 2012 se recibió una llamada del representante legal de la parte Querellante, licenciado Osvaldo Burgos Pérez solicitando que se dejara sin efecto la celebración de la vista administrativa de ese día, 20 de agosto de 2012. Indica que está en conversaciones con la parte Querellada y que someterá próximamente la Propuesta de Servicios Educativos para el análisis del Departamento de Educación. Según lo informado y solicitado se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 31 de agosto de 2012 el licenciado Osvaldo Burgos Pérez deberá someter una moción informando el estado de la presente Querrela.

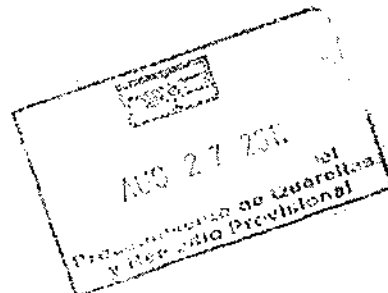
SEGUNDO: En o antes del 28 de septiembre de 2012 se emitirá la Resolución resolviendo la controversia de la Querrela y ordenando su cierre y archivo.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2012.

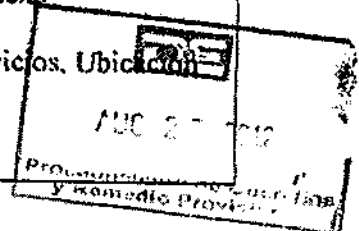
CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211 y al Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tcl./Fax: (787) 840-7417



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<p style="text-align: center;">[REDACTED] Querellante</p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> <p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Querellado</p>	<p>Querrela Núm.: 2011-104-013</p> <p>Sobre: Educación Especial</p> <p>Asunto: Compra de servicios. Ubicación</p>
---	---



RESOLUCIÓN

El 8 de julio de 2011, la Sra. Nancy Matos León, madre del estudiante querellante presentó una querrela, representada por la licenciada Leticia Flores Berganzo, de la Corporación Servicios Legales de Puerto Rico. La misma fue sometida a esta jueza el 7 de septiembre de 2011. Se expresa en la Querrela que [REDACTED] es un estudiante del Programa de Educación Especial, que su determinación de elegibilidad es por Problemas Específicos de Aprendizaje. Que está ubicado en la Escuela [REDACTED]. Solicita que el estudiante sea ubicado, a costo público, en [REDACTED].

El 10 de septiembre de 2011, se señala la celebración de la vista administrativa para el día 6 de octubre de 2011. Ese día, 6 de octubre de 2012, se celebró una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos. Se transfirió la vista administrativa para el 3 de noviembre de 2012.

El 3 de noviembre de 2011, comenzó la presentación de la prueba por la parte Querellante. Se presentó el testimonio de la Srta. Iris H. Pons Cruz, Directora de [REDACTED]. Se pautó la vista de seguimiento para el 15 de diciembre de 2012. El 14 de diciembre de 2012 se transfirió la vista, a solicitud de la parte Querellante, para el 28 de febrero de 2012. El 29 de febrero de 2012, por enfermedad de esta jueza, se transfirió la vista para el 12 de marzo de 2012. El 13 de marzo de 2012 se transfirió la vista de seguimiento para el 3 de mayo de 2012.

El 5 de junio de 2012, a petición del licenciado Hilton G. Mercado Hernández, representante legal de la parte Querellada, se transfirió la vista para el 21 de junio de 2012. Durante la vista se enmendó la Querrela para solicitar la compra de los servicios para el año escolar 2012-2013. La parte Querellada se allanó a la enmienda de la Querrela. Se pautó la celebración de la vista para el 13 de julio de 2012.

El 13 de julio de 2012 se celebró la vista de seguimiento. La parte Querellante presentó el testimonio de la Sra. [REDACTED], madre del estudiante Querellante. La parte Querellada presentó el testimonio de la Sra. Iris A. Araud, Facilitadora Docente. Se acordó celebrar una inspección ocular en [REDACTED] ubicación sugerida por la parte Querellante y en la Escuela Sor Isolina Ferrer, ubicación ofrecida por la parte Querellada.

El 9 de agosto de 2012 se celebraron las inspecciones oculares en [REDACTED] ubicación sugerida por la parte Querellante y en la Escuela Sor Isolina Ferrer. Luego de celebradas las vistas e inspecciones oculares, y examinado el expediente de la Querrela, se emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

EXHIBITS DE LA PARTE QUERELLANTE

1. Propuesta de Servicios [REDACTED] Año escolar 2011-2012
- 1*. Propuesta de Servicios [REDACTED] Año escolar 2012-2013. La Propuesta indica que el Programa Educativo de Stephen contará, entre otras cosas, de:
 - Enseñanza de precisión
 - Asistencia Tecnológica
 - Currículo enfocado en Artes
 - Integración sensorial
 - Lectura Visual
 - Estimulación Multisensorial
 - Trabajo Independiente
 - Actividades Extracurriculares
2. Informe de Evaluación Psicológica 30 de septiembre de 2005
3. Informe de Evaluación Psicológica 4 de abril de 2007
4. Informe de Evaluación Psicológica 14 de octubre de 2010. Su impresión diagnóstica es: Problemas Específicos de Aprendizaje, ansiedad, impulsividad, inseguridad, timidez, entre otras. Recomienda Terapia psicológica 1 vez por semana por 45 minutos, en su modalidad grupal. Además de evitar sobrecargar su memoria, asiento preferencial cerca de la pizarra, fomentar actividades grupales donde el estudiante desarrolle destrezas de liderazgo, ayuda individualizada en destrezas rezagadas y brindar prácticas de copiar sencillas.
5. Informe de Evaluación Psicométrica 22 de septiembre de 2010. La impresión diagnóstica incluye: Stephen es un niño que, al momento tiene dificultad cognoscitiva para ejecutar conforme a su edad cronológica. No se ha mantenido en retroceso, existe progreso académico, en destrezas verbales y de ejecución. Se recomienda intervenciones individualizadas, las intervenciones terapéuticas de los servicios relacionados, Asistente de servicios, involucrar al estudiante en actividades extracurriculares, Salón PEA, servicios de Salón Recurso, con otras recomendaciones de estrategias educativas.
6. PEI Año Escolar 2010-2011, con fecha del 4 de mayo de 2010. Se indica que el estudiante está funcionando bajo el nivel del grado. Requiere de mucho apoyo, dirección, de su Asistente de servicios, entre otras cosas. La ubicación recomendada fue un Salón Regular con servicios de Salón Recurso.
7. PEI Año Escolar 2011-2012, con fecha del 13 de abril de 2011 Se indica que el estudiante está funcionando bajo el nivel del grado. Requiere de mucho apoyo, dirección, de su Asistente de servicios, entre otras cosas. La ubicación

- recomendada fue un Salón Especial en escuela regular con integración en Español 7.
8. Minuta de reunión de COMPU con fecha del 13 de abril de 2011. Se expresa que la madre no acepta el Pre-Vocacional ofrecido en la Escuela [REDACTED] [REDACTED] que solicitó la compra de los servicios educativos en un colegio privado.
 9. PEI Año Escolar 2012-2013, con fecha del 9 de mayo de 2012. Se establece como alternativa menos restrictiva para el estudiante un Salón Especial en Escuela Regular.
 10. Minuta de reunión de COMPU con fecha del 9 de mayo de 2012. Se completa el referido para la Evaluación en Asistencia Tecnológica.
 11. Minuta de reunión de COMPU con fecha del 21 de junio de 2012. Se ofrecen las alternativas de ubicación en la Escuela Pedro Albizu Campos, la Escuela Sor Isolina Ferré. El ofrecimiento incluye un programa intensivo individualizado para las áreas de lectura, escritura y matemáticas.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El estudiante querellante estuvo ubicado en la Escuela [REDACTED] en un Salón Pre-Vocacional.
2. El estudiante es elegible al Programa de Educación Especial por Problemas Específicos de Aprendizaje.
3. Según el PEI 2010-2011 el estudiante debía estar ubicado en un Salón de corriente regular con Salón Recurso.
4. En la reunión de COMPU celebrada el 2 de febrero de 2012 se indicó, y citamos: "que el estudiante no estaba apto para (la) corriente regular". Se recomendó que se le debía dar otro acomodo para que se le brindara mejor ayuda.
5. En su testimonio, la Srta. Iris H. Pons, Directora de [REDACTED] informó que la ubicación del estudiante estaría basada en sus necesidades y estaría ubicado de acuerdo a sus ejecutorias. Se le brindaría algunos de los servicios relacionados en la institución de forma integrada. Indicó que el estudiante ejecuta por debajo de lo esperado. El proceso educativo se ofrecería uno a uno. Se le brindaría estimulación multisensorial, acomodos razonables, estructura, entre otros. El programa educativo sería de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía. Entiende que no se ha trabajado adecuadamente con el estudiante.
6. La Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante informa que el estudiante está registrado en el Programa de Educación Especial desde los cinco años. Expresa que actualmente tiene 14 años. Que ejecuta como un estudiante de Primer Grado. Es deficiente en la lectura, escritura y en Matemáticas. Recibe terapia ocupacional, de habla y lenguaje, psicológica y física.
7. El estudiante estaba ubicado en un Pre-Vocacional en la Escuela [REDACTED] [REDACTED]. En la reunión de COMP del 2 de febrero de 2011 se indicó que el estudiante tenía muchas dificultades. Que en los dos años escolar anteriores no demostró progreso académico. Expresa que visitó la Escuela Pedro Albizu Campos.

- la Escuela Sor Isolina Ferré. Pero entiende que los maestros no están capacitados para enseñarle a escribir ni a leer a su hijo. Expresa que visitó a [REDACTED] y que le gustó mucho. Entiende que es la mejor opción de ubicación para las necesidades de su hijo.
8. La Sra. Iris N. Araud Sotomayor, Facilitadora Docente de Educación Especial, indica que la alternativa de ubicación apropiada para el estudiante ofrecida por el Departamento de Educación es un Salón Pre-Vocacional en la Escuela Sor Isolina Ferré, enfocándose en sus necesidades educativas individuales. El estudiante recibiría las materias académicas, además del Servicios de Salón Recurso y los cursos vocacionales de Artes Industriales. Indica que tendría su Asistente de Servicios. Participaría de un grupo entre 5 a 7 estudiantes, ubicado por su nivel de funcionamiento académico. Expresa que el estudiante debe y puede estar ubicado en una escuela regular con sus pares. Indica que no existe una evaluación en dónde se recomiende una ubicación "uno a uno" (One to One). Indica que el estudiante tuvo progreso en el área de socialización. Expresa que los maestros en la Pre-Vocacional deben establecer la forma en que impactarían y fortalecerían las áreas académicas en rezago que tiene el estudiante.
9. Durante la inspección ocular a la Escuela Sor Isolina Ferré se constató que el estudiante estaría en un Salón Pre-Vocacional en un grupo entre siete a ocho estudiantes. Se ofrecerían las clases académicas de Español, Matemáticas, Inglés, Ciencias, Estudio Sociales, además de Educación Física, Economía Doméstica, Artes Industriales, servicios de Salón Recurso y los servicios relacionados de terapia ocupacional y psicológica. Se ofrecen los servicios de Trabajo Social, Consejería y Orientación. El horario escolar es de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.. Los maestros son especializados en el área Pre-Vocacional. Este programa se combina con el Programa Regular. La escuela consta de patios interiores, seguridad, cancha bajo techo, biblioteca con equipo tecnológico y material audiovisual, Salón de computadoras, comedor escolar. A los estudiantes se le ofrecen actividades extracurriculares.
10. En la inspección ocular en [REDACTED] se constató que el estudiante estaría en un salón con una maestra. La academia consta de un salón de terapia multisensorial, un patio, comedor escolar, equipo tecnológico, área de terapias y salones académicos. El servicio académico sería de 8:00 a.m. a 12:00 meridiano. Durante la tarde el estudiante podría tomar sus terapias o participar en actividades extracurriculares que se establezcan.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria...." (Énfasis suplido).

La ley IDEA define en su sección 1401 (26) servicios relacionados de la siguiente

manera:

(26) RELATED SERVICES-

(A) IN GENERAL- The term 'related services' means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services, school nurse services designed to enable a child with a disability to receive a free appropriate public education as described in the individualized education program of the child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only) as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes the early identification and assessment of disabling conditions in children.

(B) EXCEPTION- The term does not include a medical device that is surgically implanted, or the replacement of such device.

La ley federal, provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a)(10)(B). La citada disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.

(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio alternativo para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Sin embargo, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo o mantenerlo en la escuela privada. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial y los servicios relacionados de el estudiante requiera según sus necesidades particulares.

La Ley IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante y lo establecido en el PEI vigente.

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI está la ubicación. Ésta debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o

necesidades especiales del estudiante, y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo. IDEIA 34 C.F.R. 300.116.

Los padres tienen el derecho y el Departamento de Educación tiene la obligación de participar activamente en estas reuniones donde se decide la ubicación apropiada para el estudiante. IDEIA 34 C.F.R. 300.327, 501(c)

Los desacuerdos que puedan surgir sobre lo que constituye una ubicación apropiada para el estudiante, se atenderán por medio de vista administrativa. IDEIA 34 C.F.R. 300.148(b) Kitchtel by Kitchtel v. West, 42 IDELR 58 (D. Md. 2004)

Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que obtener un beneficio educativo. Scorah v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004)

El Departamento de Educación no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada, y los padres eligen ubicar al estudiante en la institución privada. 34 CFR 300.148 (a)

Si los padres de un estudiante lo matriculan en una escuela privada, sin el consentimiento o referido de la agencia pública (DE), el tribunal o un juez administrativo pueden requerir a la agencia el reembolsar a los padres los costos de esa ubicación, si el tribunal o el juez administrativo concluye que el Departamento de Educación no provyó una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo antes de la ubicación en la escuela privada, y que esa ubicación privada es apropiada. 34 CFR 300.148 (c)

El costo que constituye el reembolso del inciso anterior, puede ser reducido o denegado si, en la reunión de COMPU más reciente y previa a la ubicación privada, los padres no informaron que rechazaban la ubicación propuesta por el DE, y que expresara sus preocupaciones e intención de ubicar al estudiante en una escuela privada a costo público, 300 CFR 300.148 (d) (1) (i) o si diez días laborables anteriores a la ubicación privada, los padres no notificaron por escrito de la información requerida en el inciso anterior. 300 CFR 300.148 (d) (1) (ii)

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los Derechos de los padres, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determina que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita." *Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 181.*

La educación pública, gratuita y apropiada es aquella que cumple con los requisitos mínimos establecidos por la Ley I.D.E.I.A., que requiere que la ubicación es apropiada siempre que le ofrezca algún beneficio educativo al menor que con impedimentos. Board of Education of Hendrick Hudson Cent. School District v. Rowley, 458 U.S. 176, 200 (1982). La educación o ubicación ofrecida al menor no tiene que ser la mejor opción disponible, sólo tiene que brindarle oportunidades básicas ("basic floor of opportunity") mediante un programa que esté diseñado para provocerle algún beneficio educacional. Seattle School Dist. No. 1 v. B. S., 82 F. 3d 1494, 1500 (9th Circuit, 1996).

De igual manera, el PEI formulado por el Departamento de Educación no tiene que ser el programa sugerido por algún experto o por los padres del menor afectado. Ni siquiera tiene que ser el mejor programa que pueda formularse para un menor determinado. Lo esencial es que el programa le provea al menor una educación apropiada y gratuita para superar sus dificultades individuales. Amann v. Stow School System, 982 F. 2d 644, 651 (1st Cir. 1992).

En el estatuto federal conocido como "Individual with Disabilities Education Act" (IDEA), según enmendado, 20 USC secc. 1400, *et seq.* mediante IDEA se aspira a educar al niño con impedimento en el ambiente menos restrictivo y proveer todos aquellos servicios que sean necesarios para hacer posible que se cumpla el plan educativo individualizado creado para atender las necesidades particulares del estudiante. Por servicios necesarios podemos entender que se trata de aquellas intervenciones que ameritan ser provistas sin las cuales el estudiante se vería imposibilitado de recibir la educación que se contempla en su plan educativo individualizado (PEI) y que sin la provisión de ésta, su PEI no se podría implantar según lo acordó y determinó el COMPU. El PEI redactado por el Departamento no tiene que ser el programa sugerido por algún experto o por los padres del menor con necesidades especiales ni tiene que ser el mejor programa que pueda formularse para el estudiante; R.C. v. Departamento de Educación, KLRA 200801007(2009).

En el caso de Hendrick Hudson Dist. Bd. of Ed. v. Rowley, 458 U.S. 176 (1981), el Tribunal Supremo Federal resolvió que el requisito de la ley federal de una "educación pública, gratuita y apropiada" se cumplía cuando "... the State provides personalized instruction with sufficient support services to permit the handicapped child to benefit educationally from that instruction" [Énfasis Suplido]. Según el Tribunal:

[s]uch instruction and services must be provided at public expenses, must meet the State's educational standards, must approximate grade levels used in the State's regular education, and must conform with the child's IEP as formulated in accordance with the Act's requirements.

Así lo consignó el tribunal en el caso de Hendrick Hudson Dist. Bd. of Ed. v. Rowley, *supra*, a la página 203. Aunque el Tribunal Supremo reconoció en la opinión que los beneficios que los estudiantes reciben de una educación especial pueden diferir mucho entre unos y otros, debido a los diferentes problemas de aprendizaje y por la severidad de los mismos, un beneficio reconocido indudablemente era si las notas recibidas por el estudiante eran por lo menos demostrativas de algún beneficio educativo y si el estudiante ubicado en una escuela con promoción de grado, conforme a lo diseñado en su PEI, ha sido en efecto, promovido de grado. A la página 204 del caso Hendrick Hudson Dist. Bd. Of Ed. v. Rowley, *supra*. No obstante el Tribunal Supremo aclaró que la ley federal no le requiere a la agencia estatal una educación especial que desarrolle al máximo el potencial que tiene el estudiante impedido ni que provea la mejor educación posible.

En el caso de Fort Zumwalt School Dist. V. Clynes, 119 F. 3d 607(8th Cir. 1997), el Tribunal de Apelaciones para el Octavo Circuito revocó al Tribunal de Distrito y reiteró lo

expresado en el caso de *Rowley, supra*, expresando que IDEA no requiere que la escuela estatal desarrolle al máximo el potencial intelectual del niño impedido o con problemas de aprendizaje ni que le proporcione la mejor educación posible a costa de los fondos públicos. Según el citado caso, el estatuto federal sólo requiere que la escuela pública provea de los servicios especializados que fuesen necesarios para que el estudiante se beneficie de su educación. Como podemos apreciar, el ordenamiento aplicable no establece un derecho ilimitado a la educación perfecta. Las instituciones públicas no incumplen con el mandato de rehabilitación en la legislación, si la educación especial y los servicios relacionados provistos al niño(a) con necesidades especiales, están individualmente diseñados para **proveer un beneficio educativo**.

La Ley I.D.E.I.A. establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por el Estado. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer en su reclamación, la parte querellante deberá probar primero que no existe probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado por el Estado y la alternativa de ubicación ofrecida por la agencia educativa. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

En segundo lugar, deberá probar que, siendo la alternativa ofrecida por el Estado una inapropiada, la que sugiere la parte querellante, cumple con las necesidades y expectativas del estudiante.

Según los testimonios, los documentos presentados y las inspecciones realizadas, esta juza entiende, que la alternativa ofrecida en la Escuela Sor Isolina Ferré es una ubicación apropiada. Se trata de un Salón Pre-Vocacional constituido por un grupo pequeño de 8 estudiantes. Stephen será ubicado por su nivel de funcionamiento. El Programa Educativo será de 8:00 a.m. a 3:00 pm, y comprende las clases académicas y las de Artes Industriales, Economía Doméstica y Educación Física. Según lo observado y discutido en la inspección ocular en dicha escuela, la Directora Escolar y los profesores que impactarán al estudiante son muy comprometidos y competitivos. Las facilidades físicas son apropiadas.

Los servicios del Salón Recurso, la Biblioteca, la Trabajadora Social, la Consejera Académica, la Orientadora y las terapias integradas, son ofrecimientos y ayudas profesionales que complementan y colaboran para suplir las necesidades del estudiante. Además, los funcionarios expresaron que existen programas individualizados para los estudiantes con deficiencias en el área de Español, Lectura y Matemáticas.

Indicaron también que los estudiantes ubicados en el Pre-Vocacional participan de las actividades de integración con los demás estudiante de la corriente regular.

En este caso, si bien es cierto, que el estudiante tiene rezagos muy marcados en las áreas de Español, Lectura y Matemáticas, no menos cierto es que estamos ante un estudiante de 14 años que requiere que, además de corregir sus lagunas académicas, prepararse para la vida independiente y vocacional, aprender a establecer y mantener relaciones personales y de interacción social que le preparen para su vida adulta.

Esta jueza entiende, y no tiene dudas al respecto, que de la totalidad de las circunstancias consideradas, de las ubicaciones analizadas, y tomando en consideración los profesionales que participarían del proceso educativo del estudiante, las facilidades físicas, los servicios a ofrecerse, y la integración de todos los componentes, el Pre-Vocacional en la Escuela Sor Isolina Ferré es una ubicación apropiada que responde a los requerimientos que establecen los reglamentos y las leyes vigentes.

La parte querellante no demostró que la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación en el Pre-Vocacional en la Escuela Sor Isolina Ferré fuera inapropiada ni que pudiera ofrecer los servicios educativos o relacionados, según las necesidades del estudiante.

El Departamento de Educación no está obligado en ley a ofrecer la mejor alternativa, la mejor educación que desarrolle al máximo las capacidades del estudiante, sino aquella que le provea un beneficio educativo, según las necesidades del estudiante.

Dicho esto, esta jueza piensa y expresa que, en el análisis total del ofrecimiento de la ubicación en [REDACTED] ésta sería para Stephen una alternativa restrictiva.

Por lo que procede que se declare NO HA LUGAR la solicitud de la parte querellante.

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: De ser matriculado el estudiante en el Pre-Vocacional de la Escuela Sor Isolina Ferré, el COMPU deberá reunirse, en un término no mayor de diez días laborables a partir de su matrícula, para establecer los servicios a ofrecerle en dicha ubicación y preparar un programa intensivo e individual para atacar los rezagos del estudiante en las áreas de Español, Lectura y Matemáticas. Este plan deberá ser trabajado en todas las áreas académicas y evaluado cada 10 semanas, o cuando sea necesario, para comprobar su efectividad.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.


Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 22 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Leticia Flores Berganzo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico 00733-1109, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Departamento de Educación, via fax al 787-751-1073

y a la Sra. Marta Colón, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* **Querrela Núm.:** 2012-006-002
*
* **Sobre:** Educación Especial
*
* **Asunto:** Asistente de servicios

2012 08 28

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN URGENTE

El 21 de agosto de 2012 se emitió una orden para la transferencia de la celebración de la vista para el 23 de agosto de 2012. Sin embargo, por el mal tiempo no se pudo celebrar la vista. Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 14 de septiembre de 2012 el Departamento de Educación deberá coordinar e informar a la parte querellante la fecha de admisión para el servicio de la terapia psicológica, según establecido por el COMPU.

SEGUNDO: En o antes del 28 de septiembre de 2012 el Departamento de Educación deberá tener disponible el Asistente de Servicios o haber culminado con el proceso de su nombramiento, según recomendado por el COMPU.

TERCERO: En o antes del 5 de octubre de 2012 la Sra. Anacely Rodriguez, madre del estudiante querellante, deberá someter una moción en la que informe si en efecto, se cumplieron las órdenes emitidas. De ser necesario solicitará la celebración de la vista administrativa.

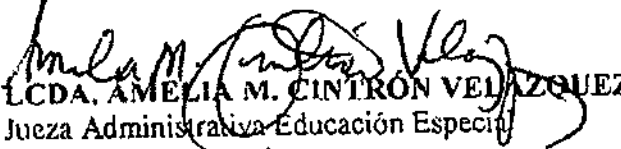
EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial, manteniendo la Querrela abierta a los fines de que la parte Querellante informe sobre el cumplimiento de la orden.

Se le aperece a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Poncc, Puerto Rico, hoy 28 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: RR 03 Buzón 11679, Añasco, Puerto Rico, 00610, a Lcdo. Efraín Méndez Morales al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Poncc, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* **Querrela Núm.:** 2012-030-030
*
* **Sobre:** Educación Especial
*
* **Asunto:** Mociones sometidas
*
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 8/6/12

ORDEN

El 6 de agosto de 2012 se recibió de la representante legal de la parte querellada, licenciada Sylka Lucena Pérez un escrito titulado **CONTESTACIÓN A QUERRELLA**. En su moción la licenciada Lucena Pérez contesta la Querrela, expresando la posición de la parte Querrellada sobre las alegaciones y el remedio solicitado por la Querrellante. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

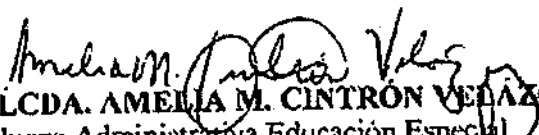
El 6 de agosto de 2012 se recibió de la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal de la parte querellada una **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción la licenciada Lucena Pérez notifica la prueba a presentar en la vista pautada para el 30 de agosto de 2012. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la posición del Departamento de Educación presentada en su contestación y la prueba notificada que presentará en la vista administrativa.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. José E. Torres Valentín a la siguiente dirección postal: 54 Ave. Universidad, Suite 1, San Juan, Puerto Rico, 00925-2412, a Leda. Sylka Lucena Pérez, Unidad Educación Especial, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2011-039-006
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Vista administrativa
+
*
*

ORDEN URGENTE

El 20 de julio de 2012 se celebró la vista administrativa en la Escuela [Redacted] Lajas. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted], madre del estudiante querellante, junto a su representante legal, el licenciado Víctor M. Rivera, Rivera, la Sra. Annette Ortiz y la Sra. María E. Velázquez, acompañantes. Por el Departamento de Educación compareció via telefónica, el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. Diana Vélez Ruiz, Suprintendente Auxiliar, la Sra. Graciela M. Ithier, Ayudante Especial. Directora del CSEE de Ponce, la Sra. Daisy Morales, Investigadora Docente, la Sra. Mónica Rivera Cruz, Facilitadora Docente, la Sra. Gloryann Morales, Directora Escolar, y el Sr. Ferdinand Pérez Cotté, Facilitador Escolar.

Durante la vista se informó que al Salón de Autismo será establecido en la Escuela Elemental Urbana. Sin embargo, aún no ha llegado el material educativo ni el equipo tecnológico recomendado. En cuanto al aire acondicionado se informó que ya está funcionando. Los funcionarios informan que durante el mes de julio se estaría culminando con el proceso del nombramiento de la Maestra de Educación Especial, que informaría al respecto, ya que ese momento no tenían información precisa.

Según lo informado durante la vista, se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 17 de agosto de 2012 el material educativo y el equipo tecnológico deberá estar disponible en el Salón de Autismo. De incumplirse esta orden podría conllevar la imposición de sanciones económicas.

SEGUNDO: En o antes del 20 de agosto de 2012 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera deberá someter una moción informando sobre la entrega del material educativo y el equipo tecnológico.

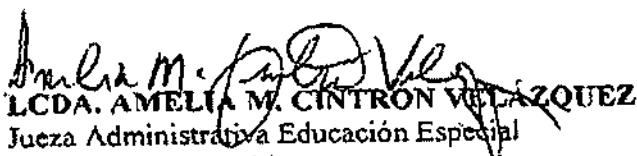
TERCERO: En o antes del 24 de agosto de 2012 los funcionarios de AEP deberán realizar el análisis de la viabilidad de la construcción de un baño en el Salón de Autismo, preparar la orden de servicios y cotización para someterse a Nivel Central.

CUARTO: En o antes del 31 de agosto de 2012 el licenciado Hilton G. Mercado Hernández someterá una moción informando sobre el análisis realizado por AEP.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico 00728-1815

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2012-003-002
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Moción sometida

ORDEN URGENTE Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 28 de julio de 2012 se recibió del licenciado Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante un escrito titulado MOCIÓN INFORMATIVA Y SOLICITUD DE SEÑALAMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA. En su moción el licenciado Rivera Rivera indica que aún no se celebrado la reunión de COMPU. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se ordene la celebración de una vista de seguimiento. Se toma conocimiento de lo informado. Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 8 de agosto de 2012 la licenciada Sylka Lucena Pérez deberá informar la fecha para la celebración de la reunión de COMPU y el estado de la compra del equipo y el material para el Salón de Autismo y lo relacionado al Asistente de servicios. Se le advierte sobre el cumplimiento específico de esta orden.

SEGUNDO: En o antes del 17 de agosto de 2012 del licenciado Víctor M. Rivera Rivera deberá someter una moción en la que informe los acuerdos llegados en la reunión de COMPU celebrada. De ser necesaria, solicitará una vista de seguimiento.

TERCERO: En o antes del 31 de agosto de 2012 se emitirá la resolución de la Querrela, resolviendo las controversia y ordenando su cierre y archivo.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 1 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta al Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

[Handwritten Signature]
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado
Querrela Núm.: 2012-030-025
Sobre: Educación Especial
Asunto: Transferencia vista

Procedimiento de
y Remedio Provisional

ORDEN URGENTE

El 13 de agosto de 2012 se recibió de la representa te legal de la parte querellante, licenciada Josefina Pantoja Oquendo, una MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE PRUEBA. En dicha moción la licenciada Pantoja Oquendo notifica la prueba testifical y documental que presentará durante la vista. Solicita se toma conocimiento de lo informado.

Según solicitado se toma conocimiento de la prueba que presentará la parte Querellante durante la vista administrativa.

El 6 de julio de 2012 se emitió una orden en la que se pautó la celebración de la vista para el 21 de agosto de 2012 a las 10:00 a.m. en la Sala de Vistas Administrativas de la División Legal del Departamento de Educación. Sin embargo, por razón de enfermedad, esta juza no pudo comparecer a la vista administrativa pautada.

Por lo que se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: La transferencia de la celebración de la vista administrativa para el 30 de agosto de 2012 a la 1:00 p.m. en la Sala de Vistas Administrativas de la División Legal del Departamento de Educación.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370 a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

2011-062-008

[Redacted]

Querellante

* Querrela Núm.: 2012-003-003

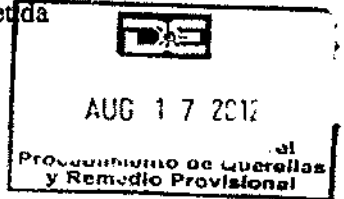
Vs.

* Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

* Asunto: Moción sometida



ORDEN URGENTE

El 14 de agosto de 2012 se recibió del licenciado Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante un escrito titulado **MOCIÓN INFORMANDO INCUMPLIMIENTO DE ORDEN URGENTE**. En su moción el licenciado Rivera Rivera indica que no se ha recibido información sobre el equipo para el Salón de Autismo para la Escuela Lydia Meléndez en Aguada. Solicita se tome conocimiento de lo informado, se imponga una sanción económica y se ordene una vista de seguimiento.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 24 de agosto de 2012 la licenciada Sylka Lucena Pérez deberá someter una moción informando sobre la entrega del equipo para el Salón de Autismo para la Escuela [Redacted] Aguada. De incumplirse con esta orden o de no haberse entregado el equipo para esta fecha, se impondrá una sanción económica al Departamento de Educación.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta al Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**

[REDACTED]	*	
Querellante	*	Querrela Número: 2012-021-003
	*	
Vs.	*	Sobre: Resolución
	*	
DEPARTAMENTO DE EDUCACION	*	Asunto: Servicios relacionados
Querellado	*	

RESOLUCIÓN

El 14 de agosto de 2012 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de Santa Isabel. Por la parte querellante compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Carmen Montosa, Facilitadora Docente y la Sra. Norma Lambrón, Trabajadora Social.

Durante la vista se informó que el estudiante está ubicado unilateralmente en una institución privada. Se acuerda que el 26 de agosto de 2012 se reunirá el COMPU para discutir el Informe de la evaluación psicológica ocupacional y revisar el PEI Unilateral 2012-2013. Se le informó a la Sra. [REDACTED] que, por estar el estudiante de forma unilateral en una institución privada, éste va a una lista de espera para recibir los servicios relacionados. Cuando llegue su turno recibirá los servicios correspondientes.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querella.

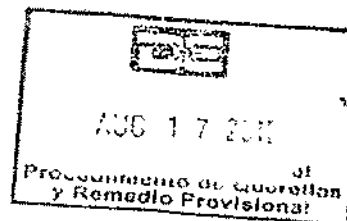
Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 16 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-849-4505 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: HC-01 Buzón 15374, Coamo, Puerto Rico, 00769.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel./Fax: (787) 840-7417



21/8/12

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

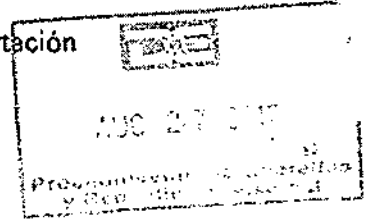
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Número: 2012-007-009

Sobre: Beca de transportación

Asunto: Resolución



RESOLUCIÓN

El 8 de agosto de 2012 se celebró la vista administrativa en el Mega Distrito Escolar de Arecibo. Compareció la Sra. [Redacted] madre de la estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciada Aleida Centeno Rodriguez y la Sra. Yelitza Martínez Cuevas, Especialista en Educación Especial. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, vía telefónica.

Durante la vista se informó que no existe controversia sobre la beca de transportación. En cuanto a la computadora se indica que se coordinará para que se le entregue una sustituta en lo que se repara la de la estudiante.

Por lo que se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 10 de septiembre de 2012 el Departamento de Educación deberá pagar a la parte Querellante la beca de transportación adeudada.

SEGUNDO: La Sra. Haydee Alicia, Directora del CSEE en Arecibo coordinará para que se le entregue a la estudiante una computadora sustituta en lo que se le entrega la que le corresponde.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querrela.


Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en

el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al L.cdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcda. Aleida Centeno Rodríguez a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 1927, Arecibo, Puerto Rico, 00613-1927.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2011-063-003

Sobre: RESOLUCIÓN

Asunto: Beca de transportación

RESOLUCIÓN

El 10 de agosto de 2012 se recibió de la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal de la parte querellada, un escrito titulado **MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y EN SOLICITUD DE CIERRE Y ARCHIVO**. En su escrito la licenciada Lucena Pérez informa que la cantidad de beca de transportación adeudada es de \$313.60. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado y se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 10 de septiembre de 2012 el Departamento de Educación deberá realizar el pago de la beca de transportación adeudada que asciende a \$313.60.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

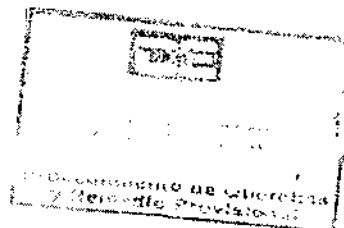
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 15 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifique una copia fiel y exacta de la misma a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: HC-02 Box 11942, Mayagüez, Puerto Rico, 00680, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

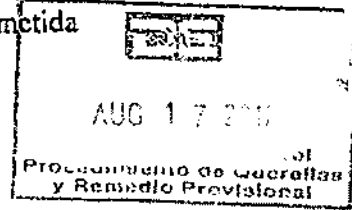
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querrellado

* Querrela Núm.: 2012-003-002
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Moción sometida



ORDEN

El 14 de agosto de 2012 se recibió del licenciado Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA Y EN SOLICITUD DE SEÑALAMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA**. En su moción el licenciado Rivera Rivera indica que el estudiante fue matriculado en la Escuela [Redacted] en el Salón de Vida Independiente-Autismo. Expresa que se desconoce información sobre el equipo y material para dicho salón. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se ordene una vista de seguimiento.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 31 de agosto de 2012 el Departamento de Educación deberá hacer entrega del equipo para el Salón de Vida Independiente-Autismo en la Escuela [Redacted] en Aguadilla.

SEGUNDO: En o antes del 7 de septiembre de 2012, el licenciado Víctor M. Rivera Rivera deberá someter una moción en la que informe, si en efecto, se cumplió con la orden emitida.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

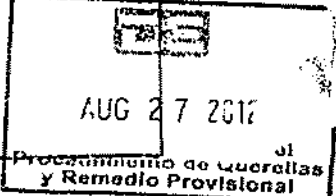
Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta al Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<div style="background-color: black; width: 100px; height: 15px; margin-bottom: 5px;"></div> <p style="text-align: center;">Querellante</p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> <p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Querellado</p>	<p>Querrela Núm.: 2011-012-001</p> <p>Sobre: Educación Especial</p> <p>Asunto: Equipo asistivo</p>
---	--



RESOLUCIÓN ENMENDADA

El 13 de agosto de 2012 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Ileana Rodríguez Sellés, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**.

En su escrito la licenciada Rodríguez Sellés solicita que incluya en la resolución sobre la imposición de una sanción económica al Departamento de Educación por no haber entregado todos los equipos recomendados, ni haber adquirido y proporcionado los libros a tiempo.

Durante la vista se argumentó y solicitó la sanción tanto por la no entrega del equipo asistivo, como por los libros agrandados. Sin embargo, durante la discusión de los asuntos se informó que la silla sí se había entregado a la estudiante. Así lo afirmó la madre de la estudiante. El licenciado Efraín Méndez Morales informó además, que los demás materiales ya el Departamento de Educación los tenía en su poder y que se haría entrega al inicio de las clases en agosto de 2012. Por lo que esta jueza entiende que la sanción por los equipos y materiales didácticos no corresponde.

En cuanto a los libros agrandados, en efecto, no se hicieron entrega, ni se habían adquirido al momento de la vista. Por lo que en este caso, sí procede la sanción económica.

Se le impone al Departamento de Educación una sanción de \$100.00 por no haber adquirido ni entregado los libros agrandados a la estudiante.

Sobre incluir las competencias de las materias en el PEI de la estudiante, en efecto, durante la vista se acordó incluirlas en el PEI 2012-2013.

Por lo que se **ORDENA** que el PEI 2012-2013 de la estudiante incluya las competencias de las materias, según acordado en la vista.


EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querecla.

Se le apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Ilcana Rodríguez Sellés a la siguiente dirección postal: P.O. Box 41309, San Juan, Puerto Rico 00940-1309, al Lcdo. Efraín Méndez Morales, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

* **Querrela Núm.:** 2012-033-003
*
* **Sobre:** Educación Especial
*
* **Asunto:** Mociónes sometidas

ORDEN Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 3 de agosto de 2012 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Victor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**, y otro, **MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERRELLA**. En su primera moción el licenciado Rivera Rivera informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista administrativa. En su segunda moción informa que el Departamento de Educación no ha contestado la querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se le ordene al Departamento de Educación someter su contestación a la Querrela.


Se toma conocimiento sobre lo informado y solicitado por la parte querellante. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 9 de agosto de 2012 el Departamento de Educación deberá someter su contestación a la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 5 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Victor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

* Querrela Núm.: 2012-030-030
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Vista Administrativa

2012 02 02

ORDEN URGENTE Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 2 de agosto de 2010 se celebró una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos mediante llamada en conferencia. Compareció el licenciado José E. Torres Valentín, representante legal de la parte querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Sylka Lucena Pérez.

Durante la reunión se informó que la parte Querellada no ha sometido la Contestación a la Querrela ni notificado a prueba a presentar en la vista.

Según lo discutido durante la conferencia se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 3 de agosto de 2012, la parte Querellada someterá su Contestación a la Querrela y notificar la prueba a presentar en la vista. De no cumplir con esta orden se le advierte a la Querellada que se le anotará la rebeldía y estaría impedida de presentar su prueba durante la celebración de la vista en su fondo.

SEGUNDO: La celebración de la vista en su fondo el 30 de agosto de 2012 a la 1:00 p.m. en la Sala de Vistas Administrativa de la División Legal del Departamento de Educación.

TERCERO: En o antes del 28 de septiembre de 2012 se emitirá la resolución de la querrela, resolviendo los asuntos pendientes y ordenando su cierre y archivo

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 2 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta al Lcdo. José E. Torres Valentín a la siguiente dirección postal: 54 Av. Universidad, Suite 1, San Juan, Puerto Rico, 00925-2412, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón V.
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VEDAZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Av. Las Américas
Ponce, Puerto Rico. 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2012-039-009
Sobre: Educación Especial
Asunto: Mociones sometidas

ORDEN URGENTE

El 3 de agosto de 2012 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Victor M. Rivera Rivera, un escrito titulado MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL, y otro, MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERELLA. En su primera moción el licenciado Rivera Rivera informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista administrativa. En su segunda moción informa que el Departamento de Educación no ha contestado la querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se le ordene al Departamento de Educación someter su contestación a la Querrela.

Se toma conocimiento sobre lo informado y solicitado por la parte querellante. Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 9 de agosto de 2012 el Departamento de Educación deberá someter su contestación a la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 5 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

* Querrela Núm.: 2012-039-008
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Mociones sometidas

ORDEN Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 3 de agosto de 2012 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Victor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**, y otro, **MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERRELLA**. En su primera moción el licenciado Rivera Rivera informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista administrativa. En su segunda moción informa que el Departamento de Educación no ha contestado la querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se le ordene al Departamento de Educación someter su contestación a la Querrela.

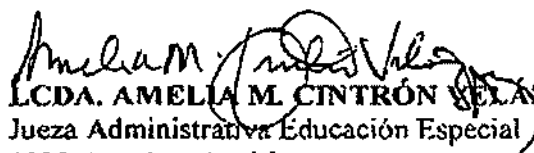
Se toma conocimiento sobre lo informado y solicitado por la parte querellante. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 9 de agosto de 2012 el Departamento de Educación deberá someter su contestación a la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 5 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrella Núm.: 2012-039-009
*
* Sobre; Año escolar extendido
*
* Asunto: Moción sometida

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 8/5/12

RESOLUCIÓN

El 6 de agosto de 2012 se recibió del Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, representante legal de la parte Querellada una MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN. En su escrito el licenciado Mercado Hernández solicita la desestimación de la Querrella, indicando que el remedio solicitado en la querrella es imposible de otorgarse, ya que el año académico 2012-2013 ya ha comenzado. Por lo que procede la Querrella se ha tornado académica.

En efecto, el remedio solicitado en la querrella es que se le provca al estudiante el año escolar extendido, durante el verano. Remedio imposible de otorgar. Por lo vista y examinada la solicitud de la parte Querellada se declara HA LUGAR. La Querrella se ha tornado académica.

Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: Al momento de la revisión del PEI 2012-2013 en mayo 2013, o cuando el COMPU así lo entienda, evaluarán las ejecutorias del estudiante durante el año escolar en curso, y determinarán la necesidad o no del año escolar extendido.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, ORDENA el cierre y archivo de la Querrella, por falta de jurisdicción en la materia.

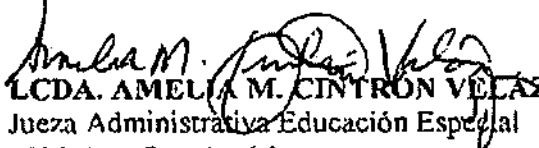
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en

el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Victor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

* Querella Núm.: 2012-039-008
*
* Sobre: Año escolar extendido
*
* Asunto: Moción sometida

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 8/8/12

RESOLUCIÓN

El 6 de agosto de 2012 se recibió del Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, representante legal de la parte Querellada una MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN. En su escrito el licenciado Mercado Hernández solicita la desestimación de la Querella, indicando que el remedio solicitado en la querrela es imposible de otorgarse, ya que el año académico 2012-2013 ya ha comenzado. Por lo que procede la Querella se ha tomado académica.

En efecto, el remedio solicitado en la querrela es que se le provea al estudiante el año escolar extendido, durante el verano. Remedio imposible de otorgar. Por lo vista y examinada la solicitud de la parte Querellada se declara HA LUGAR. La Querella se ha tomado académica.

Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: Al momento de la revisión del PEI 2012-2013 en mayo 2013, o cuando el COMPU así lo entienda, evaluarán las ejecutorias del estudiante durante el año escolar en curso, y determinarán la necesidad o no del año escolar extendido.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, ORDENA el cierre y archivo de la Querella, por falta de jurisdicción en la materia.


Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en

el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Juzca Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

2012

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2012-036-005
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Moción sometida

**ORDEN URGENTE Y
NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS**

El 14 de agosto de 2012 se recibió del licenciado Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa que el Departamento de Educación no ha sometido la información sobre el Proyecto del Plan Piloto del PEI Electrónico. Solicita se le ordene a la Pare Querellada que someta la información requerida.

En la ORDEN del 15 de julio de 2012 se requirió además de la información del Proyecto del Plan Piloto del PEI Electrónico, que la parte Apelante informara sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU. No se ha informado al respecto.

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 31 de agosto de 2012 se deberá reunir el COMPU. Durante la celebración del COMPU o posterior a esta reunión el Departamento de Educación deberá entregar a la parte Apelante la información sobre el PEI electrónico.


SEGUNDO: En o antes del 21 de septiembre de 2012 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera deberá someter una moción en la que informe sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU.

TERCERO: En o antes del 28 de septiembre de 2012 se emitirá la Resolución resolviendo la controversia de la Querrela y ordenando su cierre y archivo.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta al Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Av. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querrela Núm.: 2012-033-001

Sobre: RESOLUCIÓN

Asunto: Beca de transportación

AUG 02 2012

RESOLUCIÓN

El 30 de julio de 2012 se recibió un escrito del licenciado Efraín Méndez Morales, representante legal de la parte querrellada, **MOCIÓN INFORMATIVA**. El licenciado Méndez Morales informa que ya se emitieron los cheques de la beca de transportación de abril a mayo de 2012, de septiembre 2010 a mayo de 2011, de agosto 2011 a junio 2012. Indica que falta que se procese nuevamente un cheque de septiembre de 2012 a febrero de 2011, que se tiene que someter las correspondientes nóminas.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes el 8 de agosto de 2012 el Departamento de Educación deberá haber hecho entrega de los cheques emitidos de la beca de transportación de abril a mayo de 2012, de septiembre 2010 a mayo de 2011, de agosto 2011 a junio 2012.

SEGUNDO: En o antes del 17 de agosto de 2012 el Director Escolar, de la Escuela Alfredo Dorrington Farinacci de Hormigueros o de la escuela a la que asistió el estudiante durante este periodo, deberá someter las nóminas correspondientes a los meses de septiembre 2010 a febrero de 2011.

TERCERO: En o antes del 17 de septiembre de 2012 el Departamento de Educación deberá pagar la beca de transportación correspondiente a los meses de septiembre 2010 a febrero de 2011.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 2 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, al Lcdo. Efraín Méndez, Departamento de Educación, via fax al 787-849-4505 y a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Melazquez
LCD. AMELIA M. CINTRÓN MELAZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrella Núm.: 2012-039-009
*
* Sobre: Año escolar extendido
*
* Asunto: Moción sometida

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 8/6/12

RESOLUCIÓN

El 6 de agosto de 2012 se recibió del Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, representante legal de la parte Querellada una MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN. En su escrito el licenciado Mercado Hernández solicita la desestimación de la Querrella, indicando que el remedio solicitado en la querrella es imposible de otorgarse, ya que el año académico 2012-2013 ya ha comenzado. Por lo que procede la Querrella se ha tornado académica.

En efecto, el remedio solicitado en la querrella es que se le provca al estudiante el año escolar extendido, durante el verano. Remedio imposible de otorgar. Por lo vista y examinada la solicitud de la parte Querellada se declara HA LUGAR. La Querrella se ha tornado académica.

Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: Al momento de la revisión del PEI 2012-2013 en mayo 2013, o cuando el COMPU así lo entienda, evaluarán las ejecutorias del estudiante durante el año escolar en curso, y determinarán la necesidad o no del año escolar extendido.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, ORDENA el cierre y archivo de la Querrella, por falta de jurisdicción en la materia.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en

el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Victor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-176).


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

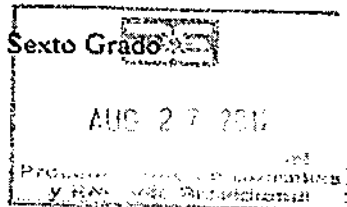
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2012-033-003
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Maestro Sexto Grado



RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN URGENTE

La vista administrativa se celebró el 19 de agosto de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial en San Germán. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted], madre del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciado Victor M. Rivera Rivera. Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Daisy Morales, Investigadora Docente, el Sr. Milton Rosas, Director Escolar, la Sra. Yma Mármol Cruz, Facilitadora Docente de Educación Especial y la Sra. [Redacted] Maestra de Educación Especial.

Durante la vista se informó que la alternativa de ubicación del PET vigente es un grupo regular con no más de 15 estudiantes. El estudiante pasa para el Sexto Grado. Por lo que el Departamento de Educación debe honrar la ubicación establecida por el COMPU.

Luego de unas gestiones realizadas por las partes se indicó que el nombramiento de dicho maestro debía ser bajo el Programa Federal Class Size Reduction.

Se acordó además que se proveerá un salón en la Escuela [Redacted] para este grupo pequeño. La madre del estudiante visitará las facilidades ofrecidas.

Según lo discutido en la vista se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 27 de agosto de 2012 la Sra. Ana Nilsa Méndez, Directora de la Región Educativa de Mayagüez deberá realizar las gestiones para el nombramiento del Maestro Regular para el Grupo de Sexto Grado en que ubicará el estudiante Querellante.

SEGUNDO: En o antes del 31 de agosto de 2012 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera deberá someter una moción en la que informe el estado de la presente Querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos


confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que los asuntos en controversia se resolvieron. Se mantiene abierta la querrela sólo a los efectos de que la parte Querellante informe sobre el estado de la presente Querrela.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Victor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* **Querrela Núm.:** 2012-030-030
*
* **Sobre:** Educación Espccial
*
* **Asunto:** Servicios educativos
*

ORDEN

El 24 de julio de 2012 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado José E. Torres Valentín, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción la parte querellante informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista administrativa pautada para el 2 de agosto de 2012.

Se toma conocimiento sobre la prueba que presentará la parte querellante en la vista administrativa.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. José E. Torres Valentín a la siguiente dirección postal: 54 Ave. Universidad, Suite 1, San Juan, Puerto Rico, 00925-2412, a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrelado

Querrela Núm.: 2012-036-005

Sobre: Moción informativa

Asunto: PEI

ORDEN

El 24 de julio de 2012 se recibió un escrito del licenciado Efraín Méndez Morales, representante legal de la parte querrelada, **MOCIÓN INFORMATIVA EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**. En su moción el licenciado Méndez Morales brinda la información sobre el Proyecto del Plan Piloto de la redacción del PEI electrónico. Solicita se tome conocimiento de lo informado.


Se toma conocimiento de lo informado. Se da por cumplida la ORDEN del 15 de julio de 2012. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Cumplan las partes con el acuerdo de la celebración de la reunión de COMPU el 17 de agosto de 2012.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 2 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Victor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2012-039-009
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Mociones sometidas

788 90 7000

ORDEN URGENTE

El 3 de agosto de 2012 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Victor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**, y otro, **MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERRELLA**. En su primera moción el licenciado Rivera Rivera informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista administrativa. En su segunda moción informa que el Departamento de Educación no ha contestado la querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se le ordene al Departamento de Educación someter su contestación a la Querrela.


Se toma conocimiento sobre lo informado y solicitado por la parte querellante. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 9 de agosto de 2012 el Departamento de Educación deberá someter su contestación a la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 5 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Victor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2012-039-008
Sobre: Educación Especial
Asunto: Mociones sometidas

ORDEN Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 3 de agosto de 2012 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera, un escrito titulado MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL, y otro, MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERELLA. En su primera moción el licenciado Rivera Rivera informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista administrativa. En su segunda moción informa que el Departamento de Educación no ha contestado la querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se le ordene al Departamento de Educación someter su contestación a la Querrela.

Se toma conocimiento sobre lo informado y solicitado por la parte querellante. Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 9 de agosto de 2012 el Departamento de Educación deberá someter su contestación a la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 5 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Av. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querella Núm.: 2012-039-008
*
* Sobre: Año escolar extendido
*
* Asunto: Moción sometida

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 8/18/12

RESOLUCIÓN

El 6 de agosto de 2012 se recibió del Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, representante legal de la parte Querellada una MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN. En su escrito el licenciado Mercado Hernández solicita la desestimación de la Querella, indicando que el remedio solicitado en la querrela es imposible de otorgarse, ya que el año académico 2012-2013 ya ha comenzado. Por lo que procede la Querella se ha tomado académica.

En efecto, el remedio solicitado en la querrela es que se le provea al estudiante el año escolar extendido, durante el verano. Remedio imposible de otorgar. Por lo vista y examinada la solicitud de la parte Querellada se declara HA LUGAR. La Querella se ha tomado académica.

Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: Al momento de la revisión del PEI 2012-2013 en mayo 2013, o cuando el COMPU así lo entienda, evaluarán las ejecutorias del estudiante durante el año escolar en curso, y determinarán la necesidad o no del año escolar extendido.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, ORDENA el cierre y archivo de la Querella, por falta de jurisdicción en la materia.


Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en

el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ELP

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Quereña Núm.: 2012-039-010
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Transferencia vista

ORDEN URGENTE

El 1 de agosto de 2012 se emitió una orden en la que se pautó la celebración de la vista para el 20 de agosto de 2012 a las 10:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en San Germán. Sin embargo, por razón de enfermedad, esta jueza no pudo comparecer a la vista administrativa pautada.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

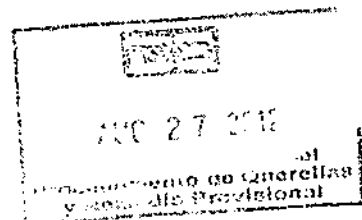
PRIMERO: La transferencia de la celebración de la vista administrativa para el 23 de agosto de 2012 a la 1:30 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Bo. Candelaria HC-03 Box 16451, Lajas, Puerto Rico, 00667 a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quereñas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

039-010
Querella Núm.: 2012-049-015

Sobre: Beca de transportación

Asunto: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

El 29 de junio de 2012 la Sra. [REDACTED] radicó una Querella ante el Foro Administrativo. La misma fue sometida a esta jueza el 31 de julio de 2012. En su Querella la Sra. Carmen Rodríguez afirma, y citamos: "Aproximadamente para el año 2009 recibí un cheque por concepto de beca de transportación de mi hijo... este fue devuelto al Departamento de Educación...". Solicita como remedio la devolución del cheque.

La Ley IDEIA dispone que existe un límite de tiempo para resolver las controversias que se planteen ante este foro administrativo. Se tiene jurisdicción sobre asuntos o situaciones que tengan hasta dos años hacia atrás a partir de la radicación de la Querella. Esta querrela fue radicada el 29 de junio de 2012. Por lo que los asuntos a resolver deben ser sobre hechos ocurridos para el 29 de junio de 2010. No antes.

El remedio solicitado por la parte querellante se trata de un cheque por concepto de beca de transportación alegadamente devuelto aproximadamente para el año 2009. La solicitud del remedio prescribió, por lo que no tenemos jurisdicción sobre este asunto.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEIA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo desestima la querrela. Se **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución u Orden. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración:

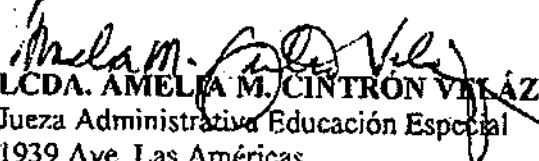
pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 28 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Bo. Candelaria HC-03 Box 16451, Lajas, Puerto Rico, 00667, a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2012-063-004
Sobre: Educación Especial
Asunto: Mociónes sometidas
AUG 05 2012

ORDEN Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 3 de agosto de 2012 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera, un escrito titulado MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL, y otro, MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERRELLA. En su primera moción el licenciado Rivera Rivera informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista administrativa. En su segunda moción informa que el Departamento de Educación no ha contestado la querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se le ordene al Departamento de Educación someter su contestación a la Querrela.

Se toma conocimiento sobre lo informado y solicitado por la parte querellante. Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 9 de agosto de 2012 el Departamento de Educación deberá someter su contestación a la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 5 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

207

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

* Querella Núm.: 2012-039-010
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Transferencia vista
*
*
*

ORDEN URGENTE

El 1 de agosto de 2012 se emitió una orden en la que se pautó la celebración de la vista para el 20 de agosto de 2012 a las 10:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en San Germán. Sin embargo, por razón de enfermedad, esta jueza no pudo comparecer a la vista administrativa pautada.

Por lo que se ORDENA lo siguiente:

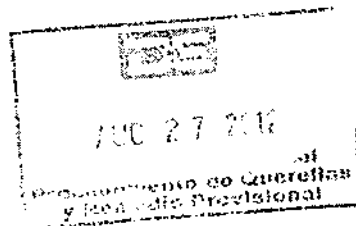
PRIMERO: La transferencia de la celebración de la vista administrativa para el 23 de agosto de 2012 a la 1:30 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Bo. Candelaria HC-03 Box 16451, Lajas, Puerto Rico, 00667 a Lcdo. Fraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417



7004

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* **Querrela Núm.:** 2012-055-003

* **Sobre:** Educación Especial

* **Asunto:** Mociónes sometidas



ORDEN

El 27 de agosto de 2012 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciada Sylka Lucena Pérez, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En esta moción la licenciada Lucena Pérez informa la prueba testifical y documental a presentar en la vista administrativa pautada para el 29 de agosto de 2012. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se recibió además la **CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA**. En el escrito la licenciada Lucena Pérez expone la posición de la querellada en cuanto a las alegaciones y remedios solicitados en la querrela.

Se toma conocimiento de la prueba testifical y documental notificada por la parte querrellada a través de su representante legal, licenciada Sylka Lucena Pérez y de la posición de la parte querrellada en cuanto a la Querrela presentada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Osvaldo Bueros Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211 y al Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secrcetarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
L.CDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

QUERRELLA NÚM: 2012-049-~~015~~⁰⁰⁵

SOBRE: Alegaciones contra
funcionario

ASUNTO: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

El 17 de agosto de 2012 se una Querrella suscrita por la Sra. [Redacted] madre del estudiante Querellante. En dicha querrella alega que a la Asistente de Servicios no se le ha pagado. Solicita como remedio se le pague a la Asistente de Servicios.

Este foro no tiene jurisdicción para discutir asuntos administrativos sobre la paga de un funcionario, en este caso una Asistente de Servicios. Este foro resuelve controversias relacionados a los servicios educativos, relacionados, de apoyo dentro del Programa de Educación Especial.

Las alegaciones y el remedio solicitado en la querrella tratan sobre la paga de una Asistente de Servicios. Por lo que esta jueza no tiene jurisdicción para resolver dicho asunto. Por lo que se desestima la Querrella, por no jurisdicción en la materia.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo desestima la querrella. Se ORDENA el cierre y archivo de la Querrella.

Se le apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución Parcial podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: HC-1 Box 6886, Moca, Puerto Rico, 00676, a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

2012
AUG 27 2012
of
Procedimiento de Querrellas
y Remedio Provisional

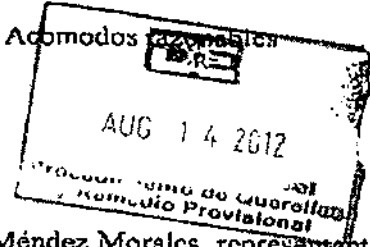
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2012-063-005
*
* Sobre: Educación Especial
*
* ASUNTO: Acomodos razonables



ORDEN

El 8 de agosto de 2012 se recibió del Lcdo. Efraín Méndez Morales, representante legal de la parte Querrellada un escrito titulado MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN. En su escrito solicita el cierre y archivo de la Querrela indicando que la controversia se trata de asuntos relacionados a las calificaciones o a las notas del estudiante. Por lo que este foro administrativo no tiene jurisdicción sobre este asunto.

Vista y examinada la solicitud de la parte Querrellada se declara NO HA LUGAR. En efecto, parte de las alegaciones y reclamaciones de la parte querellante se trata de asuntos relacionados a las calificaciones o a las notas del estudiante. Este asunto no se dilucidará ni discutirá en la vista. Sin embargo, lo relacionado a los acomodos razonables del estudiante está dentro de nuestra jurisdicción, por lo que la vista girará sobre esta cuestión.

Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: Queda vigente la orden para la celebración de la vista administrativa para el 20 de agosto de 2011 a las 11:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en San Germán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 743, San Germán, Puerto Rico, 00683, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815

RECEIVED 10-08-12 06:27 FROM- 7878407417

TO- Querellas y Remedios P004/011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querrela Núm.: 2012-061-006

Sobre: RESOLUCIÓN

Asunto: Servicios educativos

RESOLUCIÓN Y ORDEN URGENTE

El 16 de agosto de 2012 se recibió un escrito de la Sra. [REDACTED] madre del estudiante querellante. Informa que en la reunión de COPU celebrada el 7 de agosto de 2012 se le informó que el estudiante no podría ser admitido en la Escuela [REDACTED] ya que por ser una escuela del Siglo XXI no tenía espacio disponible para él. Que el Director Escolar necesitaría una orden por escrito para que sea admitido.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: El estudiante Bryan Muñiz Santiago deberá ser admitido a la Escuela [REDACTED] inmediatamente. El Director Escolar y los padres del estudiante deberán realizar los trámites correspondientes a tales esos efectos.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apremia a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sr. Juan Muñoz Vélez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 814, Sabana Grande, Puerto Rico, 00637, a Lcdo. Efraín Méndez, Departamento de Educación, vía fax al 787-849-4505 y a Sra. Marta Colón,

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

037-010
Querrela Núm.: 2012-049-015

Sobre: Beca de transportación

Asunto: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

El 29 de junio de 2012 la Sra. [REDACTED] radicó una Querrela ante el Foro Administrativo. La misma fue sometida a esta jueza el 31 de julio de 2012. En su Querrela la Sra. Carmen Rodríguez afirma, y citamos: "Aproximadamente para el año 2009 recibí un cheque por concepto de beca de transportación de mi hijo... este fue devuelto al Departamento de Educación...". Solicita como remedio la devolución del cheque.

La Ley IDEIA dispone que existe un límite de tiempo para resolver las controversias que se planteen ante este foro administrativo. Se tiene jurisdicción sobre asuntos o situaciones que tengan hasta dos años hacia atrás a partir de la radicación de la Querrela. Esta querrela fue radicada el 29 de junio de 2012. Por lo que los asuntos a resolver deben ser sobre hechos ocurridos para el 29 de junio de 2010. No antes.

El remedio solicitado por la parte querellante se trata de un cheque por concepto de beca de transportación alegadamente devuelto aproximadamente para el año 2009. La solicitud del remedio prescribió, por lo que no tenemos jurisdicción sobre este asunto.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo desestima la querrela. Se **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución u Orden. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración

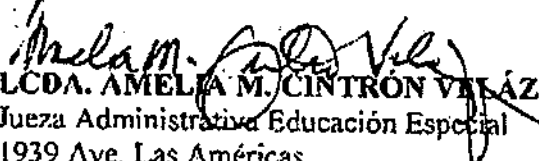
pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 28 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Bo. Candelaria HC-03 Box 16451, Lajas, Puerto Rico, 00667, a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

207

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2012-063-005
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Transferencia vista
*
*
*

ORDEN URGENTE

El 1 de agosto de 2012 se emitió una orden en la que se pautó la celebración de la vista para el 20 de agosto de 2012 a las 11:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en San Germán. Sin embargo, por razón de enfermedad, esta jueza no pudo comparecer a la vista administrativa pautada.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

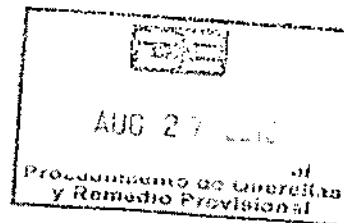
PRIMERO: La transferencia de la celebración de la vista administrativa para el 23 de agosto de 2012 a las 2:00 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 743, San Germán, Puerto Rico, 00683 a Lcdo. Efrain Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

* Querella Núm.: 2012-063-004
*
* Sobre: Año escolar extendido
*
* Asunto: Moción sometida

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 8/5/12

RESOLUCIÓN

El 6 de agosto de 2012 se recibió del Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, representante legal de la parte Querellada una MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN. En su escrito el licenciado Mercado Hernández solicita la desestimación de la Querella, indicando que el remedio solicitado en la querella es imposible de otorgarse, ya que el año académico 2012-2013 ya ha comenzado. Por lo que procede la Querella se ha tomado académica.

En efecto, el remedio solicitado en la querella es que se le provea al estudiante el año escolar extendido, durante el verano. Remedio imposible de otorgar. Por lo visto y examinada la solicitud de la parte Querellada se declara HA LUGAR. La Querella se ha tomado académica.

Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: Al momento de la revisión del PEI 2012-2013 en mayo 2013, o cuando el COMPU así lo entienda, evaluarán las ejecutorias del estudiante durante el año escolar en curso, y determinarán la necesidad o no del año escolar extendido.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, ORDENA el cierre y archivo de la Querella, por falta de jurisdicción en la materia.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en

el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

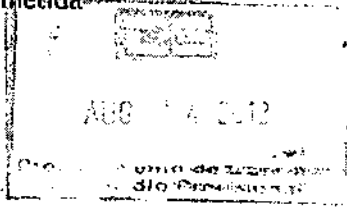
[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2012-055-003
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Moción sometida



ORDEN URGENTE

El 8 de agosto de 2012 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Osvaldo Burgos Pérez, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA Y SOLICITANDO ANOTACIÓN DE REBELDÍA**. En su moción el licenciado Burgos Pérez notifica la prueba testifical, documental y pericial a presentar en la vista a celebrarse el 15 de agosto de 2012. Solicita que se le anote la rebeldía al Departamento de Educación por no haber sometido su contestación a la querrela en el término reglamentario. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba que presentará la parte querellante en la vista del 15 de agosto de 2012. El asunto relacionado a la solicitud de la parte querellante sobre la anotación de la rebeldía se discutirá durante la vista. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 10 de agosto de 2012 el Departamento de Educación deberá someter su contestación a la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ,
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrelado

Querrela Núm.: 2012-061-006
Sobre: RESOLUCIÓN
Asunto: Servicios educativos

RESOLUCIÓN Y ORDEN URGENTE

El 16 de agosto de 2012 se recibió un escrito de la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante. Informa que en la reunión de COPU celebrada el 7 de agosto de 2012 se le informó que el estudiante no podría ser admitido en la Escuela [Redacted] ya que por ser una escuela del Siglo XXI no tenía espacio disponible para él. Que el Director Escolar necesitaría una orden por escrito para que sea admitido.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: El estudiante [Redacted] deberá ser admitido a la Escuela Blanca Malaret inmediatamente. El Director Escolar y los padres del estudiante deberán realizar los trámites correspondientes a tales esos efectos.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

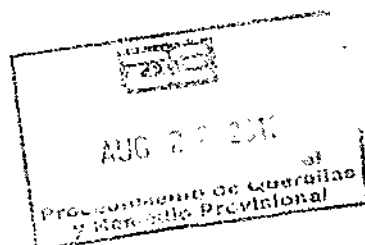
Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sr. [Redacted] a la siguiente dirección postal; P.O. Box 814, Sabana Grande, Puerto Rico, 00637, a Lcdo. Efraín Méndez, Departamento de Educación, vía fax al 787-849-4505 y a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

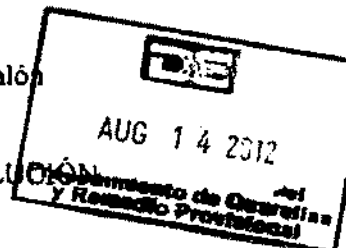
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2012-042-008

Sobre: equipo salón

Asunto: RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

El 7 de agosto de 2012 se recibió de la Lcda. Maria J. Montilla Soler un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA Y EN SOLICITUD DE RESOLUCIÓN**. Solicita la licenciada Montilla Soler, que le Departamento de Educación no ha sometido la Contestación a la Querrela, ni ha expuesto su posición en cuanto a lo solicitado en la Querrela. Pide entonces, que se declaren **HA LUGAR** los remedios solicitados en la Querrela.

El 8 de agosto de 2012 se recibió de la Lcda. Sylka Lucena Pérez, representante legal de la parte querrellada un escrito titulado **MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**. En dicha moción la licenciada Lucena Pérez informa que los funcionarios del Distrito Escolar de Las Piedras le indicaron que no se hicieron ofrecimientos de ubicación ni se redactó el PEI del 2012-2013. En cuanto a la transportación por porteador, informa que la madre del estudiante debe ir al distrito para completar la solicitud. Sobre la Evaluación de Asistencia Tecnológica informa que fue una privada, que no se ha discutido en **COMPU**, y que por lo tanto no corresponde que el Departamento de Educación compre dicho equipo. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Vista y examinadas las mociones sometidas se declara **HA LUGAR** la compra de los servicios educativos en CEIP para el año escolar 2012-2013. La querellante deberá someter la Propuesta de los Servicios Educativos en dicha institución. En cuanto a los equipos recomendados, en efecto, hasta tanto no se discuta ni se acepte la Evaluación de Asistencia Tecnológica en un **COMPU**, el Departamento de Educación no está obligado a proveer dicho equipo.

Por lo que se **ORDENA** la celebración de una reunión de **COMPU** en o antes del 24 de agosto de 2012 para discutir dicho informe y para que se completen los documento para solicitar la transportación por porteador. De ser aceptada la evaluación,

correspondería entonces, que el Departamento de Educación provea los equipos recomendados.

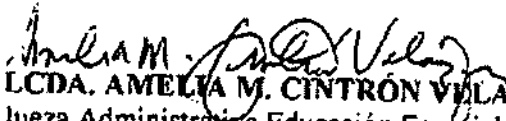
EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querella, **ORDENA** su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcda. María J. Montilla Soler a la siguiente dirección postal: 867 Calle Domingo Cabrera, Edif. Alma Mater, Primer Piso, Urb. Santa Rita, San Juan, Puerto Rico, 00925-2412, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VILAZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

R.D.S.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]	*	Querrela Núm.: 2012-055-003
Querellante	*	
	*	Sobre: Educación Especial
Vs.	*	
	*	Asunto: Transferencia vista
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	*	
Querrellado	*	
	*	

ORDEN Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 16 de julio de 2012 ordenó la celebración de la vista para el 15 de agosto de 2012. El 14 de agosto de 2012 se recibió una llamada de los representantes legales de las partes solicitando la transferencia de la vista para el 29 de agosto de 2012. Según lo informado y solicitado se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: La transferencia de la celebración de la vista administrativa para el 29 de agosto de 2012 a las 2:00 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce.

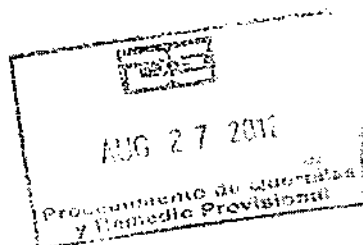
SEGUNDO: En o antes del 24 de septiembre de 2012 se emitirá la Resolución resolviendo la controversia de la Querrela y ordenando su cierre y archivo.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Osvaldo Bueros Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211 y al Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Verrazquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VERRAZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel./Fax: (787) 840-7417



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2012-064-034

Sobre: RESOLUCIÓN

Asunto: Servicios educativos

RESOLUCIÓN

El 13 de agosto de 2012 se recibió de la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal de la parte querellada, un escrito titulado **MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN**. En su escrito la licenciada Lucena Pérez informa que para el año escolar 2012-2013 el Departamento de Educación no hizo ofrecimientos de alternativas de ubicación ni se redactó el PEI. Por lo que entiende que procede la compra de los servicios educativos para el año escolar 2012-2013 a través de reembolso. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: La parte Querellante deberá someter al Departamento de Educación la Propuesta de Servicios Educativos para el correspondiente análisis y la evidencia de los pagos de los servicios recibidos para el reembolso de dichos gastos.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

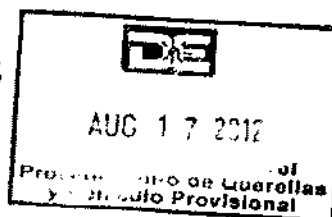
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 15 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211, a Lcda. Sylka Lucona Pérez, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
L.CDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Avc. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417


AUG 17 2012
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

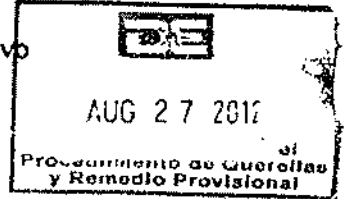
[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2012-075-005
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: equipo asistivo



RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN URGENTE

La vista administrativa se celebró el 14 de agosto de 2012 en el Distrito Escolar de Santa Isabel. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted], madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Carmen H. Montosa, Facilitadora Docente y la Sra. Vanessa Colón López, Facilitadora Docente.

Durante la vista se informó que no existe controversia sobre la necesidad del Maestro de Home Bound para el estudiante. Los funcionarios de Departamento de Educación informan que se convocó la entrevista para su nombramiento, pero no compareció ninguna candidata. El número de referencia del nombramiento es el 28861.

Según lo discutido en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de Educación deberá inmediatamente nuevamente realizar el proceso de convocatoria y nombramiento del Maestro de Home Bound.

SEGUNDO: En o antes del 31 de agosto de 2012 el licenciado Efraín Méndez Morales informar sobre el estado del nombramiento del Maestro de Home Bound.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que los asuntos en controversia se resolvieron. Se mantiene abierta la querrela sólo a los efectos de que la parte querrelada informe sobre el estado del nombramiento del Maestro de Home Bound.


Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su

archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. Vista Alegre, Calle Isabel II # 4, Villalba, Puerto Rico, 00766, a Ldo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


L.CDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Avc. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2012-077-013

Sobre: RESOLUCIÓN

Asunto: moción

RESOLUCIÓN

El 14 de agosto de 2012 se recibió de la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal de la parte querellada, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA Y EN SOLICITUD DE CIERRE Y ARCHIVO**. En su escrito la licenciada Lucena Pérez informa que el estudiante fue admitido al Taller de Barbería en la Escuela [Redacted] de Yauco. Solicita se tome conocimiento de lo informado y, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querrela, se ordene su cierre y archivo.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querrela, **ORDENA** su cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 do agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sr. [Redacted] a la siguiente dirección postal: HC-03 Box 14535, Yauco, Puerto Rico, 00698, a Leda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Vela
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELAZQUEZ
Juzca Administrativa Educación Especial
1939 Av. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

DE
AUG 17 2012
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

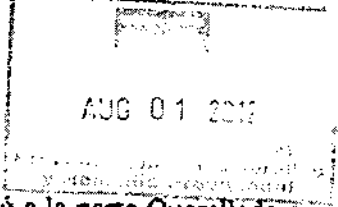
[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2012-114-011
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Compra servicios educativos
*
*



RESOLUCIÓN

En la orden emitida el 5 de julio de 2012 se le ordenó a la parte Querrellada que, en o antes del 20 de julio de 2012, presentara su posición en cuanto a la propuesta de la compra del servicio educativo del año escolar 2012-2013 sometida por la parte Querellante. En dicha ORDEN se le advirtió a la parte Querrellada que de no expresar su posición en el término concedido se ordenaría la compra del servicio educativo y servicios relacionados según la propuesta presentada.

Al día de hoy el Departamento de Educación no expresó su posición al respecto. Por lo que se ORDENA que el Departamento de Educación compre los servicios educativos y relacionados del año escolar 2012-2013, según recomendado en el PEI vigente del estudiante y afin a la Propuesta sometida por la parte Querellante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Vázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VEZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2012-101-040

Sobre: RESOLUCIÓN

Asunto: Servicios educativos

RESOLUCIÓN

El 13 de agosto de 2012 se recibió de la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal de la parte querrelada, un escrito titulado **MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN**. En su escrito la licenciada Lucena Pérez informa que para el año escolar 2012-2013 el Departamento de Educación no hizo ofrecimientos de alternativas de ubicación ni redactó el PEI. Por lo que entiende que procede la compra de los servicios educativos para el año escolar 2012-2013 a través de reembolso. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: La parte Querellante deberá someter al Departamento de Educación la Propuesta de Servicios Educativos para el correspondiente análisis y la evidencia de los pagos de los servicios recibidos para el reembolso de dichos gastos.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 15 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tél/Fax: (787) 840-7417

DE
AUG 17 2012
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

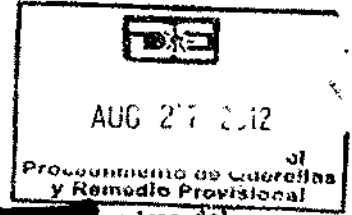
Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado**

Querrela Número: 2012-⁰⁷⁰⁻⁰¹⁰~~101-008~~

Sobre: Reembolso de gastos educativos

Asunto: Resolución



RESOLUCIÓN

El 12 de abril de 2012 la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante querellante, radicaron una querrela, a través de su representante legal, la licenciada Maria J. Montilla Soler. En la Querrela solicitando la compra del servicio educativo en la Escuela Mercedes Morales, Inc.

El 26 de abril de 2012 esta jueza recibió la Querrela y emitió la celebración de la vista para el 23 de mayo de 2012. Lucgo de varias solicitudes de la transferencia de la vista, ésta se celebró el 10 de agosto de 2012 en la Sala de Vistas Administrativas de la División Legal del Departamento de Educación.

Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciada Maria J. Montilla Soler, como perito a la Dra. Grace D. Rodriguez, Psicóloga Clínica.

Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efrain Méndez Morales. No comparecieron los testigos de la parte Querellada.

La parte Querellante presentó el testimonio de la Sra. [Redacted] y el de la Dra. Grace D. Rodriguez Sierra. La parte Querellada no presentó testigo alguno. Según la vista celebrada, los testimonios, la prueba presentada y el expediente de la querrela administrativa se emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

DETERMINACIONES DE HECHOS

[Redacted] es un estudiante de 9.9 años de edad. Su diagnóstico es un Desorden Severo del Desarrollo (PDD, NOS). Fue registrado en el Programa de Educación Especial el 9 de agosto de 2010. Actualmente el estudiante está ubicado en la Escuela [Redacted] Inc.

El 28 de octubre de 2012 y el 9 de noviembre de 2012 la Dra. Grace Rodriguez Sierra le administra al estudiante una Evaluación Psicológica y Psicoeducativa. En su impresión diagnóstica indica que el funcionamiento intelectual del estudiante se clasifica como Promedio Bajo. Su nivel de aprovechamiento académico es de Kindergarten y Primer Grado. Muestra retraso en sus destrezas académicas, áreas de comunicación, socialización y conducta.

Recomienda, entre otras cosas, que esté integrado en un grupo académico, con promoción de grado, de funcionamiento y edad cronológica homogénea, con no más de 7

niñ@s. Debe recibir ayudas individualizadas, directas de un Maestro de Educación Especial. Contar además, con un asistente de servicios

El 25 de marzo de 2011 se celebró una reunión de COMPU para orientar a los padres sobre la solicitud de los servicios relacionados a través del Remedio Provisional por estar el estudiante ubicado unilateralmente en una institución privada. En esa reunión se acordó coordinar la vista de los padres a las Escuelas Fair View, Juan J. Osuna y José F. Díaz, para determinar posible ubicación escolar para el año escolar 2012-2012. En esta reunión de COMPU los padres informaron que habían evaluado al niño en el área psicológica y que se comprometían a entregar al Departamento de Educación el resultado de dicha evaluación. (Exhibit 1 En Conjunto).

El 18 de mayo de 2011 los padres visitaron la Escuela José F. Díaz y la Escuela Fair View. Según el testimonio de la Sra. [REDACTED] la ubicación era un Salón Contenido de Autismo. Por lo que los padres rechazaron la ubicación ofrecida. La Escuela José Osuna no la observaron por que no pudieron coordinar la visita.

Posterior al 25 de marzo de 2012, el Departamento de Educación no convocó a una reunión de COMPU para la revisión de PEI y la discusión de las alternativas de ubicación ofrecidas.

El 9 de agosto de 2012 los padres del estudiante hacen entrega de una carta en el Distrito Escolar de Trujillo Alto invitando a una reunión de COMPU el 25 de agosto de 2012 en la Escuela [REDACTED] para discutir el PEI del estudiante.

El 26 de agosto de 2011 se entrega una carta invitando a la Sra. Maritza Hernández, en el CSEE de San Juan para que participe de la reunión de COMPU el 30 de agosto de 2011, según acordaron, que se realizaría en el Distrito Escolar de Trujillo Alto. Se alega además, que se entregó copia del Informe de Progreso y el Informe de notas del estudiante de la Escuela [REDACTED] institución privada.

El día de la reunión de COMPU, el 30 de agosto de 2011 la Sra. Maritza Hernández, Facilitadora Docente del Distrito de Trujillo Alto, se comunicó con los padres para cancelar la reunión de COMPU. A tales efectos, los padres se reunieron con los empleados de la Escuela [REDACTED] la Dra. Grace Rodríguez Sierra para discutir la Evaluación Psicoeducativa del estudiante y revisar el PEI.

El 24 de febrero de 2012 los padres le someten a la Sra. Maritza Hernández una carta con fecha del 22 de febrero de 2012. En su carta los padres expresan que el Departamento de Educación no convocó a una reunión de COMPU para hacer los ofrecimientos de ubicación para los servicios educativos correspondientes al año escolar 2011-2012. Solicitan la compra de dichos servicios en la Escuela Mercedes Morales, Inc., lugar en donde recibe la educación el estudiante, según sus necesidades y las recomendaciones de la Evaluación Psicológica y Psicoeducativa, administrada por la Dra. Grace Rodríguez Sierra. Indican que le sometieron al Departamento de Educación copia de las evaluaciones, el PEI 2011-2012 y la Minuta de la reunión del 30 de agosto de 2012.

DETERMINACIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno

desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria...." (Énfasis suplido).

La ley IDEA define en su sección 1401 (26) servicios relacionados de la siguiente manera:

(26) RELATED SERVICES-

- (A) **IN GENERAL-** The term 'related services' means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services, school nurse services designed to enable a child with a disability to receive a free appropriate public education as described in the individualized education program of the child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only) as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes the early identification and assessment of disabling conditions in children.
- (B) **EXCEPTION-** The term does not include a medical device that is surgically implanted, or the replacement of such device.

La Sección 300.34 del Code of Federal Regulations (CFR) define servicios relacionados y específicamente en la Parte C da ejemplos de estos servicios. "C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency":

(i)....

(ii) **Reimbursement For Private School Placement.** If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C (ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pág.76.

El estatuto federal provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a)(10)(B). La citada disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.

(i) **In general.** Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas, es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la

agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C. 1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial y los servicios relacionados de dicho estudiante. En iguales términos que las secciones antes citadas, se expresa la reglamentación de la ley IDEA. 34 CFR 300.145 - 300.148

La Ley IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante.

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI, está la ubicación. Esta debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o necesidades especiales del estudiante, y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo. IDEA 34 C.F.R. 300.116.

Los padres tienen el derecho y el Departamento de Educación tiene la obligación de participar activamente en estas reuniones donde se decide la ubicación apropiada para el estudiante. IDEA 34 C.F.R. 300.327, 501(c)

Los desacuerdos que puedan surgir sobre lo que constituye una ubicación apropiada para el estudiante, se atenderán por medio de vista administrativa. IDEA 34 C.F.R. 300.148(b) Kitchtel by Kitchtel v. Weast, 42 IDELR 58 (D. Md. 2004)

Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que obtener un beneficio educativo. Scorah v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004)

Por otro lado, la ubicación propuesta por los padres puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los requisitos estatales que aplican a la educación provista por el Departamento de Educación. IDEA 34 C.F.R. 300.148 (c) Esto es así porque no se les puede pedir a los padres que cumplan con proveer una ubicación apropiada, si el propio Departamento no lo ha podido hacer.

El DE no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada, y los padres eligen ubicar al estudiante en la institución privada. 34 CFR 300.148 (a)

Si los padres de un estudiante lo matriculan en una escuela privada, sin el consentimiento o referido de la agencia pública (DE), el tribunal o un juez administrativo

pueden requerir a la agencia el reembolso a los padres los costos de esa ubicación, si el tribunal o el juez administrativo concluye que el DE no proveyó una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo, y antes de la ubicación en la escuela privada, y que esa ubicación privada es apropiada. 34 CFR 300.148 (c)

El costo que constituye el reembolso del inciso anterior, puede ser reducido o denegado si, en la reunión de COMPU más reciente y previa a la ubicación privada, los padres no informaron que rechazaban la ubicación propuesta por el DE, y que expresara sus preocupaciones e intención de ubicar al estudiante en una escuela privada a costo público, 300 CFR 300.148 (d) (1) (i) o si diez días laborables anteriores a la ubicación privada, los padres no notificaron por escrito de la información requerida en el inciso anterior. 300 CFR 300.148 (d) (1) (ii)

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los *Derechos de los padres*, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita. *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, pág. 181.

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por lo que el mismo no está sujeto a discusión. Por ejemplo, en *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education*, 105 S. Ct. 1996 (1985), el Tribunal Supremo federal se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, la agencia está obligada a comprar los servicios en el sector privado.

El Tribunal de Distrito de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. El 15 de septiembre de 2006, este tribunal resolvió el caso de *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200, donde se ordenó al Departamento de Educación comprar los servicios de educación especial para una estudiante con limitaciones en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI). Véase también: *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (*aff'd* 12/21/2005, 1st Cir.).

La jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con impedimentos una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios en el sector privado.

Sentencia por Estipulación de 14 de febrero de 2002 en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907)

El 14 de febrero de 2002 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictó Sentencia por Estipulación, en el área de servicios, en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907).

En la parte D. Preparación del PEI, inciso 2 indica: "El Programas instruirá a su

personal para que revise los PEIS al menos cinco días antes de finalizar el año escolar, con el propósito de asegurar que todo estudiante tenga un PEI vigente al inicio del próximo año escolar".

En la parte E. Ubicación, inciso 1 expresa: " El Programa tendrá disponible las ubicaciones apropiadas para los estudiantes que determinen elegibles, a base de las necesidades educativas individuales de éstos, de manera que reciban el beneficio educativo en el ambiente menos restrictivos al tomar la determinación de ubicarlo, ya fuere en el sistema público o en el privado".

En la Parte F. Servicios Relacionados expresa: "El Programa ofrecerá, directa o mediante contratación, todos los servicios relacionados a los que tenga derecho los estudiantes elegibles, conforme a la ley..."

Por lo tanto, el Departamento de Educación, en cumplimiento con las leyes y reglamentos federales, estatales y la jurisprudencia, tiene que ofrecer una educación gratuita, pública y apropiada, con los servicios relacionados y de apoyo necesarios, según las necesidades del estudiante y en el ambiente menos restrictivo.

La Sra. [REDACTED] solicitó, por escrito, el 9 de agosto de 2011 y el 26 de agosto de 2011 que se realizara una reunión de COMPU para revisar el PEI 2010-2011 y, por consiguiente, discutir las alternativas de ubicación para el próximo año escolar, 2011-2012. Esta función de convocar a una reunión de COMPU para revisar el PEI y discutir alternativas de ubicación para el próximo año escolar, le pertenece claramente al Departamento de Educación. De hecho, la revisión del PEI debió realizarse al menos cinco días antes de finalizar el semestre escolar, según las estipulaciones establecidas en el Pleito de Clase de Rosa Lydia Vélez.

Al analizar la prueba presentada por las partes y a la luz de las leyes, reglamentos, jurisprudencia y disposiciones legales, tenemos que concluir que es evidentemente claro que el Departamento de Educación incumplió con su obligación de ofrecerle al estudiante Diogo J. Baquero Morales una ubicación apropiada según sus necesidades para el año escolar 2011-2012. No cumplió con su deber de convocar a una reunión de COMPU para hacer la revisión de PEI y hacer los ofrecimientos de alternativas de ubicación o discutir las ya ofrecidas, en el término establecido de cinco días antes de finalizar el semestre escolar.

Por lo que se declara **HA LUGAR** la solicitud del reembolso de los gastos incurridos por la parte querellante en la Escuela [REDACTED] desde agosto de 2011 hasta mayo de 2012.

La parte querellante deberá presentar la evidencia de los pagos realizados en original y el Departamento de Educación tendrá 45 días, a partir de la presentación de dichos documentos, para realizar el reembolso.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta

Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela, con el remedio concedido y expresado con anterioridad.

APERCIBIMIENTO

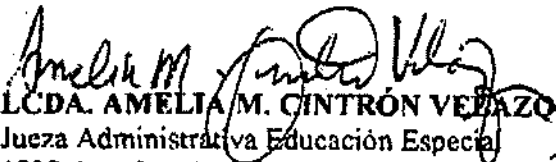
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 USC 1412 (i)(2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcda. María J. Montilla Soler a la siguiente dirección postal: 867 Calle Domingo Cabrera, Edif. Alma Mater, Primer Piso, Urb. Santa Rita, San Juan, Puerto Rico, 00925-2412, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VEZAZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Americas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

*
*
*
*
*
*

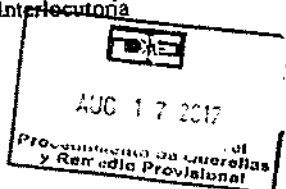
Querrela Número: 2012-101-057

Vs.

Sobre: Ubicación transitoria

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Asunto: Resolución Interlocutoria



RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Y
ORDEN

En la Querrela radicada el 23 de julio de 2012 y asignada a esta jueza el 13 de agosto de 2012 la parte querellante solicita la compra de servicios educativos en la Academia Joeleany para el año escolar 2012-2013. Solicita además que el estudiante se mantenga en la ubicación actual (stay put provision) en lo que se dilucida finalmente la ubicación del estudiante.

Según lo solicitado en la Querrela se emite la siguiente **RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA:**

DETERMINACIONES DE HECHOS

[Redacted] es un estudiante de 8 años. Su diagnóstico es Autismo Típico. Actualmente está ubicado, según lo alegado en la Querrela, en la Academia Joeleany, a costo público, por razón de resoluciones emitidas en este foro administrativo.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La onseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria...".

La Ley IDEA en su sección 300.518 (a) establece: "*Except as provided in Sec. 300.533, during the pendency of any administrative or judicial proceeding regarding a due process complaint notice requesting a due process hearing under Sec. 300.507, unless the State of local agency and the parents of the child agree otherwise, the child involved in the complaint must remain in his or her current educational placement*" (énfasis suplido)

En la página 191 del Manual de Procedimientos de Educación Especial sobre La Ubicación de su hijo durante la Resolución de una Querrela se expresa que:

"Mientras dure el procedimiento administrativo, y si es aplicable, cualquier procedimiento relacionado con su querrela, su hijo(a) deberá permanecer donde él/ella estaba ubicado(a) cuando la querrela fue radicada, a menos que:

- Usted y la Agencia hayan acordado otra ubicación,...." (énfasis nuestra).

Por lo que se declara **HA LUGAR** a la solicitud de la parte Querellante. El estudiante permanecerá en la ubicación última, [Redacted] hasta tanto se

dilucide la controversia sobre su ubicación para el año escolar 2012-2013.

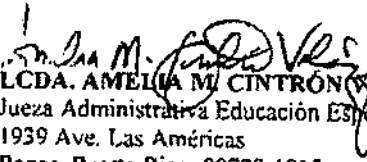
EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución Interlocutoria.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211, a Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

¹⁰⁸
Querrela Núm.: 2012-~~008~~-030

Sobre: Educación Especial

Asunto: servicios relacionados

RESOLUCIÓN

El 6 y 7 de agosto de 2012 se emitió una orden a la parte querellante, para que, en o antes del 13 de agosto de 2012 sometiera una moción en la que informara sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU y informara sobre el estado de la presente querrela.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, la parte querellante no sometió la información requerida.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

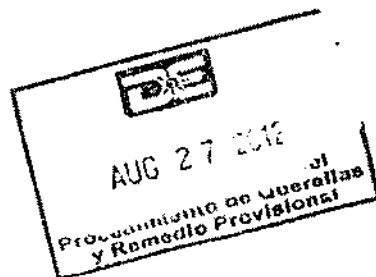
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a L.cdo. Juan Capestany Rodríguez a la siguiente dirección postal: SLPR, Apartado 191467, San Juan, Puerto Rico, 00919-1467, a L.cdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

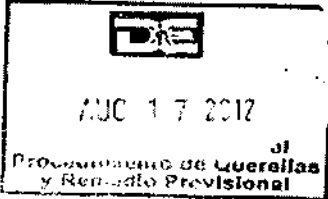
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querrellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Número: 2012-101-056

Sobre: Ubicación transitoria

Asunto: Resolución Interlocutoria



RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Y
ORDEN

En la Querrela radicada el 23 de julio de 2012 y asignada a esta jueza el 13 de agosto de 2012 la parte querellante solicita la compra de servicios educativos en la O T Community School para el año escolar 2012-2013. Solicita además que el estudiante se mantenga en la ubicación actual (stay put provision) en lo que se dilucida finalmente la ubicación del estudiante.

Según lo solicitado en la Querrela se emite la siguiente RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA:

DETERMINACIONES DE HECHOS

[Redacted] es un estudiante de 8 años. Su diagnóstico es Autismo. Actualmente está ubicado, según lo alegado en la Querrela, en O T Community School, a costo público, por razón de resoluciones emitidas en este foro administrativo.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria...."

La Ley IDEA en su sección 300.518 (a) establece: "Except as provided in Sec. 300.533, during the pendency of any administrative or judicial proceeding regarding a due process complaint notice requesting a due process hearing under Sec. 300.507, unless the State of local agency and the parents of the child agree otherwise, the child involved in the complaint must remain in his or her current educational placement" (Énfasis suplido)

En la página 191 del Manual de Procedimientos de Educación Especial sobre La Ubicación de su Hijo durante le Resolución de una Querrela se expresa que:

"Mientras dure el procedimiento administrativo, y si es aplicable, cualquier procedimiento relacionado con su querrela, su hijo(a) deberá permanecer donde él/ella estaba ubicado(a) cuando la querrela fue radicada, a menos que:

- Usted y la Agencia hayan acordado otra ubicación,...." (Énfasis nuestro).

Por lo que se declara HA LUGAR a la solicitud de la parte Querellante. El estudiante permanecerá en la ubicación última, [Redacted] hasta tanto

se dilucide la controversia sobre su ubicación para el año escolar 2012-2013.

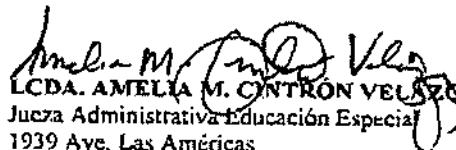
EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución Interlocutoria.

Se le apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211, a Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CONTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querrelante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

QUERRELLA NÚM: 2012-100-031

SOBRE: Servicios educativos

ASUNTO: RESOLUCIÓN

AUG 06 2012

RESOLUCIÓN

El 2 de agosto de 2012 se recibió de la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal de la parte querellada un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA Y EN SOLICITUD DE CIERRE Y ARCHIVO**. En dicha moción la licenciada Lucena Pérez informa que el Departamento de Educación no cuenta con una alternativa de ubicación escolar apropiada para el estudiante querellante durante el año escolar 2012-2013. Por lo que procede la compra del servicio educativo en la ubicación sugerida por la Querellante, OT Community School. Solicita que se le ordene a la parte Querellante someta la Propuesta de los Servicios Educativos en [REDACTED] para el año escolar 2012-2013. Solicita la cancelación de la vista pautada para el 14 de agosto de 2012.

Vista y examinada la información y la solicitud de la parte Querrellada, se declara **HA LUGAR** el remedio solicitado por la parte Querellante. Los servicios educativos para el año escolar 2012-2013 en [REDACTED] serán a costo público, mediante reembolso o pago directo, según corresponda.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 17 de agosto de 2012 la parte Querellante deberá someter al Departamento de Educación, para su análisis y aprobación, la Propuesta de los Servicios Educativos en [REDACTED] para el año escolar 2012-2013.

SEGUNDO: Se deja sin efecto la celebración de la vista pautada para el 14 de agosto de 2012.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA**


, el cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Condominio Villas del Gigante, 200 Calle Paseo Real, Apto. 218, Carolina, Puerto Rico, 00987, a Loda. Sylka Lucena Pérez, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

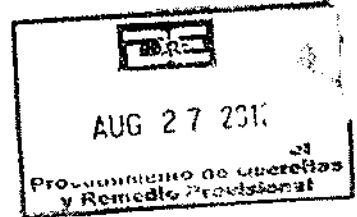
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-004-007

SOBRE: Ubicación y/o Compra de Servicios



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 20 de agosto de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante, Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada y la Sra. Elena Lamboy, Supervisora de E.E. de Aguas Buenas, P.R.

El estudiante tiene diez (10) años de edad con un diagnóstico de deficit de atención e hiperactividad. Fue registrado desde septiembre 30 de 2011. Se encuentra ubicado en [REDACTED] School mediante compra de servicios.

El Departamento de Educación indica que se consultó con la Secretaria Asociada a través del Distrito de Aguas Buenas y se concedió visto bueno para la compra de servicios mediante reembolso para el presente año escolar 2012-2013.

No existiendo controversia en cuanto a la compra de servicios y habiendose consentido mediante carta del 13 de agosto de 2012, este foro no tiene nada que disponer sobre el particular.

La parte querellante continuará los trámites de compra a través de la Secretaria Asociada.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCIBIMIENTO:


En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier

parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 22 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED], a su dirección: PO Box 10000, Suite 024 Cayey, P.R. 00737, Sra. **María del C. Cruz**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lda. Sylka Lucena**, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffices@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-020

SOBRE: Ubicación y Terapias

JUN 06 2012

RESOLUCIÓN

El 25 de junio de 2012, se emitió Resolución Parcial y Orden en donde se ordenó a la parte querellante que de no matricularse el estudiante en la Escuela [REDACTED], conforme lo ordenado al Departamento de Educación, debería solicitar una vista en su fondo para evaluar propuestas educativas en una institución privada que atienda las necesidades del estudiante.

No habiendose recibido solicitud alguna por la parte querellante, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de julio de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: PO Box 492 Guaynabo, P.R. 00970, Leda. **Sylea Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-026

SOBRE: **Compra de Servicios, Solicitud de "Stay Put" y Servicios Relacionados**

JUL 30 2012

MINUTA DE VISTA 30 DE JULIO DE 2012, ORDENES Y SEÑALAMIENTO DE VISTA

A la Vista Administrativa celebrada el 30 de julio de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. María J. Montilla Soler, representante legal de la parte querellante, Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. Enid Tapia, Supervisora.

El estudiante tiene trece (13) años con un diagnóstico de déficit de atención con hiperactividad tipo combinada, trastorno bipolar de ansiedad y Problemas Específicos de Aprendizaje (PEA). Se encuentra ubicado en el [REDACTED] mediante compra de servicios desde hace varios años.

La parte querellante solicita un cambio de colegio a Castillo Fuerte, para el año escolar 2012-2013.


No habiendose intercambiado prueba, ni estar listos para la vista, **SE ORDENA**, la transferencia de vista para el día **22 de agosto de 2012 a las 9:30 a.m. en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R.**

La Resolución será emitida en o antes del **15 de septiembre de 2012.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 31 de julio de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. María J. Montilla Soler**, a su fax: (787) 296-4820, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



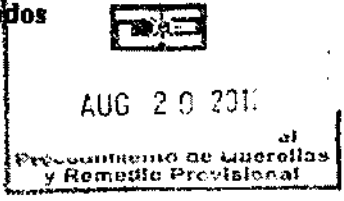
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
161 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante
 V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-022-001

SOBRE: Solicitud de "Stay Put",
 Compra de Servicios y Servicios
 Relacionados



RESOLUCIÓN

El 15 de agosto de 2012, recibimos Moción Informativa y en Solicitud de Cierre y Archivo suscrita por la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada. A tenor con dicha Moción se concede el remedio solicitado y en su consecuencia, **SE ORDENA**, la compra de servicios para el año escolar 2012-2013 en el Colegio Belén, mediante el mecanismo de reembolso y sujeto a que la parte querellante someta la propuesta de servicios con los costos de servicios educativos, para el análisis del mismo.

Por lo antes expuesto, se deja sin efecto la vista señalada para el 27 de agosto de 2012 y **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.


APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos**, al fax: (787) 751-0621, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS Y REMEDIO PROVISIONAL
AUG 14 2012

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-022-002

SOBRE: Compra de Servicios,
Reembolsos y Servicios Relacionados

ORDEN Y EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 9 de agosto de 2012, recibimos Moción en Solicitud de Transferencia de Vista Administrativa suscrita por la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada, donde se informa que la abogada suscribiente no tiene disponibilidad para atender la vista, por tener otras vistas pautadas con anterioridad. Propone como fechas hábiles los días 20,27 y 28 de agosto de 2012 a cualquier hora del día y el día 30 de agosto de 2012, en la mañana y los días 18,19,20,21,24 y 25 de septiembre de 2012.

Durante la mañana de hoy nos comunicamos con el representante legal de la parte querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos, quién por medio de la Sra. Angela, secretaria nos informa no tener inconveniente para el día 27 de agosto de 2012.

Vista la Moción en Solicitud de Transferencia de Vista Administrativa y con anuencia del representante legal de la parte querellante Lcdo. Osvaldo Burgos, **SE ORDENA**, reseñalamiento de vista para el día **27 de agosto de 2012 a las 11:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R.**

Se emitirá Resolución, resolviendo la (s) controversia (s) en el término establecido por ley el día **7 de septiembre de 2012.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Lcda. Sylka Lucena**, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

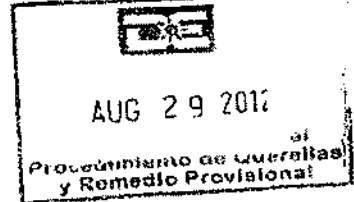
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Quereclado

QUERELLA NÚM.: 2012-022-002

SOBRE: Compra de Servicios,
Reembolsos y Servicios Relacionados



RESOLUCIÓN

El 15 de agosto de 2012, recibimos Moción Informativa y en Solicitud de Cierre y Archivo suscrita por la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querrellada. A tenor con dicha Moción se concede el remedio solicitado y en su consecuencia, **SE ORDENA**, la compra de servicios para el año escolar 2012-2013 en el Colegio Belén, mediante el mecanismo de reembolso y sujeto a que la parte querellante cometa la propuesta de servicios con los costos de servicios educativos, para el análisis del mismo.

Por lo antes expuesto, se deja sin efecto la vista señalada para el 27 de agosto de 2012 y **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

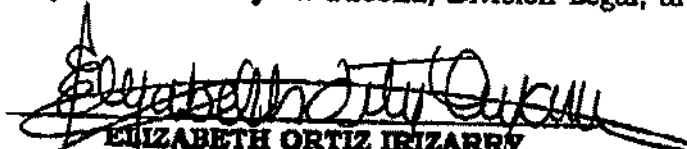
APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos**, al fax: (787) 751-0621, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Jabz Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-029

SOBRE: Compra de Servicios, Terapias,
Evaluaciones y Servicios Relacionados

AGO 06 2012

MINUTA DE VISTA 31 DE JULIO DE 2012, ORDENES Y
SEÑALAMIENTO DE VISTA

A la Vista Administrativa celebrada el 31 de julio de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. Gracia M. Berríos Cabán, representante legal de la parte querellante, Sr. [REDACTED], padre del querellante, Sra. Lorimir Couret, Especialista de Educación Especial de Servicios Legales.

El estudiante tiene ocho (8) años de edad con un diagnóstico de elegibilidad de problemas de salud. Se encuentra registrado desde el 2010. El estudiante está fuera de la escuela desde el 2012. Sólo tiene aprobado Kinder Garden, en el primer semestre 2011-2012, estuvo ubicado en un salón especial no categorizado en la Escuela [REDACTED] de Guaynabo.

La parte querellante solicita compra de servicios en IMEI, pero no ha presentado propuesta, ni ha sido evaluado por IMEI. Solicita además que se reseñale la vista en el transcurso de las próximas tres (3) semanas, para tratar de culminar los trámites pertinentes y ser ubicado apropiadamente en IMEI.

La Lcda. Berríos, presenta Minuta de COMPU recomendando ubicarlo en ese lugar.

La Lcda. Lucena, no tiene objeción a que se transfiera la vista para el día 23 de agosto de 2012 a las 9:30 a.m. en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R.

La Resolución será emitida en o antes del 15 de septiembre de 2012.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Minuta de Vista 31 de julio de 2012, Ordenes y Señalamiento de Vista - Jovann Rivera
Albert
Página 2

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 31 de julio de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Leda. Gracia Berríos Cabán**, a su fax: (787) 753-6280, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Leda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ DRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]

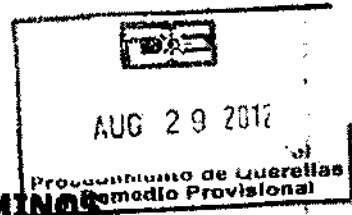
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-005-005

SOBRE: Ubicación y Evaluaciones



ORDEN Y EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 27 de agosto de 2012, recibimos Solicitud de Transferencia de Vista suscrita por la Lcda. Ileana Rodríguez Sellés, representante legal de la parte querellante. En la misma se nos informa que la Dra. Ángeles Acosta Rodríguez, Psicóloga Clínica que ha evaluado al menor, no tiene disponibilidad el día señalado para la vista administrativa. Ante la importancia del testimonio de la Dra. Acosta, se solicita ante este foro el reseñalamiento de vista para una de las dos fechas hábiles: 10 ó 12 de septiembre de 2012.

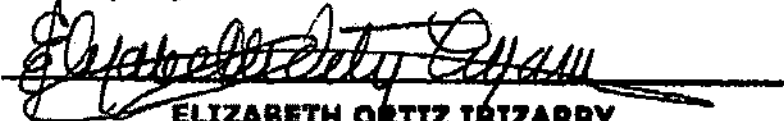
Examinada la solicitud se declara **CON LUGAR y SE ORDENA**, el reseñalamiento de vista para el **12 de septiembre de 2012 a las 11:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R.**

Se emitirá Resolución, resolviendo la (s) controversia (s) en o antes del **30 de septiembre de 2012.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Ileana Rodríguez Sellés**, a su fax: (787) 721-2455, **Lcdo. Efraín Méndez**, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. María del C. Cruz**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-028

SOBRE: **Compra de Servicios**

AUG 06 2012

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 30 de julio de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante, Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y Sra. Enid Tapia, Supervisora de Educación Especial de Guaynabo y Trujillo Alto.

El estudiante tiene cinco (5) años con un diagnóstico de Autismo. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED], en un grupo de atención individualizada.

La parte querellante solicita que habiéndose registrado en julio de 2010 y no habiéndose realizado ofrecimientos educativos apropiados, se ordene la compra de servicios en Explora para el año escolar 2012-2013, el nombramiento de un Asistente de Servicios y reembolso de los años escolares 2010-2011 y 2011-2012.

El Lcdo. Hilton Mercado, confirma que en el año 2010-2011 y 2011-2012, no hubo ofrecimientos educativos y para el presente año escolar. Confirma la Sra. Enid Tapia, que no cuentan con ofrecimientos apropiados para el estudiante. El Lcdo. Mercado, no tiene objeción en lo solicitado, excepto lo relacionado al primer semestre de agosto a diciembre del año escolar 2010-2011.

No existiendo controversia en el presente caso respecto a la falta de ofrecimientos adecuados, **SE ORDENA**, la compra de servicios para el año 2012-2013, incluyendo año escolar extendido. En cuanto al año 2011-2012, **SE ORDENA**, el reembolso de lo pagado por sus padres y el reembolso de lo pagado para el año 2010-2011 para el semestre de enero a julio, ya que tenía pactado año escolar extendido.

Resolución - Pedro Torres Gascot
 Página 2

En cuanto al Asistente de Servicios, se acuerda que se llevará a cabo un COMPU luego de transcurridas las primeras diez (10) semanas del año escolar, en el que se determinará la necesidad.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela


APERCIMBIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 31 de julio de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

AUG 14 2012
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-031

SOBRE: Ubicación, Reembolsos y Servicios Relacionados

MINUTA DE VISTA 7 DE AGOSTO DE 2012, ÓRDENES Y SEÑALAMIENTO DE VISTA

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de agosto 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Lcdo. Osvaldo Burgos, representante legal de la parte querellante y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querrellada.

El estudiante se encuentra ubicado en [Redacted] ubicado en Guaynabo.

La parte querellante solicita que el estudiante permanezca en la misma ubicación mediante "Stay Put".

Las partes solicitan transferencia de vista y el Departamento de Educación manifiesta no tener objeción a que concedamos la permanencia mediante "Stay Put" en lo que presenta propuesta de servicios y la misma es evaluada por el Departamento de Educación. Si se llega a un acuerdo previo al nuevo señalamiento, las partes lo notificarán por escrito y se procederá con el cierre y archivo de la querella.

Se transfiere la vista para el **17 de septiembre de 2012 a las 9:30 a.m. en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R.**

La Resolución se emitirá en o antes del **10 de octubre de 2012.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 13 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al Lcdo. Osvaldo Burgos, al fax: (787) 751-0621, Sra. **Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, al fax (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2012-022-001

**SOBRE: Solicitud de "Stay Put",
Compra de Servicios y Servicios
Relacionados**

ORDEN Y EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 9 de agosto de 2012, recibimos Moción en Solicitud de Transferencia de Vista Administrativa suscrita por la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada, donde se informa que la abogada suscribiente no tiene disponibilidad para atender la vista, por tener otras vistas pautadas con anterioridad. Propone como fechas hábiles los días 20,27 y 28 de agosto de 2012 a cualquier hora del día y el día 30 de agosto de 2012, en la mañana y los días 18,19,20,21,24 y 25 de septiembre de 2012.

Durante la mañana de hoy nos comunicamos con el representante legal de la parte querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos, quién por medio de la Sra. Angela, secretaria nos informa no tener inconveniente para el día 27 de agosto de 2012.

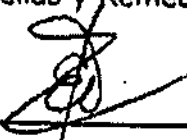
Vista la Moción en Solicitud de Transferencia de Vista Administrativa y con anuencia del representante legal de la parte querellante Lcdo. Osvaldo Burgos, **SE ORDENA**, reseñamiento de vista para el día **27 de agosto de 2012 a las 10:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R.**

Se emitirá Resolución, resolviendo la (s) controversia (s) en el término establecido por ley el día **7 de septiembre de 2012**.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Lcda. Sylka Lucena**, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

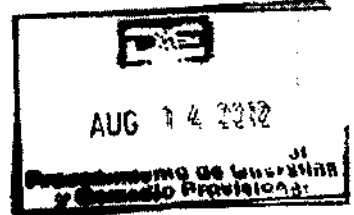
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-005-007

SOBRE: Ubicación



RESOLUCIÓN ENMENDADA

Vista la Moción de Reconsideración radicada por la parte querellante, se declara **CON LUGAR y SE ORDENA**, habilitar el salón disponible en la Escuela **[REDACTED]** con maestro especializado de Educación Especial, asistentes y equipo necesario para Salón de Vida Independiente, según lo solicitado por el estudiante **[REDACTED]** de 17 años de edad, quién tiene derecho a integrarse con su pares y tener el beneficio de poder exponerse a situaciones tanto académicas como sociales de jóvenes de su edad.

SE ORDENA, el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de agosto de 2012.

Resolución (Enmendada) - Josue J. Maldonado Ramos
Página 2

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Ivélisse Rivera**, a su fax: (787) 735-3060, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Syika Lucena**, al fax (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo de Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizjawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
1 SALON DE SESIONES

*file
Linda Casasio
13/8/12*

██████████, MENOR DE EDAD

CASO NUM KLRA201100396
SOBRE: REVISION ADMINISTRATIVA CIVIL

V

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

A: VIVIANA HERNANDEZ
DIR UNIDAD SECRET DEPT EDUCACION
PO BOX 190759
SAN JUAN PR 00919-0759

N O T I F I C A C I O N

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL CASO DE EPIGRAFE EL DIA
07 DE AGOSTO DE 2012 EL TRIBUNAL DICTO LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA QUE SE ACOMPAÑA

-VEASE RESOLUCION.

CERTIFICO ADEMAS QUE EN EL DIA DE HOY ENVIE POR CORREO COPIA DE
ESTA NOTIFICACION A LAS SIGUIENTES PERSONAS A SUS DIRECCIONES
INDICADAS, HABIENDO EN ESTA MISMA FECHA ARCHIVADO EN LOS AUTOS
COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

LIC. JAIME L VAZQUEZ BERNIER - P.O. BOX 367383
SAN JUAN PR 00936-7383
DEPARTAMENTO DE EDUCACION - DIVISION LEGAL
PO BOX 190759 SAN JUAN PR 00919-0759
LIC. MARANYELI COLON REQUEJO - PO BOX 9020192
SAN JUAN PR 00902-0192
HONORABLE PROCURADOR GENERAL -
PO BOX 9020192 SAN JUAN PR 00902-0192
LIC. ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY - 101 VILLAS DE SAN JOSE
CAYEY PR 00736
LIC. SYLKA I LUCENA PEREZ - PO BOX 190759
SAN JUAN PR 00919-0759
██████████ - CALLE 1400-11
URB JARDINES DE CAPARPA BAYAMON PR 00959

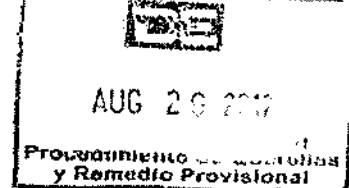
SAN JUAN, PUERTO RICO, A 17 DE AGOSTO DE 2012 .

DIMARIE ALICEA LOZADA

SECRETARIO

POR: LINDA CANDELARIA OCASIO

CONT. CASO NUM KLRA201100396



SECR. AUX. TRIB. I

OAT 750-NOTIFICACION DE RESOLUCIONES Y ORDENES
TRIBUNAL DE APELACIONES
WWW.RAMAJUDICIAL.PR
TELETRIBUNALES: (787) 759-1888/ISLA 1-877-759-1888 LIBRE DE COSTO

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

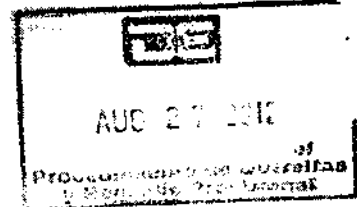
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-005-010

SOBRE: Servicios Relacionados



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 20 de agosto de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante, Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada, Sra. Eileen Vázquez, Facilitadora Escolar y Sra. Ilsa Collazo, Facilitadora Docente.

El estudiante tiene siete (7) años de edad con un diagnóstico de epilepsia severa. Fue registrado en el programa de educación especial el 25 de octubre de 2007, bajo impedimentos múltiples. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] Aibonito en un salón de impedimentos múltiples.

La madre solicita un Asistente de Servicios exclusivo para el presente año escolar 2012-2013. El estudiante tiene problemas de movilidad, se provoca vómitos, tiende a deshidratarse, requiere vigilancia constante, requiere de medicación y por ello la madre entiende que el estudiante sería mejor servido, si fuera a través de un asistente individual, especialmente para la tranquilidad de la madre.

El Departamento de Educación sostiene que el estudiante está siendo adecuadamente servido, aún cuando el asistente es compartido con otro estudiante. En este momento la madre no tiene situación alguna que reclamar pero entiende que ya que otros estudiantes lo tienen, su hijo debería tenerlo.

Luego de escuchadas las partes, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que le brinde prioridad a las necesidades del estudiante suplidas por el Asistente de Servicio, para garantizar que el estudiante está bien servido, **SE ORDENA**, además la celebración de un COMPU en diez (10) días a partir de la presente resolución.

Resolución - Gadiel Garcia Rivera
Página 2

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

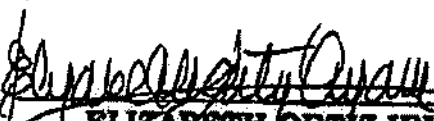
APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 22 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED], a su dirección: 11 Calle Pascua Ext. Villa Rosales Aibonito, P.R. 00705, Sra. Maria del C. Cruz, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Leda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffices@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

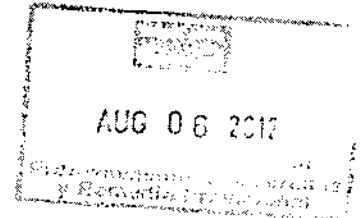
[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-005-007

SOBRE: **Ubicación**



RESOLUCIÓN

El 25 de junio de 2012, se emitió Resolución Parcial y Orden en donde se ordenó a la Lcda. Ivelisse Rivera, representante legal de la parte querellante notificar el resultado de la inspección ocular realizada a las dos escuelas superiores para confirmar si existe o no espacio disponible para una creación de un salón contenido apropiado conforme las necesidades del estudiante.

No habiendose recibido resultado o notificación alguna por la parte querellante, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.


APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de julio de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Ivelisse Rivera**, a su fax: (787) 735-3060, **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-026

SOBRE: Compra de Servicios



AUG 20 2012

Departamento de Querrelas y Remedio Provisional

ORDEN

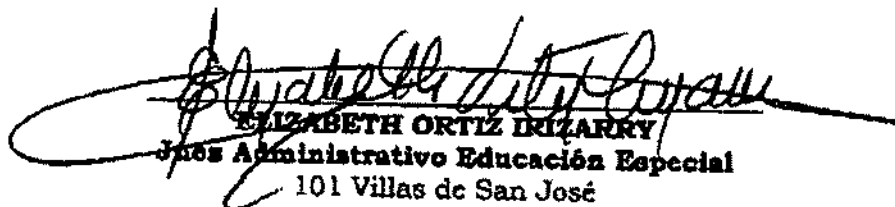
Vista la Moción Informativa y en Solicitud de Orden suscrita por la Lcda. María J. Montilla Soler, representante legal de la parte querellante, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación a entregar copia del expediente educativo del estudiante en un término de **diez (10) días** y además, **SE ORDENA**, a ofrecer ubicaciones adecuadas en el término de **cinco (5) días** tomando en consideración que el estudiante se encuentra sin ubicación al momento.

La Resolución Final será emitida en o antes del **15 de septiembre de 2012**.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. María J. Montilla Soler**, a su fax: (787) 296-4820, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY

Jefe Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-031-007

SOBRE: Solicitud de "Stay Put",
Reembolsos, Ubicación y Servicios
Relacionados

AUG 06 2012

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDENES

A la Vista Administrativa celebrada el 31 de julio de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de parte querellante, Sra. [REDACTED] madre de la querellante y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene siete (7) años con diagnóstico de elegibilidad de impedimentos múltiples. Estuvo ubicada en [REDACTED], durante el año 2011-2012, mediante compra de servicios en sala regular de Kinder Garden.

La parte querellante solicita el reembolso de lo pagado por terapia ocupacional y el Asistente de Servicios, para el año escolar 2011-2012. La estudiante estuvo ubicada en [REDACTED] a tenor con resolución de "Stay Put". En la resolución dictada el 11 de agosto de 2011, ante mi consideración, se ordenó la compra de servicios mediante "Stay Put". La resolución original dictada por la Lcda. María Milagros Charbonier dispuso la compra de servicios educativos y relacionados incluyendo el pago de la Asistente de Servicios y reembolso de terapia ocupacional. Considerando que la compra de servicios fue mediante "Stay Put" y en la resolución anterior se concedió el pago de Asistente de Servicio y el pago de terapia ocupacional, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación, el reembolso de lo pagado durante el año escolar 2011-2012, para terapias ocupacionales y Asistente de Servicios.

En cuanto al año 2012-2013, se propone ubicar a la estudiante en el Colegio Dr. Roque Díaz Tisol y se presenta una propuesta educativa individual. Explica el Lcdo. Burgos, que no puede continuar en la ubicación anterior porque el comunicador adquirido mediante Asistencia Tecnológica no es dominado por la estudiante ya que se tardó un año en entregarse y el Colegio

[REDACTED] no acepta que la estudiante permanezca en esa ubicación sin que domine el mismo.

La Lcda. Lucena, alega que no aplica "Stay Put" en esta ocasión ya que se cambió la ubicación a un nuevo colegio y la propuesta está basada en una evaluación que no ha sido discutida en COMPU. **Las partes acuerdan celebrar el COMPU, el día 2 de agosto de 2012 a las 3:00 p.m. y comunicar el resultado mediante llamada telefónica.**

APERCIMBIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

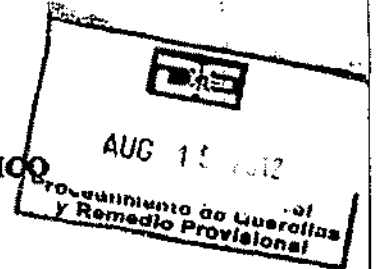
Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 31 de julio de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-035

SOBRE: Equipo y Beca de
Transportación

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 9 de agosto 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED], madre de la querellante, Sra. María T. Rivera, Investigadora, Sra. Carmen Warren, vía telefónica, Portavoz del Comité de Padres y la Sra. Maria Rivera, Facilitadora Escolar.

La estudiante tiene siete (7) años de edad con un diagnóstico de Síndrome de Down. Se encuentra ubicada "home bound" en YMCA, mediante compra de servicios en un grupo de educación especial uno a uno.

La madre solicita que se le pague la beca de transportación a terapias para los meses de junio 2011, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2012 (tiene año escolar extendido). En cuanto al servicio educativo, no se le ha pagado la beca de transportación por todo el año escolar. Además, plantea que las tarifas no son adecuadas.

Sobre la beca de transportación, toda vez que la Sra. María T. Rivera, acepta que el Departamento de Educación, ha incumplido con los pagos y que la estudiante tiene horario escolar extendido, **SE ORDENA**, el pago de beca de transportación para terapias para los meses de junio de 2011 y febrero a julio de 2012. **SE ORDENA**, además el pago de beca de transportación del servicio educativo para el año escolar 2011-2012. Los pagos se realizarán con la tarifa acordada por las partes en reunión de COMPU.

La parte querellante plantea que la estudiante tiene unos equipos que se encuentran pendiente de compra. El Departamento de Educación p/c de la facilitadora escolar reconoce que los equipos son necesarios y que algunos fueron entregados y quedan pendientes de entrega. Las partes acordaron que los equipos pendientes son los siguientes:

1. Seis (6) lápices triangular agrandado. Número de Producto: "Finger Fitter Jumbo Triangular pencil" number MUS505OT.
2. Plantillas de letras (stencils). Número de Producto: "Upper case letters": 26 per set TASI450, además incluir "lower case letters": 26 per set TASI 451.
3. Manipulativos para las matemáticas: Número de producto: "Tactile letters uppercase" item number: SB25344CQ, "Tactile letters lowercase" item number: SB1881CQ y "Tactile letters Numerals" item number: SB2509C.
4. Rompecabezas adaptados o equipo similar. Número de producto: "Knobed form board" item number: 843AP51618X.
5. Superficie engomada para aumentar grosor de objetos finos. Número de producto: "Closed cell cylindrical foam bright" (2 of each color, pkg of 6) item number: TAG0136.

Resolución- Leidy R. Morales Díaz

6. Cuchara adaptada. Número de producto: "Etac @feed angle spoon right hand" (tiene dedar fija en mano) item number: 555602.

Por tal razón, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en el término de **treinta (30) días** a partir de la presente resolución se completen los trámites de compra de los equipos antes desglosados.

SE ORDENA, el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCEBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (j) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 13 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: 82 Calle Pepe Díaz Bda. Las Monjas San Juan, P.R. 00917, Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Flory Mar De Jesús, al fax (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

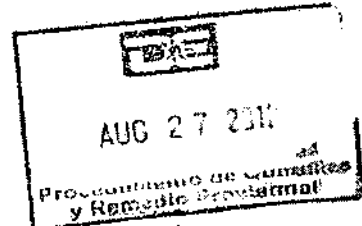
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-070-026

SOBRE: Reembolsos



RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDENES

A la Vista Administrativa celebrada el 21 de agosto de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. Gracia Berríos Cabán, representante legal de la parte querellante, Sra. Lorimar Couret, Especialista de E.E., Sra. [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene doce (12) años con un diagnóstico de problemas de aprendizaje. Fue registrado desde los 3 años de edad. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] en salón de corriente regular.

La parte querellante solicita el reembolso de becas de transportación y educativas para los años 2010-2011 y 2011-2012. El Departamento de Educación rechazó la solicitud de la madre para la beca de transportación a pesar de que se completaron documentos sobre el particular. Indica la parte querellante que tuvo la beca educativa pero al mudarse a Trujillo Alto, el Departamento de Educación sostiene que el estudiante debía moverse a otra escuela cercana a su residencia.

El estudiante estuvo ubicado desde kinder hasta mayo de 2012 en la Escuela [REDACTED] escuela especializada en desarrollo de talentos ubicada en Puerto Nuevo. Se le pagó beca educativa de transportación desde agosto de 2007 a la Escuela [REDACTED] hasta el 2009. Se le ha solicitado a las partes que sometan los PEI y Minutas desde el 2007 al 2012 con una Moción Explicativa de su posición sobre la procedencia o no de los reembolsos solicitados respecto a beca de transportación educativa.

En cuanto a los servicios relacionados se alega que procede el pago de parte del mes de junio de 2011, agosto 2011, septiembre 2011, parte del periodo de octubre a diciembre de 2011 y de enero a mayo de 2012. Las partes deben discutir si procede o no el pago de junio 2011 como parte del año escolar

Resolución Parcial y Órdenes - Jonathan Reyes Quiles
Página 2

extendido y establecer los días adeudados en el periodo de octubre a diciembre de 2011.

La parte querellante solicita que se realice una reunión con el funcionario que calcule la cantidad a pagarse para lograr establecer las cantidades correctas que reclaman.

Se ordenó a la parte querellante proveer las certificaciones de asistencia a las terapias de manera tal que el Departamento de Educación justifique los pagos realizados. Las partes deberán reunirse y limitar las reclamaciones notificando a este foro antes del **28 de septiembre de 2012**, cual de las controversias no pudieron ser resueltas y así ordenar de ser necesario el señalamiento de la vista en su fondo.

Se emitirá Resolución final del caso en o antes del **15 de octubre de 2012**.


APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 22 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Gracia M. Berrios Cabán**, al fax: (787) 753-6280, **Sra. María del C. Cruz**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton Mercado**, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffices@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-098-012

**SOBRE: Ubicación, Terapias y Servicios
Relacionados**

ORDEN Y EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 1 de agosto de 2012, recibimos en Solicitud de Transferencia de Vista suscrita por la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada donde se nos informa que el día pautado para la vista administrativa, la suscribiente no tiene disponibilidad por tener otras vistas señaladas con anterioridad. Propone como fechas hábiles los siguientes días: 17, 20, 23, 27, 28 y 30 de agosto de 2012 a cualquier hora del día y los días: 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de septiembre de 2012.

El mismo día, 1 de agosto de 2012, recibimos Moción en Torno a Moción de la parte querellada en Solicitud de Transferencia de Vista suscrita por el Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo, representante legal de la parte querellante donde informa su anuencia a las fechas hábiles para el mes de agosto.

Vista ambas Mociones suscritas por los representantes legales, se declaran **CON LUGAR y SE ORDENA**, reseñalamiento de vista para el día 30 de agosto de 2012 a las 9:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R.

Se apercibe a la parte querellante que su solicitud se entiende como una renuncia implícita a resolver las controversias dentro de los términos dispuestos por ley.

Se emitirá Resolución, resolviendo la (s) controversia (s) en o antes del 15 de septiembre de 2012.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 3 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo, a su fax: (787) 777-1399, Lcda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado**

QUERELLA NÚM.: 2012-101-054

**SOBRE: Solicitud de "Stay Put",
Reembolsos y Servicios Relacionados**

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 14 de agosto de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. no comparece el representante legal de la parte querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez.

No habiendo existido comunicación alguna, ni excusado su incomparecencia, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (j) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 17 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Flory Mar De Jesús**, al fax (787) 751-1073.

Elizabeth Ortiz Irizarrey
ELIZABETH ORTIZ IRIZAREY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffices@yahoo.es

RECIBIDO
AUG 27 2012
al
Procedimiento de Querellas
y Remedio Provisional

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

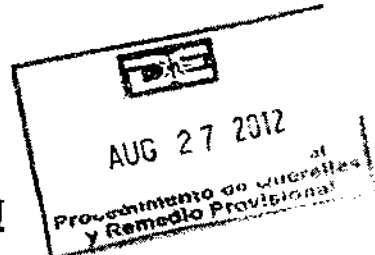
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-100-040

SOBRE: Ubicación


AUG 27 2012
al Proceso de Microtelas y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 21 de agosto de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. Gracia M. Berrios Cabán, representante legal de la parte querellante, Sra. Lorimir Couret, Especialista de E.E., Sra. [REDACTED], madre del querellante y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene dieciseis (16) años don un diagnóstico de retraso severo en el lenguaje. Se encuentra registrado en el Programa de E.E. desde que comenzó el preescolar. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] en salón especial de Problemas Específicos de Aprendizaje (PEA).

La parte querellante sostiene que dicha ubicación se pactó que fuera temporera por no ser adecuada. En la querrela anterior número 2011-100-067, ante la Juez Milagros Charbonier, quién ordenó al Departamento de Educación que se creará un salón especial para cumplir con lo establecido en el PEI del estudiante. El Departamento de Educación nunca estableció el salón y el estudiante se ha mantenido en una ubicación inapropiada y sin hacer ofrecimiento alguno para el presente año escolar.

El Departamento de Educación nunca cumplió con lo ordenado en la resolución anterior y mantuvo el estudiante en una ubicación inapropiada a tenor con las recomendaciones de los especialistas avaladas en COMPU.

SE ORDENA, ubicar el estudiante en un salón de tres (3) estudiantes o menos en con una maestra de E.E. que atienda las necesidades del estudiante. El Departamento de Educación tendrá **treinta (30) días** para realizar todos los trámites en cumplimiento de lo ordenado.

SE ORDENA, además la realización de un COMPU para enmendar el PEI 2012-2013, a tenor con las recomendaciones vigentes de los especialistas en o antes del 30 de septiembre de 2012.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.


APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 22 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Leda. Gracia M. Berríos Cabán**, al fax: (787) 753-6280, **Sra. María del C. Cruz**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Ledo. Hilton Mercado**, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffices@yahoo.ca

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-026

SOBRE: Compra de Servicios

AUG 06 2012
[Stamp]

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDENES

A la Vista Administrativa celebrada el 24 de julio de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. María J. Montilla Soler, representante legal de la parte querellante, Sra. Lizbeth M. Otero Cruz, madre del querellante, Sra. [Redacted] abuela del querellante y [Redacted] Estudiante.

El estudiante tiene nueve (9) años con un diagnóstico de retinopatía del prematuro, parálisis cerebral y displasia epática. Se encuentra registrado desde la etapa de intervención temprana bajo impedimentos múltiples. Se encontraba ubicado en la [Redacted] de Santurce en salón regular de segundo grado durante el año escolar 2011-2012.

La solicitud de la madre es que el estudiante sea ubicado adecuadamente ya que en la [Redacted] ha confrontado situaciones con el maestro de braille y estudiante se niega a estar en esa escuela.

Toda vez que los funcionarios del Departamento de Educación, no están disponibles para llevar a cabo ofrecimientos, no estamos en posición de determinar respecto a la ubicación para el año escolar 2012-2013. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que previo al comienzo de clases, se lleven a cabo ofrecimientos educativos adecuados, de manera tal, que el estudiante pueda comenzar en alguna escuela al comienzo del año escolar. **SE ORDENA**, además que en el término de treinta (30) días a partir de la presente resolución, se lleve a cabo una evaluación exhaustiva de Asistencia Tecnológica.

La parte querellada deberá proveer un reporte del oftalmólogo del estudiante para determinar el impacto educativo de su condición visual.

Resolución Parcial y Ordenes - Juan M. Soto Otero
Página 2

SE ORDENA, transferir la vista para el día **28 de agosto de 2012 a las 9:30 a.m. en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R.**

La Resolución Final será emitida en o antes del **15 de septiembre de 2012.**


APERCIMBIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 31 de julio de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. María J. Montilla Soler**, a su fax: (787) 296-4820, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-098-011

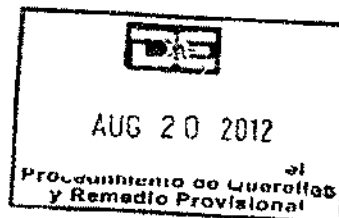
**SOBRE: Compra de Servicios, Beca de
Transportación y Solicitud de "Stay Put"**

RESOLUCIÓN

Vista la Moción Informativa en Cumplimiento de Orden sobre servicios provistos por **[Redacted]** durante el año escolar extendido, suscrita por el Lcdo. José E. Torres Valentín, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación el reembolso de los mismos conforme certificación sometida por la parte querellante.

SE ORDENA, el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.



APERCEBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al Lcdo. José E. Torres Valentín, al fax: (787) 753-7577, Sra. Marta Colón, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al Lcdo. Efraín Méndez, al fax: (787) 751-1073.

ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo de Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00738
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-031-007

SOBRE: Solicitud de "Stay Put",
Reembolsos, Ubicación y Servicios
Relacionados

AUG 20 2012

Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

Vista la Moción Informativa y en Solicitud de Cierre y Archivo suscrita por la Lda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querrellada, **SE ORDENA**, la compra de servicios educativos y relacionados en el Colegio [Redacted] según la propuesta de servicios fechada 2 de agosto de 2012, pero con excepción de la partida incluida por terapias acuáticas, por las cuales el Departamento de Educación no asumirá el costo.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

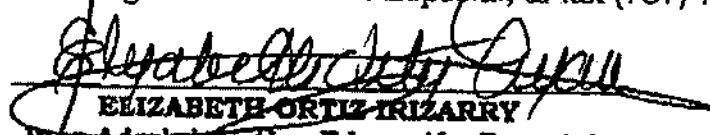
APERCIMBIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al Ldo. **Oswaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

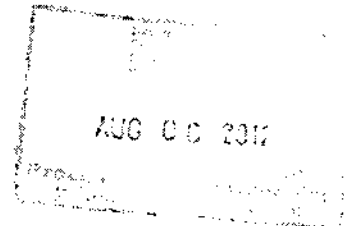
[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2012-101-046

SOBRE: **Compra de Servicios**



RESOLUCIÓN

El 2 de agosto de 2012, recibimos Moción Informativa y en Solicitud de Cierre y Archivo suscrita por la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada. En la misma se nos informa que la abogada que suscribe recibió comunicación del Distrito de residencia del estudiante y del Centro de Servicios de San Juan en la cual se notifica que no cuentan con alternativas de ubicación apropiada para el estudiante querellante, por lo que procede la compra de servicios para el año escolar 2012-2013 en OT Community School.

Vista la Moción Informativa y en Solicitud de Cierre y Archivo, se declara **CON LUGAR y SE ORDENA**, la compra de servicios para el año escolar 2012-2013 en [REDACTED] mediante el mecanismo de reembolso y sujeto a que la parte querellante someta la propuesta de servicios.

Por lo antes expuesto, se deja sin efecto la vista señalada para el 8 de agosto de 2012 y **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribuna' de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 3 de agosto de 2012.

Resolución - Khalyette Y. De Jesús Cruz
Página 2

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: Cond. Torrecilla Edif. A # 28 Carolina, P.R. 00983, Sra. **Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal, al fax (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-004-005

SOBRE: Ubicación, Beca de
Transportación, Evaluaciones y Otros

AUG 06 2012

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 2 de agosto de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo, representante legal de la parte querellante, Sr. [REDACTED] padre del querellante, Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada y Sra. Elena Lamboy, Facilitadora Docente.

La estudiante tiene catorce (14) años con un diagnóstico de Síndrome de Down, inscrita bajo retardo mental leve. Se encontraba ubicada en la Escuela [REDACTED] en salón contenido para el año escolar 2011-2012. Se le ofreció ubicación en la [REDACTED], en un salón de Vida Independiente.

El Lcdo. Vizcarrondo, informa que el expediente fue entregado a tiempo. La evaluación sicométrica que se encontraba pendiente y ordenamos que se entregara en o antes del 31 de julio de 2012, a pesar de todos los esfuerzos, no fue entregada, pero en el día de hoy se ha entregado, por lo que deberá discutirse en COMPU en los próximos diez (10) días. Las partes acuerdan como fecha hábil, el **10 de agosto de 2012**.

En cuanto a la ubicación, se acordó un "Stay Put" en la Escuela Carmen Ortiz, incluyendo el Asistente de Servicios, Sra. Magaly Velázquez.

La beca de transportación fue procesada y a pesar de haberse entregado las nóminas en la correspondiente división, no se han pagado. **SE ORDENA**, el pago de beca de transportación para servicios educativos correspondientes al año escolar 2011-2012, en el término de **treinta (30) días** a partir de la presente resolución.

Respecto a las reevaluaciones ocupacional y habla y lenguaje, se están completando los referidos en el día de hoy, por lo que se conceden **treinta**

(30) días a partir de la presente resolución para que se practiquen. Luego de recibidas en dicho periodo, el Departamento de Educación tendrá **treinta (30) días** para la entrega del informe y discusión en COMPU.

Los equipos de Asistencia Tecnológica, están en la escuela por que nada tenemos que disponer sobre el particular.

Los servicios relacionados (terapia ocupacional, habla y lenguaje y educación física adaptada) serán ofrecidas de modo integrado en la Escuela [REDACTED] [REDACTED], mientras permanezca en dicha ubicación.

En el COMPU del día 10 de agosto de 2012, deberán discutirse los siguientes asuntos:

1. Ubicación a tenor con la evaluación psicológica del 26 de junio de 2012.
2. La evaluación de Asistencia Tecnológica del 14 de mayo de 2012.
3. PEI. La Sra. Lamboy hará las gestiones para que el borrador se entregue previo al 10 de agosto de 2012.
4. Completar documentos para transportación a través de porteador y evaluación de la necesidad de un acompañante.
5. Las posibles compensaciones de servicios relacionados a tenor con las recomendaciones de los especialistas.
6. Cualquier otro asunto de interés para la estudiante.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela

APERCIMBIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 3 de agosto de 2012.

Resolución - Keishla Menéndez Vergara
Página 2

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Ledo. Francisco J. Vizcarrondo**, a su fax: (787) 777-1399, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Ledo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2012-100-036

**SOBRE: Solicitud de "Stay Put",
Compra de Servicios y Servicios
Relacionados**

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 14 de agosto de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. no comparece el representante legal de la parte querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez.

No habiendo existido comunicación alguna, ni excusado su incomparecencia, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.


APERCIBIMIENTO:

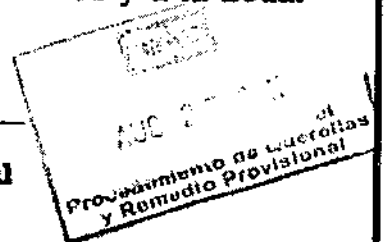
En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 17 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Flory Mar De Jesús**, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffices@yahoo.es



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-029

SOBRE: Reembolsos


AUG 14 2012
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

ORDEN Y EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 6 de agosto de 2012, fecha señalada para la vista, nos comunicamos vía telefónica con el Lcdo. Collazo ya que previamente nos había notificado que tenía conflicto en el horario. En dicha conversación se acordó que evaluaría su calendario para una fecha hábil.

En el día de hoy nos comunicamos a la oficina del Lcdo. Collazo y su secretaria Sra. Melissa Ramírez nos informa que tenía reservada la fecha del 20 de septiembre de 2012.

Por lo antes expuesto, **SE ORDENA**, reseñalamiento de vista para el día **20 de septiembre de 2012 a las 9:30 a.m.** en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R.

Se apercibe a la parte querellante que su solicitud se entiende como una renuncia implícita a resolver las controversias dentro de los términos dispuestos por ley.

Se emitirá Resolución, resolviendo la (s) controversia (s) en o antes del **10 de octubre de 2012.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Leniel Collazo**, a su fax: (787) 751-7634, **Lcda. Sylka Lucena**, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial

101 Villas de San José

Cayey, P.R. 00736

Tel. y Fax: (787) 738-7452

Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-038

SOBRE: Compra de Servicios

RESOLUCIÓN

El 2 de agosto de 2012, recibimos Moción de Desestimación suscrita por la Lcda. Flory Mar De Jesús, representante legal de la parte querellada. En la misma se nos informa que el 24 de julio de 2012, la Secretaria Asociada de Educación Especial aprobó la solicitud realizada para la compra de servicios en el Centro de Intervención Temprana durante el año escolar 2012-2013, incluyendo el mes de junio de 2013. La Secretaria autorizó así el reembolso de los pagos de matrícula y mensualidades en el área educativa.

Vista la Moción de Desestimación, se declara **CON LUGAR** y conforme la información provista, **SE ORDENA**, la compra de servicios para el año escolar 2012-2013 en el Centro de Intervención Temprana. La parte querellante deberá presentar recibos originales en la Unidad de Seguimiento a Querellas a final de cada mes para que la Agencia pueda proceder con el reembolso correspondiente.

Por lo antes expuesto, se deja sin efecto la vista señalada para el 9 de agosto de 2012 y **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo, se apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 3 de agosto de 2012.

Resolución - Yeshua A. Baresy Chiqués
Página 2

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al Sr. [REDACTED] a su dirección: 865 Calle Las Marías Urb. Hyde Park San Juan, P.R. 00927, Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Flory Mar De Jesús, División Legal, al fax (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2012-114-033

SOBRE: Ubicación

AUG 20 2012
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

ORDEN Y EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 16 de agosto de 2012, recibimos Moción en Solicitud de Transferencia de Vista suscrita por la Leda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada, donde se nos informa que el día pautado para la vista administrativa, la suscribiente no tiene disponibilidad. Propone como fechas hábiles los siguientes días: 17, 18, 20, 21, 24, 25, 27 y 28 de septiembre de 2012.

Nos comunicamos vía telefónica con la Sra. [Redacted], madre de la querellante para verificar su disponibilidad para el día 20 de septiembre de 2012 y nos informa tener dicha fecha disponible.

Vista la Moción en Solicitud de Transferencia de Vista y con anuencia de la parte querellante, se declara **CON LUGAR** y **SE ORDENA**, reseñamiento de vista para el día 20 de septiembre de 2012 a las 10:30 a.m. en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R.

Se emitirá Resolución, resolviendo la (s) controversia (s) en o antes del **10 de octubre de 2012**.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 16 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [Redacted], a su dirección: RR6 Box 11117 San Juan, P.R. 00926, Leda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted] Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-114-033

SOBRE: Ubicación

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDENES

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de agosto 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [Redacted], madre de la querellante, [Redacted], estudiante querellante y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene diecisiete (17) años con un diagnóstico de Problemas Específicos de Aprendizaje y Deficit de Atención. Se encuentra ubicada en la Escuela Petra Zenón de Trujillo Alto, P.R. en comienzo de undécimo grado de corriente regular en el año escolar 2012-2013.

La madre solicita que se ubique en un [Redacted] con servicios individualizados. Aunque fue matriculada en la Escuela [Redacted] la madre sostiene que la joven no ha recibido los servicios que necesita tal y como salón recurso y acomodos razonables. Nos presenta una carta del 7 de agosto de 2012, en la que se ofrece una escuela privada "Centro Educativo Superior Vocacional" que pretende que la estudiante adelante.

La parte querellante indica que tiene un COMPU señalado para el día 20 de agosto de 2012, en el cual debe discutirse entre otros lo siguiente:

1. Redacción de PEI 2012-2013
2. Evaluaciones Ocupacional y psicológica. Completarse referidos y trámites en el término de treinta (30) días a partir de la presente resolución.
3. Acomodos razonables tales como: maestra de salón recurso, tiempo extra para completar exámenes, ubicación de pupitre y cualquier otro. Se deberán describir en el PEI y existirá la obligación de honrarlos durante todo el año escolar.
4. Cualquier otro asunto.

Indica la estudiante que el Taller de Mercadeo Turístico, no cuenta con maestro para el año escolar 2012-2013. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación, que de ser correcta esta situación se nombre un nuevo maestro en el término de treinta (30) días a partir de la presente resolución.

Se reseñala vista para el **11 de septiembre de 2012 a las 9:30 a.m. en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R.** para que de ser necesario se tomen determinaciones respecto a la ubicación de ocurrir el cierre del taller en la Escuela Petra Zenón.

La Resolución se emitirá en o antes del **30 de septiembre de 2012.**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-114-035

SOBRE: **Compra de Servicios y
Solicitud de "Stay Put"**

ORDEN Y EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 20 de agosto de 2012, recibimos Moción Asumiendo Representación Legal, en Solicitud de Transferencia de Vista Administrativa y en Solicitud de Órdenes suscrita por la Lcda. María J. Montilla Soler. En la misma se nos informa que la fecha señalada no es hábil para la abogada y la perito en el caso. Las fechas hábiles propuestas son: 14 de septiembre de 2012 a partir de las 9:30 a.m. y 18 de septiembre a partir de la 1:00 p.m.

En la mañana de hoy, nos comunicamos vía telefónica con la Lcda. Montilla, ya que las fechas propuestas no son hábiles en nuestro calendario. Se coordinó la fecha del 13 de septiembre de 2012.

A Moción Asumiendo Representación Legal, en Solicitud de Transferencia de Vista Administrativa y en Solicitud de Órdenes, se declara **HA LUGAR y SE ORDENA**, transferencia de vista para el **13 de septiembre de 2012 a las 9:30 a.m. en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R.**

Se le apercibe a la parte querellante que su solicitud se entiende como una renuncia implícita a solucionar las controversias dentro de los términos establecidos por ley.

Se emitirá resolución, resolviendo las controversias en o antes del **30 de septiembre de 2012.**

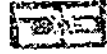
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 21 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. María J. Montilla Soler**, al fax: (787) 296-4820, **Lcda. Flory Mar De Jesús**, Directora Interina de la División Legal, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

[Handwritten Signature]
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY

Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es


AUG 27 2012
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

AUG 29 2012
el
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

*

v

•

Querella NUM. 2012-07-011

Departamento de Educación
Querellado

*

SOBRE: educación especial

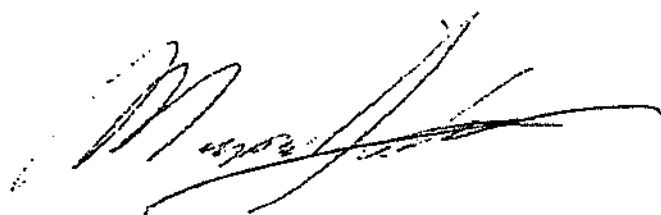
ORDEN

La vista se celebro el 24 de agosto de 2012. Comparecen ambas partes y se acuerda se dicte la siguiente ORDEN:

1. Se le conceden a la querellante 5 días para anunciar su representacion legal.

Certifico, el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Luis del Valle S12 Calle 18 Urb. Vista Azul Arecibo, PR 00612 y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 28 agosto de 2012.



MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482

RECEIVED 28-08-'12 18:02 FROM- 7877536482

T0- Querellas y Remedios P001/008

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

██████████
Querellante

v

Querella NUM. 2012-⁰¹¹⁻⁰¹⁵~~40-04~~

Dept. De Educacion
Querellado

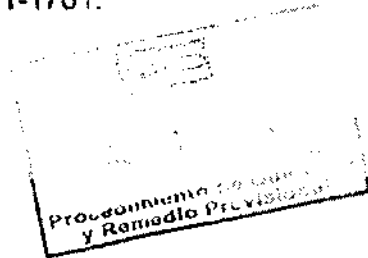
SOBRE: educación especial

ORDEN

La vista se celebro el 9 de agosto de 2012. No comparece la querellante. Se ordena a la querellante que en 5 dias muestre causa por la que no debamos archivar la querella.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a ██████████ RR8 BOX 9489 Bayamon PR 00956y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 13 agosto de 2012.

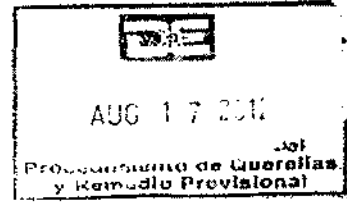


MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

• Querella NUM. 2012-23-011

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 9 de agosto de 2012. Por acuerdo mutuo se dicta la siguiente orden disponiendo de la querrela:

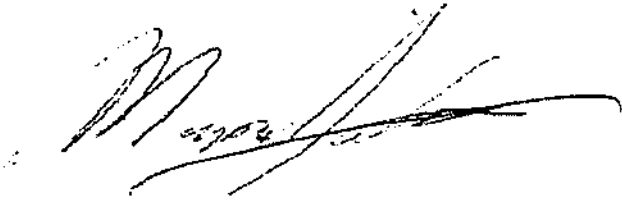
- a. Se ordena al DE en 20 dias nombrar un asistente T1 para el querellante.
- b. Se ordena la DE una reunion COMPU en el termino de 10 dias a partir de la fecha de comienzo del año escolar para revisar PEI 2012-13.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) dias desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 dias, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 dias para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 dias y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 dias para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 13 de agosto de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. **CERTIFICO:** Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: [Redacted] HC02 BOX 9437 Corozal PR 00783-6155 y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pqa@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

██████████
Querellante

*

v

• Querrela NUM. 2012-19-04

•

•

Dept. De Educacion
Querellado

* SOBRE: educación especial

ORDEN

A petición de la querellada, se le conceden 10 días para que contrate representación legal. Debera informar en dicho termino y proveer 3 fechas habiles para la vista.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 30 julio de 2012.



MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482

RECEIVED 31-07-'12 13:49

FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P007/012

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

AUG 27 2012
del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

v

• Querrela NUM. 2012-03-03

•
•

Dept. De Educacion
Querrellado

• SOBRE: educación especial

ORDEN

Vista la moción de la querellada, se concede termino final al DE hasta el dia 27 de agosto de 2012. Consulte por favor con la querellante directamente cualquier duda de la propuesta, e informe sobre ello en el termino indicado. Se aciara que se estipuló que el DE no cuenta con una ubicación adecuada para el año 2012-13 y que esta ubicación debe ser un centro especializado en la condición del querellante.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a Lic Heriberto Quiñones 392 Camino los Jardines Cidra PR 00739, oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaría del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 22 agosto de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P015/030

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P016/030

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

████████████████████
Querellante

*

v

- Querrela NUM. 2012-14-17
-
-

Dept. De Educacion
Querellado

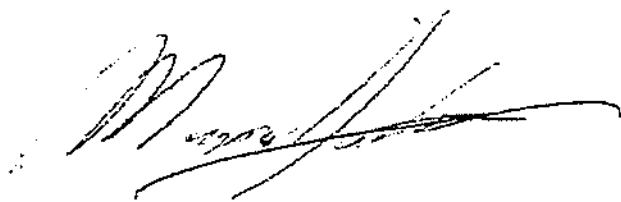
* SOBRE: educación especial

ORDEN

Se re señala para el dia 10 de agosto de 2012, 2 PM en Arecibo.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a Lic Victor Rivera 663 Calle Hernandez San Juan PR 00907 y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 30 julio de 2012.



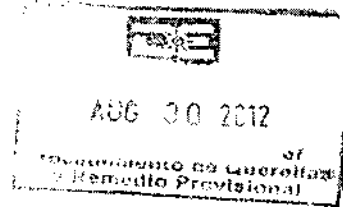
REC 01 2012
AUG 01 2012

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]
Querellante

v

Querrela NUM. 2012-11-⁰²¹51

Dept. De Educacion
Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN

Se re señala para el 10 de septiembre 9:00 AM en Bayamon.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a [Redacted] neida_rc@yahoo.com y [Redacted] 4U-11 Calle Yagrumo Urb. Lomas Verdes Bayamon PR 00956 via e mail y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 29 agosto de 2012.

MANUEL FERANDEZ
Juez Administrativo de Educación Especial
De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

AUG 29 2012
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

██████████
Querellante

*

v

•

Querella NUM. 2012-11-29

Departamento de Educación
Querellado

*

SOBRE: educación especial

ORDEN

La vista se celebro el 27 de agosto de 2012. Comparecen ambas partes y se acuerda se dicte la siguiente ORDEN:

1. Se ordena al DE la celebración de reunión COMPU el 5 de septiembre de 2012 as para adoptar PEI 2012-13 y discutir evaluaciones pendientes así como referir las que sean necesarias. Se redactara una minuta detallada que refleje las posiciones de las partes en cuanto a los extremos discutidos.
2. En el termino de 5 días a partir de la celebración del COMPU las partes deberan informar sobre posibilidades de llegar a un acuerdo
3. Se extiende termino para resolver la querella hasta el 20 de septiembre de 2012.

Certifico, el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Osvaldo Burgos via fax y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 28 agosto de 2012.

RECEIVED 28-08-12 18:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P002/008

**De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482**

RECEIVED 28-08-'12 18:02 FROM- 7877536482 TO- Querellas y Remedios P003/008

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Querellante

v

Departamento de Educación
Querellado

• Querella NUM. 2012-19-04

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

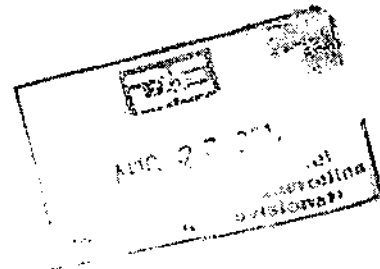
Vista la Moción del querellante, se desestima sin perjuicio.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 22 de agosto de 2012.

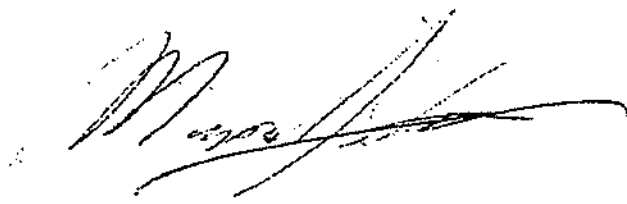
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: [redacted] HC-02 BOX 7799 Ciales PR 00638 y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P017/030



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P018/030

[REDACTED]
Querellante
vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm. 2012-011-011

Sobre: Educación Especial

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

La Querrela de epígrafe se presentó el 16 de marzo de 2012 por el menor estudiante [REDACTED], por conducto de su representación legal, el Lodo. Francisco J. Vizcarrondo. El querellante [REDACTED] es un estudiante que actualmente tiene tres (3) años de edad y está registrado en el Programa de Educación Especial que maneja el Departamento de Educación.

Dylan está registrado bajo la clasificación de "autismo" con número de registro 0022-8416. El estudiante tiene un diagnóstico de autismo moderado, condición que le causa problemas de habla y lenguaje, problemas en destrezas sociales y en su desarrollo motor, entre otros impedimentos. El querellante sufre, además, de asma crónica y alergias, condiciones que requieren acomodos adicionales a los que requieren su condición de autismo moderado. El querellante está adscrito al Distrito Escolar Bayamón II de la Región Educativa de Bayamón del Departamento de Educación.

Luego de dos sesiones de reuniones de conciliación celebradas los días 2 y 19 de abril de 2012, se refirió el caso a la atención de este Foro administrativo. La primera vista administrativa se celebró el 24 de mayo de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial en Bayamón. Sujeto a lo acontecido durante esta Vista, se emitió *Resolución Parcial y Orden* el 31 de mayo de 2012 mediante la cual se adjudicaron algunas de las controversias trabadas en el caso y se ordenó lo siguiente:

- a) se ordena al DE coordinar en el término de 10 días con la querellante para que esta visite la Escuela Centro de Autismo de la UPR;
- b) se ordena al DE en 10 días provea a la querellante los resultados de la evaluación de asistencia tecnológica y se cite una reunión del COMPU en los siguientes 15 días a la entrega del informe para su discusión;
- c) se ordena al DE coordinar en 20 días una evaluación de disfagia;
- d) se ordena al DE coordinar con la querellante la provisión de las terapias físicas, psicológicas, de habla y lenguaje, y ocupacional;

Resolución Final y Orden

Dylan De la Paz Levine

Querrela Núm. 2012-011-011

11

e) En cuanto a la controversia de compra de servicios del año 2011-12, se concede al DE 10 días para informar si existe alguna controversia a dilucidarse en la vista;

f) se señala vista en su fondo para el día 25 de junio de 2012, a las 2:00 p.m. en Hato Rey;

g) se extiende el término para resolver la querrela hasta el 30 de junio de 2012.

Véase, Resolución Parcial y Orden de 31 de mayo de 2012.

Posteriormente, el DE procedió a presentar con fecha de 12 de junio de 2012 un escrito que tituló "*Moción en Cumplimiento de Orden y Contestación a la Querrela*" y una "*Moción Notificando Prueba Documental y Testifical*". En la *Contestación a la Querrela* el DE alegó que no procede la compra de servicios solicitada por la parte querellante para el año escolar 2012-2013 y que tampoco procedía el pago por reembolso del costo incurrido por la madre de Dylan, la Sra. Charlotte Levine Díaz, por concepto del pago de las mensualidades al centro educativo privado "W.I.S.E." entre enero y mayo de 2012. Quedo así trabada una controversia de hecho y de derecho entre las partes, la cual sería dilucidada en la vista en su fondo.

La próxima vista se celebró el 25 de junio de 2012 en las oficinas de la Nueva Sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. Allí comparecieron ambas partes por conductos de sus respectivos representantes legales. También asistió la Sra. [REDACTED] madre de Dylan. En esta Vista se discutieron los resultados de la visita que hizo la Sra. [REDACTED] a las facilidades del salón preescolar de autismo de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Bayamón. El resultado de la visita fue que se pudo apreciar que dicha ubicación no cuenta con los recursos, equipo, acomodos y personal especializado que requiere la condición de Dylan. El DE descartó esta alternativa, tal y como lo había hecho el COMPU del 11 de abril de 2012, donde se reconoció el hecho de que el preescolar de la U.P.R. Bayamón "no cumple con las necesidades del estudiante". Según surge de la Minuta del COMPU del 11 de abril de 2012 que presentada y admitida en evidencia como Exhibit #8, el COMPU ya para esta fecha había reconocido que "el distrito no cuenta con alternativa de ubicación para ofrecerle a mamá [refiriéndose a la Sra. Charlotte Levine]".

En la Vista del 25 de junio de 2012 el DE hizo una oferta de ubicación adicional, siendo esta el Centro Head Start de la Ciudad del Niño en el Municipio de Bayamón. En consecuencia, este Foro le concedió a las partes un término para visitar esta nueva oferta de ubicación y para que el DE lograra el cumplimiento con la *Resolución Parcial y Orden de 31 de mayo de 2012*, con la cual para esa fecha el DE todavía no había cumplido. Se procedió a señalar la vista en su fondo para el 10 de julio de 2012, comenzado a la 1:30 p.m.

Estando todos presentes el día 10 de julio de 2012 en Hato Rey, este Juez tuvo que paralizar los procedimientos a su inicio y excusarse por razón de una situación personal que requería de nuestra atención. Antes de que este Juez partiera

Resolución Final y Orden

Dylan De la Paz Levine

Querrela Núm. 2012-011-011

11

del lugar de la Vista, las partes y el Foro acordamos señalar la vista en su fondo para el 13 de julio de 2012, comenzando a las 10:00 a.m.

Conforme anunciado mediante una *Segunda Moción Para Notificar Prueba Testifical y Documental* presentada el 5 de julio de 2012, la parte querellante coordinó y tuvo disponible personalmente a la Dra. Dinoroshka Rodríguez Carrión, psicóloga clínica, para testificar en la vista el 10 de julio de 2012. Sin embargo, al no poderse celebrar la vista ese día por la situación acaecida a este Juez, se permitió que la Dra. Rodríguez Carrión testificara vía telefónica en la vista del 13 de julio, ya que para esta nueva fecha la Doctora no podía estar presente debido a otros compromisos profesionales preexistentes.

Así las cosas, la vista en su fondo se celebró el 13 de julio de 2012 en la nueva sede de la División de Querrelas y Remedio Provisional del Departamento de Educación en Hato Rey. Compareció la parte querellada, por conducto de la Loda. Sylka Lucena, y la parte querellante, representada por el Lodo. Francisco J. Vizcarrondo, y acompañado de la Sra. [REDACTED] madre del menor querellante. También compareció, en calidad de testigo anunciado por la parte querellante, la Sra. Maribel Feliberty, Directora del Programa de Head Start de Ciudad del Niño en el Municipio de Bayamón. La Sra. Feliberty vino acompañada de otra funcionaria del Programa Head Start, más sin embargo no fue necesaria su intervención pues ésta se limitó a reiterar que estaba de acuerdo con el testimonio brindado bajo juramento por su compañera de trabajo, la Sra. Maribel Feliberty. También testificó, vía conferencia telefónica y bajo juramento, la Dra. Dinoroshka Rodríguez Carrión, psicóloga clínica con licencia número 3652, en calidad de perito de ocurrencia por su conocimiento personal del menor querellante así como por su experiencia y trasfondo profesional. Por último, testificó bajo juramento la Sra. [REDACTED] como madre y custodia del menor querellante.

La parte querellada, el Departamento de Educación, no presentó prueba testifical, sino que se limitó a contrainterrogar a los testigos y perito de la parte querellante, y a utilizar como prueba documentos que obran en el expediente académico del querellante. La prueba documental que fue utilizada durante la vista fue estipulada y admitida como evidencia, a la cual se le asignaron los números de Exhibit del 1 al 9. Sólo se excluyó, a petición de la parte querellada, un Informe de Resultados suscrito por la Dra. Gisela Negrin, neuróloga pediátrica, que estaba fechado de julio de 2012 y que no había sido identificado por la parte querellante como parte de su prueba documental. Sin embargo, si se admitieron en evidencia dos otros informe de resultados suscritos por la Neuróloga Pediátrica Gisela Negrin fechados de 10 de julio de 2010 y 10 de mayo de 2011 (Exhibits ## 1-2).

Luego de escuchar el testimonio vertido bajo juramento por los testigos de hecho y periciales de la parte querellante, así como las respuestas brindados por éstos a preguntas de contrainterrogatorio formuladas por la representación legal del Departamento, así como haber examinado la prueba documental estipulada y admitida en evidencia (Exhibits ## 1-9), llegamos a las siguientes:

I. Determinaciones de Hecho:

Dylan De la Paz Levine
Querrela Núm. 2012-011-011
11

1. El querellante [REDACTED] es un estudiante con impedimentos de tres (3) años de edad, con fecha de nacimiento de 8 de diciembre de 2008, debidamente registrado en el Programa de Educación Especial que administra la parte querellada.

2. [REDACTED] fue registrado en el Programa de Educación Especial el 9 de septiembre de 2011 bajo la categoría de autismo. El Formulario de Determinación de Elegibilidad de [REDACTED] al Programa de Educación Especial del DE se admitió como evidencia y se marcó como Exhibit #6, mientras que la Planilla de Registro se marcó como Exhibit #3.

3. El 9 de septiembre de 2011, el DE preparó el Programa Educativo Individualizado ("PEI") del querellante para el corriente año escolar 2011-2012. El PEI 2011-2012 de Dylan se admitió como evidencia y se marcó como Exhibit #5. La Minuta de la reunión del Comité de Planificación y Ubicación ("COMPU") celebrada el 9 de septiembre de 2011 con el propósito de redactar y firmar el PEI de [REDACTED] para el año escolar 2011-2012 se admitió como evidencia y se marcó como Exhibit #4.

4. Debido a que [REDACTED] no había cumplido los 3 años de edad al momento de la firma del PEI 2011-2012, el DE en ese momento (9 de septiembre de 2011) se abstuvo de hacerle un ofrecimiento de ubicación escolar al querellante. El PEI 2011-2012 no identifica ubicación escolar para [REDACTED] para el año escolar 2011-2012.

5. [REDACTED] cumplió los 3 años de edad el 8 de diciembre de 2011, y desde ese momento en adelante se convirtió en elegible para ser ubicado en alguna institución educativa por parte del Departamento de Educación.

6. El 25 de octubre de 2011 el Departamento de Educación celebró una reunión del Comité de Planificación y Ubicación ("COMPU") en la que, conforme a la petición de la madre del querellante, procedió a ofrecerle como única y exclusiva alternativa de ubicación la Escuela [REDACTED] en Bayamón.

7. Según la Minuta de dicho COMPU, la cual se admitió como evidencia y se marcó como Exhibit #7, el DE citó a la Sra. [REDACTED] a visitar las facilidades de la Escuela [REDACTED] al día siguiente (26/octubre/2011) con la Sra. Daphne Dávila Burgos.

8. La Sra. [REDACTED] madre del querellante, visitó las facilidades de la Escuela [REDACTED] y concluyó que dicha escuela no provee una ubicación adecuada y apropiada para Dylan.

9. Según testificó la Sra. [REDACTED] Díaz bajo juramento, ésta procedió a informarle en múltiples ocasiones al personal del DE del Centro de Servicios de Educación Especial para el Distrito de Bayamón que la Escuela [REDACTED] no era una ubicación adecuada y apropiada para [REDACTED]. Sin embargo, el DE no proveyó otra alternativa de ubicación para el querellante.

10. Habiendo alcanzado los 3 años de edad y estando desprovisto de una ubicación escolar, la Sra. [REDACTED] procedió a matricular en enero de 2012 a Dylan en la institución educativa privada de nombre "We Individualized Skills of Education" o mejor conocida como "W.I.S.E.", la cual está sita en Bayamón.

11. A sus tres años de edad, [REDACTED] cursó el segundo semestre del año escolar 2011-2012 en "W.I.S.E." a un costo total incurrido por la Sra. [REDACTED] de

Resolución Final y Orden
Dylan De la Paz Levine
Querrela Núm. 2012-011-011
11

\$1,500.00, a razón de \$300.00 mensuales por los cinco meses comprendidos entre enero y mayo de 2012.

12. El 11 de abril de 2012 el Departamento de Educación celebró una reunión del COMPU. Según la Minuta de dicho COMPU, la cual se admitió como evidencia y se marcó como Exhibit #8, el COMPU estipuló y acordó que la Escuela [REDACTED] en Bayamón "no cumple con las necesidades del estudiante por cantidad de matrícula y estrategias educativas", razón por la cual se procedió a descartar dicha escuela como alternativa de ubicación para Dylan.

13. Según surge de la Minuta del COMPU del 11 de abril de 2012 identificada como Exhibit #8, allí también se descartó la alternativa del pre-escolar de la U.P.R. Bayamón "ya que no cumple con las necesidades del estudiante".

14. Según surge de la Minuta del COMPU del 11 de abril de 2012 identificada como Exhibit #8, el COMPU reconoció y acordó que "[e]n este momento el distrito no cuenta con alternativa de ubicación para ofrecerle a mamá [refiriéndose a la Sra. [REDACTED]].

15. El 11 de abril de 2012 se redactó y firmó el PEI de Dylan para el año escolar 2012-2013, el cual se admitió como evidencia y se marcó como Exhibit #9.

16. Según surge del PEI 2012-2013, el DE no identificó ubicación escolar para Dylan para el año escolar 2012-2013.

17. Lo que sí se desprende del PEI 2012-2013 es que [REDACTED] requerirá ocho (8) sesiones de terapia por cada semana, consistentes de 2 sesiones semanales de terapia a nivel individual en las áreas de habla y lenguaje, ocupacional, psicológica y física. Sin embargo, hasta el presente el DE no ha coordinado el proveedor de los servicios relacionados de Dylan.

18. De la Minuta del COMPU del 11 de abril de 2012 identificada como Exhibit #8, surge que el COMPU reconoció y acordó que Dylan necesita del servicio de un asistente de servicios especiales para que lo acompañe durante su transportación a la escuela y servicios relacionados.

19. Según el testimonio de la Sra. Maribel Feliberty, Directora del Programa de Head Start del Municipio de Bayamón, el Centro de Head Start de Ciudad del Niño en Bayamón no resulta ser una ubicación adecuada y apropiada a las necesidades particulares de [REDACTED]. Esto debido a que el Centro no tiene un salón contenido de autismo, sino lo que ellos denominan como "salón de inclusión" que son grupos de hasta 20 niños con y sin impedimentos que son atendidos por varios maestros, incluyendo la maestra de educación especial que posee el Centro.

20. La Sra. Feliberty testificó que por el momento desconoce el número exacto de estudiantes que tendrá el "salón de inclusión" del Centro de Head Start de Ciudad del Niño para el próximo año escolar 2012-2013, pero que según su experiencia el tamaño del grupo debe fluctuar entre los 15 a 20 integrantes.

21. Según el testimonio de la Sra. Maribel Feliberty, el Centro de Head Start de Ciudad del Niño no tiene la facilidad de un grupo dedicado exclusivamente para atender a niños y niñas con el trastorno de autismo, y tampoco cuenta con salones que tengan matrícula de menos de 10 estudiantes por salón.

Resolución Final y Orden

Dylan De la Paz Levine

Querrela Núm. 2012-011-011

11

22. Por su parte, la Dra. Dinoroshka Rodríguez Carrión, psicóloga clínica con licencia número 3652, testificó bajo juramento que lleva proveyéndole a Dylan el servicio de terapia psicológica desde mayo de 2012 con frecuencia de una vez por semana, razón por la cual ha tenido aproximadamente 4 horas de contacto individual con [REDACTED] más una sesión adicional en que el niño estuvo acompañado de su madre. Basado en su conocimiento personal del menor querellante, así como por su experiencia y trasfondo profesional, la Dra. Rodríguez Carrión es de la opinión de que Dylan debe ser ubicado en alguna institución educativa especializada para niños autistas que le provea atención individualizada con grupos que no excedan los 5-6 estudiantes, siendo 10 estudiantes el máximo recomendable.

23. Según la Dra. Rodríguez Carrión, [REDACTED] requiere de un ambiente sumamente estructurado, estimulación visual constante, de señales para comunicación y de una seguridad y vigilancia estricta, entre otros acomodos necesarios por su condición de autista con dificultad de autocontrol y otros problemas conductuales que requieren de la implementación de un plan de modificación de conducta desarrollado para atender las necesidades particulares de Dylan entre los especialistas y maestros.

24. Según la Dra. Rodríguez Carrión, el ubicar a [REDACTED] en un grupo de 15 a 20 niños con y sin impedimentos sería sumamente perjudicial tanto para él como para los demás integrantes del grupo. La Doctora concluye que [REDACTED] actualmente no podría funcionar en un grupo como el que la Sra. Feliberty informó que posee el Centro Head Start de Ciudad del Niño.

25. Los demás especialistas que han evaluado a [REDACTED] han recomendado que se le asigne un asistente de servicios "T-1" y que se le desarrolle e implemente un plan de modificación de conducta, entre otros acomodos necesarios.

26. La Dra. Gisela Negrín, neuróloga pediátrica, emitió informes con los resultados de su evaluación neurológica de [REDACTED] en la recomienda que se implemente un plan de modificación de conducta y se continuara la ubicación escolar que para el 10 de mayo de 2011 tenía [REDACTED] en el centro "W.I.S.E.", lo que equivale a un grupo pequeño de estudiantes con atención individualizada y especializada. Los informes suscritos por la Dra. Gisela Negrín, neuróloga pediátrica, fechados de 10 de julio de 2010 y 10 de mayo de 2011 fueron presentados y admitidos en evidencia y marcados con los números de Exhibits 1 y 2.

27. Por último testificó la madre del querellante, la Sra. [REDACTED] quien testificó bajo juramento todo lo acontecido con su hijo desde que nació y particularmente desde que fue registrado en el Programa de Educación Especial del DE en septiembre de 2011.

28. Entre otras cosas, la Sra. [REDACTED] testificó sobre la falta de una oferta de ubicación adecuada por parte del DE, y por las razones que la llevaron a optar por ubicar unilateralmente a Dylan en el centro privado "W.I.S.E." y el hecho de que si no hubiese sido por su decisión de ubicarlo en "W.I.S.E.", [REDACTED] hubiese permanecido desprovisto de servicios educativos durante todo el año escolar 2011-2012.

29. La Sra. Levine testificó que la conducta actual de [REDACTED] no le permite socializar con otros niños y que éste no puede funcionar en grupos grandes y mucho

Resolución Final y Orden
Dylan De la Paz Levine
Querrela Núm. 2012-011-011
11

menos cuando está fuera de un ambiente controlado libre de estímulos y carente de estructura y rutina, que son sólo algunos de los múltiples acomodos que requiere su hijo para poder beneficiarse de su derecho a una ubicación escolar adecuada y apropiada. La Sra. [REDACTED] entiende que el Centro Head Start de Ciudad del Niño no es una ubicación adecuada ni apropiada para [REDACTED] debido al tamaño de la matrícula de estudiantes por cada salón y por la falta de acomodos y servicios especializados que requiere la condición de su hijo, entre muchos otros factores mencionados. Como surge de la documentación presentada y admitida en evidencia, especialmente la Minuta del COMPU del 11 de abril de 2012, tampoco resultaron ser ubicaciones adecuadas las otras escuelas ofrecidas por el DE, en específico, la Escuela [REDACTED] y el Salón Preescolar de la UPR Bayamón.

30. La Sra. [REDACTED] identificó a la institución privada el Centro de Autismo del Niño que opera el Hospital del Niño como una ubicación adecuada y apropiada a las necesidades particulares de [REDACTED]. Como evidencia presentó la Propuesta de Servicios Educativos preparada por dicha institución para [REDACTED] y con fecha de 5 de julio de 2012. Entre otros acomodos y beneficios, el Centro de Autismo del Niño que opera el Hospital del Niño le ofrece a [REDACTED] grupos de matrícula limitada y le facilita todos los servicios relacionados que requiere [REDACTED] de forma integrada y dentro de las facilidades de la ubicación escolar.

31. Según surge de la Propuesta de Servicios Educativos fechada de 5 de julio de 2012, el Centro de Autismo del Niño conlleva un costo de \$800.00 de matrícula más una cuota mensual de \$600.00 por los once (11) meses que opera desde agosto a junio para un costo total por el año escolar 2012-2013 de \$7,400.00.

32. Según reconoció el DE, el Hospital del Niño figura entre los proveedores de servicios relacionados del DE, razón por la cual no habrá problema ni inconvenientes con que se le provean todos los servicios relacionados que requiere la condición de [REDACTED] de forma integrada y dentro de las facilidades de la ubicación escolar.

II. Conclusiones de Derecho.

1. La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, Sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria."

2. La Ley 51 del 7 de junio de 1996, "Ley de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos", expresa en su Artículo 3, inciso 1 sobre Declaración de Política Pública que: "Forma parte de esta política pública sobre las personas con impedimento, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, garantizar: (1) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables par su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo mas

Resolución Final y Orden
 Dylan De la Paz Levine
 Querrela Núm. 2012-011-011
 11

cercano posible a las personas sin impedimentos...", en el artículo 6, incisos 2 y 3 se establece que el Departamento de Educación a través de SASEIPI (Secretaría Auxiliar de servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) brindara los servicios educativos individualizados y relacionados a las personas con impedimentos, elegibles al programa, según el PEI y los servicios relacionados y de apoyo a los estudiantes con impedimentos ubicados en el programa regular y el otros ambientes, según su PEI (énfasis suplido).

3. En la ley federal "Individuals with Disabilities Education Act" (IDEA) se dispone en la parte Children with Disabilities Enrolled by their Private School When FAPE Is an Issue, Section 300.403 (a) General:

"This part does not require an LEA to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made FAPE available to the child and parents elected to place the child on a private school or facility"

La jurisprudencia federal señala que :

"The term "free appropriate public education" means special education and related services that (1) have been provided at public expenses, under public supervision and direction without charge, (2) meet the standard of the State Educational Agency, (3) include an appropriate preschool, elementary, or secondary school education in the State involved and (4) are provided in conformity with an individualized education program required under law" 20 USCA 1401 (A) (18); 34 CFR 300.4) A FAPE must guarantee a reasonable probability that the child will receive educational benefits with support services provided at public expense. Carter vs. Florence County School Dist Four, 950 F.2d 156, 160 (4th Cir.1991) aff'd 510 U.S.7, 114 S. Ct. 361,126, L. Ed. 2d.2842 1993. Federal courts interpreting Rowley have held that Rowley does not require a school district "to either maximize a student's potential or provide the best possible education at public expense." Fort Zumwalt School District v. Clynnes, 119 F.3d 607, 612 (8th Cir. 1997), cert. denied, 523 U.S. 1137 (1998). A school district is not required to provide a program that will "achieve outstanding results" (E.S. v. Independent School District No. 196, 135 F.3d 566, 569 (8th Cir. 1998)) or one that is "absolutely best" (Tucker v. Calloway County Board of Education, 136 F.3d 495, 505 (6th Cir. 1998)) or one that will provide "superior results" (Ft. Zumwalt, 119 F.3d at 613); see also Blackmon, 198 F.3d at 658. Although parental preferences must be taken into consideration in deciding IEP goals and objectives and making placement decisions, the IDEA "does not require a school district to provide a child with the specific educational placement that her parents prefer." Blackmon, 198 F.3d at 658; T.F. v. Special School District, 449 F.3d 816, 821 (8th Cir. 2006). The issue is whether the school district's placement is appropriate, "not whether another placement would also be appropriate, or even better for that matter." Heather S. v. Wisconsin, 125 F.3d 1045, 1057 (7th Cir. 1997).

5. No procede el reembolso de los costos de educación si los padres no la brindaron una notificación adecuada al Estado para corregir o mejorar su ofrecimiento, lo que constituye la razón de ser de dicha notificación previa. Greenland Sch. Dist. v. Amy N. ex rel. Katie C., 358 F.3d 150, 161 (1st Cir. 2004).

6. A pesar de que se requiere una notificación por escrito al Estado de la intención de colocar al estudiante en una institución privada si no se ha realizado un ofrecimiento educativo adecuado, y ciertamente no se proveyó tal notificación en este caso, tanto la ubicación inicial como la segunda ofrecidas por el Estado fueron descartadas por el mismo COMPU; con la anuencia de los propios oficiales de la parte querellada. Si la razón de ser de la notificación es brindarle al Estado una oportunidad de proveer una ubicación adecuada y en este caso se le brindó luego de presentada la querrela y si esa segunda ubicación no fue adecuada; no tiene sentido requerir la notificación por escrito. Ello debido a que su propósito esencial se cumplió y el propio COMPU descarto el segundo ofrecimiento del Estado. Es decir, el Estado en dos oportunidades distintas reconoció no tener disponible una ubicación idónea para el querellante.

III. ORDEN

En vista a estas determinaciones de hecho, y reconociendo que nos mereció total credibilidad los testimonios vertidos por la Sra. [REDACTED] y los demás testigos presentados por la parte querellante, determinamos que procede la solicitud de la parte querellante a los efectos de que el Departamento de Educación le reembolse el costo total incurrido en el pago de ubicación unilateral de [REDACTED] en el centro "W.I.S.E." de enero de 2012 a mayo de 2012 para un total a serle reembolsado por el DE a la Sra. [REDACTED] de \$1,500.00. En consecuencia, se instruye a la parte querellante a, en el terminom de 30 días, personalmente presentar evidencia documental, debidamente certificada y estampada por personal del centro "W.I.S.E.", del costo total de \$1,500.00 incurrido en los servicios educativos de Dylan para el segundo semestre del pasado año escolar 2011-2012. Esta certificación deberá ser presentada personalmente por la Sra. [REDACTED] los días martes o jueves en la Oficina de la División de Querrelas y Remedio Provisional del Departamento de Educación en Hato Rey.

Se le ordena al Departamento de Educación a emitirle el pago del costo total de \$1,500.00 invertido por la parte querellante en el pago de ubicación unilateral de Dylan en el centro "W.I.S.E." de enero de 2012 a mayo de 2012 en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Sra. Charlotte Levine presente la evidencia junto con copia de esta *Resolución Final y Orden*.

Se ordena, además, la ubicación a costo público de [REDACTED] en el Centro de Autismo del Niño que opera el Hospital del Niño para el año escolar 2012-2013. La compra de servicios educativos por parte del DE se hará por medio de reembolso, siendo el DE responsable de emitir el pago del reembolso de los costos incurridos por concepto de matrícula y mensualidades en el término máximo de treinta (30)

días contados a partir de la fecha en que la Sra. [REDACTED] presente la evidencia del pago de la misma.

Por otro lado, se ordena al DE a notificarle copia de los informes de las evaluaciones de asistencia tecnológica y de disfagia que le fueron administrados a Dylan el 22 de abril de 2012 y el 11 de junio de 2012, respetivamente, en un término no mayor de veinte (20) días a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución. Ambos informes deberán ser discutidos en reunión COMPU debidamente constituida en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se le provea copia de cada informe a la parte querellante.

Se ordena al Departamento de Educación a proveerle al querellante todos los servicios relacionados que su condición requiere por conducto del proveedor el Hospital del Niño. El propósito de esta directriz es evitar que los servicios relacionados interfieran o de cualquier forma priven a [REDACTED] de recibir todo el tiempo lectivo que le corresponde conforme a la Ley y a sus necesidades particulares como niño con impedimentos.

En la eventualidad de que algún servicio relacionado no esté disponible para ser provisto por el proveedor, el Hospital del Niño, el DE le proveerá transportación hacia el centro donde el mismo le será provisto y de regreso a la Escuela u hogar, según sea el caso. Sin embargo, cualquier servicio relacionado a ser brindado fuera de la ubicación escolar deberá ser provisto fuera del horario escolar con el propósito de que el servicio no interfiera o de cualquier forma prive a la estudiante de recibir todo el tiempo lectivo que le corresponde conforme a la Ley y a sus necesidades particulares.

Por último, se ordena al Departamento de Educación a proveerle el servicio de transportación al querellante a su ubicación escolar y servicios relacionados por medio de un porteador. Según acordado y recomendado por el COMPU del 11 de abril de 2012, [REDACTED] deberá estar acompañado por un asistente de servicios especiales para asistirlo durante el tiempo de la transportación. El servicio de porteador deberá ser coordinado por el DE para asegurar que el porteador, acompañado por el asistente de servicios, recoja al querellante en su hogar en horas de la mañana el primer día de clases en agosto de 2012 y que éste llegue a tiempo a la Escuela y no pierda tiempo alguno lectivo o de servicios relacionados. Se instruye a la parte querellante a visitar el Centro de Servicios de Educación Especial en Bayamón previo al comienzo del año escolar 2012-2013 para completar el formulario de solicitud de servicios de transportación y del asistente de servicios para transportación, así como cualquier otro documento requerido por el DE para poder iniciar el servicio de transportación por porteador aquí ordenado.

SE ORDENA el estricto y fiel cumplimiento con lo ordenado por este foro. Sin que exista controversia adicional alguna, se decreta el cierre y archivo de la Querrela de autos.

APERCIBIMIENTO:

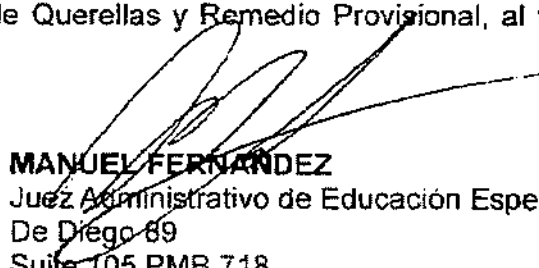
Resolución Final y Orden
Dylan De la Paz Levine
Querrela Núm. 2012-011-011
11

En virtud del *Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas* y de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, se apercibe a las partes del caso de epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción de reconsideración. También podrán acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

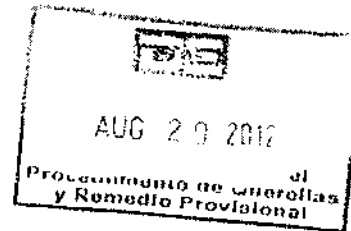
En San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 2012.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente *Resolución Final y Orden*, y envié copia fiel y exacta de la misma al representante legal de la parte querellante, **Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres**, a su dirección de correo regular en: P.O. Box 195642, San Juan, P.R. 00919-5642 y mediante telefax al 787-777-1399, a la representante legal de la parte querellada, **Lcda. Sylka Lucena**, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación, al telefax 787-751-1073, y a la **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimientos de Querrelas y Remedio Provisional, al telefax 787-751-1761.



MANUEL FERNÁNDEZ
Juez Administrativo de Educación Especial
De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]
Querellante

v

Departamento de Educación
Querellado

Querella NUM. 2012-25-049

SOBRE: educación especial

ORDEN

La vista se celebro el 27 de agosto. La querellante no comparecio. Se le ordena a las partes que en 5 dias informen si han lleagdo a un acuerdo para disponer del caso.

Certifico, el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Osvaldo Burgos via fax y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

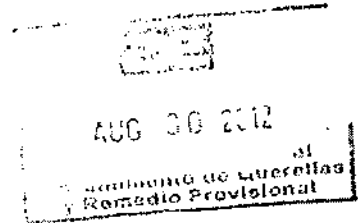
En San Juan 28 agosto de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



████████████████████
Querellante

*

v

• Querrela NUM. 2012-14-18

•

•

Dept. De Educacion
Querrellado

* SOBRE: educación especial

ORDEN

Se re señala para el 6 de septiembre 10:30 AM en ARECIBO, Paseo de Diego.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a ██████████ HC-03 BOX 12018 Camuy PR 00627 oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

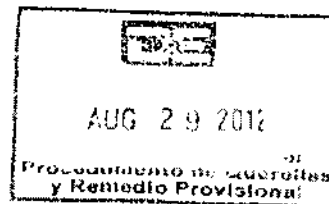
En San Juan 29 agosto de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



██████████
Querellante

y

•
Querella NUM. 2012-11-027

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 27 de agosto de 2012. Comparecen ambas partes y se acuerda se dicte la siguiente ORDEN:

1. Se ordena al DE el nombramiento de asistente T1 en el termino de 20 dias para la parte querellante. Vease minuta COMPU 8 de febrero de 2012.
2. Se ordena celebración de reunión COMPU en 10 dias para revisar PEI 2012-13 y discutir evaluación psicoeducativa del dia abril 27 de 2012. Se discutirá la mejor ubicación del querellante a la luz de la referida evaluacion. Se redactara una minuta detallada que refleje las posiciones de las partes en cuanto a los extremos discutidos.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 28 de agosto de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.
CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: Lic Diogenes Perea via fax

787-269-4585 y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



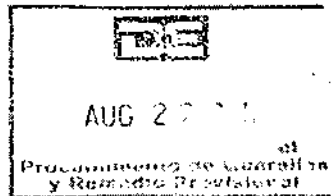
Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

RECEIVED 28-08-'12 18:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P006/008

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante
v

• Querella NUM. ²⁰¹¹ 2042-068-048

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

Vista la Moción del DE, se dispone lo siguiente:

Por acuerdo entre las partes se dicta la siguiente orden que pone fin a la querella :

- a. Se ordena al DE el reembolsar en 30 días al querellante los costos de las terapias incurridos según lo indican las evaluaciones de habla y lenguaje y ocupacional, aceptadas por el COMPU.
- b. Se ordena al DE la entrega en 20 días de los equipos de asistencia tecnológica recomendados por COMPU y que aun quedan por entregarse.

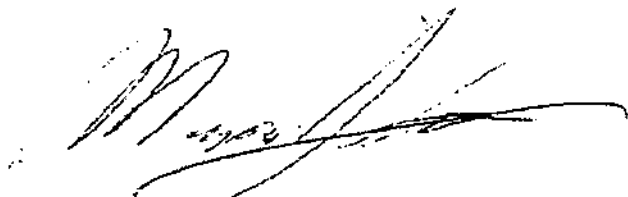
Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 22 de agosto de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: Lic Bernanrdo Vazquez PO BOX 367383 San Juan PR 00936-7383 y la division legal al fax 787-751-1073 y a la

Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



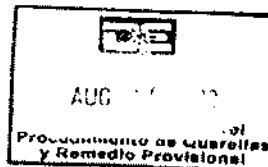
Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P029/030

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante
v

Querella NUM. 2012-14-16

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 14 de agosto de 2012 . Comparecen ambas partes y se acuerda se dicte la siguiente ORDEN:

1. Se ordena al DE en 5 dias que concerte y coordine una cita inmediata para una evaluación de terapia ocupacional para la querellante. De no proveerse en 5 dias a partir de esta orden, se autoriza entonces que se provee la evaluación por REMEDIO PROVISIONAL.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) dias desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 dias, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 dias para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 dias y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 dias para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 14 de agosto de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: [redacted] HC-02 BOX 7265 Camuy PR 00627 y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



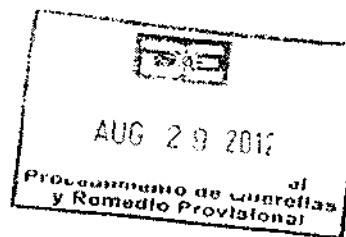
Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

RECEIVED 14-08-'12 18:01 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P002/011

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

y

Departamento de Educación
Querellado

Querella NUM. 2012-25-049^{0/0}

SOBRE: educación especial

ORDEN

La vista se celebro el 27 de agosto. La querellante no comparecio. Se le ordena a las partes que en 5 dias informen si han lleagdo a un acuerdo para disponer del caso.

Certifico, el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Osvaldo Burgos via fax y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 28 agosto de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

████████████████████
Querellante

v

Dept. De Educacion
Querellado

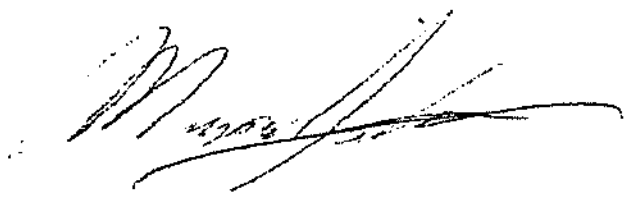
-
- Querella NUM. 2012-40-04
-
-
-
- SOBRE: educación especial

ORDEN

A petición de la querellante, se reseñala para el 15 de agosto de 2012, 1:00 PM en Hato Rey. Se extiende periodo para resolver hasta el 20 de agosto de 2012. Se ordena al DE contestar querella en 5 días.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a Lic Maria Montilla montillaoler@gmail.com y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 31 julio de 2012.



MANUEL FERANDEZ

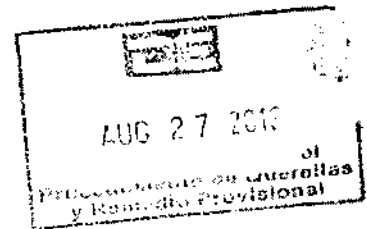
Juez Administrativo de Educación Especial

**De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482**

RECEIVED 31-07-'12 13:41 FROM- 7277536482

TO- Querellas y Remedios P001/002

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]
Querellante

v

Dept. De Educacion
Querellado

- Querrela NUM. 2012-71-04
-
-
-
- SOBRE: educación especial

ORDEN

Se re-señala para el día 4 de septiembre de 2012, a las 1:00 PM en el Centro de Terapias de Utuado, carretera 123 de Utuado. (antes de entrada al pueblo de Utuado, doblando a la izquierda en farmacia Walgreens, escuela a la derecha)

Debera citarse a un representante de OMEP y al Director Regional de Educación Especial para que asistan a la vista.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a Lic Victor Rivera 663 Calle Hernandez San Juan Puerto Rico 00907 oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 22 agosto de 2012.

MANUEL FERANDEZ
Juez Administrativo de Educación Especial

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

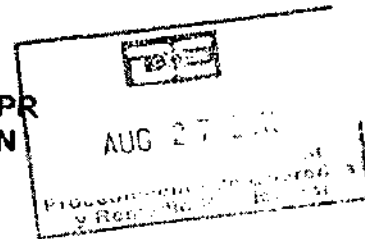
TO- Querellas y Remedios P011/030

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877535482

TO- Querellas y Remedios P012/030

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



██████████
Querellante

v

Departamento de Educación
Querellado

• Querella NUM. 2012-68-18

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 17 de agosto de 2012, por acuerdo entre las partes se dicta la siguiente orden que dispone de la querella:

1. Se ordena al DE terminar la evaluación psicológica en el termino de 30 días.
2. Al recibirse el resultado se citará en 10 días a una reunión del COMPU para su discusión y considerar cualquier servicio u acomodo que requiera la querellante en las áreas de ciencia y matemáticas. Se discutirá ademas cualquier posible enmienda al PEI vigente.
3. Deberá acudir a dicho COMPU el Facilitadora de Educación Especial, Sr. Javier Torres, así como las maestras de EE, ciencia y matemáticas.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 22 de agosto de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.
CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: ██████████ PO BOX 362 Toa Alta PR 00954-0362 y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de

la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional,
Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

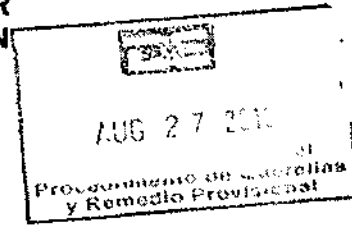
Fax 787-753-6482

pqa@caribe.net

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P006/030

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

v

Dept. De Educacion
Querellado

- * Querrela NUM. 2012-72-04
-
-
- * SOBRE: educación especial

ORDEN

Vista la mocion del querellante, se transfiere la vista para el 14 de septiembre de 2012, 9 AM en Bayamón. Se extiende termino para resolver querrela hasta el 25 de septiembre de 2012.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a Lic Jose Torres FAX 787-753-7577 y por e mail, oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

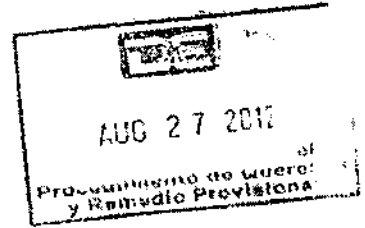
En San Juan 22 agosto de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

*

v

• Querrela NUM. 2012-71-03

•

•

Dept. De Educacion
Querellado

* SOBRE: educación especial

ORDEN

Se re-señala para el día 4 de septiembre de 2012, a las 1:00 PM en el Centro de Terapias de Utuado, carretera 123 de Utuado. (antes de entrada al pueblo de Utuado, doblando a la izquierda en farmacia Walgreens, escuela a la derecha)

Debera citarse a un representante de OMEP y al Director Regional de Educación Especial para que asistan a la vista.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a Lic Victor Rivera 663 Calle Hernandez San Juan Puerto Rico 00907 oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 22 agosto de 2012.

MANUEL FERANDEZ

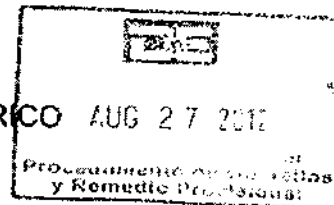
Juez Administrativo de Educación Especial

**De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482**

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P014/030

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante

RE: QUERELLA ADMINISTRATIVA

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

QUERELLA NUM: 2012-40-04

RESOLUCION Y ORDEN FINAL

El pasado 15 de agosto de 2012 se llevó a cabo vista de administrativa donde estuvieron presentes la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padres de Gustavoandrés J. Valentín Mercado. Además, se encontró presente la Dra. Grace D. Rodríguez Sierra, Psicóloga Clínica, y la Lcda. María J. Montilla Soler, abogada de la parte querellante. Por la parte querellada se encontraron presentes el Sr. Wilfredo Masonave, Facilitador Docente del Mega Distrito de Camuy y el Lcdo. Hilton Mercado, abogado de la parte querellada. Antes de comenzar la vista administrativa las partes tuvieron la oportunidad de discutir el presente caso, e informaron que no se realizó ofrecimiento de ubicación apropiada para el estudiante para el año escolar 2012-2013, y que al momento no cuentan con ubicación apropiada para el estudiante.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. En el presente caso la parte querellante solicita la compra del servicio educativo y relacionado en la Academia CEIP para el año académico 2012-2013, que culmina en julio 2013.
2. El Lcdo. Hilton Mercado expresó su preocupación de que el servicio en el Departamento de Educación se ofrece once meses del año, no los doce. La parte querellante por su parte informó que en el presente caso el estudiante cuenta con un diagnóstico de autismo, el cual se encuentra altamente comprometido y es la recomendación realizada por la perito en el caso y por las organizaciones mundiales que dedican estudios en autismo, el que para los estudiantes de autismo es imperativo y fundamental el que el servicio sea ofrecido de forma ininterrumpida, ya que el efecto de no recibir el servicio de esta manera causa que el estudiante tenga un regreso significativo en las destrezas que con tanta dificultad logró obtener.

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P021/030

3. No existe controversia sobre el hecho de que el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley para el año 2012-2013.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La ley Federal de Educación Especial (IDEA por sus siglas en inglés) establece la obligación del Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. En los casos en los que el Departamento de Educación no cumple con esta obligación, los padres tienen derecho a ubicar al estudiante en una institución privada, y el DE está obligado a pagar los servicios educativos y relacionados. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389) (U.S. 1985). La ley IDEA establece que cuando el DE no provee a tiempo, una educación pública, gratuita y apropiada que propenda en un beneficio educativo significativo para el estudiante, los padres pueden presentar una querrela solicitando la compra del servicio educativo en el sector privado. 20 U.S.C. 1412 (a) (10)(C) (i)(ii); 34 CFR 300.148 (a) (b)
2. A la luz de la prueba presentada ante éste foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley para el año 2012-2013. Debido a la falta de ofrecimiento de ubicación apropiada para el estudiante Gustavoandrés J. Valentín Mercado, procede la compra del servicio educativo y relacionado en la Academia CEIP para el año académico 2012-2013, que se extiende a julio 2013.

ORDEN

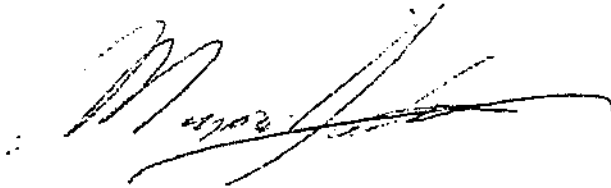
Para hacer efectiva la compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] ordenamos que al comienzo de cada mes la [REDACTED] o la parte querellante presentará al Departamento de Educación la factura de los servicios educativos y relacionados que Academia CEIP prestará al estudiante durante ese período. El Departamento de Educación tendrá treinta (30) días, contados a partir del recibo de la factura, para procesar el pago. Una vez pasados los treinta (30) días, la [REDACTED] o la parte querellante presentará una certificación en original de los servicios prestados por [REDACTED], durante dicho período. El Departamento de Educación tendrá cinco (5) días, a partir del recibo de la certificación en original de los servicios prestados, para entregar el pago a la [REDACTED]. Hacemos constar que la parte querellante entregó la propuesta enmendada y firmada realizada por la Academia CEIP mediante moción del 21 de agosto de 2012. Además, ordenamos a la parte querellante a coordinar una reunión de COMPU en un término no mayor a treinta (30) días con el propósito de redactar el PEI 2012-2013.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al

Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a Lic Maria J Montilla por e mail montillasoler@gmail.com, a la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 22 agosto de 2012.



MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P023/030

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante

v

Departamento de Educación
Querellado

• Querella NUM. 2012-95-26

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebró el 23 de julio de 2012. Por anuencia entre las partes se dicta la siguiente orden disponiendo de la querrela:

- a. Se ordena al DE que se matricule y permanezca el querellante en la Escuela [REDACTED] para el año 2012-13.
- b. A partir de 15 de septiembre de 2012, se celebrará una reunión del COMPU para determinar la idoneidad de la ubicación del estudiante, y la necesidad de que reciba el querellante terapia psicológica.
- c. Se ordena al DE en 20 días nombrar un asistente T-1 para el querellante para año 2012-13. El DE deberá además, implantar las disposiciones del PEI vigente.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerta, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 30 de julio de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.
CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: [REDACTED] M-16 Calle Rio Caguitas, Urb. Rio Hondo I, Bayamon PR 00961-3465 y la división legal al fax 787-

RECEIVED 31-07-'12 13:49 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P005/012

751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

RECEIVED 31-07-'12 13:49 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P006/012

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante
v

Departamento de Educación
Querellado

• Querella NUM. 2012-30-39

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

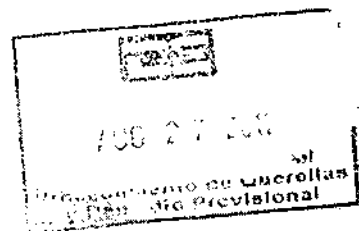
Vista la Moción del querellante, se desestima sin perjuicio.:

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 22 de agosto de 2012.

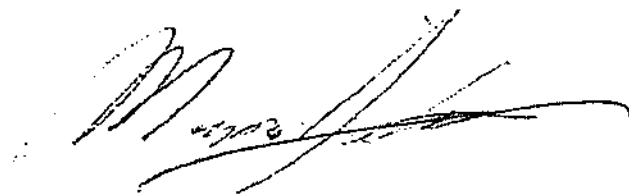
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: [Redacted] D-51 Calle 16 Cond. Hannia Maria II apt. 1202 Guaynabo PR 00969 y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P021/030



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pqa@caribe.net

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P027/030

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante [Redacted]

v

Dept. De Educacion
Querellado

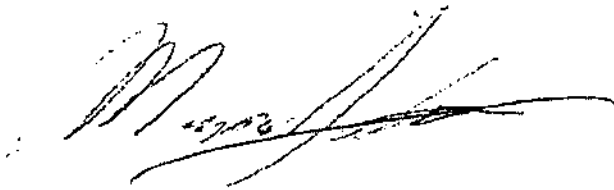
- * Querrela NUM. 2012-40-04
- *
- *
- * SOBRE: educación especial

ORDEN

A petición de la querellante, se reseñala para el 15 de agosto de 2012, 1:00 PM en Hato Rey .Se extiende periodo para resolver hasta el 20 de agosto de 2012. Se ordena al DE contestar querrela en 5 dias.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a Lic Maria Montilla montillasoler@gmail.com y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 31 julio de 2012.

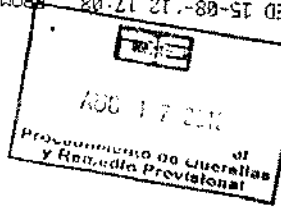


MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante
y

Querrela NUM. 2012-072-003

Departamento de Educación
Querrellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 13 de agosto de 2012. Se estipulo por las partes que no hubo un ofrecimiento de ubicacion al querellante para el año 2012-13. La querellante además renuncio voluntariamente a su reclamo de reembolso de gastos para los años 2010-11 y 2011-12. En vista de ello, se dicta la siguiente orden:

- a. Se desestima la reclamación de reembolso años 2010-11, 2011-12.
- b. Se ordena al DE la compra de servicios educativos por reembolso de gastos de matricula, mensualidades y libros para el año 2012-13, siempre que la querellante en 10 dias presente el original certificado de la propuesta de servicios de educacion en la institucion privada a la que acude.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 13 de agosto de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: LIC Vanesa Mercado 1400 Calle Americo Salas Suite 1 San Juan PR 00909 y la division legal al fax 787-751-1073

y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

*

v

• Querrela NUM. 2012-71-03

•

•

Dept. De Educacion
Querellado

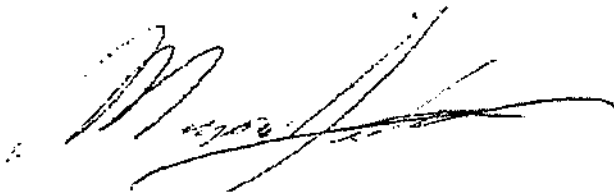
* SOBRE: educación especial

ORDEN

Se transfiere para el 10 de agosto de 2012, a la 1:30 PM en en el Centro de Servicios de Educacion Especial de Arecibo.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a Lic Victor Rivera 663 Calle Hernandez San Juan PR 00907 y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 30 julio de 2012.



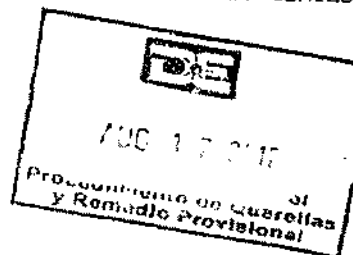
AUG 10 2012

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante

v

Departamento de Educación
Querrellado

• Querella NUM. 2012-069-026

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 13 de agosto de 2012. Por acuerdo entre las partes se dicta la siguiente orden que pone fin a la querella :

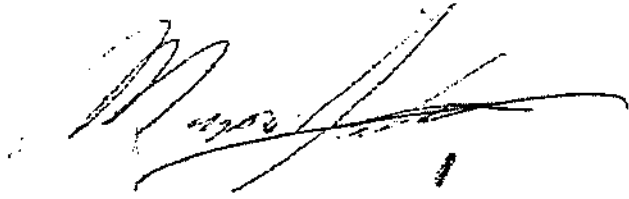
- a Se ordena al De provver de inmediato las terapias ocupacional y del habla al querellante, según referidos, debiendo coordinarse las citas en 15 días.
- b. Se ordena celebracion reunion cOMPU en 20 dias para la redaccion PEI 2012-13 y determinar las evaluaciones y servicios relacionados necesarios.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 13 de agosto de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. **CERTIFICO:** Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: Frances Valentín 2650 Paseo Anon Ur. Levittown, Toa Baja PR 00949 y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante

y

Dept. De Educacion
Querellado

- Querrela NUM. 2012-40-04
-
-
- * SOBRE: educación especial

ORDEN

A petición de la querellante, se reseñala para el 15 de agosto de 2012, 1:00 PM en Hato Rey. Se extiende periodo para resolver hasta el 20 de agosto de 2012. Se ordena al DE contestar querrela en 5 días.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a Lic Maria Montilla montillasoler@gmail.com y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

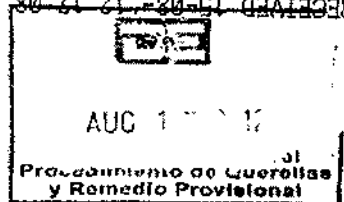
En San Juan 31 julio de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

v

querrela NUM.2012-64-36

Departamento de Educación
Querrellado

1. SOBRE: educación especial

RESOLUCION PARCIAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 10 de agosto de 2012, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

a) Se informa que la estudiante fue matriculada en la Escuela [Redacted]. Se le concede 10 días a la querellante para que se pronuncie sobre la evaluación psicoeducativa pendiente.

Se extiende termino para resolver querrela hasta el 20 de agosto o de 2012.

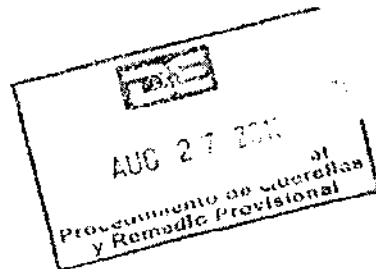
En San Juan a 13 de agosto de 2012.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] 115 Calle Colomer Apt. 4A San Juan PR 00907 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ
Juez Administrativo de Educación Especial
De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



██████████
Querellante

v

Dept. De Educacion
Querellado

- Querrela NUM. 2012-100-028
-
-
-
- * SOBRE: educación especial

ORDEN

Por la cancelacion de labores del 22 de agosto, se reseñala para el 28 de agosto 2012, 9 AM en Hato Rey.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a Lic Osvaldo Burgos via fax y por e mail y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

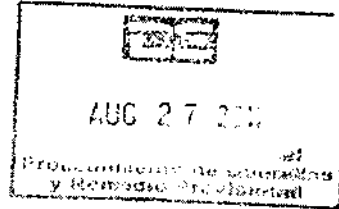
En San Juan 22 agosto de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]
Querellante

v

• Querrela NUM. 2012-95-032

•
•

Dept. De Educacion
Querrellado

• SOBRE: educaci3n especial

ORDEN

Se concede un termino de 5 dias al querellante para proveer propuesta certificada de ubicaci3n privada. Se concede 5 dias al DE a partir de su recibo para expresarse.

Se ordena al DE celebrar en 10 dias reuni3n del COMPU en la Escuela [Redacted] para redactar PEI 2012-13. Se extiende t3rmino para resolver hasta el 5 de septiembre de 2012.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a Lic Osvaldo Burgos via fax y por e mail oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretar3a del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educaci3n, al fax 787-751-1761.

En San Juan 22 agosto de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educaci3n Especial

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querrelas y Remedios P007/030

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P008/030

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

100 30 2012
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

v

2012-11-027

• Querrela NUM. 2012-44-27

Dept. De Educacion
Querellado

•
•
•
* SOBRE: educación especial

ORDEN

Se re señala para el 10 de septiembre 9:30 AM en Bayamon.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a Lic Francisco Vizcarrondo via e mail y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 29 agosto de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

██████████
Querellante

*

v

- Querrela NUM. 2012-108-35
-
-
- * SOBRE: educación especial

Dept. De Educacion
Querellado

ORDEN

A petición de la querellante, se reseñala para el 4 de septiembre de 2012, 9:00 AM. Se extiende periodo para resolver hasta el 15 de septiembre de 2012.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a 890 Yaboa Real Country Club San Juan PR 00924 y tamaramatos7@hotmail.com y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 31 julio de 2012.

REC 01 2012

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante

v

Querella NUM. 2012-114-020

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 23 de julio de 2012. Por anuencia entre las partes se dicta la siguiente orden disponiendo de la querella:

- a. Se ordena al DE el reembolso de los gastos de matricula, materiales y mensualidades por la suma de \$2,350.00, en el termino de 30 días, correspondientes al año 2011-12.
- b. Se ordena al DE la compra de servicios educativos para el año 2012-13 siempre que el querellante presente al DE una propuesta educativa y evidencia fehaciente de los costos de matricula, mensualidades, libros, materiales y uniforme de educación física en o antes del 8 de agosto de 2012.
- c. Se ordena al DE celebrar en 30 días una reunión del COMPU para redactar PEI 2012-13, en la escuela [redacted] con la presencia de la Facilitadora Docente del DE y en ella se discutirán las evaluaciones existentes y determinar el referido de las que sean necesarias. Se discutirá la evaluación de terapia ocupacional del 10 de enero de 2011 y la evaluación psicologica del 1 de junio de 2010 así como la de habla y lenguaje de enero 13, 2011 y la pediátrica del 30 de diciembre de 2010. Se discutirá la conveniencia de solicitar una evaluación de asistencia tecnológica
- d. Se ordena al DE realizar las siguientes evaluaciones sugeridas en el COMPU: medica-neurologica y audiológica. Estas evaluaciones deberan administrarse en 20 dias y sus resultados se discutan en el COMPU en el termino de 30 dias.
- e. Se ordena al DE proveer servicios de porteador para servicios educativos y relacionados, siempre que la querellante realice las correspondientes solicitudes en el termino dfe 20 dias.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de

veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 30 de julio de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. **CERTIFICO:** Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: Lic Francisco Vizcarrondo a PO BOX 195642 San Juan PR 00919-5642 y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

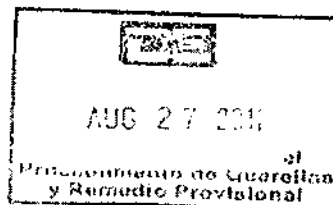
LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pqa@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]
Querellante
v

• Querella NUM. 2012-101-049

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 15 de agosto de 2012. Por acuerdo entre las partes, se dicta la siguiente orden que dispone de la querella:

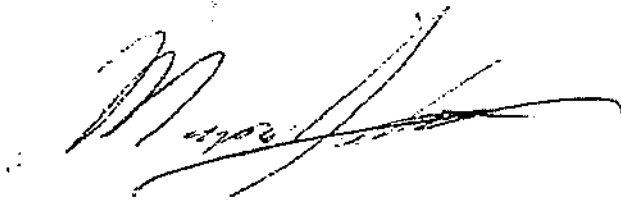
- a. se ordena al DE celebrar en 20 días una reunión del COMPU para redactar PEI 2012-13, y discutir las evaluaciones pendientes y de ser apropiado hacerse los referidos pertinentes para evaluaciones o servicios relacionados.
- b. Se ordena al DE transferir expedienta de la querellante a la escuela [Redacted]

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 22 de agosto de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: [Redacted] 1019 Calle Carmen Buzello Urb. Country Club San Juan PR 00924 y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



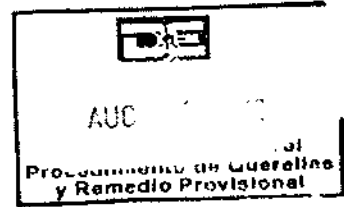
Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P001/030

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



██████████
Querellante

v

Querella NUM. 2012-110-007

Departamento de Educación
Querellado

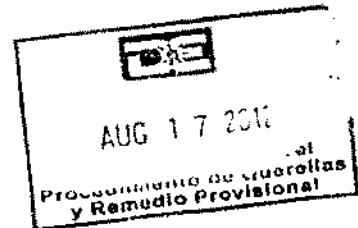
SOBRE: educación especial

ORDEN

La vista se celebro el 14 de agosto. La querellante no comparecio. Se le ordena a la querellante que muestre causa en 5 dias por que no debemos desestimar la querella.

Certifico, el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Zayda Goyco PO BOX 3393 Arecibo PR 00613 y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 14 agosto de 2012.

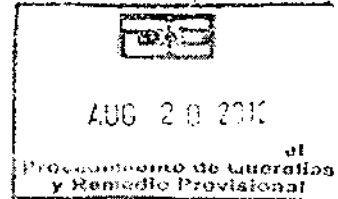


MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



██████████
Querellante
v

•
Querella NUM. 2012-100-28

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebró el 28 de agosto de 2012. Comparecen ambas partes y se acuerda se dicte la siguiente ORDEN:

1. Se ordena al DE la compra de servicios educativos en la escuela ██████████ currículo uno a uno, para el año 2012-13, según propuesta de la querellante.
2. Se ordena celebración de reunión COMPU en 20 días para preparar PEI 2012-13.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 28 de agosto de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. **CERTIFICO:** Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: Lic Osvaldo Burgos via fax y la división legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pqa@caribe.net

RECEIVED 28-08-'12 18:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P008/008



AUG 17 2012

Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

v

Querella NUM. 2012-114-32

Departamento de Educación

Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 10 de agosto de 2012. Por acuerdo mutuo se dicta la siguiente orden disponiendo de la querrela:

Se ordena al DE a celebrar una reunión urgente de COMPU en o antes del 20 de agosto de 2012, en la Escuela [Redacted] de Trujillo Alto, con la asistencia de la Facilitadora de Servicios, con el fin de adoptar un nuevo PEI 2012-13, verificar las evaluaciones vencidas y referir las que sean necesarias y considerar las terapias y servicios relacionados que sean necesarios.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 13 de agosto de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: [Redacted] RR6 BOX 11117 San Juan PR 00926 y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

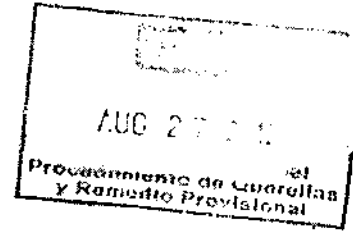
LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

*

v

• Querrela NUM. 2012-111-27

•

•

Dept. De Educacion
Querellado

* SOBRE: educación especial

ORDEN

Vista la querrela enmendada, se acepta.

En cuanto a Moción anunciando prueba del querellante, se acepta.

Conteste en 5 días el DE la querrela y anuncie la prueba a ser utilizada en la vista del 3 de septiembre de 2012.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a Lic Francisco Vizcarrondo fax 777 1399 y por e mail, oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 22 agosto de 2012.

MANUEL FERANDEZ

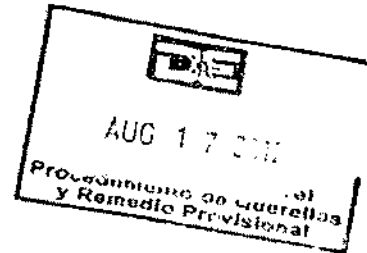
Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P025/030

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



██████████
Querellante
v

• Querella NUM. 2012-111-12

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 9 de agosto de 2012. Por acuerdo mutuo se dicta la siguiente orden disponiendo de la querella:

- a. Se ordena al DE cumplir cabalmente los términos del PEI 2012-13.
- b. Se ordena al DE que traslade en 10 días el expediente de la querellante a la Escuela Dolores Alvarez de Bayamón III.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 13 de agosto de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. **CERTIFICO:** Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: ██████████ Calle C-51 AA-20 Urb. Rexville Bayamon PR 00957 y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

*

v

- Querrela NUM. 2012-108-35
-
-

Dept. De Educacion
Querellado

* SOBRE: educación especial

ORDEN

A petición de la querellante, se reseñala para el 4 de septiembre de 2012, 9:00 AM. Se extiende periodo para resolver hasta el 15 de septiembre de 2012.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a 890 Yaboa Real Country Club San Juan PR 00924 y tamaramatos7@hotmail.com y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 31 julio de 2012.

AUG 01 2012

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

██████████
Querellante

*

v

• Querella NUM. 2012-110-05

•

•

Dept. De Educacion
Querrellado

* SOBRE: educación especial

ORDEN

A la vista del caso no acude la parte querellante, por lo que se lo ordena que en 10 días muestren causa por la cual no se deba desestimar la querella por falta de interes.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante a y la división legal al 753-6280 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 30 julio de 2012.

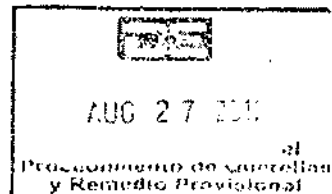


MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

v

Querella NUM. 2012-100-32

Departamento de Educación

Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 15 de agosto de 2012. El DE informa que no existe una ubicación adecuada para el querellante para el año 2012-13, por lo que se declara con lugar la querella y se ordena la compra de servicios en una institucion privada. Se conceden 10 dias al querellante para presentar su propuesta certificada por la referida institucion.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

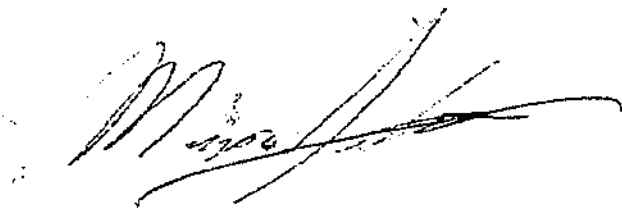
En San Juan a 22 de agosto de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. **CERTIFICO:** Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: [Redacted] 2P11 Calle 43 Urb. Metropolis Carolina PR 00987 y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P003/030



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

RECEIVED 22-08-'12 14:02 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P004/030

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN


Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-100-034

Asunto: Compra de Servicios educativos y relacionados

SOBRE: Educación Especial

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **30 de agosto de 2012 a las 10:30 A.M.** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querrella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querella dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querella en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio.V@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía facsímil **787-751-0621** y/o oburgosperez@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES

Juez Administrativa

PO Box 21742

San Juan, PR 00931

Tel. (787) 751-7507/Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

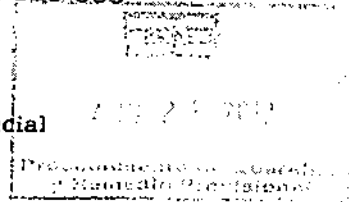
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-033

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial



ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **6 de septiembre de 2012 a las 11:00 A.M.** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querrela.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querrela dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

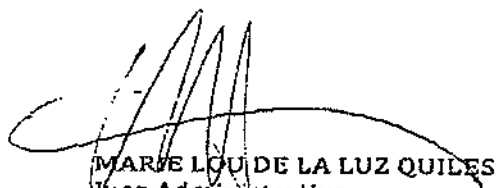
Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Cond. Parque Real, 30 Juan Borbón Apt. 405, Guaynabo, PR 00969.


MARTE LOU DE LA LUZ QUIÑES
 Jueza Administrativa
 PO Box 21742
 San Juan, PR 00931
 Tel. (787) 751-7507 /Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

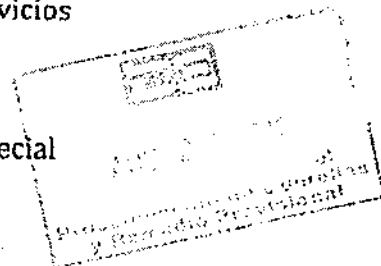
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-037

Asunto: Compra de Servicios
Ubicación
COMPU

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN PARCIAL (0-0000)

El 15 de agosto de 2012 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Gabriel A. Berdecía Hernández. Por la parte querellada asistieron el Lic. Hilton Gabriel Mercado y la Investigadora Docente de Querellas, la Sra. María Teresa Rivera.

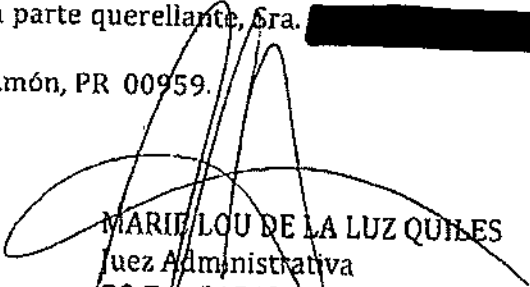
La parte querellante presentó una querrela en la que solicita la compra de servicios educativos para el año escolar de 2012-2013. Actualmente el estudiante no ha sido ubicado. La madre querellante informó que en la escuela [REDACTED] donde estaba ubicado su hijo le informaron que debían buscar otra ubicación escolar. La parte querellante alegó que la escuela [REDACTED] determinó que no es la ubicación apropiada para [REDACTED]. La madre querellante indicó que existe una evaluación psicoeducativa que aún no ha sido discutida. La parte querellada sostiene que la evaluación psicoeducativa tiene que ser discutida para saber la ubicación del estudiante. Luego de escuchar el testimonio resolvemos parcialmente lo siguiente:

1. Se ordena una reunión de COMPU en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, el 21 de agosto de 2012 a las 9:30am, para discutir la evaluación psicoeducativa.
2. La parte querellada ofrecerá alternativas de ubicación.
3. La parte querellada informará de los resultados del COMPU.
4. Se señala vista administrativa para el 23 de agosto de 2012 a las 9:30am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.
5. Se emitirá Resolución Final en o antes del 31 de agosto de 2012.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**; al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía facsímil **787-751-1073** y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Jardines de Caparra, Calle 5 I-4, Bayamón, PR 00959.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-100-023

Asunto: Servicios Adecuados de
Educación Especial

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN

El 3 de julio de 2012 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistieron la Lic. Ivette Baerga Valentín y la Sra. [REDACTED] de [REDACTED]. Por la parte querellada asistieron el Lic. Hilton Mercado y la Sra. Ideé Chárriez de la Unidad de Investigaciones de Querellas.

La madre querellante informó no estar conforme con los hallazgos y la preparación del PEI 2012-2013.

La parte querellada propuso que se le provea a la estudiante una prueba diagnóstica para determinar el nivel de funcionamiento de la estudiante.

Escuchadas las partes resolvemos parcialmente lo siguiente:

1. Se ordena a la parte querellada coordinar y realizar una reunión de COMPU en o antes del 24 de agosto de 2012 en la Escuela Dr. [REDACTED]. La parte querellada notificó a la Directora Escolar de la Escuela Dr. [REDACTED] Sra. María Bonana, al Sr. Ángel Tardy, a la Sra. [REDACTED] maestra de educación especial y a la Sra. González para que estén presente en la reunión de COMPU para discutir y revisar el PEI 2012-2013 y las evaluaciones que estén pendientes.
2. La parte querellante solicitará la reunión de COMPU, tan pronto comience el año escolar 2012-2013.
3. La parte querellada coordinará con el Sr. Ángel Tardy la prueba diagnóstica en o antes del 27 de agosto de 2012, según se discutió en la vista administrativa.
4. Se señala vista administrativa de seguimiento para el **29 de agosto de 2012 a las 10:30am** en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía facsímil **787-751-1073** y por correo a la representante legal de la parte querellante, Lic. Ivette Baerga Valentín, vía email Ivette.baerga@yahoo.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

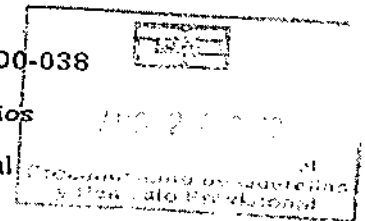
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-100-038

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: Educación Especial



ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **5 de septiembre de 2012 a las 10:30 A.M.** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querrela.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querrela dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

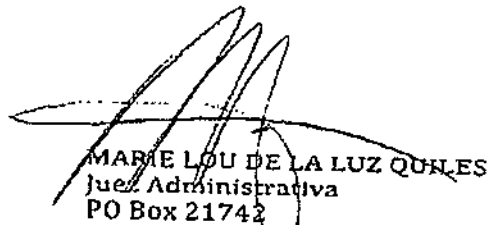
Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos, vía facsímil, 787-751-0621 y/o oburgosperez@aol.com.


 MARIE LOU DE LA LUZ QONLES
 Juez Administrativa
 PO Box 21742
 San Juan, PR 00931
 Tel. (787) 751-7507 / Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-100-035

Asunto: Compra de Servicios educativos y relacionados

SOBRE: Educación Especial

RECEIVED
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
10/08/2012
7:51:12

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **30 de agosto de 2012 a las 10:00 A.M.** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querrela dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

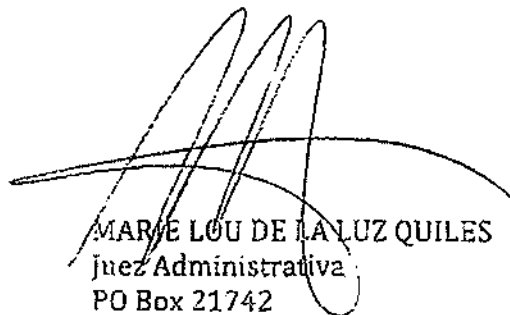
Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrjo_V@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía facsímil **787-751-0621** y/o oburgosperez@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931

Tel. (787) 751-7507/Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-100-027

Asunto: Asistente de Servicios
Equipo asistivo

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 11/5/12

RESOLUCIÓN

La vista administrativa de la querrela de epígrafe fue señalada para el día 23 de julio de 2012 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistieron el Lic. Alberto Couret, la madre querellante, Sra. [REDACTED] y la Sra. Martha Cruz del Centro de Información y Orientación a Padres (APNI). Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Gabriel Mercado.

La madre querellante presentó una querrela el 15 de junio de 2012 en la que solicita el nombramiento de una asistente de servicios educativos para su hija. Integración de la estudiante a la corriente regular según estipulado en las minutas del 9 de mayo de 2011 y de octubre de 2011. A su vez, solicita como remedio la entrega de equipo asistivo recomendado en la evaluación del 23 de mayo de 2011.

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento solicitado, luego de examinar el PEI 2011-2012 de la estudiante y verificar las justificaciones sometidas el 31 de enero de 2012 al Centro de Servicios de Educación Especial de la Región de San Juan.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. [REDACTED] es una estudiante que recibe los servicios de Educación Especial del Departamento de Educación. Recibe los servicios educativos en la Escuela [REDACTED]

2. [REDACTED] es una estudiante que tiene Síndrome Down y Retardo Mental de Leve a Moderado.

3. La estudiante requiere de supervisión contnua por las siguientes razones: la estudiante tiene problemas motores marcados, falta de balance marcado tanto al correr como al caminar.

4. Por estos problemas la estudiante recibe terapia física tanto en la escuela como en el hogar cuanto la misma por razones de enfermedad no puede asistir a la escuela.
5. Durante esta terapia la estudiante está sola con el terapeuta ya que no cuenta con un asistente que la acompañe.
6. A su vez, requiere supervisión en el comedor ya que tiene disfagia, lo cual le impide masticar los alimentos, tragar bien emitir algunos sonidos.
7. [REDACTED] requiere también asistencia para ayudarla con todo lo que se refiere a su higiene, ella tiene los brazos cortos y no puede limpiarse cuando hace sus necesidades, la maestra al momento es quien la limpia.
8. Otras condiciones que la estudiante tiene son pérdida auditiva progresiva y visual.
9. El 27 de junio de 2012 hubo unos acuerdos parciales en la reunión de Conciliación que la cual se indica que el 1 de febrero de 2012 se entregó la solicitud de asistente de servicios educativos.
10. Se determinó que la estudiante se integrará al Kinder cuando reciba a la asistente de servicios educativos. La frecuencia será una (1) hora en el grupo de menos estudiantes.
11. El equipo asistivo recomendado, el sistema FM y el comunicador no han sido provistos por la parte querellada.
12. La silla para zurdos recomendado por la terapeuta ocupacional y avalada por el COMPU no ha sido provista.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley IDEA (Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004, 20 U.S.C. 1200 et seq. (2004) y su reglamento (34 C.F.R. Part 104 (2006) contienen las disposiciones federales que gobiernan los derechos de los estudiantes a una educación especial y proveen las salvaguardas procesales para garantizar dichos derechos.

Esta ley federal se aprobó para asegurarles a todos los niños y jóvenes con impedimentos una educación (pública, gratuita y apropiada), enfatizada en servicios educativos y relacionados de educación especial diseñados acorde a las necesidades de cada uno (20 U.S.C. 1401 (a) (9). Una educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores u óptimos servicios, sino los apropiados (Mark A v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 (8th Cir. 1986). La educación especial se centra en

instrucción que atiende las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39 (a) (1)).

Los estudiantes elegibles al Programa de Educación Especial pueden recibir servicios relacionados y suplementarios para atender sus necesidades individuales. Los servicios relacionados incluyen "transportación y aquellos otros servicios correctivos y de apoyo necesarios para ayudar a un estudiante con impedimentos beneficiarse de educación especial (34 CFR 300.34 (a)). Estos servicios relacionados incluyen patología del habla y lenguaje, terapia física y ocupacional y servicios médicos/escolares. La ley es clara en el sentido que define los servicios médicos como aquellos necesarios para diagnóstico y evaluación. La definición específica que estos servicios son provistos por un especialista de la salud debidamente certificado en la disciplina que determinará la incapacidad médica de ese estudiante que lo hace acreedor de servicios de educación especial (34 CFR 300.34 (c) (5)).

IDEA también provee el derecho de los estudiantes con impedimentos para recibir servicios suplementarios. Estos servicios incluyen aquellas ayudas que se brindan en la corriente regular u otros escenarios escolares que facultan a los estudiantes con impedimentos a ser educados, en la medida que sea posible, con estudiantes típicos sin impedimentos (34 CFR 300.42).

En el estatuto federal conocido como "Individual with Disabilities Education Act" (IDEA), según enmendado, 20 USC secc. 1400, et seq. Mediante IDEA se aspira a educar al niño con impedimento en el ambiente menos restrictivo y proveer todos aquellos servicios que sean necesarios para hacer posible que se cumpla el plan educativo individualizado creado para atender las necesidades particulares del estudiante. Por servicios necesarios podemos entender que se trata de aquellas intervenciones que ameritan ser provistas sin las cuales el estudiante se vería imposibilitado de recibir la educación que se contempla en su plan educativo individualizado (PEI) y sin la provisión de ésta su PEI no se podría implantar según lo acordó y determinó el COMPU.

A la luz de las determinaciones de hecho y de determinaciones de derecho y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del

Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella y se ordena al Departamento de Educación a proceder con el nombramiento de una asistente de servicios educativos para la estudiante [REDACTED]. Dicho nombramiento deberá estar en funciones en o antes del 31 de agosto de 2012. Se ordena al Departamento de Educación que provea el sistema FM y el comunicador en o antes del 31 de agosto de 2012. El mismo deberá ser entregado en la [REDACTED].

Se ordena al Departamento de Educación que en o antes de 31 de agosto de 2012 provea la silla recomendada por el COMPU para que la estudiante [REDACTED] pueda escribir con la mano izquierda.

Se ordena la celebración de una reunión de COMPU en o antes del 31 de agosto de 2012 para discutir lo solicitado por la madre querellante en relación al tiempo de integración que se le dará a su hija.

A su vez, deberá prepararse y firmarse el PEI 2012-2013 de la estudiante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley S1 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

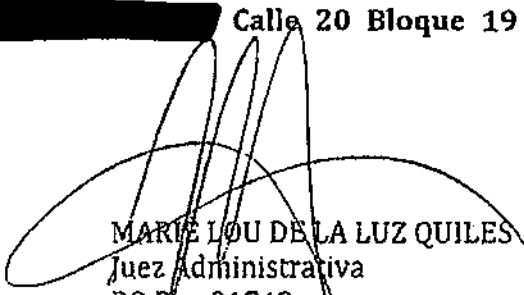
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**; al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía facsímil **787-751-1073** y al representante legal de la parte querellante, Lic. Alberto Couret, vía facsímil **787-762-2530** y/o por correo **PO Box 268, Carolina, PR 00986-0268** y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] **Calle 20 Bloque 19 #4, Villa Carolina, Carolina, PR 00985.**


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/Fax: (787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

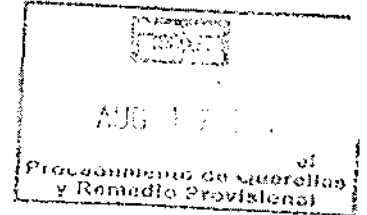
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-030-042

Asunto: Reunión de COMPU

SOBRE: Educación Especial



ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **28 de agosto de 2012 a las 10:45 A.M.** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querrela dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy /5 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. Sara Martínez Rolón, RR 36, Box 6157, Cupey Alto, San Juan, PR 00926.

✓

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

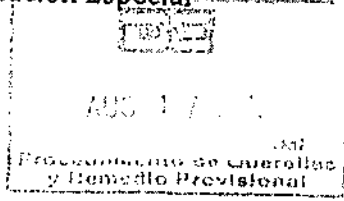
v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-024

Asunto: Terapias Ocupacional

SOBRE: Educación-Especial



RESOLUCIÓN

El 26 de junio de 2012 se celebó Vista Administrativa de la querrella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Lic. Heana Rodríguez Selles, de OPPI y los padres querellantes, el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED]. Por la parte querellada asistió la Lic. Sylka Lucena.

La madre querellante presentó una querrella el 17 de mayo de 2012 en la que solicita los servicios de terapia ocupacional para su hija.

La parte querellada reconoce la necesidad de los servicios solicitados.

Se declara HA LUGAR la querrella. Se le ordena a la parte querellada que provea el servicio de terapia ocupacional según recomendado en el PEI de la estudiante [REDACTED].

[REDACTED] Se ordena que se provea el Remedio Provisional dado el tiempo que la estudiante ha estado sin el servicio.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrella.

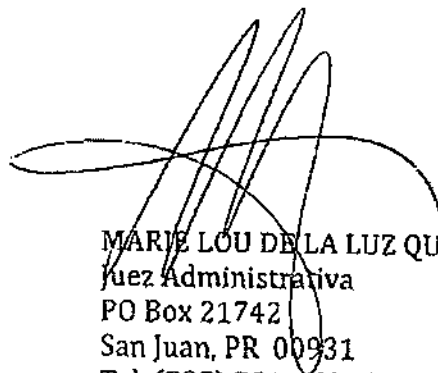
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. María Del Carmen Cruz, Directora Interina de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761 y a la representante legal de la parte querellante, Lic. Ileana Rodríguez Sellés, por correo a PO Box 41309, San Juan, PR 00940-1309 y la madre querellante, Sra. [REDACTED], Calle Diez de Ándino #264, Pda. 25, San Juan, PR 00912.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

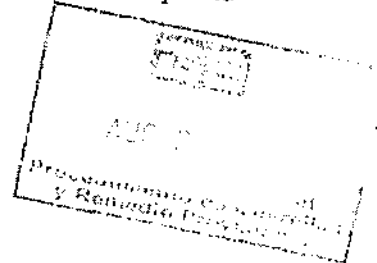
[Redacted]

Querellante

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querellado

* QUERRELLA NÚM.: 2012-030-021
*
* Sobre: Compra de servicios
*
* Sobre: Educación Especial
*
*
*
*



RESOLUCIÓN Y ORDEN

La querrella en el caso del epígrafe fue presentada el 14 de mayo de 2012. Como remedio, en dicha querrella se solicitó "...que se ordene al Departamento de Educación que mantenga la compra de servicios educativos y relacionados para el menor querellante en una institución privada apropiada fuera de Puerto Rico". El querrellante [Redacted] nació el 30 de julio de 1994, por lo que cuenta en la actualidad con 18 años de edad.

El 3 de julio de 2012 se celebró, a solicitud de la parte querellante, una audiencia sobre el estado procesal de la querrella, en sustitución de la vista en los méritos de la querrella. La parte querellante sometió a la parte querrellada su prueba documental y anunció su prueba testifical, como parte de su "Informe con Antelación a la Vista", el cual había sido presentado el 26 de junio de 2012. Además, la parte querellante presentó la prueba documental, no objetada por la parte querrellada, para demostrar que la ubicación actual de [Redacted] en [Redacted] en Amenia, New York, es en estos momentos la ubicación apropiada para el estudiante. También sometió la prueba sobre los costos del programa que siguen siendo \$6,000 mensuales, desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013.

Por acuerdo entre las partes, el 6 de julio de 2012 se celebró una reunión de COMPU en el Distrito Escolar de Guaynabo con el propósito de actualizar el expediente del menor.

La parte querrellada no contestó la querrella, ni anunció la presentación de prueba testifical

apropiada para [REDACTED] y acordó continuar sufragando los gastos de su ubicación en el estado de Utah. Dicha compra de servicios se había ordenado originalmente el 25 de enero de 2008 en un procedimiento de querrela, similar al presente. De acuerdo con la estipulación a que llegaron las partes en el caso 2009-030-116, el Departamento se comprometió a pagar, por adelantado y en plazos semestrales, los servicios educativos y servicios relacionados (incluyendo servicios psiquiátricos) requeridos por el menor.

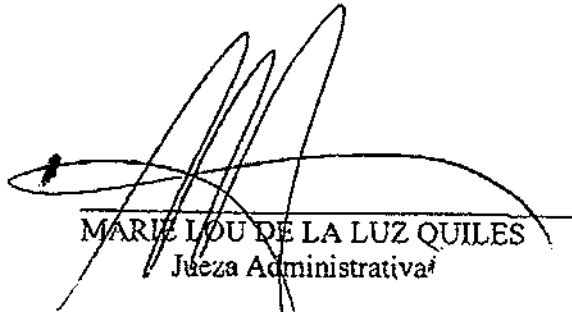
El 3 de octubre de 2011, se dictó resolución en la querrela 2011-030-036, en beneficio del estudiante [REDACTED] mediante la cual se autorizó, sin objeción de la parte querrellada, extender la compra de servicios en [REDACTED]. Allí también se ordenó que dicha compra se hiciera por semestres adelantados.

En virtud de la autoridad que nos confieren la sección 1415 de la "*Individuals With Disabilities Education Improvement Act*", 20 USC 1400 *et seq.*, la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el *Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial*, Reglamento núm. 4493 de 8 de julio de 1991, se dicta Resolución y orden declarando ha lugar la querrela presentada. La parte querrellada comprará a [REDACTED] para beneficio del querellante [REDACTED] [REDACTED] los servicios de educación especial y servicios relacionados que éste requiere, incluyendo servicios psiquiátricos. Los pagos se harán por semestres adelantados, como se han hecho hasta el presente, a razón de \$6,000.00 mensuales.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración, o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias se podría iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico.

Quiñones Echevarría, Urbanización Sabanera, 392 Camino de los jardines, Cidra, Puerto Rico, 00739 y vía facsímil al (787) 739-1294; al **Lic. Hilton Mercado Hernández**, Departamento de Educación, P. O. Box 190759, San Juan, Puerto Rico, 00919-0759 y vía facsímil al 787-751-1073; y a la **Sra. Marta Colón**, directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, P. O. Box 190759, San Juan, Puerto Rico, 00919-0759 y vía facsímil al 787-751-1761.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa

P. O. Box 21-743, U. P. R. Sta.
San Juan, Puerto Rico 00931
Tel.: (787) 751-7507; Fax: (787) 767-4259

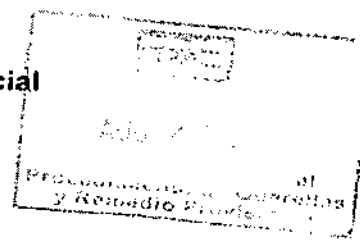
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

Querrela Núm. 2012-070-021
Asunto: Compra de Servicios
Sobre:
Educación Especial



RESOLUCIÓN Y ORDEN

A la vista administrativa celebrada en el caso de epígrafe el 9 de agosto de 2012 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante, la Sra. [redacted] madre del menor querellante, y la Sra. [redacted], abuela del menor querellante. El Departamento de Educación, por su parte, compareció por conducto del Lcdo. Efraín Méndez Morales.

Surge del expediente del caso que para el año escolar 2012-2013 el Departamento de Educación hizo dos ofrecimientos de ubicación para el menor querellante, a saber, la Escuela Juan José Osuna y la Escuela José F. Díaz, pero ninguna de las escuelas ofrecida es la ubicación apropiada para el menor; la primera por no contar con la ubicación que requiere el menor y la segunda por no tener espacio disponible para éste. En vista de ello, la parte querellante presentó una propuesta de ubicación [redacted] donde el menor recibirá los servicios educativos y relacionados que necesita a tenor con su condición.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de este caso, estamos en posición de resolver.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley Federal de Educación Especial (IDEIA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el

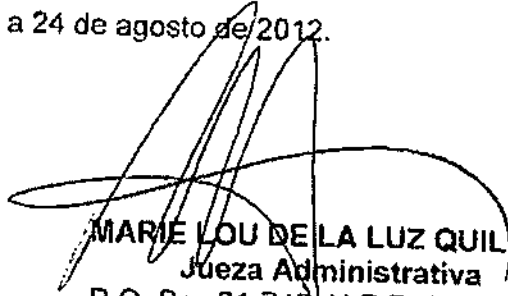
padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada. Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Carl Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEIA establece que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEIA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley para el año escolar 2012-2013. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios

vía fax (787) 751-1073; a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querellante, via fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2012.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
P.O. Box 21-742 U.P.R. Station
San Juan, Puerto Rico 00931
Tel. (787) 751-7507/Fax (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-035

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El pasado 11 de julio de 2012 se llevó a cabo vista de status donde la parte querellante estuvo representada por la Lcda. María J. Montilla Soler, y la parte querellada por la Lcda. Sylka Lucena Pérez. La parte querellante hizo entrega a la parte querellada de comunicaciones escritas entregadas al Distrito Escolar de Guaynabo. Luego de discutir asuntos procesales, ordenamos un nuevo señalamiento de vista de status para el 24 de julio de 2012, con el propósito de conceder tiempo razonable a la parte querellada y corroborar que efecto dichos documentos fueron entregados al Distrito Escolar de Guaynabo.

El 23 de julio de 2012 la parte querellada sometió Moción en Cumplimiento de Orden, donde informó que luego de comunicarse con el Sr. Ángel Sánchez, Facilitador Docente del Distrito de Guaynabo, este indico que los documentos en efecto fueron recibidos por los funcionarios del Departamento de Educación. Además, la parte querellada indicó que el Sr. Sánchez informó que no se realizó ofrecimiento de ubicación apropiada para la estudiante para el año escolar 2012-2013.

La ley Federal de Educación Especial (IDEA por sus siglas en inglés) establece la obligación del Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. En los casos en los que el Departamento de Educación no cumple con esta obligación, los padres tienen derecho a ubicar al estudiante en una institución privada, y el DE está obligado a pagar los servicios

educativos y relacionados (matrícula, mensualidades, libros, terapias y transportación) en el mercado privado, en este caso en [REDACTED]

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querella y se ordena al Departamento de Educación a proceder inmediatamente con la compra de servicios educativos y relacionados (matrícula, mensualidades, libros, , transportación y terapias) para el estudiante [REDACTED] en [REDACTED] para el año escolar 2012-2013.

Se advierte que el grupo en que debe estar ubicado el menor querellante no podrá exceder de tres (3) estudiantes, conforme la propuesta presentada.

Aunque la compra aquí ordenada será por pago directo del Departamento de Educación a [REDACTED] se ordena, además, a la parte querellada el reembolso de cualquier suma pagada hasta el presente por la parte querellante en el mercado privado para la compra de servicios educativos y relacionados para el presente año escolar 2012-2013.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución al **Lcdo. Efraín Méndez Morales**, Unidad de Educación Especial, División Legal,

presentar una querrela solicitando la compra del servicio educativo en el sector privado. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(C) (i)(ii); 34 CFR 300.148 (a) (b)

A la luz de la prueba presentada ante éste foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley para el año 2012-2013. Debido a la falta de ofrecimiento de ubicación apropiada para la estudiante [REDACTED], procede la compra del servicio educativo y relacionado en la Academia CEIP para el año académico 2012-2013, que se extiende a julio 2013. Para hacer efectiva la compra del servicio educativo y relacionado en Academia CEIP, ordenamos que al comienzo de cada mes la Academia CEIP, o la parte querellante presentará al Departamento de Educación la factura de los servicios educativos y relacionados que Academia CEIP prestará al estudiante durante ese período. El Departamento de Educación tendrá treinta (30) días, contados a partir del recibo de la factura, para procesar el pago. Una vez pasados los treinta (30) días, la Academia CEIP, o la parte querellante presentará una certificación en original de los servicios prestados por Academia CEIP, durante dicho período. El Departamento de Educación tendrá cinco (5) días, a partir del recibo de la certificación en original de los servicios prestados, para entregar el pago a la Academia CEIP.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

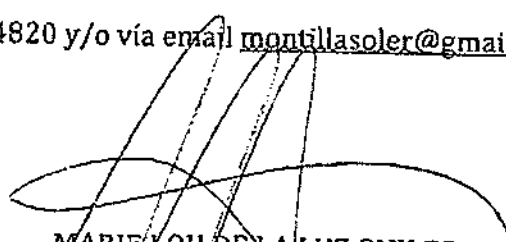
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su

Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761 y a la representante legal de la parte querellante, Lic. Marilucy González Báez y la Lic. María J. Montilla Soler, vía facsímil 787-296-4820 y/o vía email montillasoler@gmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

043
QUERRELLA NÚM.: 2012-030-042

Asunto: Reunión de COMPU

SOBRE: Educación Especial

AUG 17 2012
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Previsional

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **11 de septiembre de 2012 a las 11:00 A.M.** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

~~Esta Vista Administrativa~~ no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querella dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querella en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy /5 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Cotto, Urb. Chalets de Santa Clara, 17 Calle Brillante, Guaynabo, PR 00969-6852.

/

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

<p>[REDACTED]</p> <p>Querellante</p> <p>vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p>Querellado</p>

Querella Núm. 2012-064-033

Sobre: Educación especial

Asunto: Compra de Servicios
Servicios relacionados
Reembolso

UNIDAD SECTORIAL DE
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 8/8/12

RESOLUCIÓN Y ORDEN

La vista administrativa en el presente caso se celebró el 24 de julio de 2012 en la nueva sede de la División de Querellas y Remedio Provisional del Departamento de Educación en Hato Rey. Compareció la parte querellada, por conducto de la Lcda. Sylka Lucena, y la parte querellante, representada por el Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo, y acompañado de la Sra. [REDACTED] madre del menor querellante.

La parte querellante es el estudiante [REDACTED] que actualmente tiene doce (12) años de edad y está registrado en el Programa de Educación Especial que maneja el Departamento de Educación. El querellante está registrado bajo la clasificación de "problemas específicos de aprendizaje" (t/c/c "PEA") con número de registro 0019-5954. Benjamín padece de epilepsia petit mal y de problemas visuales, condiciones para cual requiere de acomodos especiales y de atención individualizada, entre otros acomodos necesarios para poder recibir una educación adecuada y apropiada. El querellante está adscrito al Distrito Escolar San Juan I de la Región Educativa de San Juan del Departamento de Educación.

Luego de haber escuchado las propuestas de acuerdos que durante la Vista fueron objeto de discusión por los abogados y aprobados por la Sra. [REDACTED] madre del menor querellante, este Foro ratifica los acuerdos y, en consecuencia, se ordena al Departamento de Educación a reembolsar el costo total incurrido por la parte querellante en la ubicación de Benjamín en la institución educativa "Centro Educativo Girasol" para el año escolar 2011-2012.

Resolución Final y Orden:
Benjamín A. Castreño Lago
Querrela Núm. 2012-064-033
Pág. 2 de 5

En consecuencia, se instruye a la parte querellante a personalmente presentar evidencia documental, debidamente certificada y estampada por personal del "Centro Educativo Girasol", del costo total incurrido en los servicios educativos de [REDACTED] durante el pasado año escolar 2011-2012. Esta certificación deberá ser presentada personalmente por la Sra. [REDACTED] los días martes o jueves en la Oficina de la División de Querellas y Remedio Provisional del Departamento de Educación en Hato Rey.

Se le ordena al Departamento de Educación a emitírle el pago del costo total de invertido por la parte querellante en el pago de ubicación unilateral de [REDACTED] en el "Centro Educativo Girasol" durante el pasado año escolar 2011-2012 en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Sra. [REDACTED] presente la evidencia junto con copia de esta *Resolución Final y Orden*. Según acordado por las partes, la querellante desistió de su solicitud para el reembolso del costo incurrido en la ubicación de [REDACTED] en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, por lo que sólo se reembolsará el costo total de matrícula, mensualidades y libros correspondientes al pasado año escolar 2011-2012, sujeto a que se presente la evidencia de pago conforme a los requerimientos del Departamento.

Se ordena, además, la ubicación a costo público de [REDACTED] en el "Centro Educativo Girasol" para el año escolar 2012-2013. La compra de servicios educativos por parte del DE se hará por medio de reembolso, siendo el DE responsable de emitir el pago del reembolso de los costos incurridos por concepto de matrícula, mensualidades y libros en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Sra. [REDACTED] presente la evidencia del pago de la misma.

Se ordena al Departamento de Educación a proveerle al querellante todos los servicios relacionados que su condición requiere por Remedio Provisional, lo cual resultará en gran beneficio al menor ya que recibirá los servicios en las facilidades de su ubicación escolar y de forma integrada. El propósito de esta directriz es evitar que los servicios relacionados interfieran o de cualquier forma priven a [REDACTED] de recibir todo el tiempo lectivo que le corresponde conforme a la Ley y a sus necesidades particulares como niño con impedimentos.

En la eventualidad de que algún servicio relacionado no esté disponible para ser provisto en la ubicación escolar, el DE le proveerá transportación hacia el centro donde el mismo le será provisto y de regreso a la Escuela u hogar, según sea el caso. Sin embargo,

Resolución Final y Orden
Benjamín A. Castello Lago
Querrela Núm. 2012-064-033
Pág. 3 de 5

cualquier servicio relacionado a ser brindado fuera de la ubicación escolar deberá ser provisto fuera del horario escolar con el propósito de que el servicio no interfiera o de cualquier forma prive al estudiante de recibir todo el tiempo lectivo que le corresponde conforme a la Ley y a sus necesidades particulares.

Por último, se ordena al Departamento de Educación a proveerle el servicio de transportación al querellante a su ubicación escolar y servicios relacionados por medio de un porteador. El servicio de porteador deberá ser coordinado por el DE para asegurar que el porteador recoja al querellante en su hogar en horas de la mañana el primer día de clases en agosto de 2012 y que éste llegue a tiempo a la Escuela y no pierda tiempo alguno lectivo o de servicios relacionados. Se instruye a la parte querellante a visitar las Oficinas del Distrito San Juan I en Río Piedras previo al comienzo del año escolar 2012-2013 para completar el formulario de solicitud de servicios de transportación, así como cualquier otro documento requerido por el DE para poder iniciar el servicio de transportación por porteador aquí ordenado.

Se ordena al Departamento de Educación a administrarle a Benjamín para en o antes del 24 de agosto de 2012 evaluaciones en las áreas de visión funcional, audiológica y médica pediátrica. En la eventualidad de que cualquiera de estas evaluaciones no haya sido administrada para en o antes del 24 de agosto de 2012, la misma deberá ser administrada por vía del Remedio Provisional.

Copia de los informes de todas estas evaluaciones, y de cualquier otra que le sea administrada por el DE, deberán ser notificadas al querellante dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que se administre la evaluación, y deberán ser discutidos en una reunión del Comité de Planificación y Ubicación ("COMPU") debidamente constituida en un término no mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que se le provea copia del informe de cada evaluación a la parte querellante. No obstante, todos los informes de las evaluaciones deberán haber sido notificados y discutidos en COMPU para más tardar el 5 de octubre de 2012.

Se ordena, además, al Departamento de Educación a redactarle un PEI al querellante para el año escolar 2012-2013 para en o antes del 11 de octubre de 2012. La reunión del Comité de Planificación y Ubicación ("COMPU") para la revisión y firma del PEI 2012-2013

Resolución Final y Orden
Benjamín A. Castrello Lago
Querrela Núm. 2012-064-033
Pág. 4 de 5

aquí ordenada se llevará a cabo en las facilidades del [REDACTED] con la participación de la Facilitadora Docente para el Distrito San Juan I y de todos los maestros y maestras que impactarán al estudiante, así como con los resultados de todas las evaluaciones que le han sido administradas y que le podrán ser administradas. La reunión COMPU deberá estar debidamente constituida y el DE deberá haberle notificado copia de la propuesta de PEI 2012-2013 a la madre del querellante, Sra. [REDACTED], con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha establecida para la celebración del COMPU para discutir y firmar el referido PEI.

Además, en la reunión de COMPU debidamente constituida que deberá celebrarse para en o antes del 11 de octubre de 2012 se discutirá la necesidad de referir al querellante a una evaluación de asistencia tecnológica para propósito educativo y/o visual y/o auditivo, según se entienda necesario a raíz de las recomendaciones de los especialistas que evaluarán y han evaluado a [REDACTED]. También se considerará y recomendará la necesidad del ofrecimiento de servicios educativos y relacionados compensatorios para compensar los servicios educativos y relacionados que el DE dejó de prestar de forma adecuada y apropiada. El COMPU discutirá, además, cualquier otro asunto que estime necesario y que resulte en el mayor beneficio de Benjamín.

SE ORDENA el estricto y fiel cumplimiento con lo ordenado por este foro. Sin que exista controversia adicional alguna, se decreta el cierre y archivo de la Querrela de autos.

APERCIBIMIENTO:

En virtud del *Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas* y de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, se apercibe a las partes del caso de epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción de reconsideración. También podrán acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,


Resolución Final y Orden
Benjamín A. Castello Lago
Querrela Núm. 2012-064-033
Pág. 5 de 5

en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

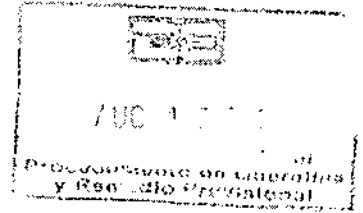
Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente *Resolución Final y Orden*, y envié copia fiel y exacta de la misma al representante legal de la parte querellante, **Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres**, a su dirección de correo regular en: P.O. Box 195642, San Juan, P.R. 00919-5642 y mediante telefax al 787-777-1399, a la representante legal de la parte querellada, **Lcda. Sylka Lucena**, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación, al telefax 787-751-1073, y a la **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimientos de Querellas y Remedio Provisional, al telefax 787-751-1761.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa Educación Especial
P.O. Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507
Fax (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



[Redacted]

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-036

Asunto: Ubicación
Compra de Servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCION

El 14 de agosto de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por la Sra. [Redacted] madre del niño [Redacted]

[Redacted] Por la parte querellada asistió la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada informa que luego de examinar el expediente educativo del estudiante, y conversar con los funcionarios pertinentes, concluyen que el expediente no refleja que el Departamento de Educación haya cumplido con su obligación de realizar ofrecimiento de alternativas de ubicación escolar apropiada y a tiempo a la parte querellante. Mediante llamada telefónica a la Facilitadora Docente del Distrito Escolar de Guaynabo, la Sra. Enid Tapia informó que el Facilitador, Sr. Ángel Sánchez, determinó que no tienen alternativas de ubicación apropiadas para el estudiante de epígrafe informó expresamente que no hay ubicación en Guaynabo.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de ese caso, estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede

una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en IMEI, así como rembolsar a la parte querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el presente año escolar 2012-2013.

EN MERITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en [REDACTED] para el presente año escolar 2012-2013. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI.

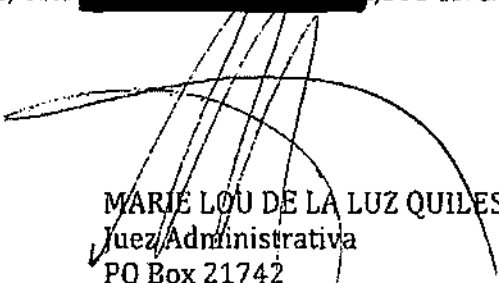
Se ordena, además, el reembolso de la suma pagada hasta el presente por la parte querellante en el mercado privado para la compra de servicios educativos en IMEI para el año escolar 2012-2013. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30

Se le apercibe a las partes adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.


REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], 305 Ave. Los Filtros #8108, Guaynabo, PR 00971.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



 Parte Querellante,

 V.

 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-101-052
 Asunto: Compra de Servicios
 SOBRE: Educación Especial

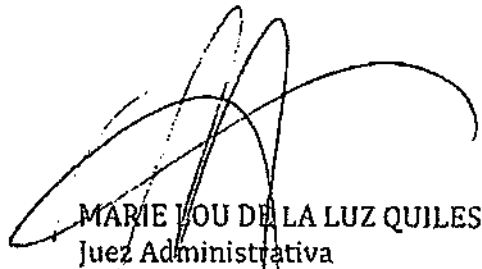
ORDEN

Atendida la Solicitud de Orden para que comparezca personal autorizado del Instituto modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI) a la vista pautada para el 5 de octubre de 2012, a la 10:00am, en la División Legal del Departamento de Educación en Hato Rey, se declara la misma HA LUGAR y se ordena a la Sra.  a la personal autorizada por IMEI a que comparezca ese día, a las 10:00am, a la vista antes mencionada, para explicar la propuesta realizada por IMEI el 22 de mayo de 2012.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, y a la representación legal de la parte querellante, Lic. José E. Torres Valentín, vía facsímil 787-753-7577.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
 Juez Administrativa
 PO Box 21742
 San Juan, PR 00931
 Tel. (787) 751-7507 Fax: (787)767-4259

AUG 29 2012
 RECEIVED 29-08-2012 16:34
 FROM: MARIELOUDELALUZ

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-101-052

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN PARCIAL (Continúa)

Examinada la moción presentada por la parte querellante se declara la misma HA LUGAR.

Se resñala la celebración de la vista administrativa para el día 5 de octubre de 2012 a las 10:00am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Del expediente no surge la contestación de la querella. En mérito de lo anterior resolvemos parcialmente lo siguiente:

1. Se le ordene a la parte querellada contestar la querella en o antes del 17 de septiembre de 2012.
2. Se le ordena a la parte querellada informar su posición en relación a los remedios que solicita la parte querellante.
3. Se extiende los términos para resolver la querella hasta el 22 de octubre de 2012.
4. Se emitirá Resolución en o antes del 24 de octubre de 2012.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, y a la representación legal de la parte querellante, Lj. José E. Torres Valentín, vía facsímil 787-753-7577.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-114-028

Asunto: Terapias psicológicas
Disfagia

SOBRE: Educación Especial

AUG 21 2012
PROCESAMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

ORDEN

Se señala vista administrativa de seguimiento para el **29 de agosto de 2012 a las 11:00am** en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte querellada deberá citar a la parte querellante para discutir las evaluaciones pendientes en o antes del 28 de agosto de 2012 y determinar si puede proveer el servicio psicológico según recomendado.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía facsímil 787 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [Redacted] 645, La Cumbre, San Juan, PR 00926.

MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787) 767-4259